



CVRIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Informe anual
2013



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**INFORME ANUAL
2013**

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo, 2014

www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal General
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal de la Función Pública
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en internet: <http://www.curia.europa.eu>

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2014

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Las fotos sólo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2014

ISBN 978-92-829-1693-3 (Print)
978-92-829-1670-4 (PDF)

ISSN 1831-8452 (Print)
2315-232X (PDF)

doi:10.2862/5342 (Print)
10.2862/46510 (PDF)

© Unión Europea, 2014

Printed in Luxembourg

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris	5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2013	9
B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2013	11
C — Composición del Tribunal de Justicia	59
1. Miembros del Tribunal de Justicia	61
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2013	77
3. Órdenes protocolarios	79
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	81
D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	85

Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2013	117
B — Composición del Tribunal General	157
1. Miembros del Tribunal General	159
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2013	171
3. Órdenes protocolarios	173
4. Antiguos Miembros del Tribunal General	177
C — Estadísticas judiciales del Tribunal General	179

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública*

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2013	201
B — Composición del Tribunal de la Función Pública	211
1. Miembros del Tribunal de la Función Pública	213
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2013	217
3. Orden protocolario	219
4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública	221
C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	223

Preámbulo

En el año 2013, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea vio intensificarse de manera notable el ritmo de su actividad jurisdiccional. Por un lado, el sistema jurisdiccional de la Unión registró el número de asuntos interpuestos más elevado desde su creación. Por otro, con 1.587 asuntos terminados, la productividad de la Institución se situó en un nivel sin precedentes. El Tribunal de Justicia no puede sino sentirse satisfecho de esta evolución, reflejo de la confianza que los tribunales nacionales y los justiciables depositan en los órganos jurisdiccionales de la Unión.

Sin embargo, esta intensificación de la actividad jurisdiccional puede comprometer, en un futuro no necesariamente lejano, la eficacia del sistema jurisdiccional de la Unión en su conjunto. Por esta razón, debe ser constante y continua la búsqueda de los medios, tanto de carácter legislativo como de los métodos de trabajo para mejorar la eficacia del sistema jurisdiccional de la Unión.

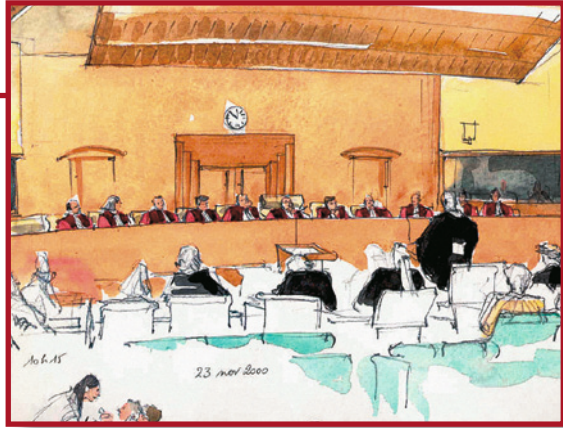
El año 2013 estuvo también marcado por la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y por la llegada de los dos Miembros croatas al Tribunal de Justicia y al Tribunal General, respectivamente, así como por la adopción de la decisión por la que se aumenta el número de Abogados Generales en el Tribunal de Justicia y, en dicho contexto, la llegada del primer Abogado General polaco.

Por último, el año transcurrido presenció asimismo la partida de seis Miembros del Tribunal General en el marco de su renovación parcial y la de dos Miembros del Tribunal de Justicia y de un Miembro del Tribunal de la Función Pública.

El presente informe ofrece una presentación completa de la evolución y la actividad de la Institución durante el año 2013. El lector observará que se dedica una parte sustancial del informe a las exposiciones sucintas pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública, acompañadas de datos estadísticos. Me permito aprovechar esta ocasión para agradecer profundamente a los colegas de los tres órganos jurisdiccionales y a todo el personal del Tribunal de Justicia el extraordinario trabajo que han llevado a cabo durante este año excepcional y exigente.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2013

Por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Esta primera parte del informe anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año 2013. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la Institución a lo largo del año pasado destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las aportaciones relativas a su organización interna y a sus métodos de trabajo (sección 1). En segundo lugar, incluye un análisis estadístico que muestra la evolución de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y de la duración media de los procedimientos (sección 2). En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias (sección 3).

1. Desde el punto de vista de la evolución general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el acontecimiento que marcó el año transcurrido fue la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea. En una audiencia solemne celebrada el 4 de julio de 2013, prestaron juramento el primer Juez croata del Tribunal de Justicia y la primera Juez croata del Tribunal General y entraron en funciones ese mismo día. La preparación de esta séptima ampliación de la Unión Europea se desarrolló sin problemas para la Institución y la integración de ambos Jueces, de sus colaboradores y de todo el personal de nacionalidad croata que se incorporó a la Institución se llevó a cabo sin complicaciones.

Desde el punto de vista jurisdiccional, es preciso señalar que, mediante la Decisión 2013/336/UE del Consejo, de 25 de junio de 2013, por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 179, p. 92), su número se elevó a nueve, con efectos a 1 de julio de 2013, y ascenderá a once, con efectos a 7 de octubre de 2015. Tras la adopción de esta Decisión, el 23 de octubre de 2013 prestó juramento el primer Abogado General polaco.

Por lo que respecta a las normas de procedimiento y tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia en 2012, este Tribunal sometió al Consejo una propuesta sobre la adopción de un nuevo Reglamento adicional en sustitución del Reglamento adicional de 4 de diciembre de 1974 (DO L 350, p. 29; EE 01/01, p. 264), en su versión modificada, en último lugar, el 21 de febrero de 2006 (DO L 72, p. 1). Esta propuesta ha sido acogida favorablemente por el Consejo en los primeros días del año 2014 (DO L 32, p. 37). De forma paralela, el Tribunal de Justicia adoptó unas Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia (DO L 31, p. 1) que sustituyen, desde el 1 de febrero de 2014, a las Instrucciones prácticas relativas a los recursos directos y a los recursos de casación de 15 de octubre de 2004 (DO L 361, p. 15), en su versión modificada el 27 de enero de 2009 (DO L 29, p. 51). Estos dos textos de procedimiento entraron en vigor el 1 de febrero de 2014.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia para el año 2013 registran, en general, cifras sin precedentes. En efecto, el año transcurrido marcará los anales, por un lado, como el año más productivo en la historia del Tribunal de Justicia y, por otro, como el año con el mayor número de asuntos interpuestos jamás alcanzado.

El Tribunal de Justicia terminó 635 asuntos en 2013 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones) lo que representa un aumento considerable respecto del año anterior (527 asuntos terminados en 2012). De ellos, 434 concluyeron con una sentencia y 201 dieron lugar a un auto.

Se sometieron al Tribunal de Justicia 699 asuntos nuevos (con independencia de las acumulaciones por razón de conexidad), lo que representa un incremento de alrededor del 10 % respecto del

año 2012 y constituye, en la historia del Tribunal de Justicia, el número más elevado de asuntos interpuestos en un año. Este aumento del número total de asuntos interpuestos debe ponerse en relación con el aumento, respecto del año anterior, del número de recursos de casación y de procedimientos prejudiciales. En cuanto a estos últimos, su número en 2013, que ascendió a 450, fue el más alto jamás alcanzado.

En lo referente a la duración de los procedimientos, los datos estadísticos son muy positivos. Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, esta duración se eleva a 16,3 meses. El ligero aumento registrado respecto del año 2012 (15,7 meses) no se considera estadísticamente significativo. En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de su tramitación fue de 24,3 meses y de 16,6 meses, respectivamente. Es cierto que la duración de los procedimientos en los recursos directos en 2013 aumentó señaladamente en comparación con el año anterior (19,7 meses). El Tribunal de Justicia permanece vigilante a este respecto, pero los primeros análisis estadísticos demuestran que se trata más bien de un aumento debido a factores coyunturales sobre los que el Tribunal de Justicia sólo tiene un control muy limitado.

Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas en los últimos años, la mejora de la eficacia del Tribunal de Justicia en la tramitación de los asuntos se debe también al mayor uso de los diversos instrumentos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (procedimiento prejudicial de urgencia, resolución prioritaria, procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General).

El procedimiento prejudicial de urgencia se solicitó en 5 asuntos y la Sala designada consideró que en 2 de ellos se reunían los requisitos establecidos en los artículos 107 y siguientes del Reglamento de Procedimiento. Estos asuntos se terminaron en un plazo medio de 2,2 meses.

El procedimiento acelerado se solicitó 14 veces, pero en ninguna de ellas se cumplían los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a 5 asuntos.

Además, el Tribunal de Justicia ha utilizado el procedimiento simplificado previsto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, en virtud de esta disposición, se terminó un total de 33 asuntos mediante auto.

Por último, el Tribunal de Justicia ha utilizado con bastante frecuencia la posibilidad, abierta por el artículo 20 de su Estatuto, de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de Derecho nueva. Cabe señalar que alrededor de un 48 % de las sentencias dictadas en 2013 se pronunciaron sin conclusiones.

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala resolvió alrededor del 8 %, las Salas de cinco Jueces el 59 %, y las Salas de tres Jueces aproximadamente el 32 % de los asuntos terminados mediante sentencia o auto de carácter jurisdiccional en 2013. En comparación con el año anterior, se observa una estabilidad en la proporción de asuntos tratados en Gran Sala (9 % en 2012) y un aumento de la proporción de asuntos tratados en las Salas de tres Jueces (54 % en 2012).

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año judicial transcurrido, el lector puede consultar la parte que se dedica específicamente a ellos en este informe de 2013.

B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2013

I. Cuestiones constitucionales o institucionales

1. Contencioso de la Unión Europea

Como en años anteriores, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión, a través de diversas resoluciones, de aportar importantes precisiones sobre las condiciones en las que ejerce sus competencias jurisdiccionales.

a) Recurso por incumplimiento

En la sentencia de 22 de octubre de 2013, *Comisión/Alemania* (C-95/12), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre un recurso de la Comisión que tenía por objeto *la no ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento por incumplimiento anterior del Tribunal de Justicia*.¹ En esta última sentencia, el Tribunal de Justicia había declarado que Alemania había violado la libre circulación de capitales al mantener en vigor determinadas disposiciones de la «Ley Volkswagen», y en particular las relativas a la designación, por dicho Estado y el Land de Baja Sajonia, de miembros del consejo de vigilancia del fabricante de automóviles Volkswagen, y la relativa al límite máximo de los derechos de voto en relación con la que establece una minoría de bloqueo del 20 % para la adopción de determinadas decisiones por los accionistas de dicho fabricante de automóviles. Tras la sentencia del Tribunal de Justicia, Alemania había derogado las dos primeras disposiciones. Sin embargo, había mantenido la disposición sobre la minoría de bloqueo. Al estimar que de la sentencia por incumplimiento se desprendía que cada una de las tres disposiciones de que se trataba constituía una infracción autónoma de la libre circulación de capitales y que, en consecuencia, la relativa a la minoría de bloqueo también debería haber sido derogada, la Comisión había recurrido de nuevo al Tribunal de Justicia y solicitado el pago, por dicho Estado miembro, de una multa coercitiva diaria y de una cantidad a tanto alzado.

En su sentencia sobre dicho recurso, el Tribunal de Justicia declaró que tanto del fallo como de la motivación de su sentencia anterior se desprende que el Tribunal de Justicia no había declarado incumplimiento alguno resultante de la disposición relativa a la minoría de bloqueo, considerada aisladamente, sino únicamente de la combinación de esta disposición con la referente al límite máximo de los derechos de voto. Al derogar, por un lado, la disposición de la «Ley Volkswagen» relativa a la designación, por el Estado y el Land de Baja Sajonia, de miembros del consejo de vigilancia y, por otro, la disposición relativa al límite máximo de los derechos de voto, poniendo fin de este modo a la relación entre esta última disposición y la referente a la minoría de bloqueo, Alemania cumplió, dentro del plazo establecido, las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada en su contra. En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de la Comisión.

b) Recurso de anulación

Por lo que se refiere al recurso de anulación, cabe destacar dos sentencias del Tribunal de Justicia sobre la nueva versión del *artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, introducida por el Tratado de Lisboa*, que

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 2007, *Comisión/Alemania* (C-112/05, Rec. p. I-8995).

tienen por objeto, la primera, el concepto de «acto reglamentario» y la segunda, el concepto de «medidas de ejecución».²

En la sentencia de 3 de octubre de 2013, *Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo* (C-583/11 P), el Tribunal de Justicia confirmó el auto del Tribunal General³ que había declarado la inadmisibilidad del recurso interpuesto por varias personas físicas y jurídicas que representaban los intereses de los Inuits canadienses, que tenía por objeto la anulación del Reglamento nº 1007/2009.⁴

El Tribunal de Justicia recordó que, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las personas físicas y jurídicas pueden recurrir determinados actos de alcance general ante los órganos jurisdiccionales de la Unión, sin que estén obligadas a cumplir el requisito relativo a la afectación individual. No obstante, el Tratado precisa inequívocamente que estas normas de admisibilidad menos estrictas sólo se aplican a una categoría restringida de dichos actos, a saber, a la de los actos reglamentarios. En particular, como señaló fundadamente el Tribunal General, *los actos legislativos, aun cuando también son de aplicación general, no forman parte de los actos reglamentarios* y continúan sujetos a normas de admisibilidad más estrictas. En efecto, de los trabajos preparatorios del artículo III-365, apartado 4, del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, cuyo contenido se recogió en idénticos términos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, se desprende que la modificación que esta disposición debía aportar al artículo 230 CE, párrafo cuarto, no estaba destinada a ampliar los requisitos de admisibilidad de los recursos de anulación contra los actos legislativos. Así pues, para los actos legislativos, la admisibilidad de un recurso de una persona física o jurídica sigue estando sujeta al requisito de que el acto recurrido afecte individualmente al recurrente.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia declaró que no se cumplía el requisito, toda vez que la prohibición de comercialización de productos derivados de la foca, establecida en el Reglamento nº 1007/2009, está formulada en términos generales y se aplica indistintamente a cualquier operador económico que se encuentre comprendido en su ámbito de aplicación, sin referirse específicamente a los recurrentes, a quienes, en consecuencia, no cabe considerar individualmente afectados por dicha prohibición.

Además, el Tribunal de Justicia precisó que la protección concedida en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no exige que un justiciable pueda, de forma incondicional, presentar un recurso de anulación directamente ante los órganos jurisdiccionales de la Unión contra actos legislativos de ésta. En cambio, corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso que permita garantizar el respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, ni esta disposición ni el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que impone tal obligación a los Estados miembros, exigen que un justiciable pueda presentar un recurso contra tales actos, con carácter principal, ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

² En materia de recursos de anulación, procede asimismo señalar las sentencias de 23 de abril de 2013, *Gbagbo y otros/Consejo* (C-478/11 P a C-482/11 P) y de 28 de mayo de 2013, *Abdulrahim/Consejo y Comisión* (C-239/12 P). Estas sentencias figuran en la rúbrica «Política exterior y de seguridad común — Congelación de fondos».

³ Auto del Tribunal General de 6 de septiembre de 2011, *Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo* (T-18/10, Rec. p. II-5599).

⁴ Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286, p. 36).

El artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, en su versión modificada por el Tratado de Lisboa, también fue interpretado en la sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Telefónica/Comisión* (C-274/12 P), dictada en casación contra un auto del Tribunal General ⁵ que había declarado la inadmisibilidad de un recurso contra una Decisión de la Comisión en la que se declaraba que una disposición de la Ley española relativa al impuesto sobre sociedades constituía una medida de ayudas de Estado parcialmente incompatible con el mercado común. En efecto, sin pronunciarse sobre la naturaleza de dicha Decisión, el Tribunal de Justicia tuvo que definir *los criterios para determinar si un acto reglamentario incluye «medidas de ejecución», en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, in fine.*

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recordó que, cuando un acto reglamentario incluye medidas de ejecución, el control judicial del respeto del ordenamiento jurídico de la Unión queda garantizado por los órganos jurisdiccionales de la Unión, si la aplicación de tales actos es competencia de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, o por los tribunales nacionales, si es competencia de los Estados miembros. De este modo, las personas físicas y jurídicas pueden alegar ante los tribunales nacionales la invalidez del acto de base e inducirles a acudir al Tribunal de Justicia basándose en el artículo 267 TFUE.

Por lo que respecta a la cuestión de si un acto reglamentario incluye medidas de ejecución, el Tribunal de Justicia declaró que es preciso considerar la posición de la persona que invoca el derecho de recurso. Así pues, es irrelevante el punto de si el acto de que se trata lleva implícitas medidas de ejecución con respecto a otros justiciables. Además, procede referirse exclusivamente al objeto del recurso y, en el supuesto de que el demandante solicite sólo la anulación parcial de un acto, únicamente deberán tomarse en consideración, en su caso, las medidas de ejecución que contenga esa parte del acto.

Por lo que se refiere a la Decisión impugnada en el caso de autos, el Tribunal de Justicia señaló que tiene por único objeto declarar la incompatibilidad con el mercado común de un régimen de ayudas constituido por una normativa en materia fiscal y que no determina las consecuencias específicas de esa declaración para cada uno de los contribuyentes, consecuencias que se materializan únicamente en actos administrativos, tales como liquidaciones tributarias que constituyen medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine.*

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General había actuado con arreglo a Derecho al declarar que, en el presente caso, no concurrían los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine.*

c) Procedimiento prejudicial

La sentencia de 15 de enero de 2013, *Križan y otros* (C-416/10), ⁶ dio ocasión al Tribunal de Justicia de precisar tanto *el alcance de la facultad de los tribunales nacionales de plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial* como *el concepto de órgano jurisdiccional de última instancia*. El Tribunal de Justicia recordó que una norma nacional de Derecho procesal, en virtud de la cual las valoraciones efectuadas por el órgano jurisdiccional superior vinculan a los órganos jurisdiccionales inferiores, no puede poner en entredicho la facultad que tienen éstos de plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial cuando albergan dudas acerca de la interpretación del Derecho de la Unión, y que estos órganos jurisdiccionales deben dejar de lado las valoraciones del

⁵ Auto del Tribunal General de 21 de marzo de 2012, *Telefónica/Comisión* (T-228/10).

⁶ Se recoge otro aspecto de esta sentencia en la rúbrica «Medio ambiente».

órgano jurisdiccional superior si, habida cuenta de la interpretación proporcionada por el Tribunal de Justicia, estiman que las referidas valoraciones no son conformes con el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia consideró que estos principios se imponen del mismo modo por lo que atañe a la apreciación jurídica adoptada por el Tribunal Constitucional, en la medida en que, según reiterada jurisprudencia, no puede admitirse que normas de Derecho nacional, aunque sean de rango constitucional, menoscaben la unidad y la eficacia del Derecho de la Unión.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que un órgano jurisdiccional nacional constituye un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, y que está, por lo tanto, obligado a plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, incluso cuando el Derecho nacional prevé que contra las decisiones de ese órgano jurisdiccional pueda interponerse, ante el Tribunal Constitucional del Estado miembro de que se trate, un recurso limitado al examen de una posible violación de los derechos y de las libertades garantizados por la Constitución nacional o por un convenio internacional.

d) Recurso de indemnización

En la sentencia de 18 de abril de 2013, *Comisión/Systran y Systran Luxembourg* (C-103/11 P), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre *el reparto de competencias entre los órganos jurisdiccionales de la Unión y los órganos jurisdiccionales nacionales en lo relativo a los recursos de indemnización que tienen por objeto generar la responsabilidad extracontractual de la Unión*. En el origen de este asunto se encuentra el recurso de casación interpuesto por la Comisión contra la sentencia del Tribunal General ⁷ en la que éste había considerado que el litigio relativo a la alegación de vulneraciones del derecho de propiedad intelectual realizadas tras la expiración de contratos relativos a un sistema de traducción automática, celebrados entre el grupo Systran y la Comisión, era de naturaleza extracontractual y había condenado a esta última a abonar a dicho grupo una indemnización a tanto alzado en concepto de reparación del perjuicio sufrido.

El Tribunal de Justicia consideró que existía error de Derecho en la aplicación, por el Tribunal General, de los principios que rigen la determinación de la competencia jurisdiccional en el marco de los recursos de indemnización dirigidos contra la Unión, y en la calificación jurídica de las relaciones contractuales entre el grupo Systran y la Comisión. El Tribunal de Justicia consideró que los órganos jurisdiccionales de la Unión, antes de pronunciarse sobre el fondo de un recurso de indemnización, deben determinar el carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad invocada y, por lo tanto, la propia naturaleza del litigio. Para ello, no pueden basarse simplemente en las normas invocadas por las partes. Están obligados a comprobar, a la luz de un examen de los distintos elementos de los autos, si el recurso de indemnización tiene por objeto una solicitud de daños y perjuicios basada de forma objetiva y global en derechos y en obligaciones de origen contractual o extracontractual.

Si, al término de dicho análisis, es necesario interpretar el contenido de uno o varios contratos celebrados entre las partes de que se trata, dichos órganos jurisdiccionales están obligados a declararse incompetentes para pronunciarse sobre éste, en defecto de cláusula compromisoria. En efecto, el examen del recurso de indemnización implicaría, en tal caso, la apreciación de derechos y de obligaciones de naturaleza contractual, que son competencia de los tribunales nacionales.

⁷ Sentencia del Tribunal General de 16 de diciembre de 2010, *Systran y Systran Luxembourg/Comisión* (T-19/07, Rec. p. II-6083).

e) Duración del procedimiento

Tres sentencias dictadas el 26 de noviembre de 2013, *Gascogne Sack Deutschland* (anteriormente *Sachsa Verpackung*)/Comisión (C-40/12 P),⁸ *Kendrion*/Comisión (C-50/12 P)⁹ y *Groupe Gascogne*/Comisión (C-58/12 P),¹⁰ permitieron que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre las consecuencias de la inobservancia de un plazo de enjuiciamiento razonable en el examen de un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de la Comisión mediante la que se impone una multa por infracción de las normas de la Unión en materia de competencia.

El Tribunal de Justicia recordó que, ante la inexistencia de indicio alguno de que la excesiva duración del procedimiento ante el Tribunal General haya influido en la solución del litigio, la inobservancia de un plazo de enjuiciamiento razonable no puede conducir a la anulación de la sentencia recurrida.

Por lo que respecta al remedio adecuado para reparar las consecuencias económicas resultantes de la duración excesiva del procedimiento ante el Tribunal General, el Tribunal de Justicia se apartó de la solución recogida en su sentencia de 17 de diciembre de 1998, *Baustahlgewebe*/Comisión,¹¹ al desestimar la solicitud, a estos efectos, en el marco de un recurso de casación, de reducción del importe de las multas impuestas. El Tribunal de Justicia declaró, confirmando la solución que recogió en su sentencia de 16 de julio de 2009, *Der Grüne Punkt — Duales System Deutschland*/Comisión,¹² que un incumplimiento, por un órgano jurisdiccional de la Unión, de la obligación derivada del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de juzgar los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable debe ser sancionado por la vía de un recurso de indemnización, por constituir tal recurso un remedio efectivo y de aplicación general para invocar y sancionar tal incumplimiento.

Dicho recurso no puede interponerse directamente ante el Tribunal de Justicia, sino que debe interponerse ante el Tribunal General, al amparo de los artículos 268 TFUE y 340 TFUE, párrafo segundo. En este contexto, el Tribunal de Justicia subrayó que el Tribunal General debe pronunciarse en una formación diferente de la que se pronunció en el procedimiento, objeto del recurso de anulación, cuya duración se critica.

Además, en el marco de tal recurso de indemnización, corresponde al Tribunal General apreciar, en función de las circunstancias propias de cada asunto, si se respetó el principio del plazo razonable. Corresponde asimismo al Tribunal General apreciar si las partes interesadas sufrieron realmente un perjuicio debido a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Debe tomar en consideración los principios generales aplicables en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros para tramitar los recursos basados en infracciones similares. En particular, debe tratar de identificar, además de la existencia de un daño material, la de un daño inmaterial que habrían

⁸ Sentencia dictada en casación contra la sentencia del Tribunal General de 16 de noviembre de 2011, *Sachsa Verpackung*/Comisión (T-79/06).

⁹ Sentencia dictada en casación contra la sentencia del Tribunal General de 16 de noviembre de 2011, *Kendrion*/Comisión (T-54/06).

¹⁰ Sentencia dictada en casación contra la sentencia del Tribunal General de 16 de noviembre de 2011, *Groupe Gascogne*/Comisión (T-72/06).

¹¹ Asunto C-185/95 P (Rec. p. I-8417), esta sentencia fue dictada en casación contra la sentencia del Tribunal General de 6 de abril de 1995, *Baustahlgewebe*/Comisión (T-145/89, Rec. p. II-987).

¹² Asunto C-385/07 P (Rec. p. I-6155), esta Sentencia fue dictada en casación contra la sentencia del Tribunal General de 24 de mayo de 2007, *Duales System Deutschland*/Comisión (T-151/01, Rec. p. II-1607).

sufrido las partes afectadas por el incumplimiento del plazo y que debe dar lugar, en su caso, a una reparación adecuada.

Pronunciándose acto seguido sobre la duración del procedimiento ante el Tribunal General en los asuntos de que se trata, que había ascendido a cerca de 5 años y 9 meses, el Tribunal de Justicia señaló que no podía justificarse por ninguna circunstancia en relación con dichos asuntos. En efecto, ni la complejidad de los litigios, ni el comportamiento de las partes, ni la particularidad de los procedimientos explicaban su excesiva duración. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia concluyó que los procedimientos seguidos ante el Tribunal General habían vulnerado el derecho que la Carta de los Derechos Fundamentales reconoce a las partes a que su asunto sea juzgado dentro de un plazo razonable y que dicha vulneración constituye una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares.

2. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

En el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, el Tribunal de Justicia, en dos sentencias pronunciadas el mismo día, aportó importantes precisiones relativas a los artículos 51, apartado 1, y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que se refieren, respectivamente, a su ámbito de aplicación y al nivel de protección que ésta garantiza.¹³

a) Ámbito de aplicación de la Carta

En su sentencia de 26 de febrero de 2013, *Åkerberg Fransson* (C-617/10), el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, haciendo referencia a su reiterada jurisprudencia sobre el alcance de los derechos fundamentales en la Unión y a las explicaciones relativas *al artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales*, que los derechos fundamentales que en ésta se garantizan deben ser respetados cuando una normativa nacional esté incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Por lo tanto, no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la de los derechos fundamentales garantizados por la Carta.

Por lo que respecta a los recargos fiscales y a las acciones penales por fraude fiscal debido a la inexactitud de la información proporcionada en materia de impuesto sobre el valor añadido (IVA), que eran el objeto del asunto principal, el Tribunal de Justicia declaró que constituyen una aplicación de varias disposiciones del Derecho de la Unión relativas al IVA y a la protección de

¹³ Esta parte del informe sólo menciona dos sentencias de principio relativas a las disposiciones generales de la Carta de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, en otras rúbricas del presente informe anual se recogen otras diversas resoluciones en las que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la Carta. A este respecto, cabe mencionar las sentencias de 26 de noviembre de 2013, *Gascogne Sack Deutschland* (anteriormente *Sachsa Verpackung*)/Comisión (C-40/12 P), *Kendrion*/Comisión (C-50/12 P) y *Groupe Gascogne*/Comisión (C-58/12 P) (véase la rúbrica «Contencioso de la Unión Europea»); las sentencias de 27 de junio de 2013, *Agrokonsulting* (C-93/12), y de 17 de octubre de 2013, *Schaible* (C-101/12) (véase la rúbrica «Agricultura»); la sentencia de 17 de octubre de 2013, *Schwarz* (C-291/12) (véase la rúbrica «Cruce de fronteras»); las sentencias de 6 de junio de 2013, *MA y otros* (C-648/11) y de 10 de diciembre de 2013, *Abdullahi* (C-394/12) (véase la rúbrica «Política de asilo»); las sentencias de 30 de mayo de 2013, *F.* (C-168/13 PPU) y de 29 de enero de 2013, *Radu* (C-396/11) (véase la rúbrica «Orden de detención europea»); la sentencia de 11 de abril de 2013, *Edwards* (C-260/11) (véase la rúbrica «Medio ambiente») y la sentencia de 19 de septiembre de 2013, *Comisión/Strack* (C-579/12 RX II) (véase la rúbrica «Función Pública europea»).

los intereses financieros de la Unión ¹⁴ y, por lo tanto, una aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta. El hecho de que las leyes nacionales en las que se basan dichos recargos fiscales y acciones penales no se hayan adoptado para transponer la Directiva 2006/112 ¹⁵ no cuestiona esta conclusión, dado que mediante la aplicación de dichas leyes se pretende sancionar la infracción de las disposiciones de la mencionada Directiva y, por lo tanto, dar cumplimiento a la obligación impuesta por el Tratado a los Estados miembros de sancionar de modo efectivo los comportamientos que causen un perjuicio a los intereses financieros de la Unión.

Refiriéndose a la sentencia *Melloni* ¹⁶ del mismo día, el Tribunal de Justicia también destacó que, cuando un tribunal nacional deba controlar la conformidad con los derechos fundamentales de una disposición o de una medida nacional por la que se aplica el Derecho de la Unión, en una situación en la que la acción de los Estados miembros no esté totalmente determinada por el Derecho de la Unión, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, esa aplicación no debe afectar al nivel de protección previsto por la Carta de los Derechos Fundamentales, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión.

En segundo lugar, en cuanto al principio *ne bis in idem* recogido en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tribunal de Justicia señaló que no se opone a que un Estado miembro imponga sucesivamente, por los mismos hechos de incumplimiento de obligaciones declarativas en el ámbito del IVA, un recargo fiscal y una sanción penal si la primera sanción no tiene carácter penal. La apreciación de la naturaleza penal de sanciones fiscales debe hacerse conforme a tres criterios: la calificación jurídica de la infracción en Derecho interno, la propia naturaleza de la infracción y la naturaleza y gravedad de la sanción que puede imponerse al interesado.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión se opone a una práctica judicial que supedita la obligación del juez nacional de no aplicar ninguna disposición que infrinja un derecho garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales al requisito de que dicha infracción se deduzca claramente del texto de ésta o de la jurisprudencia pertinente, dado que tal práctica priva al juez nacional de la facultad de apreciar plenamente, con la cooperación del Tribunal de Justicia en su caso, la compatibilidad de dicha disposición con la Carta de los Derechos Fundamentales.

b) Nivel de protección de los derechos fundamentales garantizados por la Carta

En su sentencia de 26 de febrero de 2013, *Melloni* (C-399/11), ¹⁷ el Tribunal de Justicia tuvo ocasión, por primera vez, de pronunciarse sobre *la interpretación del artículo 53 de la Carta de los Derechos*

¹⁴ Véase el artículo 325 TFUE y los artículos 2, 250, apartado 1, y 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1), anteriormente artículos 2 y 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

¹⁵ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, antes citada.

¹⁶ Sentencia de 26 de febrero de 2013, *Melloni* (C-399/11), véase más adelante.

¹⁷ Se recoge otro aspecto de esta sentencia en la rúbrica «Cooperación policial y judicial en materia penal».

Fundamentales. Esta disposición establece que la Carta de los Derechos Fundamentales no menoscaba los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones de los Estados miembros. En este asunto, que tenía su origen en una petición de decisión prejudicial del Tribunal Constitucional español referente a la ejecución de una orden de detención europea en virtud de la Decisión marco 2002/584, en su versión modificada,¹⁸ el Tribunal de Justicia señaló que el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales no permite que un Estado miembro supedite la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución. Es cierto que dicho artículo 53 de la Carta confirma que, cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales pueden aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que tal aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta de los Derechos Fundamentales ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión. Sin embargo, la Decisión marco lleva a cabo una armonización de las condiciones de ejecución de una orden de detención europea en caso de condena en rebeldía. En consecuencia, permitir que un Estado miembro invoque el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales para supeditar la entrega de una persona a una condición no prevista en la Decisión marco conduciría, al poner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido en ella, a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo que esta Decisión pretende reforzar y, por consiguiente, a comprometer su efectividad.

3. Ciudadanía de la Unión

En su sentencia de 4 de junio de 2013, ZZ (C-300/11), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la interpretación de los artículos 30 y 31 de la Directiva 2004/38, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*.¹⁹ En el presente caso, un organismo del Reino Unido, la Comisión Especial de recursos sobre inmigración, («SIAC»), había desestimado un recurso interpuesto por un nacional franco-argelino, ZZ, contra una resolución de prohibición de entrada en el territorio del Reino Unido, basada en razones de seguridad pública. La SIAC dictó una resolución «confidencial» con una motivación exhaustiva y una resolución «pública» con una motivación sucinta. Solamente se comunicó a ZZ esta última resolución. El órgano jurisdiccional remitente, que conocía de la apelación contra dicha resolución, planteó la cuestión de en qué medida está obligada la instancia nacional competente a comunicar al interesado los motivos de seguridad pública que constituyen la fundamentación de la resolución de prohibición de entrada.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones anteriormente citadas de la Directiva 2004/38, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, relativo a la tutela judicial efectiva, exigen que el juez nacional competente vele por que se limite a lo

¹⁸ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado (DO L 190, p. 1, y DO L 81, p. 24).

¹⁹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77; correcciones de errores en DO 2004, L 229, p. 35, y DO 2007, L 204, p. 28).

estrictamente necesario la facultad de la autoridad nacional competente de no comunicar al interesado, con precisión y por extenso, las razones en las que se fundamenta la resolución de prohibición de entrada, así como los correspondientes elementos de prueba. El tribunal nacional debe velar por que, en todo caso, se comuniquen al interesado el contenido esencial de tales razones de una manera en que se tenga debidamente en cuenta la necesaria confidencialidad de las pruebas. El Tribunal de Justicia precisó que no existe una presunción en favor de la existencia y fundamento de las razones invocadas por una autoridad nacional para denegar la comunicación de dichas razones. Así pues, el juez competente ha de llevar a cabo un examen independiente de todos los elementos de hecho y de Derecho invocados por la autoridad nacional y debe determinar si la seguridad del Estado se opone a que se comuniquen al interesado las razones en las que se basa la resolución de prohibición de entrada.

En el supuesto de que la seguridad del Estado se oponga efectivamente a tal comunicación, el control judicial de la legalidad de la resolución debe efectuarse en el marco de un procedimiento en el que se ponderen las exigencias derivadas de la seguridad del Estado y las consustanciales al derecho a la tutela judicial efectiva, limitando al mismo tiempo a lo estrictamente necesario las eventuales injerencias en el ejercicio de este derecho. No obstante, dicha ponderación no es válida de la misma manera en lo que atañe a las pruebas en que se fundamentan los motivos expuestos ante el juez nacional competente, dado que la comunicación de tales pruebas puede comprometer de modo directo y particular la seguridad del Estado.²⁰

4. Cooperación reforzada

En la sentencia de 16 de abril de 2013, *España e Italia/Consejo* (C-274/11 y C-295/11), el Tribunal de Justicia, por primera vez desde la creación del mecanismo de la cooperación reforzada por el Tratado de Ámsterdam, se vio abocado a examinar la legalidad de la autorización de tal cooperación. En efecto, dos Estados miembros interpusieron un *recurso de anulación dirigido contra la Decisión 2011/167 del Consejo, por la que se autoriza una cooperación reforzada que tenga por objeto la creación de protección mediante una patente unitaria entre 25 Estados miembros*,²¹ toda vez que España e Italia se negaron a participar, habida cuenta del régimen lingüístico previsto.

El Tribunal de Justicia examinó, en primer lugar, la alegación de los demandantes de que el Consejo no es competente para autorizar tal cooperación reforzada debido a que el artículo 20 TUE, apartado 1, excluye toda cooperación reforzada en el marco de las competencias exclusivas de la Unión y a que la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad industrial no está comprendida en el ámbito de una competencia compartida entre los Estados miembros y la Unión, sino en el ámbito de la competencia exclusiva de esta última, establecida en el artículo 3 TFUE, apartado 1, letra b), referente al establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior. El Tribunal de Justicia no compartió este razonamiento. Declaró que la competencia de crear títulos europeos de propiedad industrial y de establecer regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión respecto a dichos títulos y la competencia para determinar sus regímenes lingüísticos se sitúan en el ámbito del funcionamiento del mercado interior. Por lo tanto,

²⁰ En relación con la aplicación de los principios establecidos en la sentencia ZZ en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, véase *infra* la sentencia de 18 de julio de 2013, *Comisión/Kadi* (C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P), que figura en la rúbrica «Política exterior y de seguridad común — Congelación de fondos».

²¹ Decisión 2011/167/UE del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria (DO L 76, p. 53).

están comprendidas en un ámbito de competencias compartidas y, en consecuencia, no tienen carácter exclusivo.

Además, según el Tribunal de Justicia, siempre que sea conforme con los requisitos enunciados en el artículo 20 TUE y en los artículos 326 TFUE y siguientes, la Decisión impugnada no constituye una desviación de poder, sino que, por el contrario, contribuye, dado que no era posible lograr un régimen común para el conjunto de la Unión en un plazo razonable, al proceso de integración. Por otra parte, señaló el Tribunal de Justicia, es inherente al hecho de que la competencia atribuida por el artículo 118 TFUE al objeto de crear títulos europeos de propiedad industrial se ejerce mediante la cooperación reforzada, que el título europeo de propiedad industrial que se crea, la protección uniforme que éste confiere y los regímenes que le acompañan no son aplicables en el conjunto de la Unión, sino únicamente en el territorio de los Estados miembros participantes. Lejos de constituir una infracción del artículo 118 TFUE, esta consecuencia se deriva necesariamente del artículo 20 TUE, que establece en su apartado 4 que los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada vincularán únicamente a los Estados miembros participantes.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que la Decisión impugnada cumple el requisito de la adopción como último recurso de una decisión de autorizar una cooperación reforzada, toda vez que el Consejo tomó en consideración el hecho de que el proceso legislativo iniciado con el objetivo de crear una patente europea había comenzado en el año 2000, que todos los Estados miembros discutieron un número considerable de regímenes lingüísticos diferentes para la patente unitaria y que ninguno de estos regímenes logró un apoyo que pudiera conducir a la adopción, a escala de la Unión, de un «paquete legislativo» completo relativo a dicha patente.

5. Reparto de competencias y base jurídica

Por lo que respecta al reparto de competencias, tres sentencias merecen especial atención. Las dos primeras sentencias se refieren a la política comercial común y la tercera, a la política social.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 22 de octubre de 2013, *Comisión/Consejo* (C-137/12), la Comisión había solicitado la anulación de *la Decisión 2011/853 relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso*.²² La Comisión alegaba, en particular, que dicha Decisión se integraba en la política comercial común, por lo que debería haber sido adoptada sobre la base del artículo 207 TFUE, apartado 4 y no del artículo 114 TFUE, relativo a la aproximación de las legislaciones. A este respecto, el Tribunal de Justicia destacó que el objetivo principal de la Decisión 2011/853 guarda una relación específica con la política comercial común que impone utilizar como base jurídica para su adopción el artículo 207 TFUE, apartado 4, en relación con el artículo 218 TFUE, apartado 5, y que, por otro lado, implica que la firma del Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso²³ en nombre de la Unión forma parte, conforme al artículo 3 TUE, apartado 1, letra e), de la competencia exclusiva de ésta. La mejora de las condiciones de funcionamiento del mercado interior constituye, por el contrario, un objetivo accesorio de dicha Decisión, que no justifica su adopción sobre la base del artículo 114 TFUE.

²² Decisión 2011/853/UE del Consejo, de 29 de noviembre de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DO L 336, p. 1).

²³ Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DO 2011, L 336, p. 2).

El Tribunal de Justicia recordó que únicamente pueden pertenecer al ámbito de la política comercial común los actos de la Unión que guarden una relación específica con el comercio internacional, y observó que, contrariamente a la Directiva 98/84,²⁴ relativa a la protección jurídica de esos mismos servicios de acceso condicional en la Unión y cuya base jurídica es el artículo 100A CE, la Decisión 2011/853, al autorizar la firma del Convenio anteriormente mencionado en nombre de la Unión, se propone garantizar una protección similar a la de la Directiva en el territorio de los Estados europeos que no son miembros de la Unión, al objeto de promover en éstos la prestación de dichos servicios por proveedores de la Unión. Este objetivo, que, a la luz de los considerandos de dicha Decisión, analizados en relación con el Convenio, se presenta como el fin principal de aquélla, guarda por tanto una relación específica con los intercambios comerciales internacionales de dichos servicios, que puede justificar la vinculación de esta Decisión con la política comercial común. En consecuencia, el Tribunal de Justicia estimó el recurso de la Comisión y anuló la Decisión impugnada.

El reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros era el núcleo de la sentencia de 18 de julio de 2013, *Daiichi Sankyo y Sanofi-Aventis Deutschland (C-414/11)*, referente al *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)*.²⁵ Llamado a pronunciarse, en concreto, sobre si el artículo 27 de este Acuerdo, relativo al concepto de materia patentable, está comprendido en un ámbito en el que los Estados miembros son competentes con carácter principal, el Tribunal de Justicia señaló que, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la política comercial común —que se inscribe en el marco de la acción exterior de la Unión y se refiere al comercio con los Estados terceros— se refiere también a los aspectos comerciales de la propiedad intelectual.²⁶ Por consiguiente, si un acto de la Unión tiene por objeto promover, facilitar o regular el comercio internacional, forma parte de la política comercial común. Pues bien, las normas contenidas en el Acuerdo en cuestión presentan un vínculo específico con el comercio internacional. El propio Acuerdo se inscribe en el marco de la liberalización del comercio internacional y su objetivo es reforzar y armonizar la protección de la propiedad intelectual a escala mundial y reducir las distorsiones del comercio internacional en el territorio de los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio. En consecuencia, el Tribunal de Justicia consideró que dicho Acuerdo, y más concretamente su artículo 27, está comprendido en el ámbito de la política comercial común y es competencia exclusiva de la Unión.

En la sentencia de 26 de septiembre de 2013, *Reino Unido/Consejo (C-431/11)*, el Tribunal de Justicia conocía de un recurso que tenía por objeto *la anulación de la Decisión 2011/407 del Consejo* en la que se establece la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo VI (Seguridad Social) y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE.²⁷ En apoyo de su recurso, el Reino Unido alegaba que la Decisión impugnada se basaba erróneamente en el

²⁴ Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DO L 320, p. 54).

²⁵ Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que constituye el anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336, p. 1).

²⁶ Véase el artículo 207 TFUE, apartado 1.

²⁷ Decisión 2011/407/UE del Consejo, de 6 de junio de 2011, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo VI (Seguridad Social) y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE (DO L 182, p. 12).

artículo 48 TFUE, relativo a las medidas en el ámbito de la seguridad social, siendo así que la base jurídica apropiada era el artículo 79 TFUE, apartado 2, relativo a la política de inmigración.

El Tribunal de Justicia declaró que la Decisión 2011/407 pudo adoptarse válidamente sobre la base del artículo 48 TFUE. En efecto, esta Decisión tiene como finalidad permitir que el acervo de la Unión relativo a la coordinación de los sistemas de seguridad social, modificado por los Reglamentos nºs 883/2004²⁸ y 987/2009,²⁹ se aplique también a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son Partes Contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). Dicha Decisión tiene por objeto regular directamente no sólo los derechos sociales de los nacionales de los tres Estados de la AELC de que se trata, sino también, y de la misma manera, los de los nacionales de la Unión en los referidos Estados. Por lo tanto, la Decisión 2011/407 se inscribe precisamente en las medidas por las que el Derecho del mercado interior de la Unión debe extenderse, en la medida de lo posible, al espacio EEE, de modo que los nacionales de los referidos Estados disfruten de la libre circulación de personas en las mismas condiciones sociales que los ciudadanos de la Unión. De ello resulta que la modernización y la simplificación de la normativa aplicable en el interior de la Unión en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social, al sustituir el Reglamento nº 1408/71³⁰ por el Reglamento nº 883/2004, también deben garantizarse necesariamente a escala del EEE.

Por otra parte, según el Tribunal de Justicia, el artículo 79 TFUE, apartado 2, no sirve de fundamento para la adopción de una medida como la Decisión 2011/407, toda vez que, habida cuenta del contexto del desarrollo de la asociación con los Estados de la AELC en el que se inscribe y, en particular, de las finalidades que con dicha asociación se persiguen, es manifiestamente inconciliable con las finalidades del citado artículo 79 TFUE, apartado 2, que está comprendido en el capítulo 2, titulado «Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración», del título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso del Reino Unido.

II. Agricultura

En materia de agricultura, cabe destacar dos resoluciones que se refieren a los principios del Derecho de la Unión y a la protección de los derechos fundamentales.

En primer lugar, en la sentencia de 27 de junio de 2013, *Agrokonsulting* (C-93/12), el Tribunal de Justicia tenía que pronunciarse sobre *la admisibilidad de una regla de competencia judicial de un Estado miembro*, que atribuye a un solo órgano judicial todo el contencioso relativo a las resoluciones de una autoridad nacional encargada del pago de ayudas agrícolas, a la luz de los principios de equivalencia y de efectividad, así como del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Se cuestionaba una disposición del Código de procedimiento contencioso-administrativo búlgaro, que tenía como efecto obligar al órgano jurisdiccional

²⁸ Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 284, p. 43).

²⁹ Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 (DO L 284, p. 1).

³⁰ Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2).

remitente a conocer de todos los recursos dirigidos contra los actos de la autoridad nacional encargada del pago de las ayudas agrícolas en virtud de la política agrícola común.

El Tribunal de Justicia declaró que dichos principios de equivalencia y de efectividad y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales no se oponen a tal regla, siempre que los recursos destinados a salvaguardar los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables no sean ejercidos en condiciones menos favorables que las previstas para los recursos destinados a proteger los derechos que confieran eventuales regímenes de ayuda a los agricultores establecidos por el Derecho interno, y siempre que la regla nacional no cause a los justiciables inconvenientes procesales, concretamente en lo que respecta a la duración del procedimiento, que puedan hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el Derecho de la Unión.

En segundo lugar, en la sentencia de 17 de octubre de 2013, *Schaible* (C-101/12), el Tribunal de Justicia tuvo que examinar la validez de algunas disposiciones del Reglamento nº 21/2004.³¹ Se trataba, en esencia, de saber *si las obligaciones impuestas a los ganaderos de ovino y caprino en dichas disposiciones, que se referían a la identificación individual de los animales, a su identificación individual electrónica y al mantenimiento actualizado de un registro, podían considerarse conformes con el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que consagra la libertad de empresa, y con el principio de igualdad de trato.*

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que no existe ningún elemento que pueda afectar a la validez de las disposiciones controvertidas a la luz de dicha libertad y de dicho principio. Por lo que respecta, en primer lugar, a su compatibilidad con la libertad de empresa, el Tribunal de Justicia señaló que si bien las disposiciones del Reglamento nº 21/2004, que someten a los ganaderos de ovino y caprino a las obligaciones de llevar a cabo una identificación individual electrónica de los animales y de mantener actualizado un registro de explotación, pueden limitar el ejercicio de la libertad de empresa, ésta no constituye una prerrogativa absoluta. Puede estar sometida a un amplio abanico de intervenciones del poder público que establezcan limitaciones al ejercicio de la actividad económica en aras del interés general, siempre que se respete el principio de proporcionalidad. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que, aun cuando las obligaciones de que se trata en el litigio principal pueden limitar el ejercicio de la libertad de empresa, se justifican no obstante por objetivos de interés general legítimos. En efecto, al facilitar la trazabilidad de cada animal y permitir así, en caso de epizootia, a las autoridades competentes adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades contagiosas en ovinos y caprinos, dichas obligaciones son apropiadas y necesarias para alcanzar tales objetivos, a saber, la protección de la salud, la lucha contra las epizootias y el bienestar de los animales, así como lograr establecer el mercado interior agrícola en el sector de que se trate.

³¹ Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifican el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO 2004, L 5, p. 8). La petición de decisión prejudicial se refería a los artículos 3, apartado 1, 4, apartado 2, 5, apartado 1, y 9, apartado 3, párrafo primero, así como al punto 2 de la sección B del anexo de dicho Reglamento nº 21/2004.

III. Libertades de circulación

1. Libre circulación de los trabajadores y seguridad social

En materia de libre circulación de los trabajadores y de seguridad social, tres sentencias atraen particularmente la atención.

En primer lugar, en la sentencia de 16 de abril de 2013, *Las* (C-202/11), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la normativa de un Estado miembro que impone la utilización de una lengua oficial en los contratos de trabajo*. En el caso de autos, un nacional neerlandés, residente en los Países Bajos, había sido contratado por una sociedad establecida en Amberes (Bélgica). El contrato laboral de carácter transfronterizo, redactado en inglés, estipulaba que el interesado ejercía su actividad profesional en Bélgica. Posteriormente, la sociedad lo despidió mediante carta redactada, asimismo, en inglés. El trabajador por cuenta ajena acudió al arbeidsrechtbank (Tribunal de lo Social) sosteniendo que las disposiciones del contrato de trabajo adolecían de nulidad por violar lo dispuesto en el Decreto de la Comunidad Flamenca sobre el uso de las lenguas, que obliga a toda empresa situada en la región lingüística neerlandesa que contrate a un trabajador para un puesto de carácter transfronterizo a redactar en neerlandés todos los documentos referentes a la relación laboral, so pena de que el juez declare de oficio la nulidad. En su resolución, el Tribunal de Justicia declaró que tal normativa, que puede producir un efecto disuasorio en los trabajadores y empresarios que no hablen neerlandés, constituye una restricción a la libre circulación de los trabajadores. Asimismo, precisó que, en el contexto particular de un contrato de carácter transfronterizo, tal obligación lingüística es desproporcionada respecto a los objetivos invocados por Bélgica en el presente caso, a saber, la protección de una lengua oficial, la protección de los trabajadores y la facilitación de los controles administrativos relacionados con ella.

En segundo lugar, cabe destacar la sentencia de 20 de junio de 2013, *Giersch y otros* (C-20/12), relativa a *la igualdad de trato por lo que se refiere a las ventajas sociales en beneficio de los trabajadores fronterizos y de los miembros de sus familias*. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 1612/68³² debe interpretarse en el sentido de que se opone, en principio, a una legislación de un Estado miembro que *supedita la concesión de una ayuda económica para estudios superiores a un requisito de residencia del estudiante en dicho Estado miembro* e instaura de este modo una diferencia de trato, constitutiva de una discriminación indirecta, entre las personas que residen en el Estado miembro de que se trate y aquellas que, sin residir en ese Estado miembro, son hijos de trabajadores fronterizos que desarrollan una actividad en tal Estado miembro.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia consideró que, si bien el objetivo de incrementar la proporción de residentes poseedores de un título de enseñanza superior con el fin de promover el desarrollo de la economía de dicho Estado miembro constituye un objetivo legítimo que puede justificar tal diferencia de trato y un requisito de residencia es adecuado para garantizar la consecución de ese objetivo, dicho requisito excede, no obstante, de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. En efecto, tal requisito de residencia impide que se tengan en cuenta otros elementos potencialmente representativos del grado real de conexión entre el solicitante de la ayuda económica y la sociedad o el mercado laboral del Estado miembro en cuestión, como el hecho

³² Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), en su versión modificada por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DO L 158, p. 77, y corrección de errores DO 2004, L 229, p. 35).

de que uno de los progenitores, que continúa sufragando la manutención del estudiante, sea un trabajador fronterizo, que ocupa un puesto de trabajo duradero en dicho Estado miembro y que ya haya trabajado en éste durante mucho tiempo.

En tercer lugar, la sentencia de 21 de febrero de 2013, *Salgado González* (C-282/11), versaba sobre el procedimiento de cálculo de las pensiones de jubilación de los trabajadores por cuenta propia, a la luz de la normativa de la Unión en materia de seguridad social de los trabajadores migrantes.³³

El Tribunal de Justicia recordó en primer lugar que, a falta de una armonización en el ámbito de la Unión, corresponde a la legislación de cada Estado miembro determinar los requisitos que confieren derecho a las prestaciones, pero que, en el ejercicio de dicha competencia, los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión y, en concreto, las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la libertad de circulación. A este respecto, el Reglamento nº 1408/71 establece que, cuando la legislación de un Estado miembro subordine la adquisición del derecho a las prestaciones, como la pensión de jubilación, al requisito de que hayan sido cumplidos determinados períodos de seguro, la institución competente de dicho Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cualquier otro Estado miembro.³⁴ Para ello, tendrá en cuenta dichos períodos como si se tratara de períodos cumplidos de acuerdo con la legislación que aplique.

Por lo tanto, una normativa nacional en virtud de la cual la cuantía teórica de la pensión de jubilación de un trabajador por cuenta propia, migrante o no, se calcula invariablemente a partir de las bases de cotización de ese trabajador en un período de referencia fijo, anterior al pago de su última cuota, es contrario a lo exigido en el Reglamento nº 1408/71,³⁵ cuando dicha cuantía teórica de tal prestación se calcular como si el asegurado hubiera ejercido toda su actividad profesional exclusivamente en el Estado miembro de que se trata. Otra sería la situación si la legislación nacional contemplara mecanismos de adaptación del procedimiento de cálculo de la cuantía teórica de la pensión de jubilación para tomar en consideración el hecho de que el trabajador ejerció su derecho a la libre circulación al trabajar en otro Estado miembro.

2. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios

En la sentencia de 8 de mayo de 2013, *Libert y otros* (C-197/11 y C-203/11), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre si el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que, por un lado, somete la *transmisión de bienes inmuebles* situados en determinados municipios a la comprobación, por parte de una comisión de evaluación, de la existencia de un «vínculo suficiente» entre el adquirente y los municipios de que se trate y, por otro, obliga a los promotores y a los parceladores a realizar una oferta de vivienda social, al mismo tiempo que establece incentivos fiscales y mecanismos de subvención.

El Tribunal de Justicia señaló que una normativa que establece tales condiciones de transmisión constituye una restricción a las libertades fundamentales garantizadas por el Derecho de la Unión. Subrayó, además, que exigencias relativas a la política de vivienda social, como la de satisfacer

³³ Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada en reiteradas ocasiones (DO L 149, p. 2).

³⁴ Véase el artículo 45 del Reglamento nº 1408/71.

³⁵ Véase, en particular, el artículo 46, letra a), del Reglamento nº 1408/71.

las necesidades de vivienda de la población autóctona más desfavorecida, pueden ser razones imperiosas de interés general que justifiquen tal restricción. Sin embargo, dichas medidas van más allá de lo necesario para cumplir el objetivo buscado, cuando los requisitos establecidos para la transmisión de los bienes inmuebles no guardan relación directa con los aspectos socioeconómicos que se corresponden con el objetivo de proteger exclusivamente a la población local con menor capacidad económica en el mercado inmobiliario. En efecto, en tal caso, dichos requisitos pueden favorecer no sólo a la población más desfavorecida, sino también a otras personas que disponen de medios económicos suficientes y que, por consiguiente, no tienen una necesidad específica de protección social en dicho mercado.

En cambio, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 63 TFUE no se opone a que se imponga una «carga social» a determinados operadores económicos, tales como los promotores y los parceladores, al concederles una licencia de construcción o parcelación, en la medida en que tiene por objeto garantizar una oferta de vivienda suficiente para las personas que tienen escasos ingresos o para otras categorías desfavorecidas de la población local.

En la sentencia de 24 de octubre de 2013, *LBI* (anteriormente *Landsbanki Islands*) (C-85/12), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación de la *Directiva 2001/24 relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito*,³⁶ incluida en el *Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*. Esta Directiva establece que, en caso de quiebra de una entidad de crédito que tenga sucursales en otros Estados miembros, las medidas de saneamiento y el procedimiento de liquidación se inscriben en un procedimiento de insolvencia único en el Estado miembro en el que la entidad tenga su domicilio social (el Estado de origen) y producen sus efectos conforme al Derecho del Estado de origen en toda la Unión, sin ninguna otra formalidad.

En este asunto, se trataba de establecer si estaban cubiertas por la Directiva las medidas de saneamiento adoptadas por Islandia a raíz de la crisis bancaria y financiera que había sufrido. Dichas medidas, adoptadas en forma de moratoria, protegían a las entidades financieras contra toda acción judicial y ordenaban la suspensión de los procedimientos en curso mientras durase la moratoria. *LBI*, una entidad de crédito islandesa, que se había beneficiado de una moratoria en Islandia, había sido objeto de embargos preventivos en Francia y los impugnaba ante los tribunales franceses sosteniendo que, según la Directiva, las medidas de saneamiento adoptadas en Islandia eran directamente oponibles a su acreedor francés y que, por lo tanto, los embargos eran nulos.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia destacó que la Directiva 2001/24 pretende establecer el reconocimiento mutuo, por parte de los Estados miembros, de las medidas que cada uno de ellos tome para restaurar la viabilidad de las entidades de crédito que haya autorizado. Acto seguido, el Tribunal de Justicia señaló que, conforme a la Directiva 2001/24,³⁷ las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen serán las únicas competentes para decidir sobre la aplicación de las medidas de saneamiento en una entidad de crédito así como sobre la incoación de un procedimiento de liquidación en contra de dicha entidad. Dichas medidas surten en todos Estados miembros los efectos que les atribuye la Ley del Estado miembro de origen. De ello se desprende que las medidas de saneamiento y de liquidación decididas por las autoridades administrativas y judiciales del Estado miembro de origen son objeto de reconocimiento en virtud de la Directiva 2001/24, surtiendo los efectos que les atribuye el Derecho de ese Estado miembro. Sin embargo, la normativa de dicho Estado sólo puede, en principio, surtir efectos en los demás

³⁶ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125, p. 15).

³⁷ Directiva 2001/24/CE, artículos 3, apartado 1, y 9, apartado 1.

Estados miembros a través de medidas adoptadas por las autoridades administrativas y judiciales de dicho Estado miembro contra una entidad de crédito determinada.

La sentencia de 24 de septiembre de 2013, *Demirkan* (C-221/11), versó sobre la cuestión de si *la libre prestación de servicios, mencionada en el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional*³⁸ *al Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía*,³⁹ *incluye la libre prestación de servicios denominada «pasiva»*, es decir, la que reconoce el derecho de los destinatarios de servicios a desplazarse a un Estado miembro para beneficiarse allí de un servicio.

Según el Tribunal de Justicia, si bien los principios admitidos en el marco de los artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea referentes a la libre prestación de servicios deben aplicarse, en la medida de lo posible, a los nacionales turcos para eliminar entre las Partes Contratantes las restricciones a la libre prestación de servicios, la interpretación dada a las normas de Derecho de la Unión —incluidas las del Tratado— relativas al mercado interior no puede extenderse automáticamente a la interpretación de un acuerdo celebrado por la Unión con un Estado tercero, salvo que el propio acuerdo contenga disposiciones expresas en este sentido. Para determinar si es posible tal extensión, hay que comparar la finalidad y el contexto del acuerdo, por un lado, y del Tratado, por otro. Pues bien, entre el Acuerdo de Asociación y su Protocolo Adicional, por una parte, y el Tratado, por otra, existen diferencias fundamentales por cuanto que la Asociación entre la CEE y Turquía tiene una finalidad exclusivamente económica, su objetivo esencial es favorecer el desarrollo económico de Turquía. Por lo tanto, no es objeto del Acuerdo de Asociación el desarrollo de las libertades económicas para permitir una libre circulación de personas de orden general, comparable a la aplicable a los ciudadanos de la Unión. Además, desde un punto de vista temporal, el Tribunal de Justicia señaló que nada indica que las Partes Contratantes, con ocasión de la firma del Acuerdo de Asociación y del Protocolo Adicional, hubieran considerado que la libre prestación de servicios incluía la libre prestación de servicios «pasiva». Por consiguiente, la libre prestación de servicios en el sentido del artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional no incluye la libertad de los nacionales turcos, destinatarios de servicios, de desplazarse a un Estado miembro para beneficiarse allí de una prestación de servicios.

3. Libre circulación de capitales

En la sentencia de 22 de octubre de 2013, *Essent y otros* (C-105/12 a C-107/12), *el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre si el artículo 345 TFUE y las normas relativas a la libre circulación de capitales se oponen a un régimen nacional de propiedad de los gestores de redes de distribución de electricidad o de gas que establece una prohibición absoluta de privatización de tales gestores*.

El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que el artículo 345 TFUE expresa el principio de neutralidad de los Tratados en lo que atañe al régimen de propiedad en los Estados miembros. En particular, los Tratados no se oponen, en principio, ni a la nacionalización de empresas ni a su privatización, de modo que los Estados miembros pueden legítimamente perseguir el objetivo consistente en establecer o mantener un régimen de propiedad pública de determinadas empresas. Sin embargo, recordó el Tribunal de Justicia, el artículo 345 TFUE no produce el efecto de sustraer los regímenes de propiedad existentes en los Estados miembros a las reglas

³⁸ Protocolo que, de conformidad con su artículo 62, forma parte integrante del Acuerdo de Asociación. Este Protocolo fue firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972.

³⁹ Firmado en Ankara, el 12 de septiembre de 1963.

fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, entre las que se encuentran, en particular, las de no discriminación, libertad de establecimiento y libre circulación de capitales.

En el presente caso, el Tribunal de Justicia señaló que, habida cuenta de sus efectos, la prohibición de privatización constituye un obstáculo a la libre circulación de capitales. Añadió que los objetivos consistentes en garantizar la transparencia en los mercados de la electricidad y del gas y en evitar las distorsiones de la competencia, que subyacen a la opción del régimen de propiedad elegido en la legislación nacional, pueden ser tenidos en cuenta como razones imperiosas de interés general para justificar la restricción a la libre circulación de capitales. Igualmente, por lo que se refiere a las prohibiciones de grupos y de actividades que puedan menoscabar la gestión de la red, el Tribunal de Justicia señaló que, en tanto que razones imperiosas de interés general, los objetivos anteriormente mencionados también pueden justificar los obstáculos a las libertades fundamentales constatados. No obstante, es preciso, además, que los obstáculos de que se trata sean adecuados para alcanzar los objetivos perseguidos y no deben ir más allá de lo necesario para alcanzarlos.

IV. Controles en las fronteras, asilo e inmigración

1. Cruce de las fronteras

Por lo que respecta a las reglas comunes referentes a las normas y procedimientos de control en las fronteras exteriores, un órgano jurisdiccional alemán deseaba saber si el Reglamento nº 2252/2004,⁴⁰ *en cuanto que obliga al solicitante de un pasaporte a dar sus impresiones dactilares y establece su conservación en el pasaporte, es válido* concretamente a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales. El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 17 de octubre de 2013, *Schwarz* (C-291/12), respondió afirmativamente a esta cuestión. En efecto, si bien la toma y la conservación de tales impresiones dactilares en el pasaporte constituyen una vulneración de los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal recogidos, respectivamente, en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, dichas medidas están justificadas no obstante, para impedir cualquier uso fraudulento de los pasaportes.

En la sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Koushkaki* (C-84/12), el Tribunal de Justicia precisó su jurisprudencia relativa a la política de visados y, más concretamente, *al procedimiento y condiciones que regulan la expedición de visados uniformes* así como al margen de apreciación de los Estados miembros en este contexto. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 23, apartado 4, 32, apartado 1, y 35, apartado 6, del Código de visados⁴¹ deben interpretarse en el sentido de que, al término del examen de una solicitud de visado uniforme, las autoridades competentes de un Estado miembro sólo podrán denegar la expedición de dicho visado al solicitante en el caso de que pueda invocarse contra éste alguno de los motivos de denegación de visado enumerados en esas disposiciones. En su examen de dicha solicitud, dichas autoridades disponen de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a las condiciones de aplicación

⁴⁰ Reglamento (CE) nº 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385, p. 1), en su versión resultante del Reglamento (CE) nº 444/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009 (DO L 142, p. 1; corrección de errores en DO L 188, p. 127).

⁴¹ Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243, p. 1).

de tales disposiciones y a la evaluación de los hechos pertinentes, a fin de determinar si puede invocarse contra el solicitante alguno de esos motivos de denegación de visado.

Por lo que respecta, en particular, al motivo de denegación relativo a la eventual falta de intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que expire el visado, el Tribunal de Justicia declaró ⁴² que las autoridades competentes de un Estado miembro no están obligadas a adquirir certeza en cuanto a la voluntad de solicitante, sino que pueden limitarse a constatar que existen dudas razonables, habida cuenta de la situación general del país de residencia del solicitante y de las características específicas de este último, determinadas teniendo en cuenta la información aportada por él.

Por último, el Tribunal de Justicia consideró que el Código de visados no se opone a una normativa nacional que dispone que, cuando se cumplan las condiciones para la expedición de visados establecidas en dicho Código, las autoridades competentes podrán expedir un visado uniforme al solicitante, sin que se precise que estarán obligadas a expedir dicho visado, en la medida en que tal disposición nacional pueda interpretarse de conformidad con el referido Código. Por lo tanto, las autoridades nacionales competentes sólo podrán denegar la expedición de un visado uniforme a un solicitante en el caso de que pueda invocarse contra éste alguno de los motivos de denegación de visado establecidos en esos artículos.

2. Política de asilo

Dos sentencias referentes al derecho de asilo y relativas al Reglamento nº 343/2003 («Dublín II») ⁴³ merecen especial atención.

En primer lugar, se preguntó al Tribunal de Justicia, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 6 de junio de 2013, *MA y otros* (C-648/11), sobre *la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo* cuando el solicitante de asilo, un menor no acompañado, que no tiene ningún familiar que se encuentre legalmente en el territorio de la Unión Europea, ha presentado solicitudes de asilo en más de un Estado miembro. A estos efectos, el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 6, párrafo segundo, del Reglamento nº 343/2003 en el sentido de que el Estado miembro responsable para examinar dicha solicitud será aquel en el que se encuentre el menor, después de haber presentado ante él una solicitud de asilo. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que la expresión «el Estado miembro en el que el menor [...] haya presentado [la solicitud de asilo]», que figura en dicha disposición, no puede entenderse en el sentido de que indique el primer Estado miembro en el que el menor haya presentado la solicitud de asilo. En efecto, teniendo en cuenta que los menores no acompañados constituyen una categoría de personas particularmente vulnerables, es conveniente no prolongar más de lo estrictamente necesario el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable, sino garantizar a tales menores un rápido acceso a los procedimientos para determinar la condición de refugiado. Por consiguiente, aunque el interés del menor sólo se mencione expresamente en el párrafo primero del artículo 6 del citado Reglamento, el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, en relación con el artículo 51, apartado 1, de ésta, tiene por efecto que el interés superior del niño también debe constituir una consideración primordial en todas las resoluciones que adopten los Estados miembros sobre la

⁴² El Tribunal de Justicia se pronunció a la luz del artículo 32, apartado 1, del Código de visados, en relación con el artículo 21, apartado 1, del mismo Código.

⁴³ Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

determinación del Estado miembro responsable del examen del derecho de asilo. De lo anterior se desprende que, en principio, unos menores no acompañados que hayan presentado una solicitud de asilo en un Estado miembro no deben ser trasladados a otro Estado miembro en el que presentaron una primera solicitud de asilo.

En segundo lugar, en la sentencia de 10 de diciembre de 2013, *Abdullahi* (C-394/12), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 19, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003 debe interpretarse en el sentido de que, *cuando un Estado miembro ha aceptado hacerse cargo de un solicitante de asilo* porque es el primer Estado miembro en que se produjo la entrada en territorio de la Unión Europea de dicho solicitante, éste únicamente puede cuestionar la competencia de ese Estado miembro para examinar la solicitud, basada en los criterios recogidos en el artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento si invoca la existencia de deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en dicho Estado miembro. Recogiendo la interpretación resultante de la sentencia de 21 de diciembre de 2011, *N.S. y otros*,⁴⁴ el Tribunal de Justicia señaló que tales deficiencias sistemáticas y las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo deben constituir motivos serios y acreditados para creer que dichos solicitantes correrán un riesgo real de ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes, en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

3. Política de inmigración

El Tribunal de Justicia, en la sentencia de 10 de septiembre de 2013, *G. y R.* (C-383/13 PPU), tuvo que interpretar el artículo 15, apartados 2 y 6, de la Directiva 2008/115 («Directiva retorno»),⁴⁵ que establece *las garantías procedimentales relativas a las decisiones de expulsión de los nacionales de terceros países en situación irregular*. En este marco, la Directiva 2008/115 obliga a los Estados miembros a establecer vías de recurso efectivas contra dichas decisiones y prevé, además, que el nacional afectado de un tercer país será puesto en libertad inmediatamente si su internamiento es ilegal.

En su sentencia, dictada con arreglo al procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia declaró que la vulneración del derecho de defensa, en la adopción de una decisión de prórroga del internamiento de un nacional en situación irregular con vistas a su expulsión, no implica automáticamente el levantamiento del internamiento. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, el juez nacional debe comprobar si tal vulneración privó efectivamente a quien la invoca de la posibilidad de ejercer mejor su defensa en tal grado que el procedimiento administrativo que condujo al mantenimiento del internamiento hubiera podido llevar a un resultado diferente.

La sentencia de 19 de septiembre de 2013, *Filev y Osmani* (C-297/12), versa también sobre la interpretación de la Directiva 2008/115 («Directiva retorno»). El Tribunal de Justicia declaró, en particular, que esta Directiva *se opone a una disposición nacional que supedita la limitación de la duración de una prohibición de entrada a que el nacional afectado de un tercer país solicite que se reconozca dicha limitación*. En efecto, de los términos del artículo 11, apartado 2, de esta Directiva se desprende que los Estados miembros deben limitar la duración de cualquier prohibición de entrada, con independencia de que se presente una solicitud a tal efecto.

⁴⁴ Asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10 (Rec. p. I-13905).

⁴⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

Asimismo, el Tribunal de Justicia consideró que dicha disposición se opone a que una infracción de una prohibición de entrada y estancia en el territorio de un Estado miembro, dictada más de cinco años antes de la fecha de la nueva entrada en ese territorio del nacional de un tercer país interesado o de la entrada en vigor de la normativa nacional que transpone dicha Directiva, dé lugar a una sanción penal, salvo si dicho nacional representa una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que un Estado miembro que, basándose en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la «Directiva retorno», optó por no aplicar ésta a los nacionales de terceros países a los que se haya impuesto una sanción penal, no puede oponer dichas normas nacionales a un nacional a quien se impuso una sanción penal antes de la transposición de la Directiva al Derecho nacional y que habría podido invocar directamente ésta.

V. Cooperación policial y judicial en materia penal

1. Orden de detención europea

Por lo que respecta al ámbito de la cooperación judicial en materia penal, cabe mencionar tres sentencias referentes a la Decisión marco 2002/584, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.⁴⁶ Dos de ellas tienen además su origen en las primeras cuestiones prejudiciales planteadas por los Tribunales Constitucionales español y portugués.

En el primer asunto, el Tribunal Constitucional español preguntó al Tribunal de Justicia sobre si la Decisión marco 2002/584 permite a los tribunales nacionales —como exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español— *condicionar la entrega de una persona condenada en rebeldía a que la condena pueda ser sometida a revisión en el Estado miembro emisor*. En su sentencia de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, antes citada, tras recordar que la autoridad judicial de ejecución únicamente puede supeditar la ejecución de una orden de detención a los requisitos establecidos en la Decisión marco, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco, al no establecer dicho requisito, impide a las autoridades judiciales denegar la ejecución de la orden de detención a efectos de ejecución de una pena, en una situación de incomparecencia del imputado en el proceso, cuando, habiendo tenido conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado para que le defendiera y fue efectivamente defendido por éste. Además, el Tribunal de Justicia consideró que esta disposición de la Decisión marco, que permite, en determinadas condiciones, la ejecución de la orden de detención europea si el imputado no compareció en el juicio, es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo así como con el derecho de defensa reconocidos en los artículos 47 y 48, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales. En efecto, aun cuando el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, no es absoluto y el acusado puede renunciar a ese derecho cuando concurren determinadas garantías.

⁴⁶ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado (DO L 190, p. 1, y DO L 81, p. 24).

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales tampoco permite que un Estado miembro subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición, no prevista en la Decisión marco, de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración de los derechos protegidos por su Constitución. El Tribunal de Justicia también destacó que una interpretación diferente del artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales menoscabaría el principio de primacía del Derecho de la Unión y comprometería la efectividad de la Decisión marco 2002/584.⁴⁷

En su sentencia de 30 de mayo de 2013, *F.* (C-168/13 PPU), dictada a raíz de una cuestión prejudicial planteada en el marco de una cuestión prioritaria de constitucionalidad, planteada al Conseil constitutionnel français, el Tribunal de Justicia examinó la *posibilidad de interponer un recurso suspensivo contra una decisión de ampliación de los efectos de una orden de detención europea*. Tras recordar que la propia Decisión marco 2002/584 establece un procedimiento conforme con las exigencias de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tribunal de Justicia señaló que la falta de regulación expresa de un posible derecho de recurso suspensivo contra las decisiones relativas a la orden de detención europea no impide que los Estados miembros prevean ese derecho ni que les obligue a establecerlo. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, siempre que no se impida la aplicación de la citada Decisión marco, ésta no se opone a que un Estado miembro aplique sus reglas constitucionales relativas, en particular, al derecho a un proceso equitativo.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que se deben imponer algunos límites al margen de actuación del que disponen los Estados miembros a tal efecto. De lo anterior se desprende que, dada la importancia de los plazos, una decisión definitiva sobre la ejecución de la orden debe producirse, en principio, en los diez días siguientes al consentimiento para la entrega de la persona buscada o bien, en los demás casos, en los sesenta días a partir de la detención de ésta. El Tribunal de Justicia también señaló que, de conformidad con la Decisión marco,⁴⁸ la decisión de ampliación de la orden o de una entrega ulterior debe producirse, en principio, en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud. En consecuencia, cuando una normativa nacional establece un eventual recurso suspensivo contra dicha decisión, tal recurso debe ejercitarse respetando los plazos anteriormente mencionados, establecidos para la adopción de una decisión definitiva sobre la ejecución de la orden.

En un tercer asunto relativo a la orden de detención europea, el Tribunal de Justicia declaró, en su sentencia de 29 de enero de 2013, *Radu* (C-396/11), que las autoridades judiciales de ejecución no pueden *negarse a ejecutar una orden de detención europea dictada para el ejercicio de acciones penales por el motivo de que la persona buscada no ha sido oída en el Estado miembro emisor antes de que se dicte esa orden de detención*. En primer lugar, este motivo no figura entre los motivos de no ejecución de tal orden previstos por las disposiciones de la Decisión marco 2002/584. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia destacó que el derecho a ser oído, recogido en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales, no exige que una autoridad judicial de un Estado miembro pueda rechazar la ejecución de una orden de detención europea dictada a efectos de ejercitar acciones penales por dicho motivo, dado que tal obligación pondría inevitablemente en peligro el propio sistema de entrega establecido por la Decisión marco. En efecto, tal orden de detención debe tener un cierto factor sorpresa para evitar que la persona en cuestión se dé a la fuga. En cualquier caso, el Tribunal de Justicia señaló, basándose en diversas disposiciones de la Decisión marco, que el legislador europeo ha garantizado el respeto del derecho a ser oído en el

⁴⁷ Véase, a este respecto, la presentación de esta sentencia en la rúbrica «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea».

⁴⁸ Artículos 27, apartado 4, y 28, apartado 3, letra c), de la Decisión marco 2002/584.

Estado miembro de ejecución de forma que no quede comprometida la eficacia del mecanismo de la orden de detención europea.⁴⁹

2. Reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias

En la sentencia de 14 de noviembre de 2013, *Baláž* (C-60/12), el Tribunal de Justicia interpretó el concepto de «órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales» en el sentido de la Decisión marco 2005/214 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.⁵⁰ En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisó que dicho concepto constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión. Habida cuenta de que el ámbito de aplicación de la Decisión marco comprende las infracciones relativas a una «conducta contraria a la legislación de tráfico» y que dichas infracciones no son objeto de un tratamiento uniforme en los diferentes Estados miembros, y para garantizar el efecto útil de la Decisión marco, el Tribunal de Justicia consideró que está comprendido en este concepto todo órgano jurisdiccional que aplique un procedimiento en el que concurren las características esenciales de un procedimiento penal, sin que resulte necesario que dicho órgano disponga de una competencia exclusivamente penal. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, dado que la Decisión marco se aplica igualmente a las sanciones pecuniarias impuestas por autoridades administrativas, es posible que se requiera, según las particularidades de los sistemas jurisdiccionales de los Estados miembros, una fase administrativa previa. En consecuencia, debe considerarse que una persona ha tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, en el sentido de la Decisión marco, cuando, antes de interponer su recurso, ha debido agotar un procedimiento administrativo previo. No obstante, el acceso a un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, no debe estar sometido a requisitos que lo hagan imposible o excesivamente difícil. Así pues, dicho órgano jurisdiccional debe tener plena competencia para examinar el asunto en lo que atañe tanto a la apreciación jurídica como a las circunstancias de hecho.

VI. Cooperación judicial en materia civil

1. Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales

En el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, la mayoría de las resoluciones dictadas este año versaban sobre la interpretación del Reglamento nº 44/2001 (Bruselas I).⁵¹

Entre ellas, la sentencia de 12 de septiembre de 2013, *Sunico y otros* (C-49/12), merece especial atención. La cuestión se refería al concepto de «materia civil y mercantil» a efectos del artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento y sobre si este concepto debe interpretarse en el sentido de que engloba una acción en la que una autoridad pública de un Estado miembro reclama una indemnización de daños y perjuicios a unas personas físicas y jurídicas residentes en otro Estado miembro a fin de reparar el perjuicio causado por una conspiración para defraudar el IVA adeudado en el primer Estado miembro.

⁴⁹ Véanse, en particular, los artículos 8, 13 a 15 y 19 de la Decisión marco 2002/584.

⁵⁰ Artículo 1, letra a), inciso iii), de la Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76, p. 16), en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO L 81, p. 24).

⁵¹ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Según el Tribunal de Justicia, si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 44/2001, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público. En la medida en que, en el caso de autos, la acción de la autoridad pública se basa, no en la legislación nacional en materia de IVA, sino en la presunta participación de la persona de Derecho privado en una conspiración para defraudar a la que se aplica el Derecho nacional sobre responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la relación jurídica existente entre ambas partes no es una relación jurídica basada en el Derecho público que implique el recurso a prerrogativas de poder público. Por consiguiente, tal acción está comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil» a efectos del artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001. El Tribunal de Justicia declaró que, no obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar que la autoridad pública no hizo uso de medios de prueba obtenidos gracias a sus prerrogativas de poder público y que, en su caso, se encontraba en la misma posición que una persona de Derecho privado en el marco de su acción.

2. Ley aplicable a las obligaciones contractuales

Poco presente en el Tribunal de Justicia en 2013, el contencioso relativo al conflicto de leyes encontró, sin embargo, una expresión importante en la sentencia de 17 de octubre de 2013, *Unamar* (C-184/12). Al interpretar los artículos 3 y 7, apartado 2, del Convenio de Roma,⁵² el Tribunal de Justicia tuvo ocasión, en este asunto, de precisar *si el tribunal que conoce del asunto puede dejar de aplicar la ley elegida por las partes en un contrato de agencia comercial para aplicar en su lugar la lex fori, basándose en el carácter imperativo que, en el ordenamiento jurídico de este último Estado miembro, tienen las normas que regulan la situación de los agentes comerciales independientes.*

El Tribunal de Justicia declaró que procede respetar la elección de la ley aplicable realizada por las partes, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Convenio de Roma, de manera que la excepción relativa a la existencia de una «ley de policía» según la legislación del Estado miembro de que se trate, tal como la contemplada en el artículo 7, apartado 2, de dicho Convenio, debe interpretarse en sentido estricto. Se consideran leyes de policía y de seguridad las disposiciones nacionales cuya observancia se ha considerado crucial para la salvaguardia de la organización política, social o económica del Estado miembro de que se trate, hasta el punto de hacerlas obligatorias para toda persona que se encuentre en el territorio nacional. En consecuencia, la ley de un Estado miembro, elegida por las partes en un contrato de agencia comercial y que garantiza la protección mínima prescrita en la Directiva 86/653,⁵³ podrá dejar de ser aplicada por el tribunal que conoce del asunto únicamente si éste comprueba, de manera circunstanciada, que el legislador del Estado del foro consideró crucial conceder al agente comercial una protección más amplia que la prevista en la citada Directiva, teniendo en cuenta a este respecto la naturaleza y el objeto de tales disposiciones imperativas.

VII. Transportes

Este año estuvo marcado por dos resoluciones importantes en este ámbito. Cabe señalar, en primer lugar, la sentencia de 26 de febrero de 2013, *Folkerts* (C-11/11), que puntualizó *las normas*

⁵² Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (DO L 266, p. 1).

⁵³ Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, p. 17).

aplicables sobre compensación a los pasajeros aéreos en caso de retraso de un vuelo. El Tribunal de Justicia declaró que, cuando se trata de un vuelo con conexión directa, la compensación a tanto alzado debe apreciarse en función del retraso con respecto a la hora de llegada prevista al destino final, entendido como el destino del último vuelo que coge el pasajero de que se trata. Así pues, el pasajero de un vuelo con conexión directa debe ser indemnizado cuando ha sufrido un retraso en la salida de su primer vuelo inferior a los umbrales establecidos en el Reglamento, nº 261/2004⁵⁴ pero, debido a dicho retraso, llegó a su destino final con un retraso igual o superior a tres horas con respecto a la hora de llegada programada.

En segundo lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de marzo de 2013, *Suiza/Comisión* (C-547/10 P), el Tribunal de Justicia conocía de un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General⁵⁵ por la que se desestimaba el recurso de anulación de la Decisión 2004/12,⁵⁶ mediante la cual la Comisión había aprobado las *restricciones adoptadas por las autoridades alemanas en relación con el sobrevuelo nocturno de determinadas zonas del territorio alemán próximas al aeropuerto de Zúrich.*

El Tribunal de Justicia confirmó en su integridad el análisis del recurso realizado por el Tribunal General. Recordó que, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 2408/92, un Estado miembro puede sujetar el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo a las normas operativas nacionales, regionales o locales relativas, en particular, a la protección del medio ambiente. La adopción de tales normas no equivale a la imposición de una condición, en el sentido del artículo 9, apartado 1, del Reglamento nº 2408/92,⁵⁷ que consiste en limitar o denegar el ejercicio de los derechos de tráfico. Una interpretación contraria vaciaría de contenido al artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento. En el caso de autos, desde el momento en que las medidas controvertidas implican, durante su período de aplicación, no una prohibición —ni siquiera condicional o parcial— de paso por el espacio aéreo alemán para los vuelos procedentes del aeropuerto de Zúrich o con destino a él, sino una mera modificación de la trayectoria de éstos tras despegar de dicho aeropuerto o antes de aterrizar en él, el Tribunal General consideró fundadamente que no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 1, del Reglamento.

Además, en la medida en que la Confederación Suiza no se ha adherido al mercado interior de la Unión y a falta de disposiciones específicas en el Acuerdo CE-Suiza sobre el transporte aéreo⁵⁸ destinadas a permitir que las compañías aéreas a las que se aplican se acojan a las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la libre prestación de servicios, la interpretación dada a estas últimas disposiciones en el marco del mercado interior no puede extenderse a la de dicho Acuerdo.

⁵⁴ Reglamento (CE) nº 261/2004 Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (DO L 46, p. 1).

⁵⁵ Sentencia del Tribunal General, de 9 de septiembre de 2010, *Suiza/Comisión* (T-319/05, Rec. p. II-4265).

⁵⁶ Decisión 2004/12/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, respecto de un procedimiento relativo a la aplicación de la primera frase del apartado 2 del artículo 18, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo y del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo (DO 2004, L 4, p. 13).

⁵⁷ Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO L 240, p. 8).

⁵⁸ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, firmado el 21 de junio de 1999 en Luxemburgo, aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114, p. 1).

VIII. Competencia

1. Prácticas colusorias

a) Infracciones a las normas sobre competencia

Por lo que se refiere a la interpretación de las disposiciones en materia de cárteles, cabe destacar dos sentencias.⁵⁹ Se trata, en primer lugar, de la sentencia de 18 de junio de 2013, *Schenker & Co y otros* (C-681/11), en la que el Tribunal de Justicia declaró que una *empresa que haya infringido el artículo 101 TFUE no puede invocar la violación del principio de protección de la confianza legítima y evitar así la imposición de una multa*, alegando que incurrió en error sobre la licitud de su comportamiento en razón del contenido del dictamen jurídico de un abogado o de la resolución de una autoridad nacional de defensa de la competencia. En efecto, el Tribunal de Justicia señaló que el hecho de que una empresa haya cometido un error al calificar jurídicamente su comportamiento no puede tener como consecuencia exonerarla de la imposición de una multa, salvo en casos excepcionales, cuando, por ejemplo, un principio general del Derecho de la Unión, como el de protección de la confianza legítima, se opone a la imposición de tal multa. Sin embargo, no puede invocar la violación de dicho principio si la Administración competente no le ha dado garantías concretas. Así pues, un dictamen jurídico de un abogado no puede generar una confianza legítima en la empresa; igualmente, las autoridades nacionales de defensa de la competencia, dado que no son competentes para adoptar una decisión que declare que no se ha infringido el Derecho de la Unión, sino para examinar el comportamiento de las empresas conforme al Derecho de la competencia, tampoco pueden generar tal confianza legítima.

Además, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la facultad de las autoridades nacionales de no imponer una multa, pese a la constatación de una infracción del artículo 101 TFUE. El Tribunal de Justicia declaró que, si bien el artículo 5 del Reglamento nº 1/2003⁶⁰ no les concede expresamente tal facultad, tampoco la excluye. Sin embargo, para garantizar la aplicación efectiva del artículo 101 TFUE en interés general, es necesario que las autoridades nacionales de defensa de la competencia sólo excepcionalmente se abstengan de imponer una multa cuando una empresa ha infringido dicha disposición de forma deliberada o por negligencia y que la no imposición de la multa sólo se acuerde en el marco de un programa nacional de clemencia y siempre que éste se lleve a cabo de modo que no menoscabe la exigencia de la aplicación eficaz y uniforme del artículo 101 TFUE.

En segundo lugar, en la sentencia de 4 de julio de 2013, *Comisión/Aalberts Industries y otros* (C-287/11 P), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre un recurso de casación en contra de una sentencia del Tribunal General⁶¹ por la que se anulaba una decisión en la que la Comisión había imputado a la sociedad matriz *la responsabilidad de la infracción de las normas sobre competencia cometida por sus filiales*.

⁵⁹ Por lo que respecta a los procedimientos judiciales relativos a las infracciones a las normas sobre competencia, es preciso mencionar también las sentencias de 26 de noviembre de 2013, *Gascogne Sack Deutschland* (anteriormente *Sachsa Verpackung*)/Comisión (C-40/12 P); *Kendrion*/Comisión (C-50/12 P) y *Groupe Gascogne/Comisión* (C-58/12 P), antes citadas. Estas sentencias se presentan en la rúbrica «Contencioso de la Unión Europea».

⁶⁰ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

⁶¹ Sentencia del Tribunal General, de 24 de marzo de 2011, *Aalberts Industries y otros/Comisión* (T-385/06, Rec. p. II-1223).

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que el comportamiento de una filial puede imputarse a la sociedad matriz cuando, aunque tenga personalidad jurídica separada, esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas. El Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al limitarse al examen de si podía considerarse, sobre la base de las pruebas relativas a cada una de estas filiales, que las filiales habían participado por separado en la infracción y al no examinar el motivo basado en la impugnación de la calificación de la sociedad matriz y de sus filiales como una única empresa en el sentido del artículo 81 CE. Sin embargo, el Tribunal de Justicia declaró que, en el caso de autos, dicho error de Derecho no podía conducir a la anulación de la sentencia recurrida, toda vez que el recurso de anulación era, en cualquier caso, fundado, puesto que las afirmaciones de la Comisión sobre la participación de las filiales en el cártel no se habían demostrado de manera suficiente en Derecho.

Además, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General, aun cuando declaró la participación de una de las empresas afectadas en reuniones organizadas en el marco del cártel, no procedió —fundadamente— a la anulación parcial de la decisión de la Comisión, puesto que consideró el cártel en cuestión como una infracción única, compleja y continuada. En efecto, según el Tribunal de Justicia, una anulación parcial sólo es factible cuando un comportamiento, que es un elemento constitutivo de la infracción, pueda separarse del resto de dicha infracción.

b) Acceso al expediente en materia de prácticas colusorias

En su sentencia de 6 de junio de 2013, *Donau Chemie y otros* (C-536/11), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre los principios aplicables *al acceso de una persona perjudicada por un cártel, y que pretende obtener una reparación, a los documentos que figuran en el expediente* relativo a un procedimiento nacional de aplicación del artículo 101 TFUE. En su resolución, el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión, en particular el principio de efectividad, se opone a una disposición del Derecho nacional que supedita tal acceso al consentimiento de todas las partes en el procedimiento y que no deja a los órganos jurisdiccionales nacionales posibilidad alguna de ponderar los intereses en juego. Esto afecta asimismo a los documentos comunicados en el marco de un programa de clemencia. En efecto, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder ponderar, caso por caso, el interés del solicitante en obtener el acceso a esos documentos para preparar su recurso de indemnización, teniendo en cuenta, en concreto, las demás alternativas de las que pudiera disponer, y las consecuencias realmente perjudiciales a las que puede dar lugar tal acceso con respecto a intereses públicos o intereses legítimos de otras personas, incluido el interés público relativo a la eficacia de los programas de clemencia.

2. Ayudas de Estado

a) Concepto de ayuda de Estado

En la sentencia de 19 de marzo de 2013, *Bouygues y Bouygues Télécom/Comisión y otros* (C-399/10 P y C-401/10 P), el Tribunal de Justicia declaró, en casación, que el Tribunal General⁶² había anulado erróneamente la decisión por la que *la Comisión había calificado como ayuda de Estado el anticipo de accionista concedido por Francia a France Télécom SA (FT) en forma de una línea de crédito y anunciado*

⁶² Sentencia del Tribunal General, de 21 de mayo de 2010, *Francia/Comisión* (T-425/04, T-444/04, T-450/04 y T-456/04, Rec. p. II-2099).

en concreto mediante un comunicado de prensa del Ministro francés de Economía, Hacienda e Industria. En su sentencia, el Tribunal General había considerado que la ventaja financiera concedida a FT no había supuesto una correlativa mengua en el presupuesto del Estado, de modo que no se cumplía el requisito relativo a la financiación de la medida mediante fondos estatales, necesario para que pudiera ser calificada de ayuda.

El Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General, recordando que si bien es cierto que, para la constatación de la existencia de una ayuda de Estado, la Comisión debe demostrar un vínculo suficientemente directo entre, por una parte, la ventaja concedida al beneficiario y, por otra, una mengua del presupuesto estatal, incluso un riesgo económico suficientemente concreto de cargas que gravan dicho presupuesto, no es necesario que tal mengua, ni siquiera tal riesgo, se corresponda con dicha ventaja o sea equivalente a ella, ni que ésta tenga como contrapartida tal mengua o tal riesgo, ni que sea de la misma naturaleza que el compromiso de recursos de Estado del que se deriva.

Al pronunciarse sobre el fondo del recurso ante el Tribunal General, el Tribunal de Justicia declaró, además, que la Comisión estimó legítimamente que el anuncio de dicha medida contenida en el citado comunicado de prensa debe considerarse parte de la medida de ayudas que se concretó, más tarde, en la oferta de anticipo de accionista. En efecto, varias intervenciones consecutivas del Estado deban considerarse una única intervención, en particular cuando presentan vínculos tan estrechos entre sí que resulta imposible disociarlas.

En su sentencia de 30 de mayo de 2013, *Doux Élevage y Coopérative agricole UKL-ARREE (C-677/11)*, el Tribunal de Justicia declaró que no constituye una ayuda de Estado, en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, *la decisión de una autoridad nacional que extiende y convierte en obligatorio para todos los profesionales de un sector agrícola un acuerdo interprofesional que establece una cotización en el marco de una organización interprofesional, para permitir la ejecución de acciones de comunicación, de promoción, de relaciones exteriores, de garantía de calidad, de investigación y de defensa de los intereses del sector de que se trata.*

El Tribunal de Justicia señaló, en el caso de autos, que, en primer lugar, dicho mecanismo de contribución no implica ninguna transferencia directa o indirecta de fondos estatales. En efecto, los fondos constituidos por el pago de dichas cotizaciones no pasan siquiera por el presupuesto del Estado o por otra entidad pública y el Estado no renuncia a ningún tipo de recurso, ya sean impuestos, tasas, contribuciones u otros. En segundo lugar, las organizaciones interprofesionales son asociaciones de Derecho privado y no forman parte de la Administración pública. En tercer lugar, las autoridades públicas no pueden utilizar los recursos procedentes de tales cotizaciones para apoyar a determinadas empresas, puesto que la organización interprofesional de que se trata es quien decide acerca de la utilización de dichos recursos, que se dedican por completo a objetivos que ella misma determina. Por último, el Tribunal de Justicia añadió que tales fondos privados, utilizados por las organizaciones interprofesionales, no se convierten en fondos públicos por el mero hecho de que se utilizan conjuntamente con cantidades procedentes eventualmente del presupuesto público.

b) Facultades del Consejo y de la Comisión en materia de ayudas de Estado

Durante el año 2013, el Tribunal de Justicia pronunció varias sentencias importantes que han venido a determinar las facultades respectivas del Consejo y de la Comisión en materia de ayudas de Estado.

Una primera serie de sentencias se refería a ayudas en el sector agrícola. En las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013,⁶³ la Comisión propuso que los Estados miembros adaptaran los regímenes de ayuda vigentes para la compra de tierras agrícolas para conformarlos a dichas Directrices a más tardar el 31 de diciembre de 2009. En 2007, Lituania, Polonia, Letonia y Hungría aceptaron las medidas propuestas por la Comisión. En 2009, estos cuatro Estados dirigieron al Consejo unas peticiones con el fin de que declarase compatibles con el mercado interior sus regímenes de ayudas, permitiendo la adquisición de tierras agrícolas, a partir del 1 de enero de 2010. El Consejo accedió a dichas peticiones. La Comisión interpuso unos recursos impugnando esas decisiones del Consejo. El Tribunal de Justicia los desestimó mediante cuatro sentencias de 4 de diciembre de 2013, *Comisión/Consejo* (C-111/10), referente a Lituania, *Comisión/Consejo* (C-117/10), referente a Polonia, *Comisión/Consejo* (C-118/10), referente a Letonia, y *Comisión/Consejo* (C-121/10), referente a Hungría. En estas sentencias, determinó *el alcance de la facultad conferida al Consejo en el artículo 108 TFUE, apartado 2, párrafo tercero*, de declarar una ayuda de Estado compatible con el mercado común cuando existan circunstancias excepcionales.

El Tribunal de Justicia recordó que la Comisión ejerce una función central en el control de las ayudas de Estado y que la facultad que dicha disposición confiere al Consejo tiene un carácter manifiestamente excepcional. Subrayó, además, que, para preservar la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión y el principio de seguridad jurídica, desde el momento en que una de estas instituciones se pronuncie definitivamente sobre la compatibilidad de una ayuda controvertida, la otra ya no podrá adoptar una decisión en sentido contrario. Por lo que respecta a las decisiones impugnadas, el Tribunal de Justicia señaló que las medidas nacionales adoptadas por los Estados con el fin de que sus regímenes de ayudas se conformasen a las Directrices de la Comisión correspondían al período anterior al 1 de enero de 2010 y que, por consiguiente, las decisiones del Consejo se refieren a regímenes de ayudas nuevos.

No obstante, señaló que el Consejo no es competente para autorizar un régimen de ayudas nuevo unido de modo indisoluble a un régimen de ayudas existente que un Estado miembro se comprometió a modificar o a suprimir al aceptar las propuestas de medidas apropiadas propuestas por la Comisión. Sin embargo, en el caso de autos, el Tribunal de Justicia señaló que, debido al gran cambio en las circunstancias, a las que se refiere el Consejo en la motivación de las decisiones impugnadas, no puede considerarse que la apreciación realizada por la Comisión, en la citadas Directrices, prejuzgue la que había hecho el Consejo y que se refería a un contexto económico radicalmente distinto del que la Comisión había tenido en cuenta al realizar su apreciación. Al examinar las circunstancias económicas pertinentes, el Tribunal de Justicia concluyó que, a la vista del carácter poco habitual e imprevisible y del alcance de los efectos de la crisis económica y financiera sobre la agricultura de los Estados miembros de que se trata, no cabe considerar que el Consejo haya incurrido en un error manifiesto de apreciación.

Otra sentencia significativa por lo que se refiere al reparto de las facultades entre el Consejo y la Comisión es la de 10 de diciembre de 2013, *Comisión/Irlanda y otros* (C-272/12 P), relativa a *una normativa nacional en materia de impuestos especiales*. El Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General⁶⁴ que había estimado el recurso de anulación contra una decisión de la Comisión que calificaba de ayuda de Estado las exenciones de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos pesados utilizados para la producción de alúmina. Estas exenciones habían sido establecidas por determinados Estados miembros sobre la base de decisiones de autorización

⁶³ Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013 (DO 2006, C 319, p. 1).

⁶⁴ Sentencia del Tribunal General, de 21 de marzo de 2012, *Irlanda y otros/Comisión* (T-50/06 RENV, T-56/06 RENV, T-60/06 RENV, T-62/06 RENV y T-69/06 RENV).

adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/81, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos.⁶⁵ El Tribunal General había considerado, en particular, que las autorizaciones concedidas por el Consejo impedían que la Comisión pudiera calificar las exenciones litigiosas como ayudas de Estado.

El Tribunal de Justicia declaró, en cambio, que el procedimiento establecido en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/81 tiene una finalidad y un ámbito de aplicación diferentes de los del régimen previsto en el artículo 108 TFUE. Por consiguiente, una decisión del Consejo por la que se autoriza a un Estado miembro, conforme a la Directiva 92/81, a establecer una exención de impuestos especiales no puede tener por efecto impedir a la Comisión la incoación del procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE a efectos de examinar si tal exención constituye una ayuda de Estado y la eventual adopción al término de dicho procedimiento de una decisión final negativa contra esa exención.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que, aunque la Directiva se adoptó a propuesta de la Comisión, que había estimado que dichas exenciones no implicaban distorsiones de la competencia, tal circunstancia no puede oponerse a que dichas exenciones se califiquen como ayudas de Estado, toda vez que el concepto de ayuda de Estado responde a una situación objetiva y no puede depender del comportamiento o de las declaraciones de las instituciones. No obstante, dicha circunstancia debe tenerse en cuenta por lo que se refiere a la obligación de recuperar la ayuda incompatible, a la luz de los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad.

IX. Disposiciones fiscales

En su sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Tulică y Plavoşin* (C-249/12 y C-250/12), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre el *método de cálculo de la base imponible del IVA* cuando, debido al impago de este impuesto, las autoridades fiscales nacionales deben notificar liquidaciones de operaciones en las que el precio fijado por las partes no hace referencia alguna al IVA. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2006/112, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido,⁶⁶ y en concreto sus artículos 73 y 78, deben interpretarse en el sentido de que, cuando las partes han establecido el precio de un bien sin ninguna mención del IVA y el vendedor de dicho bien es el deudor del impuesto devengado por la operación gravada, el IVA debe considerarse ya incluido en el precio pactado si el vendedor carece de la posibilidad de recuperar del adquirente el impuesto reclamado por la Administración Tributaria.

En efecto, considerar la totalidad del precio como base imponible tendría como consecuencia, en el supuesto de que el vendedor no pueda recuperar del adquirente el IVA posteriormente exigido por la Administración Tributaria, que el IVA gravaría a dicho vendedor. Tal método de cálculo de la base imponible violaría el principio de que el IVA es un impuesto sobre el consumo que debe soportar el consumidor final e infringiría la regla de que la Administración Tributaria no puede percibir en concepto de IVA un importe superior al percibido por el sujeto pasivo.

⁶⁵ Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316, p. 12).

⁶⁶ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

X. Aproximación de legislaciones

1. Propiedad intelectual

En materia de aproximación de legislaciones en el ámbito de la propiedad intelectual, dos sentencias en concreto marcaron el contencioso de 2013. La primera, presentada en la rúbrica «Cooperación reforzada», aborda el proyecto de patente unitaria; la segunda, presentada en esta rúbrica, contiene aportaciones en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor.

Mediante esta sentencia de 11 de julio de 2013, *Amazon.com International Sales y otros* (C-521/11), el Tribunal de Justicia precisó su jurisprudencia relativa a la financiación de la compensación equitativa por copia privada, en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29.⁶⁷ En este asunto se cuestionaba una normativa nacional según la cual la compensación equitativa toma la forma de un canon por copia privada a cargo de quienes ponen en circulación, a título oneroso y con fines comerciales, soportes de grabación que pueden utilizarse para la reproducción.

Refiriéndose a la sentencia *Padawan*,⁶⁸ el Tribunal de Justicia señaló, en un primer momento, que el Derecho de la Unión no se opone a un sistema de gravamen general, que aplica sin distinciones un canon por copia privada por la primera puesta en circulación de dichos soportes, cuando va acompañado de la posibilidad de obtener la devolución de los cánones pagados en los casos en que el uso no se dirige a la realización de copias privadas. Corresponde, no obstante, al juez nacional comprobar, habida cuenta de las circunstancias particulares de cada sistema nacional y de los límites impuestos por la Directiva 2001/29, si dificultades prácticas justifican dicho sistema de financiación de la compensación equitativa y si el derecho a la devolución es efectivo y no dificulta excesivamente la devolución del canon pagado. Según el Tribunal de Justicia, dificultades prácticas vinculadas a la determinación de la finalidad privada del uso de los soportes pueden justificar el establecimiento de una presunción *iuris tantum* del uso privado de tales soportes en caso de que éstos se vendan a personas físicas, siempre que la presunción prevista no suponga la imposición del canon por copia privada en casos en que dichos soportes se utilizan manifiestamente para usos no privados.

En un segundo momento, el Tribunal de Justicia precisó que el canon por copia privada no puede excluirse por el hecho de que la mitad de los ingresos obtenidos por dicho concepto no se pague directamente a sus titulares, sino a instituciones sociales y culturales creadas en su beneficio, siempre que dichas instituciones beneficien efectivamente a los citados titulares y que su modo de funcionamiento no sea discriminatorio. La obligación de pagar el referido canon tampoco puede excluirse por el hecho de que ya se haya pagado un canon análogo en otro Estado miembro. Sin embargo, la persona que haya pagado previamente dicho canon en un Estado miembro que no es territorialmente competente puede solicitarle la devolución de éste.

2. Blanqueo de capitales

La prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo era el centro de la sentencia de 25 de abril de 2013, *Jyske Bank Gibraltar* (C-212/11). En este

⁶⁷ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

⁶⁸ Sentencia de 21 de octubre de 2010 (C-467/08, Rec. p. I-10055).

asunto, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la compatibilidad con el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2005/60⁶⁹ de una normativa de un Estado miembro que impone a las entidades de crédito que ejercen sus actividades en libre prestación de servicios en el territorio nacional la obligación de transmitir directamente a la unidad de información financiera de dicho Estado la información requerida a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Según el Tribunal de Justicia, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que las entidades a las que se refiere la Directiva deben transmitir la información requerida a la unidad de información financiera del Estado miembro en el que se encuentran, es decir, en el caso de operaciones realizadas bajo el régimen de la libre prestación de servicios, a la unidad de información financiera del Estado miembro de origen. Esta disposición no se opone, sin embargo, a que el Estado miembro de acogida imponga a una entidad de crédito que ejerce actividades en su territorio bajo el régimen de la libre prestación de servicios la obligación de transmitir directamente la información a su propia unidad de información financiera, siempre que esta normativa tenga como finalidad reforzar, respetando el Derecho de la Unión, la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En efecto, si bien tal normativa nacional constituye una restricción a la libre prestación de servicios, dado que crea dificultades y costes adicionales a las actividades realizadas bajo el régimen de la libre prestación de servicios y podría acumularse a los controles ya efectuados en el Estado miembro de origen, esto no quiere decir, sin embargo, que sea incompatible con el artículo 56 TFUE. No lo será si puede considerarse justificada por una razón imperiosa de interés general. A este respecto, por un lado, dicha normativa puede considerarse adecuada para lograr el objetivo de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otro, puede constituir una medida proporcionada para lograr dicho objetivo si no existe un mecanismo eficaz que garantice una cooperación plena y completa de las unidades de información financiera.

3. Seguro de responsabilidad civil del automóvil

Entre las resoluciones dictadas durante el año relativas al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, es preciso mencionar la sentencia de 10 de octubre de 2013, *Spedition Welter* (C-306/12). En este asunto, el Tribunal de Justicia conocía de una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103⁷⁰ en relación con los *poderes de los que debe disponer el representante para la tramitación y liquidación de siniestros*.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que la Directiva 2009/103 tiene por objeto garantizar a las víctimas de accidentes automovilísticos un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Unión en que haya ocurrido el accidente. Para ello, tales víctimas deben poder presentar una reclamación en su propio Estado miembro ante el representante para la tramitación y liquidación de siniestros, allí designado por la entidad aseguradora de la parte responsable. Además, según el considerando 37 de dicha Directiva, los Estados miembros deben establecer que dichos representantes para la tramitación y liquidación de siniestros dispongan de poderes

⁶⁹ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309, p. 15).

⁷⁰ Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11).

suficientes para representar a la entidad aseguradora ante las víctimas y también para representar a la entidad aseguradora ante las autoridades nacionales y, en su caso, ante los tribunales, en la medida en que ello sea compatible con las normas sobre la atribución de competencias jurisdiccionales. En consecuencia, entre los poderes de que debe disponer el representante para la tramitación y liquidación de siniestros figura la representación pasiva para notificaciones de actos judiciales. Excluir tal representación pasiva supondría privar a la Directiva 2009/103 de su finalidad, que es la de garantizar a las víctimas un trato comparable en todo el territorio de la Unión.

4. Publicidad engañosa y publicidad comparativa

En materia de publicidad engañosa y de publicidad comparativa, es preciso mencionar la sentencia de 11 de julio de 2013, *Belgian Electronic Sorting Technology (C-657/11)*. Llamado a aclarar *el alcance del concepto de publicidad*, a efectos del artículo 2, número 1, de la Directiva 84/450,⁷¹ en su versión modificada por la Directiva 2005/29, y del artículo 2, letra a), de la Directiva 2006/114,⁷² el Tribunal de Justicia precisó que no puede interpretarse ni aplicarse de forma que la actividad realizada por un comerciante para promover la venta de sus productos o de sus servicios, que pueda influir en el comportamiento económico de los consumidores y, por lo tanto, afectar a los competidores de ese comerciante, quede al margen de las normas sobre competencia leal establecidas en dichas Directivas. De ello se desprende que dicho concepto abarca el uso de un nombre de dominio y el de indicadores de hipertexto en los metadatos de un sitio de Internet cuando el nombre de dominio o los indicadores de hipertexto formados por palabras clave («keyword metatags») se refieren a determinados productos o a determinados servicios o incluso al nombre comercial de una sociedad y constituyen una forma de comunicación que se dirige a los consumidores potenciales y les sugiere que encontrarán un sitio de Internet en relación con tales productos o servicios o incluso con la pertinente sociedad. En cambio, no engloba este concepto el registro, como tal, de un nombre de dominio puesto que se trata de un acto meramente formal que, de por sí, no implica necesariamente la posibilidad de que los consumidores potenciales tomen conocimiento del nombre de dominio y que, por lo tanto, no puede influir en su elección.

XI. Política social

1. Igualdad de trato en el empleo y la ocupación

La sentencia de 25 de abril de 2013, *Asociația ACCEPT (C-81/12)*, versaba sobre unas *declaraciones homófobas relativas a la política de contratación de personal de un club de fútbol profesional*. La particularidad del asunto residía en el hecho de que la declaración pública en la que se excluía la contratación de un futbolista al que se presentaba como homosexual la había pronunciado quien se presenta a sí mismo y es percibido públicamente como el principal directivo de dicho club, que no tiene sin embargo capacidad jurídica para vincular al club en materia de contratación del personal. El Tribunal de Justicia declaró que tales declaraciones pueden calificarse —en el sentido

⁷¹ Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149, p. 22).

⁷² Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (Versión codificada) (DO L 376, p. 21).

de la Directiva 2000/78,⁷³ relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación— de hechos que permiten presumir la existencia de discriminación basada en la orientación sexual, por parte del club.

Por ello, el Tribunal de Justicia señaló que un empresario no puede refutar la existencia de hechos que permiten presumir que practica una política de contratación de personal discriminatoria simplemente sosteniendo que las declaraciones homófobas que sugieren la existencia de tal política emanan de quien, aunque afirma y parece desempeñar un papel importante en la gestión de dicho empresario, carece de capacidad jurídica para vincular al club en materia de contratación de personal. Tal presunción de discriminación podría refutarse, en cambio, a partir de un conjunto de indicios concordantes, como un distanciamiento claro por parte del club respecto de las declaraciones homófobas. Según el Tribunal de Justicia, la carga de la prueba, tal como está modificada en la Directiva 2000/78, no lleva a exigir una prueba imposible de aportar sin violar el derecho al respeto a la vida privada. Por lo tanto, no es necesario que el empresario demandado demuestre que en el pasado se contrató a personas con determinada orientación sexual.

En la sentencia de 11 de abril de 2013, *HK Danmark (Ring y Skouboe Werge)* (C-335/11 y C-337/11), el Tribunal de Justicia se pronunció, también en relación con la Directiva 2000/78, sobre si *el despido de un trabajador con preaviso abreviado por causa de enfermedad puede suponer una discriminación contra los trabajadores discapacitados*.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, en particular, que la Directiva 2000/78⁷⁴ obliga al empresario a adoptar las medidas de ajuste adecuadas y razonables, en particular, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente. Constituyen medidas de «ajustes razonables», en el sentido de esta Directiva, aquellas que tienen por objeto la eliminación de las diversas barreras que dificultan la participación plena y efectiva de las personas discapacitadas en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. Así, el Tribunal de Justicia declaró que la reducción del tiempo de trabajo, aunque no estuviera comprendida en el concepto de «pautas de [tiempo de] trabajo», expresamente mencionado en la Directiva 2000/78, puede considerarse como una medida de ajuste apropiada en los casos en los que dicha reducción permitiría al trabajador continuar ejerciendo su empleo y siempre que no represente una carga desproporcionada para el empresario. En efecto, la lista de tales medidas que figuran en la exposición de motivos de la Directiva 2000/78 no es exhaustiva.

Por lo que respecta a una disposición nacional que establece un despido con preaviso abreviado por causa de enfermedad, el Tribunal de Justicia consideró que tal disposición puede suponer una diferencia de trato indirecta por motivos de discapacidad, en la medida en que un trabajador discapacitado está más expuesto al riesgo de que se le aplique el plazo de preaviso abreviado que un trabajador sin discapacidad. El Tribunal de Justicia recordó el amplio margen de apreciación reconocido a los Estados en materia de política social y declaró que corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si el legislador nacional, al perseguir los objetivos legítimos de promoción de la contratación de las personas enfermas, por un lado, y de equilibrio razonable entre los intereses opuestos del empleado y del empleador en lo que atañe a las bajas por enfermedad,

⁷³ Artículos 2, apartado 2, y 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

⁷⁴ Artículo 5 de la Directiva 2000/78.

por otro lado, no tuvo en cuenta datos relevantes que se refieren, en particular, a los trabajadores con discapacidad y a las necesidades específicas ligadas a la protección que requiere su estado.

2. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario

En la sentencia de 25 de abril de 2013, *Hogan y otros* (C-398/11), el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2008/94, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario,⁷⁵ se aplica a los derechos de los antiguos trabajadores a las prestaciones de vejez de un plan de pensiones complementario promovido por el empresario para el que trabajaban.

El artículo 8 de dicha Directiva establece que los Estados miembros deben asegurarse de que se adoptan las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores en lo referente a sus derechos a tales prestaciones. Según el Tribunal de Justicia, para que esta disposición se aplique basta que el plan de pensiones de empleo complementario no disponga de fondos suficientes cuando se produzca la insolvencia del empresario y que, debido a su insolvencia, el empresario no disponga de los recursos necesarios para realizar aportaciones suficientes a dicho plan de pensiones que permitan el pago íntegro de las prestaciones adeudadas. Para determinar si un Estado miembro cumplió la obligación establecida en el artículo 8 de la Directiva 2008/94, no pueden tenerse en cuenta las prestaciones de la pensión legal, no mencionadas en dicho artículo.

La normativa irlandesa controvertida en el asunto *Hogan* había sido adoptada por dicho Estado miembro a raíz de una sentencia anterior del Tribunal de Justicia en el asunto *Robins y otros*.⁷⁶ Desde que se dictó esta última sentencia, los Estados miembros sabían que la correcta transposición del artículo 8 de la Directiva 2008/94 requiere que, en caso de insolvencia del empresario, el trabajador perciba al menos la mitad de las prestaciones de vejez de que se trata. Sin embargo, la normativa irlandesa limitaba el alcance de la protección de los demandantes en el litigio principal a menos de la mitad del valor de sus prestaciones de vejez. El Tribunal de Justicia consideró que tal normativa no sólo no cumplía las obligaciones impuestas por la referida Directiva a los Estados miembros, sino que constituye también un incumplimiento caracterizado de las obligaciones de dicho Estado miembro, que puede generar su responsabilidad. El Tribunal de Justicia añadió que la situación económica del Estado miembro de que se trata no constituye una circunstancia excepcional que permita justificar un nivel de protección reducido del derecho de los trabajadores a prestaciones de vejez.

3. Derecho al permiso de maternidad

En la sentencia de 19 de septiembre de 2013, *Betriu Montull* (C-5/12), el Tribunal de Justicia declaró que las Directivas 92/85⁷⁷ y 76/207⁷⁸ relativas a la protección de las trabajadoras embarazadas y que hayan dado a luz y a la igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras, respectivamente, no se oponen a una legislación nacional que reserva el derecho al permiso de maternidad previsto

⁷⁵ Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (Versión codificada) (DO L 283, p. 36).

⁷⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de enero de 2007, *Robins y otros* (C-278/05, Rec. p. I-1053).

⁷⁷ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (DO L 348, p. 1).

⁷⁸ Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

en la primera Directiva, para el período posterior a las seis semanas de descanso obligatorio para la madre inmediatamente posteriores al parto, únicamente a los progenitores que tengan ambos la condición de trabajador por cuenta ajena y que, por lo tanto, excluye del disfrute de tal derecho al padre de un menor cuya madre no tenga dicha condición ni esté afiliada a un régimen público de seguridad social.

Por un lado, según el Tribunal de Justicia, la situación de dicha trabajadora autónoma no está comprendida en la Directiva 92/85, que sólo se refiere a las trabajadoras por cuenta ajena embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia. Por otro lado, si bien tal legislación nacional establece una diferencia de trato por razón de sexo, se trata de una diferencia de trato justificada en el sentido de la Directiva 76/207,⁷⁹ que reconoce la legitimidad de la protección de la condición biológica de la mujer durante su embarazo y después del mismo.⁸⁰

XII. Protección de los consumidores

En el ámbito de la protección de los consumidores, cabe mencionar la sentencia de 14 de marzo de 2013, *Aziz* (C-415/11), relativa a la interpretación de la Directiva 93/13⁸¹ sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. El asunto tiene su origen en la cuestión prejudicial de un tribunal español, ante el que un consumidor ejercita una acción para que se declare el *carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria* y se anule el procedimiento de ejecución del que dicho consumidor había sido objeto.

El Tribunal de Justicia señaló que, toda vez que el régimen procesal nacional no permite que el juez que conoce del proceso declarativo, ante el que el consumidor presentó una demanda alegando el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento del título ejecutivo, adopte medidas cautelares que puedan suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas resulta necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final, dicho régimen puede menoscabar la efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva. Sin esa posibilidad, en todos los casos en que se haya llevado a cabo la ejecución de un inmueble hipotecado antes de que el juez que conoce del proceso declarativo adopte una decisión por la que se declare el carácter abusivo de la cláusula contractual en que se basa la hipoteca y, en consecuencia, la nulidad del procedimiento de ejecución, esa decisión sólo permite garantizar al consumidor una protección meramente indemnizatoria, que resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado ni eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia precisó que el concepto de desequilibrio importante en detrimento del consumidor, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva, debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables a falta de acuerdo entre las partes, para determinar si —y, en su caso, en qué medida— el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos llevar a cabo un examen de la situación jurídica en la que se encuentra dicho consumidor en función de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas.

⁷⁹ Artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207.

⁸⁰ Artículo 2, apartado 3, de la Directiva 76/207.

⁸¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

XIII. Medio ambiente

1. Derecho a la información y derecho de acceso a las resoluciones en materia de medio ambiente

En su sentencia de 15 de enero de 2013, *Križan y otros*, antes citada,⁸² el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el *derecho de acceso del público a una resolución de urbanismo* relativa a la construcción de un vertedero de residuos. Señaló que la resolución controvertida en el litigio principal, por un lado, constituía una de las medidas sobre cuya base se adoptaría la resolución definitiva de autorizar o no dicha construcción y, por otro lado, contenía información pertinente para el procedimiento de autorización. El Tribunal de Justicia destacó que, en virtud del Convenio de Aarhus⁸³ y de la Directiva 96/61 sobre la prevención y el control de la contaminación⁸⁴ que recoge sus disposiciones, el público interesado tenía derecho a acceder a dicha resolución. En este contexto, el Tribunal de Justicia precisó que la negativa a poner a disposición del público la resolución de urbanismo no puede justificarse invocando la protección de la confidencialidad de la información comercial o industrial. Sin embargo, admitió la posibilidad de regularizar una negativa injustificada a poner a disposición del público interesado una resolución de urbanismo, siempre que aún sean posibles todas las opciones y soluciones y que tal regularización permita al público influir realmente en el resultado del procedimiento de toma de decisiones.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que la finalidad de la Directiva, consistente en la prevención y el control de la contaminación, no podría alcanzarse si no pudiera evitarse que una instalación que haya obtenido una autorización concedida infringiendo la Directiva continúe funcionando a la espera de una resolución definitiva acerca de la legalidad de dicha autorización. En consecuencia, la Directiva exige que los miembros del público interesado tengan el derecho a solicitar la adopción de medidas provisionales que puedan prevenir dicha contaminación, tales como la suspensión temporal de la autorización impugnada.

En virtud de la Directiva 2003/4,⁸⁵ los Estados miembros deben velar por que se obligue a las autoridades públicas a poner a disposición de cualquier solicitante la información medioambiental que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre. En una sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Fish Legal y Shirley (C-279/12)*, el Tribunal de Justicia tuvo que aportar precisiones sobre el *concepto de autoridad pública*, a efectos de la referida Directiva.

Consideró que entidades, como empresas de saneamiento y de distribución de aguas, pueden ser calificadas como personas jurídicas que ejercen «funciones administrativas públicas» y, por ello, constituyen «autoridades públicas» en el sentido de la Directiva⁸⁶ si, en virtud del Derecho interno, están encargadas de prestar servicios de interés público y, a tal efecto, disponen, con arreglo al Derecho nacional, de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las

⁸² Se recoge otro aspecto de esta sentencia en la rúbrica «Contencioso de la Unión Europea».

⁸³ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1).

⁸⁴ Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006 (DO L 33, p. 1).

⁸⁵ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313 del Consejo (DO L 41, p. 26).

⁸⁶ Artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4.

relaciones entre personas de Derecho privado. Además, esas empresas que prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente deben también calificarse de «autoridad pública» en virtud de la Directiva⁸⁷ si prestan dichos servicios bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la Directiva 2003/4 y no determinan con autonomía real la manera de prestar dichos servicios, dado que tal entidad o tal persona puede influir de forma decisiva en la acción de esas empresas en el ámbito del medio ambiente.

El Tribunal de Justicia añadió que dicha persona que desempeña «funciones administrativas públicas», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 y que constituye una autoridad pública, está obligada a dar acceso a toda la información medioambiental que obre en su poder. En cambio, sociedades mercantiles que sólo pueden constituir una autoridad pública —en virtud del artículo 2, punto 2, letra c), de la citada Directiva— si cuando prestan servicios públicos en el ámbito medioambiental están bajo el control de una autoridad pública, sólo están obligadas a comunicar información medioambiental si está en relación con la prestación de tales servicios.

2. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia de medio ambiente

En su sentencia de 11 de abril de 2013, *Edwards* (C-260/11), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre el tema del *coste de los procedimientos judiciales* que podía menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva en materia de medio ambiente. El Tribunal de Justicia declaró que la exigencia, establecida en el Derecho de la Unión,⁸⁸ de que el procedimiento judicial no debe ser excesivamente oneroso implica que no se impida a las personas interesadas promover o proseguir un recurso judicial, comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes, debido a la carga económica que de ello podría resultar, habida cuenta de todos los gastos que se han de soportar. El Tribunal de Justicia precisó que dicha exigencia forma parte, en el ámbito del medio ambiente, del respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como del principio de efectividad.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, en un litigio en materia de medio ambiente han sido desestimadas, debe asegurarse de que el procedimiento judicial no sea excesivamente oneroso, teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

En relación con esta apreciación, el juez nacional no puede basarse únicamente en la situación económica del interesado, sino que igualmente debe analizar de manera objetiva la cuantía de las costas. Así, el coste de un procedimiento no debe superar la capacidad financiera del interesado ni resultar, en todo caso, objetivamente irrazonable.

⁸⁷ Artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4.

⁸⁸ Artículo 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), y del artículo 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26), en sus versiones modificadas por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156, p. 17).

XIV. Telecomunicaciones

La jurisprudencia de este año dio ocasión al Tribunal de Justicia de interesarse por el marco normativo aplicable a los servicios de comunicaciones electrónicas.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de marzo de 2013, *Belgacom y otros* (C-375/11), el Tribunal de Justicia conocía de una petición de decisión prejudicial, relativa a la *compatibilidad de los cánones aplicados a los operadores de telefonía móvil* en Bélgica con la Directiva 2002/20, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.⁸⁹

En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisó que el procedimiento de renovación de los derechos de uso de las radiofrecuencias debe considerarse una concesión de nuevos derechos y, por lo tanto, que el procedimiento de atribución debe estar sometido a la Directiva. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que los artículos 12 y 13 de la Directiva no se oponen a que un Estado miembro imponga a los operadores de telefonía móvil un canon único, exigible tanto en caso de nueva adquisición de derechos de uso de radiofrecuencias como en caso de renovación de estos últimos y que viene a sumarse a un canon anual de puesta a disposición de las frecuencias, destinado a promover un uso óptimo de los recursos, pero también a un canon que cubre los gastos de gestión de la autorización, a condición de que estos cánones pretendan realmente garantizar un uso óptimo de las radiofrecuencias, estén objetivamente justificados, sean transparentes, no discriminatorios y proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos establecidos en el artículo 8 de la Directiva.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que la imposición de un canon único constituye una modificación de las condiciones aplicables a los operadores titulares de derechos de uso de radiofrecuencias. Por consiguiente, el artículo 14, apartado 1, de la Directiva no se opone a que un Estado miembro establezca tal canon, a condición de que esta modificación cumpla los requisitos que se recogen en dicha disposición, a saber, que esté objetivamente justificada, se realice de manera proporcionada y haya sido notificada previamente a todas las partes interesadas para permitirles manifestar su opinión.

En el asunto que dio origen a la sentencia de 7 de noviembre de 2013, *UPC Nederland* (C-518/11), el Tribunal de Justicia aportó precisiones en relación con el *ámbito de aplicación* *ratione materiae* de las Directivas que forman el nuevo marco normativo que regula las redes y servicios de comunicaciones electrónica en el Derecho de la Unión.⁹⁰

El Tribunal de Justicia declaró que un servicio consistente en el suministro de un paquete básico de acceso mediante cable, en cuya facturación se incluyen tanto los costes de transmisión como el

⁸⁹ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21).

⁹⁰ Se trata de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones electrónicas (DO 1998, L 24, p. 1), de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) (DO L 108, p. 7), de la Directiva 2002/20/CE, antes citada, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33) y, por último, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51).

pago a los organismos de radiodifusión y los derechos abonados a entidades de gestión colectiva de derechos de autor por la difusión del contenido de las obras, puede calificarse como «servicio de comunicaciones electrónicas» y, en consecuencia, se encuentra comprendido en el ámbito material de aplicación de la normativa que regula las comunicaciones electrónicas en el Derecho de la Unión.

Por lo que respecta a las competencias de las autoridades nacionales en el marco de la aplicación de dicha normativa, el Tribunal de Justicia declaró que las Directivas de que se trata deben interpretarse en el sentido de que no permiten que una entidad territorial, que no tiene la condición de autoridad nacional de reglamentación en el sentido de la Directiva 2002/20, intervenga directamente en las tarifas aplicadas a los consumidores finales como contrapartida de la prestación de un paquete básico de acceso mediante cable. Tal entidad, habida cuenta del principio de cooperación leal, tampoco puede invocar frente a un proveedor de paquetes básicos de acceso mediante cable, una cláusula que figura en un contrato celebrado antes de la adopción del nuevo marco normativo y que limita la libertad de este proveedor de fijar los precios.

Por añadidura, la Directiva 2010/13, relativa a los servicios de comunicación audiovisual,⁹¹ fue objeto de dos sentencias importantes del Tribunal de Justicia.

En primer lugar, en la sentencia de 22 de enero de 2013, *Sky Österreich* (C-283/11), el Tribunal de Justicia tuvo que apreciar *la validez del artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 a la luz del derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa*. En virtud de dicha disposición de la Directiva, el titular debe permitir a cualquier otro organismo de radiodifusión televisiva, establecido en la Unión, la emisión de breves resúmenes informativos, sin poder exigir una contraprestación superior a los costes adicionales en los que haya incurrido directamente por prestar acceso a la señal.

Por lo que respecta a la alegación de una infracción del artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que consagra el derecho a la propiedad privada, el Tribunal de Justicia señaló que un titular de derechos de retransmisión televisiva en exclusiva de acontecimientos de gran interés para el público no puede invocar la protección conferida por dicha disposición, toda vez que no puede invocar una posición jurídica adquirida a fin de exigir una contraprestación superior a los costes adicionales en los que haya incurrido directamente por prestar acceso a la señal.

Acto seguido, en relación con la conformidad del artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 con la libertad de empresa establecida en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tribunal de Justicia señaló que, para los titulares de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva, esta libertad no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por lo tanto, habida cuenta, por un lado, de la importancia que revisten la salvaguarda de la libertad fundamental de recibir información y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación y, por otro, de la protección de la libertad de empresa, el Tribunal de Justicia declaró que el legislador de la Unión podía adoptar normas como las establecidas en el artículo 15 de la Directiva 2010/13, que implican limitaciones a la libertad de empresa al tiempo que, desde el punto de vista de la necesaria ponderación de los derechos e intereses en juego, dan prioridad al acceso del público a la información frente a la libertad contractual.

⁹¹ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95, p. 1).

En segundo lugar, la sentencia de 18 de julio de 2013, *Sky Italia* (C-234/12), fue la ocasión para que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre *una normativa nacional que preveía, para los organismos de radiodifusión televisiva de pago, un porcentaje máximo de tiempo de emisión que podía dedicarse a la publicidad inferior al previsto para los organismos de radiodifusión televisiva de libre acceso.*

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro puede establecer, sin violar el principio de igualdad de trato, límites diferentes respecto del tiempo de emisión horaria de dicha publicidad en función de si los organismos de radiodifusión televisiva son o no de pago. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que los principios y objetivos de las normas relativas al tiempo de emisión de la publicidad televisiva establecidas por la Directiva 2010/13 se dirigen a establecer una protección equilibrada de los intereses económicos de los organismos de radiodifusión televisiva y de los anunciantes, por una parte, y de los intereses de los titulares de los derechos, a saber, los autores y los creadores, y de los consumidores que son los telespectadores, por otra parte. Ahora bien, la protección equilibrada de dichos intereses es diferente dependiendo de si los organismos de radiodifusión televisiva transmiten o no sus programas mediante pago, dado que la situación tanto de dichos organismos como de sus telespectadores es objetivamente diferente.

Además, el Tribunal de Justicia señaló que si bien es cierto que la normativa nacional controvertida puede constituir una restricción a la libre prestación de servicios, establecida en el artículo 56 TFUE, la protección de los consumidores contra los excesos de la publicidad comercial constituye una razón imperativa de interés general que puede dicha restricción, siempre que la aplicación de tal restricción sea adecuada para garantizar la realización del objetivo perseguido y no vaya más allá de lo necesario para lograrlo.

XV. Política exterior y de seguridad común — Congelación de fondos

En materia de política exterior y de seguridad común (PESC), el Tribunal de Justicia dictó varias resoluciones relativas a medidas de congelación de fondos que merecen ser destacadas por su aportación en relación con los requisitos de fondo que dichas medidas deben cumplir, el alcance del control judicial sobre éstas y las normas de procedimiento aplicables a los recursos judiciales interpuestos en su contra.

1. Control de legalidad ejercido por el juez de la Unión

En la sentencia de 18 de julio de 2013, *Comisión/Kadi* (C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P) («Kadi II»), el Tribunal de Justicia se pronunció, en concreto, sobre *el alcance del control de legalidad sobre las medidas de congelación de fondos ejercido por el juez de la Unión.*

En la instancia que dio lugar a la sentencia del Tribunal General recurrida en casación, el Sr. Kadi había solicitado la anulación de la decisión adoptada por la Comisión tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*.⁹² Había invocado, en particular, el incumplimiento de la obligación de motivación y la vulneración de su derecho de defensa. El Tribunal General había declarado fundado dicho recurso y había anulado la decisión impugnada. El Tribunal de Justicia, aun cuando constató errores de

⁹² Asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P (Rec. p. I-6351).

Derecho en la sentencia recurrida del Tribunal General,⁹³ la confirmó no obstante declarando, tras comprobarlo, que pese a dichos errores, el fallo de la sentencia del Tribunal General está fundado.

Recordó que el juez de la Unión debe asegurarse de que una decisión que contenga medidas restrictivas dispone de unos fundamentos de hecho suficientemente sólidos. Este examen implica verificar los hechos alegados en el resumen de motivos en que se basa dicha decisión, de modo que el control judicial no quede limitado a una apreciación de la verosimilitud abstracta de los motivos invocados, sino que examine la cuestión de si tales motivos están respaldados por hechos.

Para permitir tal apreciación, no se exige que la autoridad competente de la Unión presente ante el juez de la Unión todos los datos y pruebas inherentes a los motivos expuestos en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, es preciso que los datos o pruebas presentados respalden los motivos invocados contra la persona afectada. No obstante, si a la autoridad competente de la Unión le resulta imposible presentar la información al juez de la Unión, este último deberá basarse únicamente en los datos que le han sido comunicados. Si tales datos no permiten constatar que un motivo es fundado, el juez de la Unión no tomará en consideración tal motivo como base de la decisión de incluir en la lista o de mantener en ella a la persona afectada.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, refiriéndose a la sentencia ZZ antes citada,⁹⁴ que pueden existir consideraciones imperiosas relacionadas con la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales que se opongan a que se comuniquen ciertos datos o pruebas a la persona afectada. En tal caso, incumbe al juez de la Unión conciliar, por una parte, las consideraciones legítimas de seguridad en cuanto a la naturaleza y a las fuentes de la información tenida en cuenta para adoptar el acto y, por otra, la necesidad de garantizar al justiciable el respeto de sus derechos procedimentales, tales como el derecho a ser oído y el principio de contradicción. Si el juez de la Unión concluye que las consideraciones imperiosas relacionadas con la seguridad no se oponen a la comunicación de los datos de que se trata, ofrecerá a la autoridad competente de la Unión la posibilidad de comunicarlos a la persona afectada. Si dicha autoridad no comunica tales datos o pruebas, el juez de la Unión procederá entonces a examinar la legalidad del acto impugnado basándose únicamente en los datos que hayan sido comunicados a dicha persona.

Si queda de manifiesto que las razones invocadas por la autoridad competente de la Unión se oponen efectivamente a la comunicación a la persona afectada de datos o pruebas presentados ante el juez de la Unión, será necesario alcanzar un equilibrio apropiado entre las exigencias derivadas del derecho a una tutela judicial efectiva, y en particular del respeto del principio de contradicción, por una parte, y las derivadas de la seguridad de la Unión o de los Estados miembros o de la gestión de sus relaciones internacionales, por otra. A estos efectos, procede apreciar si la falta de comunicación de los datos confidenciales a la persona afectada puede afectar a la fuerza probatoria de éstos.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia señaló que, contrariamente a lo que había declarado el Tribunal General, la mayoría de los motivos invocados contra el Sr. Kadi eran lo bastante precisos y concretos como para permitir un ejercicio válido del derecho de defensa y un control judicial de la legalidad del acto impugnado. Sin embargo, al no haberse aportado ningún dato o prueba para apoyar las alegaciones sobre la implicación del Sr. Kadi en actividades asociadas al terrorismo

⁹³ Sentencia del Tribunal General de 30 de septiembre de 2010, *Kadi/Comisión* (T-85/09, Rec. p. II-5177).

⁹⁴ Esta sentencia se presenta en la rúbrica «Ciudadanía de la Unión».

internacional, dichas alegaciones no justifican la adopción, a escala de la Unión, de medidas restrictivas respecto a él.

De manera similar, basándose en esta interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión en el ámbito de la PESC, en la sentencia de 28 de noviembre de 2013, *Consejo/Fulmen y Mahmoudian* (C-280/12 P), el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por el Consejo contra la sentencia del Tribunal General ⁹⁵ que había anulado las medidas restrictivas impuestas en contra de los demandantes en primera instancia entre las que se encontraba la ejecución de las medidas adoptadas contra Irán a fin de impedir la proliferación nuclear. ⁹⁶ En efecto, el Tribunal de Justicia señaló que dado que el Consejo no aportó elementos de prueba ni un resumen de la información confidencial ante el juez de la Unión, éste tuvo que basarse en el único elemento que se le había comunicado, a saber, la alegación que figura en la motivación de los actos impugnados. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia señaló que el Tribunal General no había incurrido en error al declarar que el Consejo no había demostrado la participación de los Sres. Fulmen y Mahmoudian en la proliferación nuclear.

Posteriormente, en la sentencia de 23 de abril de 2013, *Gbagbo y otros/Consejo* (C-478/11 P a C-482/11 P), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el *inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de anulación en el ámbito de la PESC*. El Tribunal de Justicia conocía de un recurso de casación interpuesto contra los autos de Tribunal General ⁹⁷ que desestimaron por extemporáneos los recursos de los demandantes dirigidos a la anulación de decisiones y reglamentos del Consejo que les imponían medidas restrictivas entre las adoptadas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil. Ante el Tribunal General, los demandantes habían sostenido que no se les podía aplicar el plazo de dos meses para la interposición de sus recursos dado que no se les habían notificado los actos controvertidos. Para el Tribunal General, en cambio, dicho plazo comenzó a correr catorce días después de la publicación de los actos impugnados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y ya había expirado cuando se interpusieron los recursos.

Para el Tribunal de Justicia, esta apreciación incurre en error de Derecho, aun cuando no tenga incidencia en la admisibilidad del recurso, dado que éste era, de todas formas, extemporáneo. En efecto, el Tribunal de Justicia recuerda que los actos controvertidos no debían únicamente publicarse en el *Diario Oficial*, sino comunicarse también a las personas afectadas, directamente, si se conocía su domicilio, o en caso contrario, mediante la publicación, en el *Diario Oficial*, del anuncio previsto en los artículos 7, apartado 3, de la Decisión 2010/656 ⁹⁸ y 11 *bis*, apartado 3, del Reglamento nº 560/2005. ⁹⁹ Este anuncio permite que las personas afectadas identifiquen

⁹⁵ Sentencia del Tribunal General de 21 de marzo de 2012, *Fulmen/Consejo* (T-439/10 y T-440/10).

⁹⁶ El Tribunal General había declarado que el control de legalidad [...] no se limita a la comprobación de la «verosimilitud» abstracta de los motivos invocados, sino que debe examinar si éstos están respaldados, de manera suficiente con arreglo a Derecho, por elementos concretos de prueba y de información. Había afirmado que el Consejo no puede alegar que los elementos proceden de fuentes confidenciales y concluyó que el Consejo no aportó la prueba de la prueba de la participación de los demandantes en actividades de proliferación nuclear.

⁹⁷ Autos del Tribunal General de 13 de julio de 2011, *Gbagbo/Consejo* (T-348/11), *Koné/Consejo* (T-349/11), *Boni-Claverie/Consejo* (T-350/11), *Djédjé/Consejo* (T-351/11) y *N'Guessan/Consejo* (T-352/11).

⁹⁸ Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil (DO L 285, p. 28).

⁹⁹ Reglamento (CE) nº 560/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil (DO L 95, p. 1).

el cauce procesal de que disponen para impugnar su inclusión en las listas de que se trata, así como la fecha de expiración del plazo para recurrir. En el caso de autos, la comunicación de los actos impugnados no tuvo lugar directamente al domicilio de los interesados, sino mediante la publicación del referido anuncio. Por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de anulación empezó a contar, para cada una de las personas y entidades afectadas, a partir de la fecha de la comunicación que se les hizo a través de la publicación del anuncio.

En la sentencia de 28 de mayo de 2013, *Abdulahim/Consejo y Comisión (C-239/12 P)*, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la cuestión de en qué condiciones *puede persistir el interés de un demandante en interponer un recurso de anulación contra una medida de congelación de fondos incluso cuando ésta haya dejado de producir efectos tras la interposición del recurso*.

El Sr. Abdulrahim había recurrido, en primer lugar, al Tribunal General, a fin de obtener la anulación del Reglamento por el que se adoptaban medidas restrictivas contra él, tras su inclusión en la lista elaborada por el Comité de Sanciones creado en 1999 mediante una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre la situación en Afganistán. Mientras el asunto se estaba sustanciando ante el Tribunal General, se eliminó su nombre de la lista del Comité de Sanciones y posteriormente se suprimió de la lista establecida en el Reglamento de la Comisión. Al considerar que la solicitud de anulación de su inclusión en la lista había quedado sin objeto, el Tribunal General había declarado ¹⁰⁰ que procedía sobreseer el procedimiento.

El Tribunal de Justicia anuló el auto del Tribunal General recordando que la persona afectada por el acto impugnado puede seguir teniendo interés en que se anule, bien para conseguir que se le restituya a la situación en que se encontraba anteriormente, bien para hacer que el autor del acto recurrido aporte, en el futuro, las modificaciones adecuadas y evite así el riesgo de que se repita la ilegalidad o, por último para interponer un eventual recurso de responsabilidad para la reparación del perjuicio moral que ha sufrido como consecuencia de esa ilegalidad.

El Tribunal de Justicia confirmó después la distinción realizada por el Tribunal General entre la derogación de un acto, que no equivale a un reconocimiento retroactivo de su ilegalidad, y una sentencia de anulación, que implica la eliminación del acto del ordenamiento jurídico con carácter retroactivo y, por consiguiente, se considera que nunca ha existido. Sin embargo, el Tribunal de Justicia señaló que el Tribunal General concluyó erróneamente que esta distinción no justificaba el interés del Sr. Abdulrahim en obtener la anulación del Reglamento que le afectaba. En particular, el Tribunal de Justicia subrayó que las medidas restrictivas tienen consecuencias negativas considerables y una incidencia importante sobre los derechos y libertades de las personas a las que se refieren. Además de la propia congelación de fondos que, por su gran alcance, tiene una amplia repercusión en la vida profesional y familiar de las personas a las que se refiere y dificulta la celebración de numerosos actos jurídicos, hay que tener en cuenta el oprobio y la desconfianza que lleva consigo la designación pública de las personas a las que se refiere como asociadas a una organización terrorista. ¹⁰¹

¹⁰⁰ Auto del Tribunal General, de 28 de febrero de 2012, *Abdulahim/Consejo y Comisión (T-127/09)*.

¹⁰¹ El Tribunal de Justicia consideró que el estado de un litigio no permitía resolver sobre el fondo y devolvió el asunto al Tribunal General. Este asunto está todavía pendiente.

2. Grado de implicación de una entidad e imposición de medidas restrictivas

Mediante la sentencia de 28 de noviembre de 2013, *Consejo/Manufacturing Support & Procurement Kala Naft* (C-348/12 P), el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General,¹⁰² dictada en materia de *medidas restrictivas adoptadas contra Irán a fin de impedir la proliferación nuclear*, referente a una medida relativa a una empresa que suministraba productos destinados a la industria del petróleo y el gas natural de Irán. Señaló que el Tribunal General no había tenido en cuenta la evolución de la normativa de la Unión en materia de medidas restrictivas y, en particular, la posterior a la Resolución 1929 (2010)¹⁰³ del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Según el Tribunal de Justicia, de la normativa de la Unión se desprende expresamente¹⁰⁴ que la industria iraní del petróleo y del gas puede ser objeto de medidas restrictivas, en particular cuando participa en la adquisición de bienes y de tecnologías prohibidas, ya que el vínculo entre esos bienes y esas tecnologías y la proliferación nuclear es determinado por el legislador de la Unión en las normas generales.

Por lo tanto, a la luz de dicha normativa y de la citada Resolución del Consejo de Seguridad, el Tribunal de Justicia señaló que la mera comercialización de equipos y de tecnologías clave destinados a dicha industria podía considerarse un apoyo a las actividades de Irán. Por lo tanto, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que la adopción de medidas restrictivas contra una entidad presupone que ésta haya previamente adoptado un comportamiento reprochable efectivo, sin que sea suficiente el mero riesgo de que la entidad de que se trata adopte tal comportamiento en el futuro. Habiendo conservado el asunto para pronunciarse sobre el fondo, el Tribunal de Justicia confirmó acto seguido la legalidad de la decisión de incluir a la sociedad Kala Naft en las listas de congelación de fondos.

XVI. Función pública europea

En materia de función pública europea, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre dos temas de vital importancia.

En la sentencia de 19 de septiembre de 2013, *Comisión/Strack*, (C-579/12 RX-II), que es la tercera sentencia dictada en el marco del procedimiento de reexamen, previsto en el artículo 256 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, el Tribunal de Justicia tuvo que examinar la sentencia del Tribunal General, mediante la cual éste había anulado una sentencia del Tribunal de la Función Pública en la que se había anulado la decisión de la Comisión por la que se denegaba la *solicitud de un funcionario de acumular vacaciones anuales retribuidas que no pudieron ser disfrutadas durante el período de devengo debido a una baja por enfermedad de larga duración*. El Tribunal de Justicia declaró que la sentencia del Tribunal General menoscaba la unidad y la coherencia del Derecho de la Unión. En efecto, al confirmar la decisión de denegación de la solicitud de acumulación de las vacaciones, el Tribunal General había interpretado erróneamente, en primer lugar, el artículo 1

¹⁰² Sentencia del Tribunal General de 25 de abril de 2012, *Manufacturing Support & Procurement Kala Naft/Consejo* (T-509/10).

¹⁰³ Resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad, de 9 de junio de 2010.

¹⁰⁴ Véase la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39, y corrección de errores en DO L 197, p. 19), y el Reglamento (UE) n° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2007, (DO L 281, p. 1).

sexto, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea («Estatuto») ¹⁰⁵ en el sentido de que no cubría las disposiciones relativas a la ordenación del tiempo de trabajo establecidas por la Directiva 2003/88, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y en particular, las referentes a las vacaciones anuales retribuidas, y, en segundo lugar, el artículo 4 del anexo V del Estatuto en el sentido de que el derecho a transferir al año siguiente un número de días de vacaciones superior al límite que establece dicha disposición sólo podrá concederse cuando se trate de un impedimento relacionado con la actividad del funcionario derivada del ejercicio de sus funciones.

En cambio, en virtud del principio general de interpretación según el cual todo acto de la Unión debe interpretarse, en la medida de lo posible, de un modo que no cuestione su validez y de conformidad con el conjunto del Derecho primario y, en particular, con las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales, el artículo 1 sexto, apartado 2, del Estatuto debe interpretarse de modo que permita garantizar la conformidad de éste con el derecho a vacaciones anuales retribuidas como principio del Derecho social de la Unión, consagrado expresamente en el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales. Ello exige, según el Tribunal de Justicia, interpretar dicho artículo 1 sexto, apartado 2, en el sentido de que permite incorporar al Estatuto el contenido del artículo 7 de la citada Directiva 2003/88, como norma de protección mínima que completa, en su caso, las otras disposiciones estatutarias que regulan el derecho a vacaciones anuales retribuidas y, en particular, el artículo 4 del anexo V del Estatuto.

En la medida en que el citado artículo 4 del anexo V del Estatuto debe interpretarse en el sentido de que no trata la cuestión de la prórroga de las vacaciones anuales retribuidas que el funcionario no haya podido disfrutar durante el período de devengo debido a una baja por enfermedad de larga duración, las disposiciones que se derivan a este respecto del artículo 1 sexto, apartado 2, del Estatuto y, más concretamente, del artículo 7 de la Directiva 2003/88 deben tenerse en cuenta como disposiciones mínimas aplicables sin perjuicio de las disposiciones más favorables contenidas en el Estatuto.

En las sentencias dictadas el 19 de noviembre de 2013, *Comisión/Consejo* (C-63/12), *Consejo/Comisión*, (C-66/12) y *Comisión/Consejo* (C-196/12), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre las normas del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea relativas a los procedimientos de determinación de *la adaptación anual de las retribuciones y pensiones de los funcionarios*. Los litigios entre la Comisión y el Consejo se referían al tema de si procedía aplicar, en relación con el año 2011, el método «normal» y automático de adaptación, previsto en el artículo 3 del anexo XI del Estatuto de los Funcionarios, o la cláusula de excepción, prevista en el artículo 10 de dicho anexo, aplicable «en caso de deterioro grave y repentino de la situación económica y social de la Unión».

Habida cuenta de las particularidades de la regulación de los procedimientos previstos en el anexo XI del Estatuto y del contexto en el que se inscribe el artículo 10 del anexo XI, y en concreto de la función que se asigna al Consejo en el artículo 65, apartado 1, del Estatuto, el Tribunal de Justicia declaró que correspondía al Consejo evaluar los datos objetivos facilitados por la Comisión al objeto de constatar si existía o no el deterioro grave y repentino que permitiera aplicar la cláusula de excepción. El Tribunal de Justicia señaló que, cuando el Consejo constata que existe

¹⁰⁵ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56, p. 1; EE 01/01, p. 129), en su versión modificada por el Reglamento (UE, Euratom) n° 1080/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010 (DO L 311, p. 1), con la redacción resultante de la corrección de errores publicada el 5 de junio de 2012 (DO 2012, L 144, p. 48).

un deterioro grave y repentino en el sentido del citado artículo 10, la Comisión está obligada a presentar al Parlamento y al Consejo propuestas oportunas sobre la base de este artículo.

Por último, el Tribunal de Justicia consideró que, dado que, en relación con el año 2011, el Consejo había declarado, basándose en los datos facilitados por la Comisión, que existía un deterioro grave y repentino, no estaba obligado a adoptar la propuesta presentada por la Comisión sobre la base del método «normal» de adaptación correspondiente a dicho año.

C — Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 23 de octubre de 2013)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. L. Bay Larsen, Presidente de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sr. K. Lenaerts, Vicepresidente del Tribunal de Justicia; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. A. Tizzano y M. Ilešič, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. C.G. Fernlund y A. Borg Barthet, Presidentes de Sala; Sr. P. Cruz Villalón, Primer Abogado General; Sres. T. von Danwitz, E. Juhász, M. Safjan y J.L. da Cruz Vilaça, Presidentes de Sala.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. P. Mengozzi, Abogado General; Sres. J.-C. Bonichot y J. Malenovský, Jueces; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sres. A. Rosas, G. Arestis E. Levits, Jueces; Sra. E. Sharpston, Abogado General.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sras. A. Prechal, M. Berger y C. Toader, Jueces; Sr. A. Ó Caoimh, Juez; Sr. Y. Bot, Abogado General; Sres. A. Arabadjiev y D. Šváby, Jueces; Sr. N. Jääskinen, Abogado General.

Quinta fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Szpunar, Abogado General; Sr. F. Biltgen, Juez; Sres. N. Wahl y M. Wathelet, Abogados Generales; Sres. E. Jarašiūnas, C. Vajda y S. Rodin, Jueces; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sr. A. Calot Escobar, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (en 1989 y en 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (1997-2005); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Koen Lenaerts

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); asistente (1979-1983) y profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); profesor en el Colegio de Europa de Brujas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003; Vicepresidente del Tribunal de Justicia desde el 9 de octubre de 2012.

**Antonio Tizzano**

Nacido en 1940; profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad La Sapienza de Roma; profesor en las Universidades «Istituto Orientale» (1969-1979) y «Federico II» de Nápoles (1979-1992), de Catania (1969-1977) y de Mogadiscio (1967-1972); Abogado de la Corte de Casación italiana; Consejero Jurídico en la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas (1984-1992); miembro de la Delegación Italiana en las negociaciones para la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, para la adopción del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea; autor de numerosas publicaciones, entre ellas los Comentarios a los Tratados Europeos y los Códigos de la Unión Europea; fundador y Director desde 1996 de la revista «Il Diritto dell'Unione Europea»; miembro de comités de dirección o de redacción de varias revistas jurídicas; ponente en numerosos congresos internacionales; conferencias y cursos en varias instituciones internacionales, entre ellas la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1987); miembro del Grupo de Expertos Independientes nombrado para examinar las finanzas de la Comisión de las Comunidades Europeas (1999); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.

**Rosario Silva de Lapuerta**

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática de Madrid. Codirectora de la revista «Noticias de la Unión Europea»; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Juliane Kokott**

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); árbitro suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios, Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre la República de Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la Misión Diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Arestis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Anthony Borg Barthet U.O.M.**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta en 1973; ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Marko Ilešič**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); examen de judicatura; profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Vicedecano (1995-2001) y Decano (2001-2004) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez honorario y Presidente de Sala del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo de Eslovenia (1978-1986); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa de Liubliana; árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA y de la FIFA; Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos (1993-2005); miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Jiří Malenovský**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Uno Lõhmus

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); profesor invitado de Derecho penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004 hasta el 23 de octubre de 2013.



Egils Levits

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1995, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Aindrias Ó Caoimh

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keefe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.



Lars Bay Larsen

Nacido en 1953; Diplomado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y profesor asociado (1991-1996) de Derecho de familia en la Universidad de Copenhague; Jefe de Sección en el Advokatsamfund (1985-1986); Jefe de servicio en el Ministerio de Justicia (1986-1991); admisión en el Colegio de Abogados (1991); Jefe de División (1991-1995), Jefe del Departamento de la policía (1995-1999), Jefe del Departamento jurídico en el Ministerio de Justicia (2000-2003); representante de Dinamarca en el Comité K-4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998-2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Eleanor Sharpston

Nacida en 1955; estudios de economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); Letrada del Abogado General, y luego Juez, Sir Gordon Slynn (1987-1990); profesora de Derecho europeo y de Derecho comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); profesora (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (1992-2010); Emeritus Fellow of King's College, Cambridge (desde 2011); profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Honorary Fellow of Corpus Christi College, Oxford (2010); LL.D (honoris causa) Glasgow (2010) y Nottingham Trent (2011); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Paolo Mengozzi

Nacido en 1938; profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor honoris causa de la Universidad Carlos III de Madrid; profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, Paris II, Georgia (Athens) y del Institut universitaire international (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; Subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y Director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Yves Bot**

Nacido en 1947; Licenciado por la Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de París II Panthéon-Assas); profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); Jefe de Misión en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso del Conseil d'État (2000-2006); letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); Director del Gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional y posteriormente Director del Gabinete del Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); Jefe de la Misión Jurídica del Conseil d'État ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de París I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho administrativo, Derecho comunitario y Derecho europeo de los derechos humanos; fundador y presidente del comité de redacción del *Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme*, cofundador y miembro del comité de redacción del *Bulletin juridique des collectivités locales*, presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Thomas von Danwitz

Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado de Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Doctor honoris causa por la Universidad François Rabelais (Tours, 2010); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Alexander Arabadjiev

Nacido en 1949; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Blagoevgrad (1975-1983); Juez del Tribunal Regional de Blagoevgrad (1983-1986); Juez del Tribunal Supremo (1986-1991); Juez del Tribunal Constitucional (1991-2000); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1997-1999); miembro de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (2002-2003); Diputado (2001-2006); Observador en el Parlamento Europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.



Camelia Toader

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho (1986), Doctora en Derecho (1997) (Universidad de Bucarest); Juez en prácticas del Tribunal de Primera Instancia de Buftea (1986-1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito 5 de Bucarest (1988-1992); admisión en el Colegio de Abogados de Bucarest (1992); encargada de curso (1992-2005) y, posteriormente, a partir de 2005, profesora de Derecho civil y de Derecho contractual europeo en la Universidad de Bucarest; diversos estudios de doctorado y de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho internacional privado en Hamburgo (entre 1992 y 2004); Jefa del Departamento para la Integración Europea del Ministerio de Justicia (1997-1999); Juez del Tribunal Supremo (1999-2007); profesora invitada en la Universidad de Viena (2000); profesora de Derecho comunitario en el Instituto nacional de la magistratura (2003 y 2005-2006); miembro del consejo de redacción de diversas revistas jurídicas; a partir de 2010, miembro asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado e investigadora honoraria del Centro de Estudios de Derecho Europeo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Academia Rumana; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Jean-Jacques Kasel**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho, especialidad en Derecho Administrativo (ULB, 1970); Licenciado por el IEP de París (Ecofin, 1972); abogado en prácticas; asesor jurídico de la Banque de Paris et des Pays-Bas (1972-1973); Secretario adjunto y, posteriormente, Secretario de Legación del Ministerio de Asuntos Exteriores (1973-1976); Presidente de grupos de trabajo del Consejo de Ministros (1976); Primer Secretario de Embajada (París), Representante Permanente adjunto ante la OCDE (funcionario de enlace ante la Unesco, 1976-1979); Jefe de Gabinete del Vicepresidente del Gobierno (1979-1980); Presidente de los grupos de trabajo CPE (Asia, África, Iberoamérica); asesor y, posteriormente, Jefe de Gabinete adjunto del Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas (1981); Director del Presupuesto y del Estatuto de la Secretaría General del Consejo de Ministros (1981-1984); Jefe de Misión en la Representación Permanente ante las Comunidades Europeas (1984-1985); Presidente del Comité Presupuestario; Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos y Culturales (1986-1991); Consejero Diplomático del Primer Ministro (1986-1991); Embajador en Grecia (1989-1991, no residente), Presidente del Comité Político (1991); Embajador, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas (1991-1998); Presidente del Coreper (1997); Embajador (Bruselas, 1998-2002); Representante Permanente ante la OTAN (1998-2002); maréchal de la Cour y Jefe de Gabinete de SAR el Gran Duque (2002-2007); Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de enero de 2008 hasta el 7 de octubre de 2013.

**Marek Safjan**

Nacido en 1949; Doctor en Derecho (Universidad de Varsovia, 1980); Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Varsovia, 1990); profesor titular de Derecho (1998); Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Varsovia (1992-1996); Vicerrector de la Universidad de Varsovia (1994-1997); secretario general de la sección polaca de la Asociación Henri Capitant de amigos de la cultura jurídica francesa (1994-1998); representante de Polonia en el Comité de bioética del Consejo de Europa (1991-1997); Juez del Tribunal Constitucional (1997-1998), posteriormente Presidente de este mismo Tribunal (1998-2006); miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado (desde 1994), y Vicepresidente de ésta (desde 2010); miembro de la Asociación Internacional de Derecho, Ética y Ciencia (desde 1995), miembro polaco del Comité de Helsinki; miembro de la Academia Polaca de las Artes y de las Letras; medalla pro merito otorgada por el Secretario General del Consejo de Europa (2007); autor de numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho civil, del Derecho médico y del Derecho europeo; Doctor honoris causa del European University Institute (Instituto Universitario Europeo) (Florencia, 2012); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Daniel Šváby

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Maria Berger

Nacida en 1956; estudios de Derecho y de Economía (1975-1979), Doctora en Derecho; ayudante y encargada de curso en el Instituto de Derecho público y de Ciencias Políticas de la Universidad de Innsbruck (1979-1984); administradora en el Ministerio Federal de Ciencia e Investigación y, posteriormente, Jefa Adjunta de Unidad (1984-1988); encargada de los temas relativos a la Unión Europea en la Cancillería Federal (1988-1989); Jefa del Servicio «Integración europea» de la Cancillería Federal (preparación de la adhesión de Austria a la Unión Europea) (1989-1992); Directora en la Autoridad de Vigilancia AELE, en Ginebra y Bruselas (1993-1994); Vicepresidenta de la Donau Universität de Krems (1995-1996); diputada en el Parlamento Europeo (noviembre de 1996-enero de 2007 y diciembre de 2008-julio de 2009) y miembro de la comisión jurídica; miembro suplente de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (febrero de 2002-julio de 2003); miembro del Consejo municipal de la ciudad de Perg (septiembre de 1997-septiembre de 2009); Ministra federal de Justicia (enero de 2007-diciembre de 2008); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Niilo Jääskinen

Nacido en 1958; Licenciado en Derecho (1980), estudios jurídicos complementarios (1982), doctorado por la Universidad de Helsinki (2008); encargado de curso en la Universidad de Helsinki (1980-1986); Letrado y Juez interino del Tribunal de Primera Instancia de Rovaniemi (1983-1984); asesor jurídico (1987-1989), posteriormente Jefe de la Sección de Derecho europeo (1990-1995) del Ministerio de Justicia; asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1989-1990); asesor y Secretario para Asuntos Europeos de la Gran Comisión del Parlamento finlandés (1995-2000); Juez interino (julio de 2000-diciembre de 2002), posteriormente Juez del Tribunal Supremo Administrativo (enero de 2003-septiembre de 2009); responsable de los temas jurídicos e institucionales en las negociaciones para la adhesión de la República de Finlandia a la Unión Europea; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Pedro Cruz Villalón

Nacido en 1946; Licenciado en Derecho (1963-1968) y Doctor en Derecho (1975) por la Universidad de Sevilla; estudios de tercer ciclo en la Universidad de Friburgo de Brisgovia (1969-1971); profesor adjunto de Derecho político de la Universidad de Sevilla (1978-1986); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Sevilla (1986-1992); Letrado del Tribunal Constitucional (1986-1987); Magistrado del Tribunal Constitucional (1992-1998); Presidente del Tribunal Constitucional (1998-2001); fellow del Wissenschaftskolleg de Berlín (2001-2002); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid (2002-2009); Consejero de Estado electivo (2004-2009); autor de numerosas publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 14 de diciembre de 2009.



Alexandra (Sacha) Prechal

Nacida en 1959; Licenciada en Derecho (Universidad de Groninga, 1977-1983); Doctora en Derecho (Universidad de Ámsterdam, 1995); profesora en la Facultad de Derecho de Maastricht (1983-1987); letrada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1987-1991); profesora en el Instituto Europa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ámsterdam (1991-1995); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tilburgo (1995-2003); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht y miembro de la junta de gobierno del Instituto Europa de la Universidad de Utrecht (desde 2003); miembro del comité de redacción de diversas revistas jurídicas nacionales e internacionales; autora de numerosas publicaciones; miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos; Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de junio de 2010.



Egidijus Jarašiūnas

Nacido en 1952; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1974-1979); Doctor en ciencias jurídicas de la Academia de Derecho de Lituania (1999), abogado del Colegio de Abogados de Lituania (1979-1990); diputado del Consejo Supremo (Parlamento) de la República de Lituania (1990-1992), y posteriormente miembro del Seimas (Parlamento) de la República de Lituania y miembro del Comité del Estado y del Derecho (1992-1996); magistrado del Tribunal Constitucional de la República de Lituania (1996-2005), y posteriormente consejero del Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania (desde 2006); profesor ayudante en la cátedra de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (1997-2000), más tarde profesor agregado (2000-2004), luego profesor titular en esa cátedra (desde 2004) y, por último, catedrático titular de dicha cátedra de Derecho constitucional (2005-2007); Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (2007-2010); miembro de la Comisión de Venecia (2006-2010); signatario del Acta de 11 de marzo de 1990 de restablecimiento de la independencia de Lituania; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2010.

**Carl Gustav Fernlund**

Nacido en 1950; licenciado en Derecho por la Universidad de Lund (1975); Secretario en el Tribunal de Primera Instancia de Landskrona (1976-1978); Juez asesor del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1978-1982); Juez suplente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1982); Consejero jurídico del Comité Constitucional permanente del Parlamento sueco (1983-1985); Consejero jurídico del Ministerio de Hacienda (1985-1990); Director de la División del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Ministerio de Hacienda (1990-1996); Director de la División de Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda (1996-1998); Consejero fiscal de la Representación permanente de Suecia ante la Unión Europea (1998-2000); Director General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda (2000-2005); Juez del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (2005-2009); Presidente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso Administrativo de Gotemburgo (2009-2011); Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2011.

**José Luís da Cruz Vilaça**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho y Master en Economía política de la Universidad de Coimbra; Doctor en Economía internacional (Université de Paris I — Panthéon Sorbonne); servicio militar obligatorio en el Ministerio de Marina (servicio de Justicia, 1969-1972); profesor de la Universidad Católica y de la Universidad Nova de Lisboa; fue profesor de la Universidad de Coimbra y de la Universidad Lusitana de Lisboa (Director del Instituto de Estudios Europeos); miembro del Gobierno portugués (1980-1983); Secretario de Estado en el Ministerio del Interior, en la presidencia del Consejo de Ministros y para Asuntos Europeos; diputado del Parlamento portugués, Vicepresidente del grupo de los demócrata-cristianos; Abogado General en el Tribunal de Justicia (1986-1988); Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (1989-1995); Abogado del Colegio de Abogados de Lisboa, especialista en Derecho europeo y de la competencia (1996-2012); miembro del grupo de reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de las Comunidades Europeas «Groupe Due» (2000); Presidente del Consejo de disciplina de la Comisión Europea (2003-2007); Presidente de la Asociación Portuguesa de Derecho Europeo (desde 1999); Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Melchior Wathelet**

Nacido en 1949; Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas (Universidad de Lieja); Master of Laws (Harvard University, Estados Unidos); Doctor honoris causa (Universidad de Paris-Dauphine); profesor de Derecho europeo de la Universidad de Lovaina y de la Universidad de Lieja; diputado (1977-1995); Secretario de Estado, Ministro y Ministro-presidente de la Región Valona (1980-1988); Viceprimer ministro, Ministro de Justicia y Clases Medias (1988-1992); Viceprimer ministro, Ministro de Justicia y Asuntos Económicos (1992-1995); Viceprimer ministro, Ministro de la Defensa Nacional (1995); burgomaestre de Verviers (1995); Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-2003); asesor jurídico, posteriormente Abogado (2004-2012); Ministro de Estado (2009-2012); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Christopher Vajda**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Cambridge; especialidad en Derecho europeo en la Universidad Libre de Bruselas (*magna cum laude*); admisión en el Colegio de Abogados de Inglaterra y de Gales (Gray's Inn, 1979); Barrister (1979-2012); admisión en el Colegio de Abogados de Irlanda del Norte (1996); Queen's Counsel (1997); Bencher del Gray's Inn (2003); Recorder de la Crown Court (2003-2012); tesorero de la United Kingdom Association for European Law (2001-2012); contribución a la obra *European Community Law of Competition* (Bellamy & Child, 3ª a 6ª eds.); Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho europeo (1995); profesor de Derecho europeo, Universidad de Estocolmo (2001); Director General de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la asociación sueca Nätverket för europarättslig forskning (Red de investigación en Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de Derecho de la competencia) (2001-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 28 de noviembre de 2012.



Siniša Rodin

Nacido en 1963; Doctor en Derecho (Universidad de Zagreb, 1995); LL.M. (University of Michigan Law School, 1992); Fulbright Fellow y Visiting Scholar en la Harvard Law School (2001-2002); profesor ayudante y posteriormente profesor titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zagreb desde 1987; titular de la cátedra Jean Monnet desde 2006 y titular de la cátedra Jean Monnet *ad personam* desde 2011; profesor invitado en la Cornell Law School (2012); miembro de la comisión croata para la reforma constitucional, presidente del grupo de trabajo sobre la adhesión a la Unión (2009-2010); miembro del equipo croata que negoció la adhesión de Croacia a la Unión (2006-2011); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de julio de 2013.



François Biltgen

Nacido en 1958; licenciatura en Derecho (1981) y diplôme d'études approfondies (DEA) de Derecho comunitario de la Université de droit d'économie et de sciences sociales Paris II (1982); diplomado por el Institut d'études politiques de Paris (1982); Abogado del Colegio de Abogados de Luxemburgo (1987-1999); Diputado de la Chambre des députés (1994-1999); miembro del Ayuntamiento de Esch-sur-Alzette (1987-1999); concejal de Esch-sur-Alzette (1997-1999); miembro suplente de la Delegación luxemburguesa en el Comité de Regiones de la Unión Europea (1994-1999); Ministro de Trabajo y Empleo, Ministro de Cultos, Ministro de Relaciones con el Parlamento, Ministro delegado de Comunicaciones (1999-2004); Ministro de Trabajo y Empleo, Ministro de Cultos, Ministro de Cultura, Educación Superior e Investigación (2004-2009); Ministro de Justicia, Ministro de Función Pública y Reforma administrativa, Ministro de Educación Superior e Investigación, Ministro de Comunicaciones y de Medios de Comunicación, Ministro de Cultos (2009-2013); copresidente de la Conferencia ministerial del Proceso de Bolonia en 2005 y en 2009; copresidente de la Conferencia ministerial de la Agencia Espacial Europea (2012-2013); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2013.



Küllike Jürimäe

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 23 de octubre de 2013; Juez del Tribunal de Justicia desde el 23 de octubre de 2013.

**Maciej Szpunar**

Nacido en 1971; Licenciado en Derecho por la Universidad de Silesia y el Colegio de Europa de Brujas; Doctor en Derecho (2000); Doctor habilitado en ciencias jurídicas (2009); profesor de Derecho (2013); Visiting Scholar en el Jesus College, Cambridge (1998), en la Universidad de Lieja (1999) y en el Instituto Universitario Europeo de Florencia (2003); Abogado (2001-2008), miembro del comité de Derecho internacional privado de la Comisión de Codificación del Derecho civil del Ministerio de Justicia (2001-2008); miembro del Consejo científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 2008); miembro del Grupo de investigación sobre Derecho privado de la Unión vigente «Acquis Group» (desde 2006); Subsecretario de Estado de la Oficina del Comité de Integración Europea (2008-2009) y posteriormente del Ministerio de Asuntos Exteriores (2010-2013); Vicepresidente del Consejo científico del Instituto de la Justicia; agente del Gobierno polaco en numerosos asuntos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea; Jefe de la Delegación polaca en las negociaciones del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria; miembro del consejo editorial de varias revistas jurídicas; autor de numerosas publicaciones en los ámbitos de Derecho europeo y de Derecho internacional privado; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 23 de octubre de 2013.

**Alfredo Calot Escobar**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia (1979-1984); analista de mercados del Consejo de Cámaras de Comercio de la Comunidad Autónoma de Valencia (1986); jurista lingüista del Tribunal de Justicia (1986-1990); jurista revisor del Tribunal de Justicia (1990-1993); administrador del Servicio de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (1993-1995); administrador en la Secretaría de la Comisión Institucional del Parlamento Europeo (1995-1996); asistente del Secretario del Tribunal de Justicia (1996-1999); letrado del Tribunal de Justicia (1999-2000); Jefe de la División de Traducción de lengua española del Tribunal de Justicia (2000-2001); Director, y posteriormente Director General, de la Traducción del Tribunal de Justicia (2001-2010); Secretario del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2010.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2013

Audiencia solemne de 4 de julio de 2013

A raíz de la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, el 1 de julio de 2013, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 1 de julio de 2013, nombraron Juez del Tribunal de Justicia al Sr. Siniša Rodin, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 6 de octubre de 2015.

Audiencia solemne de 7 de octubre de 2013

A raíz de la dimisión del Sr. Jean-Jacques Kasel, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 26 de junio de 2013, nombraron Juez del Tribunal de Justicia al Sr. François Biltgen, por el tiempo que falta para terminar el mandato del Sr. Jean-Jacques Kasel, es decir, hasta el 6 de octubre de 2015.

Audiencia solemne de 23 de octubre de 2013

Mediante resolución de 16 de octubre de 2013, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Abogado General al Sr. Maciej Szpunar, para el período comprendido entre el 16 de octubre de 2013 y el 6 de octubre de 2018.

Por otra parte, debido a la dimisión del Sr. Uno Lõhmus, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, mediante resolución de 26 de junio de 2013, nombraron Juez del Tribunal de Justicia para el período comprendido entre el 6 de octubre de 2013 y el 6 de octubre de 2015 a la Sra. Külliike Jürimäe, Juez del Tribunal General.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 3 de julio de 2013

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia

Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera

Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda

Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera

Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta

Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta

Sr. N. JÄÄSKINEN, Premier Abogado General

Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Décima

Sr. G. ARESTIS, Presidente de la Sala Séptima

Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Novena

Sra. M. BERGER, Presidente de la Sala Sexta

Sr. E. JARAŠIŪNAS, Presidente de la Sala Octava

Sra. J. KOKOTT, Abogado General

Sr. E. JUHÁSZ, Juez

Sr. A. BORG BARTHET, Juez

Sr. U. LÖHMUS, Juez

Sr. E. LEVITS, Juez

Sr. A. Ó CAOIMH, Juez

Sra. E. SHARPSTON, Abogado General

Sr. P. MENGOZZI, Abogado General

Sr. Y. BOT, Abogado General

Sr. J.-C. BONICHOT, Juez

Sr. A. ARABADJIEV, Juez

Sra. C. TOADER, Juez

Sr. J.-J. KASEL, Juez

Sr. M. SAFJAN, Juez

Sr. D. ŠVÁBY, Juez

Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General

Sra. A. PRECHAL, Juez

Sr. C.G. FERNLUND, Juez

Sr. J.L. DA CRUZ VILAÇA, Juez

Sr. M. WATHELET, Abogado General

Sr. C. VAJDA, Juez

Sr. N. WAHL, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 4 de julio al 7 de octubre de 2013

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia

Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera

Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda

Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera

Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta

Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta

Sr. N. JÄÄSKINEN, Premier Abogado General

Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Décima

Sr. G. ARESTIS, Presidente de la Sala Séptima

Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Novena

Sra. M. BERGER, Presidente de la Sala Sexta

Sr. E. JARAŠIŪNAS, Presidente de la Sala Octava

Sra. J. KOKOTT, Abogado General

Sr. E. JUHÁSZ, Juez

Sr. A. BORG BARTHET, Juez

Sr. U. LÖHMUS, Juez

Sr. E. LEVITS, Juez

Sr. A. Ó CAOIMH, Juez

Sra. E. SHARPSTON, Abogado General

Sr. P. MENGOZZI, Abogado General

Sr. Y. BOT, Abogado General

Sr. J.-C. BONICHOT, Juez

Sr. A. ARABADJIEV, Juez

Sra. C. TOADER, Juez

Sr. J.-J. KASEL, Juez

Sr. M. SAFJAN, Juez

Sr. D. ŠVÁBY, Juez

Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General

Sra. A. PRECHAL, Juez

Sr. C.G. FERNLUND, Juez

Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Juez

Sr. M. WATHELET, Abogado General

Sr. C. VAJDA, Juez

Sr. N. WAHL, Abogado General

Sr. S. RODIN, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 8 de octubre al 22 de octubre de 2013

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
 Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Premier Abogado General
 Sr. E. JUHÁSZ, Presidente de la Sala Décima
 Sr. A. BORG BARTHET, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. M. SAFJAN, Presidente de la Sala Novena
 Sr. C.G. FERNLUND, Presidente de la Sala Octava
 Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. U. LŐHMUS, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sra. A. PRECHAL, Juez
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
 Sr. M. WATHELET, Abogado General
 Sr. C. VAJDA, Juez
 Sr. N. WAHL, Abogado General
 Sr. S. RODIN, Juez
 Sr. F. BILTGEN, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 23 de octubre al 31 de diciembre de 2013

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
 Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Premier Abogado General
 Sr. E. JUHÁSZ, Presidente de la Sala Décima
 Sr. A. BORG BARTHET, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. M. SAFJAN, Presidente de la Sala Novena
 Sr. C.G. FERNLUND, Presidente de la Sala Octava
 Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sra. A. PRECHAL, Juez
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
 Sr. M. WATHELET, Abogado General
 Sr. C. VAJDA, Juez
 Sr. N. WAHL, Abogado General
 Sr. S. RODIN, Juez
 Sr. F. BILTGEN, Juez
 Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
 Sr. M. SZPUNAR, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Juez (1952-1958)
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
O'Keefe Aindrias, Juez (1974-1985)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
Verloren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)

Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)
Joliet René, Juez (1984-1995)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Da Cruz Vilaça José Luís, Abogado General (1986-1988)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Jann Peter, Juez (1995-2009)
Ruiz-Jarabo Colomer Dámaso, Abogado General (1995-2009)
Schintgen Romain, Juez (1996-2008)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)
Timmermans Christiaan Willem Anton, Juez (2000-2010)
Da Cunha Rodrigues José Narciso, Juez (2000-2012)
Poiars Pessoa Maduro Luís Miguel, Abogado General (2003-2009)
Makarczyk Jerzy, Juez (2004-2009)
Klučka Ján, Juez (2004-2009)
Kūris Pranas, Juez (2004-2010)
Schiemann Konrad Hermann Theodor, Juez (2004-2012)

Löhmus Uno, Juez (2004-2013)
Lindh Pernilla, Juez (2006-2011)
Mazák Ján, Abogado General (2006-2012)
Trstenjak Verica, Abogado General (2006-2012)
Kasel Jean-Jacques, Juez (2008-2013)

Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)
Grass Roger (1994-2010)

D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2009-2013)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)
3. Materia de los recursos (2013)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2009-2013)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)
6. Sentencias, autos, dictámenes (2013)
7. Formación del Tribunal (2009-2013)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2009-2013)
9. Materia de los recursos (2009-2013)
10. Materia de los recursos (2013)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2009-2013)
12. Duración de los procedimientos (2009-2013) (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)
14. Formación del Tribunal (2009-2013)

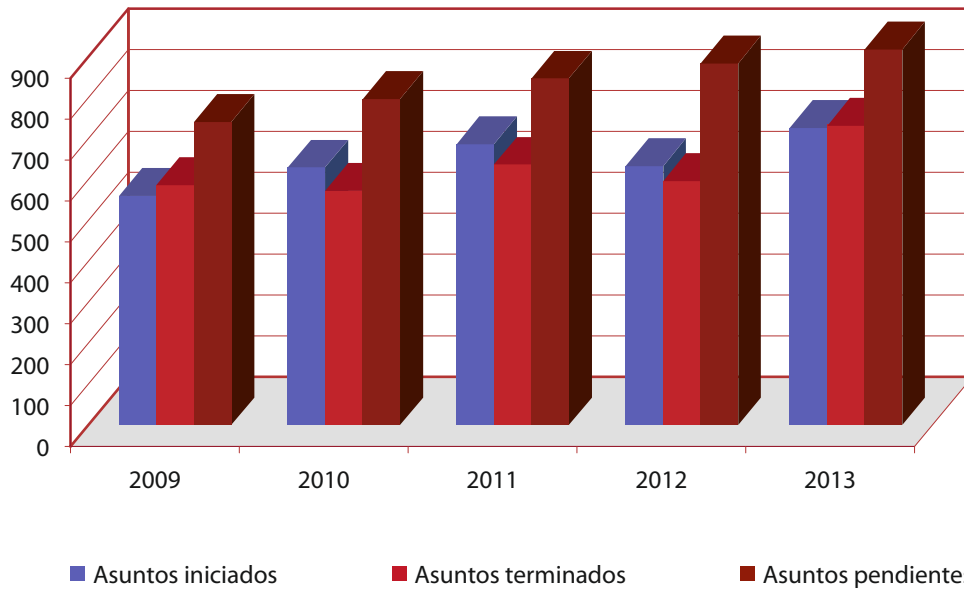
Varios

15. Procedimientos acelerados (2009-2013)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2009-2013)
17. Medidas provisionales (2013)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2013)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año)
20. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

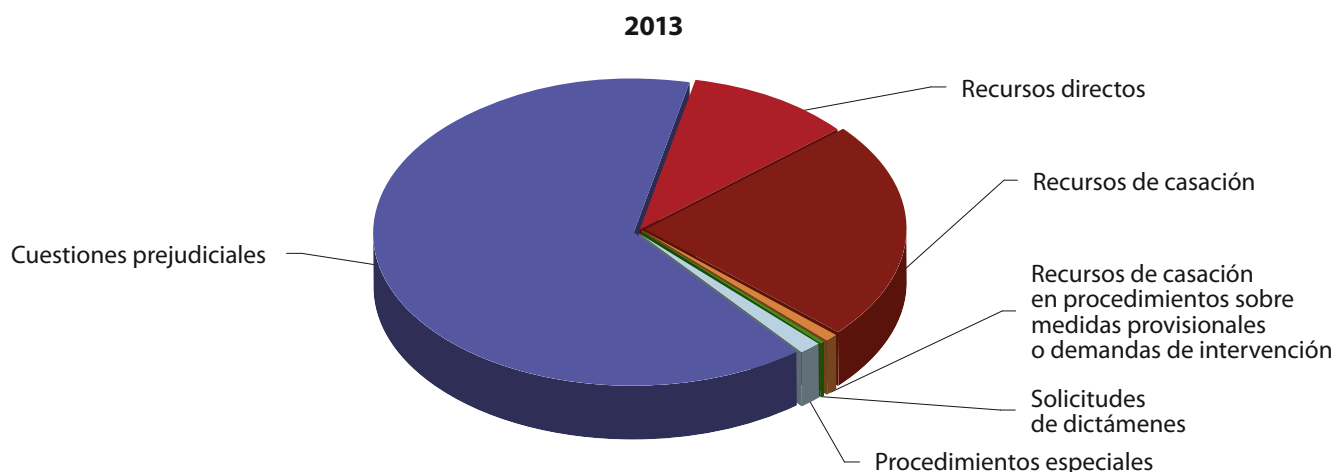
1. *Actividad general del Tribunal de Justicia — Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2009-2013)*¹



	2009	2010	2011	2012	2013
Asuntos iniciados	562	631	688	632	699
Asuntos terminados	588	574	638	595	701
Asuntos pendientes	742	799	849	886	884

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)¹



	2009	2010	2011	2012	2013
Cuestiones prejudiciales	302	385	423	404	450
Recursos directos	143	136	81	73	72
Recursos de casación	105	97	162	136	161
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	2	6	13	3	5
Solicitudes de dictámenes	1			1	2
Procedimientos especiales ²	9	7	9	15	9
Total	562	631	688	632	699
Demandas de medidas provisionales	1	3	3		1

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

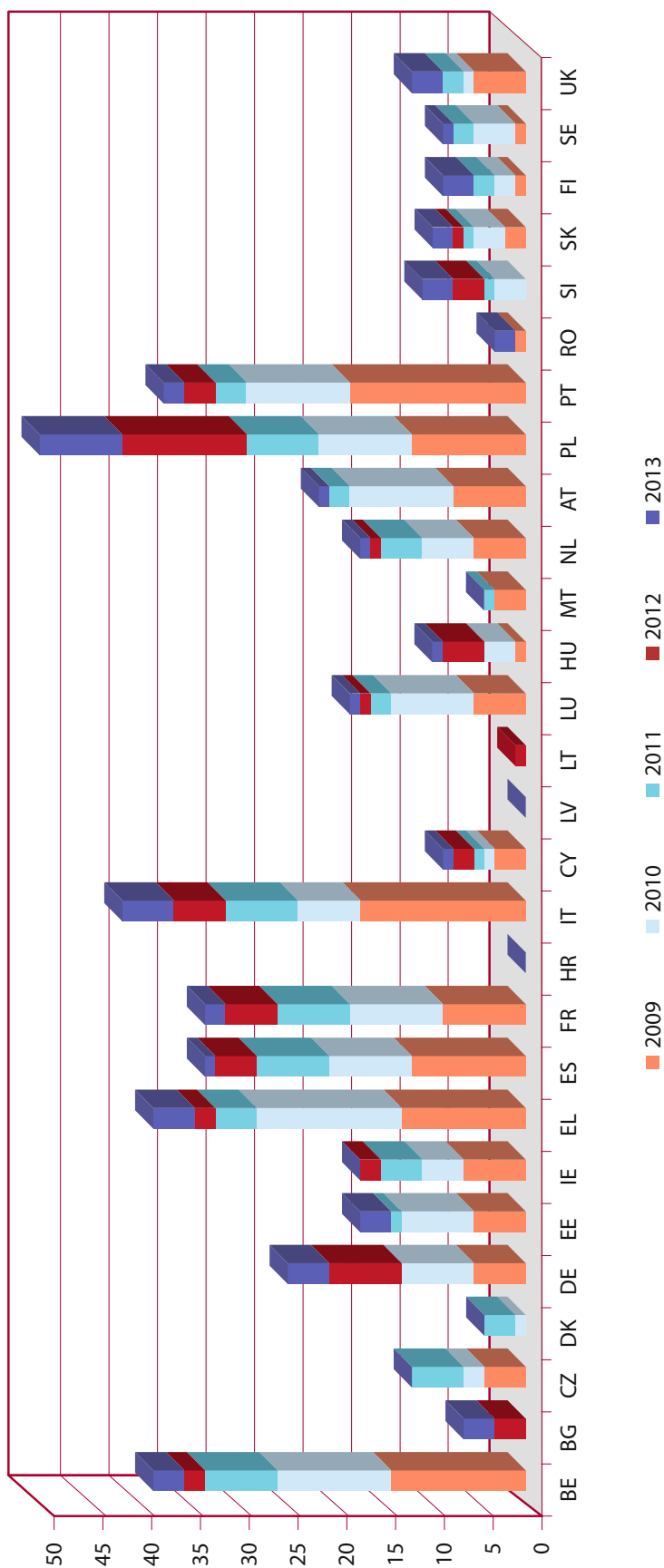
² Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

3. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2013)¹

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Procedimientos especiales	
Acceso a los documentos			8		2	10		
Acción exterior de la Unión Europea		5				5		
Adhesión de nuevos Estados	1					1		
Agricultura	2	20	9			31		
Aproximación de las legislaciones	2	24				26		
Ayudas de Estado	1	9	29		1	40		
Ciudadanía de la Unión		6				6		
Cohesión económica, social y territorial		2	8			10		
Competencia		6	32		1	39	1	
Contratos públicos	1	13	3			17		
Derecho de sociedades	1	2				3		
Derecho institucional	12	2	8		1	23	1	
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	1	2				3		
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1				1		
Energía	9	1	1			11		
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1	57			1	59		
Fiscalidad	8	44				52		
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio			1			1		
Libertad de establecimiento	2	7				9		
Libre circulación de capitales	1	4				5		
Libre circulación de mercancías	1	5				6		
Libre circulación de personas	2	22				24		
Libre prestación de servicios		12				12		
Medio ambiente	12	16	1			29		
Política comercial		4	4			8		
Política económica y monetaria	1	1				2		
Política exterior y de seguridad común		1	6			7		
Política industrial	2	9				11		
Política pesquera común	2		2			4		
Política social	3	37	3			43		
Principios de Derecho de la Unión		16				16		
Propiedad intelectual e industrial	2	22	38			62		
Protección de los consumidores		34				34		
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)			5			5		
Salud pública		3	2		1	6		
Seguridad social de los trabajadores migrantes		18				18		
Transportes	3	26				29		
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		17				17		
TFUE	70	448	160		5	2	685	2
Estatuto de los Funcionarios	2	2	1			5		
Procedimiento							7	
Varios	2	2	1			5	7	
TOTAL GENERAL	72	450	161		5	2	690	9

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

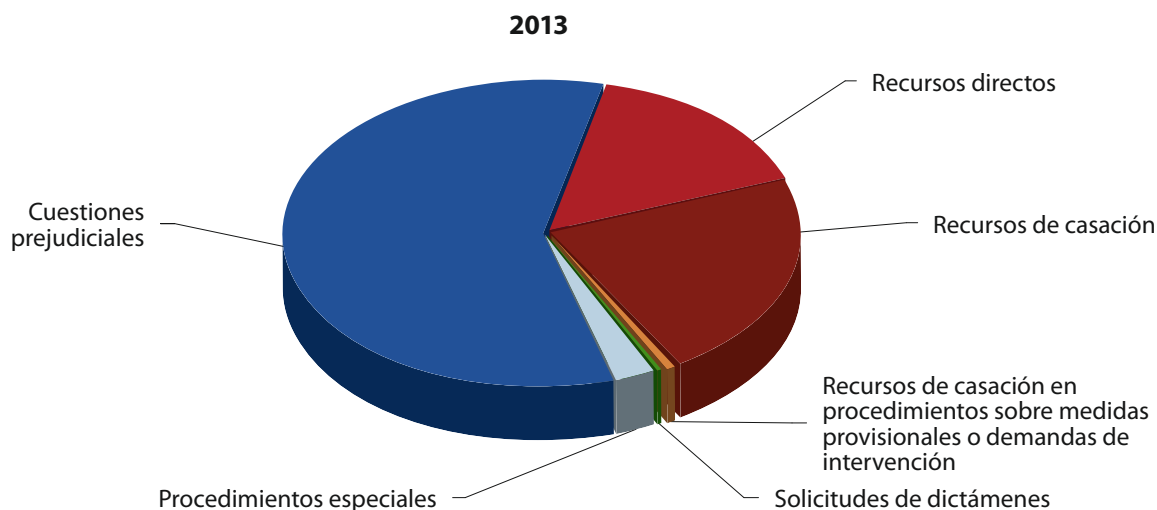
4. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2009-2013)¹



	2009	2010	2011	2012	2013
Bélgica	13	11	7	2	3
Bulgaria				3	3
República Checa	4	2	5		
Dinamarca		1	3		
Alemania	5	7		7	4
Estonia	5	7	1		3
Irlanda	6	4	4	2	
Grecia	12	14	4	2	4
España	11	8	7	4	1
Francia	8	9	7	5	2
Croacia					
Italia	16	6	7	5	5
Chipre	3	1	1	2	1
Letonia					
Lituania				1	
Luxemburgo	5	8	2	1	1
Hungría	1	3		4	1
Malta	3		1		
Países Bajos	5	5	4	1	1
Austria	7	10	2		1
Polonia	11	9	7	12	8
Portugal	17	10	3	3	2
Rumanía	1				2
Eslovenia		3	1	3	3
Eslovaquia	2	3	1	1	2
Finlandia	1	2	2		3
Suecia	1	4	2		1
Reino Unido	5	1	2		3
Total	142	128	73	58	54

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

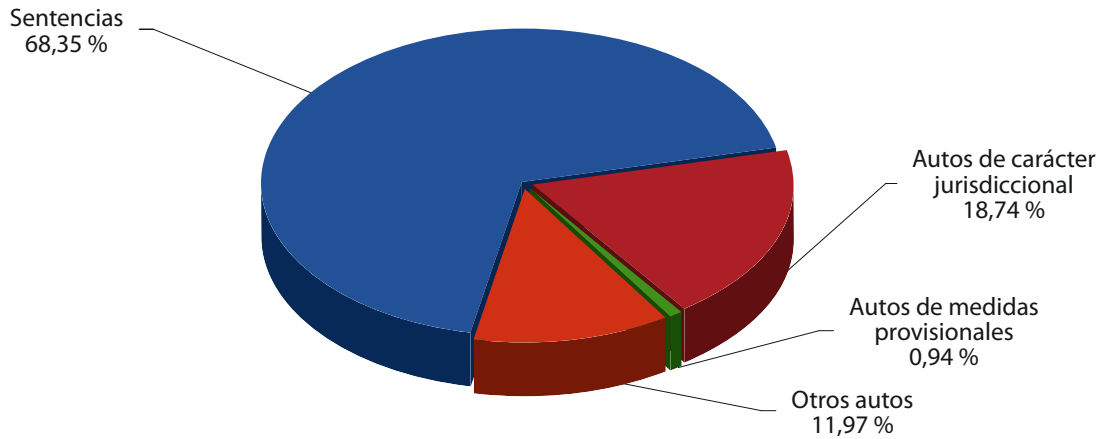
5. *Asuntos terminados* — Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)¹



	2009	2010	2011	2012	2013
Cuestiones prejudiciales	259	339	388	386	413
Recursos directos	215	139	117	70	110
Recursos de casación	97	84	117	117	155
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	7	4	7	12	5
Solicitudes de dictámenes	1		1		1
Procedimientos especiales	9	8	8	10	17
Total	588	574	638	595	701

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. Asuntos terminados — Sentencias, autos, dictámenes (2013)¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Solicitudes de dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	276	51		35		362
Recursos directos	74	1		34		109
Recursos de casación	82	52	1	6		141
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			5			5
Solicitudes de dictámenes				1		1
Procedimientos especiales	2	15				17
Total	434	119	6	76		635

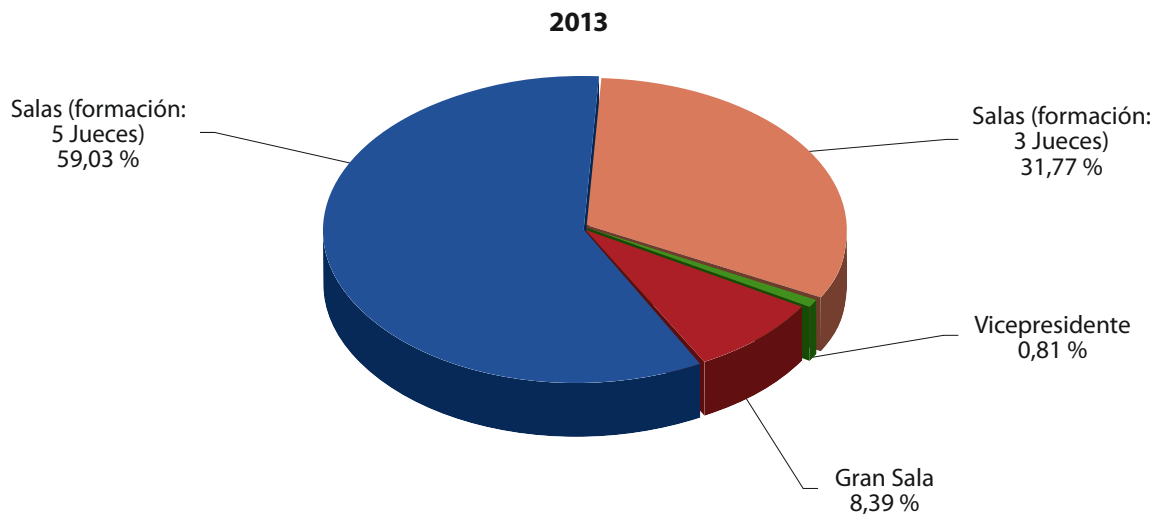
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2009-2013) ¹

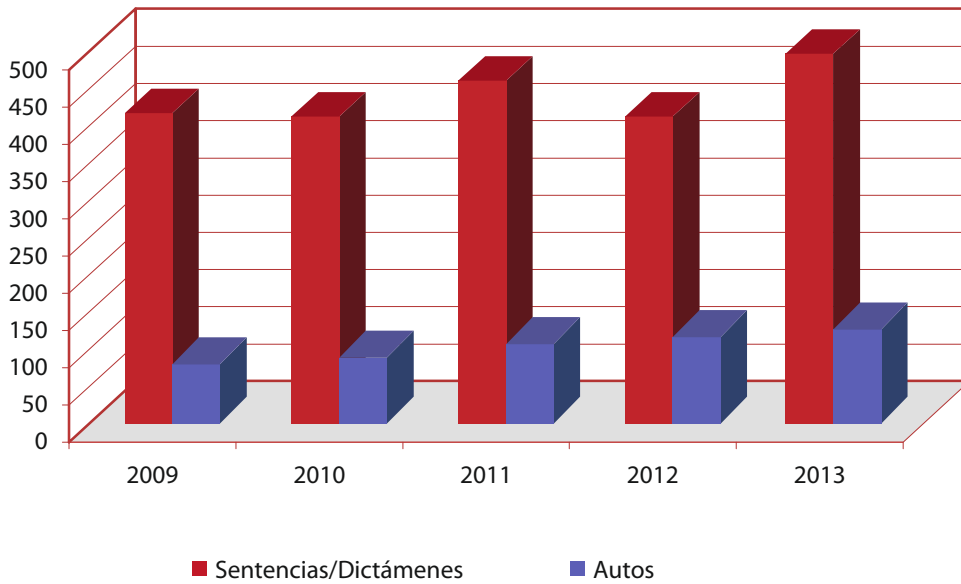


	2009			2010			2011			2012			2013		
	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total
Tribunal en Pleno							1		1	1		1			
Gran Sala	41		41	70	1	71	62		62	47		47	52		52
Salas (formación: 5 Jueces)	275	8	283	280	8	288	290	10	300	275	8	283	348	18	366
Salas (formación: 3 Jueces)	96	70	166	56	76	132	91	86	177	83	97	180	91	106	197
Presidente		5	5		5	5		4	4		12	12			
Vicepresidente														5	5
Total	412	83	495	406	90	496	444	100	544	406	117	523	491	129	620

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2009-2013)^{1 2}



	2009	2010	2011	2012	2013
Autos	83	90	100	117	129
Sentencias/Dictámenes	412	406	444	406	491
Total	495	496	544	523	620

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

9. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2009-2013)¹

	2009	2010	2011	2012	2013
Acceso a los documentos			2	5	6
Acción exterior de la Unión Europea	8	10	8	5	4
Adhesión de nuevos Estados	1		1	2	
Agricultura	18	15	23	22	33
Aproximación de las legislaciones	32	15	15	12	24
Arancel Aduanero Común ⁴	13	7	2		
Ayudas de Estado	10	16	48	10	34
Ciudadanía de la Unión	3	6	7	8	12
Cohesión económica, social y territorial				3	6
Competencia	28	13	19	30	43
Contratos públicos			7	12	12
Convenio de Bruselas	2				
Convenio de Roma	1				
Derecho de sociedades	17	17	8	1	4
Derecho institucional	29	26	20	27	31
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.) ²		1	4	3	2
Educación, formación profesional, juventud y deporte				1	
Energía	4	2	2		1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	26	24	24	37	46
Fiscalidad	44	66	49	64	74
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio				1	1
Investigación, información, educación, estadísticas		1			
Libertad de establecimiento	13	17	21	6	13
Libre circulación de capitales	7	6	14	21	8
Libre circulación de mercancías	13	6	8	7	1
Libre circulación de personas	19	17	9	18	15
Libre prestación de servicios	17	30	27	29	16
Medio ambiente ³		9	35	27	35
Medio ambiente y consumidores ³	60	48	25	1	
Política comercial	5	2	2	8	6
Política económica y monetaria	1	1		3	
Política exterior y de seguridad común	2	2	3	9	12
Política industrial	6	9	9	8	15
Política pesquera común	4	2	1		
Política regional	3	2			
Política social	33	36	36	28	27
Presupuesto de las Comunidades ²		1			
Principios de Derecho de la Unión	4	4	15	7	17
Propiedad intelectual e industrial	31	38	47	46	43
Protección de los consumidores ³		3	4	9	19
Recursos propios de las Comunidades ²	10	5	2		

>>>

	2009	2010	2011	2012	2013
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)			1		
Salud pública			3	1	2
Seguridad social de los trabajadores migrantes	3	6	8	8	12
Transportes	9	4	7	14	17
Turismo				1	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁴	5	15	19	19	11
Tratado CE/TFUE	481	482	535	513	602
Tratado UE	1	4	1		
Tratado CECA			1		
Estatuto de los Funcionarios	8	4			5
Privilegios e inmunidades			2	3	
Procedimiento	5	6	5	7	13
Varios	13	10	7	10	18
TOTAL GENERAL	495	496	544	523	620

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

³ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

10. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2013) ¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos	4	2	6
Acción exterior de la Unión Europea	4		4
Agricultura	30	3	33
Aproximación de las legislaciones	18	6	24
Ayudas de Estado	30	4	34
Ciudadanía de la Unión	11	1	12
Cohesión económica, social y territorial	3	3	6
Competencia	38	5	43
Contratos públicos	8	4	12
Derecho de sociedades	4		4
Derecho institucional	9	22	31
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.) ³	2		2
Energía	1		1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	41	5	46
Fiscalidad	67	7	74
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1		1
Libertad de establecimiento	13		13
Libre circulación de capitales	8		8
Libre circulación de mercancías	1		1
Libre circulación de personas	14	1	15
Libre prestación de servicios	14	2	16
Medio ambiente ⁴	33	2	35
Política comercial	6		6
Política exterior y de seguridad común	12		12
Política industrial	14	1	15
Política social	21	6	27
Principios de Derecho de la Unión	4	13	17
Propiedad intelectual e industrial	24	19	43
Protección de los consumidores ⁴	15	4	19
Salud pública	1	1	2
Seguridad social de los trabajadores migrantes	12		12
Transportes	16	1	17
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁵	9	2	11
Tratado CE/TFUE	488	114	602

>>>

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Estatuto de los Funcionarios	3	2	5
Procedimiento		13	13
Varios	3	15	18
TOTAL GENERAL	491	129	620

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

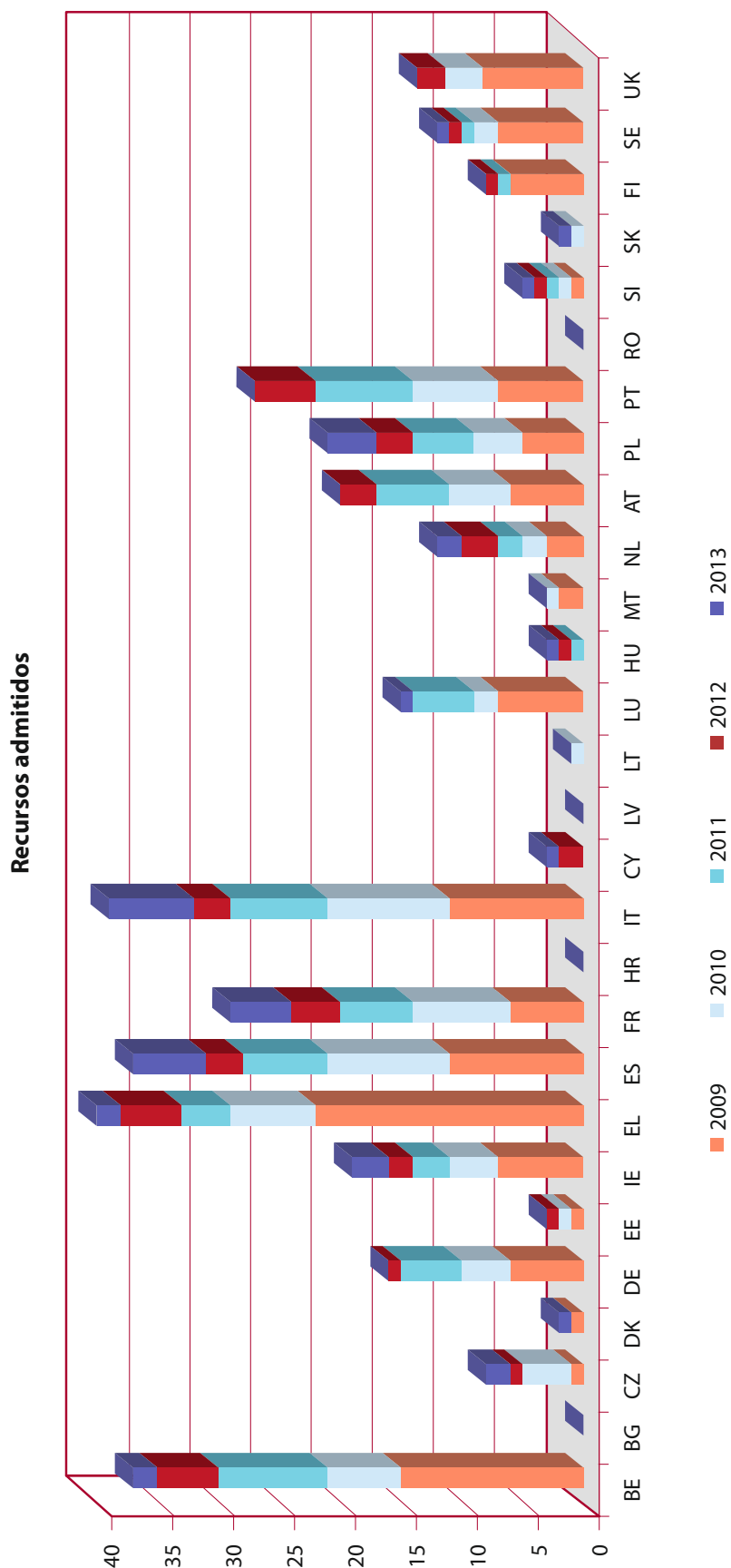
² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁵ Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

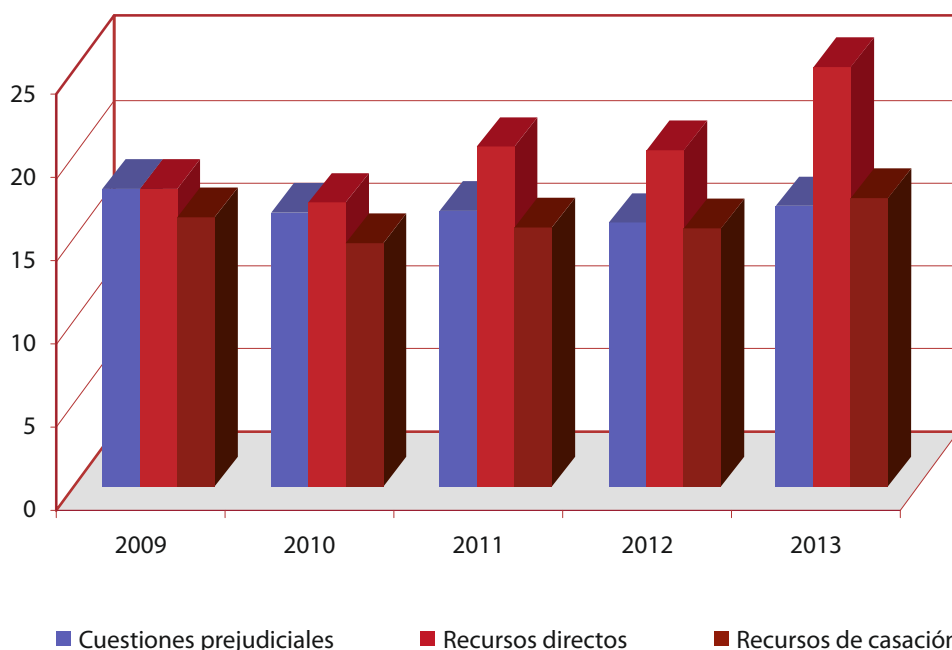
11. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2009-2013)¹



	2009		2010		2011		2012		2013	
	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación
Bélgica	15	1	6	1	9	1	5	1	2	1
Bulgaria										
República Checa	1		4				1		2	2
Dinamarca	1								1	1
Alemania	6	2	4	2	5		1	2		2
Estonia	1		1				1			
Irlanda	7		4		3		2		3	1
Grecia	22		7		4		5		2	1
España	11		10	2	7	1	3		6	6
Francia	6		8	2	6		4		5	3
Croacia										
Italia	11	4	10		8	1	3		7	1
Chipre						1	2		1	
Letonia										
Lituania			1							
Luxemburgo	7		2		5				1	1
Hungría					1	1	1		1	
Malta	2		1	1		1				
Países Bajos	3		2	1	2		3	1	2	2
Austria	6		5		6		3		1	1
Polonia	5		4	1	5		3		4	2
Portugal	7	1	7	1	8	1	5			1
Rumanía						1				
Eslovenia	1		1		1		1		1	
Eslovaquia			1			1		1	1	
Finlandia	6	1			1		1			2
Suecia	7		2		1		1		1	1
Reino Unido	8	1	3	1			2			1
Total	133	10	83	12	72	9	47	5	40	23

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

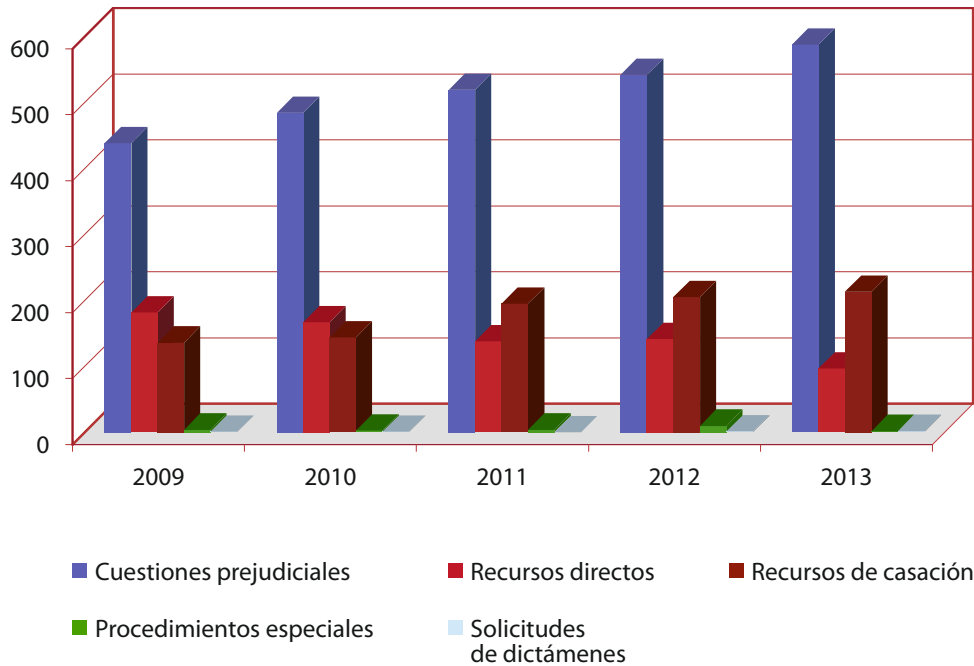
12. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos (2009-2013) ¹ (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)



	2009	2010	2011	2012	2013
Cuestiones prejudiciales	17,0	16,1	16,3	15,6	16,3
Procedimientos prejudiciales de urgenciat	2,6	2,2	2,5	1,9	2,2
Recursos directos	17,1	16,7	20,3	19,7	24,3
Recursos de casación	15,5	14,0	15,1	15,2	16,6

¹ Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

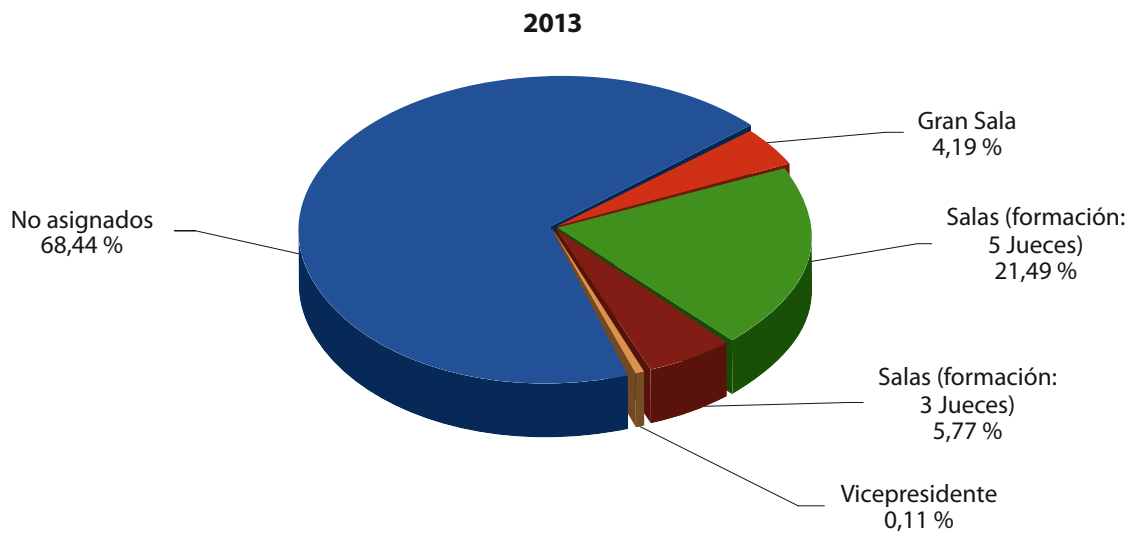
13. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)¹



	2009	2010	2011	2012	2013
Cuestiones prejudiciales	438	484	519	537	574
Recursos directos	170	167	131	134	96
Recursos de casación	129	144	195	205	211
Procedimientos especiales	4	3	4	9	1
Solicitudes de dictámenes	1	1		1	2
Total	742	799	849	886	884

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2009-2013) ¹



	2009	2010	2011	2012	2013
Tribunal en Pleno		1			
Gran Sala	65	49	42	44	37
Salas (formación: 5 Jueces)	169	193	157	239	190
Salas (formación: 3 Jueces)	15	33	23	42	51
Presidente	3	4	10		
Vicepresidente				1	1
No asignados	490	519	617	560	605
Total	742	799	849	886	884

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

15. *Varios* — Procedimientos acelerados (2009-2013)

	2009		2010		2011		2012		2013	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Recursos directos				1			1			
Cuestiones prejudiciales	1	3	4	8	2	7	1	4		14
Recursos de casación		1				5		1		
Procedimientos especiales		1								
Total	1	5	4	9	2	12	2	5		14

16. *Varios* — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2009-2013)

	2009		2010		2011		2012		2013	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Cooperación policial y judicial en materia penal		1								
Espacio de libertad, seguridad y justicia	2		5	4	2	5	4	1	2	3
Total	2	1	5	4	2	5	4	1	2	3

17. Varios — Medidas provisionales (2013) ¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución	
			Desestimación	Admitidos
Acceso a los documentos		2	2	
Ayudas de Estado		1		
Competencia		1	2	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1		1	
Salud pública		1	1	
TOTAL GENERAL	1	5	6	

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2013) — Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹						Demandas de medidas provisionales	Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		
1953		4				4		
1954		10				10		2
1955		9				9	2	4
1956		11				11	2	6
1957		19				19	2	4
1958		43				43		10
1959		46			1	47	5	13
1960		22			1	23	2	18
1961	1	24			1	26	1	11
1962	5	30				35	2	20
1963	6	99				105	7	17
1964	6	49				55	4	31
1965	7	55				62	4	52
1966	1	30				31	2	24
1967	23	14				37		24
1968	9	24				33	1	27
1969	17	60				77	2	30
1970	32	47				79		64
1971	37	59				96	1	60
1972	40	42				82	2	61
1973	61	131				192	6	80
1974	39	63				102	8	63
1975	69	61			1	131	5	78
1976	75	51			1	127	6	88
1977	84	74				158	6	100
1978	123	146			1	270	7	97
1979	106	1.218				1.324	6	138
1980	99	180				279	14	132
1981	108	214				322	17	128
1982	129	217				346	16	185
1983	98	199				297	11	151
1984	129	183				312	17	165
1985	139	294				433	23	211
1986	91	238				329	23	174
1987	144	251				395	21	208
1988	179	193				372	17	238
1989	139	244				383	19	188

>>>

Año	Asuntos iniciados ¹						Demandas de medidas provisionales	Sentencias/ Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		
1990	141	221	15	1		378	12	193
1991	186	140	13	1	2	342	9	204
1992	162	251	24	1	2	440	5	210
1993	204	265	17			486	13	203
1994	203	125	12	1	3	344	4	188
1995	251	109	46	2		408	3	172
1996	256	132	25	3		416	4	193
1997	239	169	30	5		443	1	242
1998	264	147	66	4		481	2	254
1999	255	214	68	4		541	4	235
2000	224	197	66	13	2	502	4	273
2001	237	187	72	7		503	6	244
2002	216	204	46	4		470	1	269
2003	210	277	63	5	1	556	7	308
2004	249	219	52	6	1	527	3	375
2005	221	179	66	1		467	2	362
2006	251	201	80	3		535	1	351
2007	265	221	79	8		573	3	379
2008	288	210	77	8	1	584	3	333
2009	302	143	105	2	1	553	1	376
2010	385	136	97	6		624	3	370
2011	423	81	162	13		679	3	370
2012	404	73	136	3	1	617		357
2013	450	72	161	5	2	690	1	434
Total	8.282	8.827	1.578	106	22	18.815	356	9.797

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2013) — Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año)¹

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total	
1961																			1											1	
1962																			5												5
1963																1			5												6
1964												2						4													6
1965					4					2								1													7
1966																		1													1
1967	5				11				3							1		3												23	
1968	1				4				1		1							2												9	
1969	4				11				1		1					1														17	
1970	4				21				2		2							3												32	
1971	1				18				6		5					1		6												37	
1972	5				20				1		4							10												40	
1973	8				37				4		5					1		6												61	
1974	5				15				6		5							7												39	
1975	7			1	26				15		14					1		4									1			69	
1976	11				28				8		12							14								1				75	
1977	16			1	30				14		7							9								5				84	
1978	7			3	46				12		11							38								5				123	
1979	13			1	33				18		19					1		11								8				106	
1980	14			2	24				14		19							17								6				99	
1981	12			1	41				17		11					4		17								5				108	
1982	10			1	36				39		18							21								4				129	
1983	9			4	36				15		7							19								6				98	
1984	13			2	38				34		10							22								9				129	
1985	13				40				45		11					6		14								8				139	
1986	13			4	18				2		5					1		16								8				91	
1987	15			5	32				17		36					3		19								9				144	

>>>

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total	
1988	30			4	34				1	38		28				2			26										16		179
1989	13			2	47		1	2	2	28		10				1			18			1							14		139
1990	17			5	34		4	2	6	21		25				4			9			2							12		141
1991	19			2	54		2	3	5	29		36				2			17			3							14		186
1992	16			3	62		1	5	15	22		22				1			18			1							18		162
1993	22			7	57		1	5	7	22		24				1			43			3							12		204
1994	19			4	44		2	13	36	46		46				1			13			1							24		203
1995	14			8	51		3	10	10	43		58				2			19	2		5						6	20	251	
1996	30			4	66			4	6	24		70				2			10	6		6						3	4	21	256
1997	19			7	46		1	2	9	10		50				3			24	35		2						6	7	18	239
1998	12			7	49		3	5	55	16		39				2			21	16		7						2	6	24	264
1999	13			3	49		2	3	4	17		43				4			23	56		7						4	5	22	255
2000	15			3	47		2	3	5	12		50							12	31		8						5	4	26	224
2001	10			5	53		1	4	4	15		40				2			14	57		4						3	4	21	237
2002	18			8	59			7	3	8		37				4			12	31		3						7	5	14	216
2003	18			3	43		2	4	8	9		45				4			28	15		1						4	4	22	210
2004	24			4	50		1	18	8	21		48				1			28	12		1						4	5	22	249
2005	21			1	4	51	2	11	10	17		18				2			36	15	1	2						4	11	12	221
2006	17			3	77		1	14	17	24		34			1	1			20	12	2	3						1	5	2	251
2007	22			2	5	59	2	8	14	26		43			1	2			19	20	7	3	1					1	5	6	265
2008	24			1	6	71	2	9	17	12		39			3	3	4		34	25	4	1						4	7	14	288
2009	35			5	3	59	2	11	11	28		29			4	3	10	1	24	15	10	3	1	2				2	5	28	302
2010	37			3	10	71		4	6	22	33	49			3	2	9	6	24	15	8	10	17	1				5	6	6	385
2011	34			5	6	83	1	7	9	27	31	44			10	1	2	13	22	24	11	11	14	1				3	12	4	423
2012	28			7	8	68	5	6	1	16	15	65			5	2	8	18	44	23	6	14	13					9	3	8	404
2013	26			7	6	97	3	4	5	26	24	62			3	5	10	20	46	19	11	14	17	1				4	4	12	450
Total	739	65	34	155	2.050	15	72	166	313	886		1.227	5	30	23	83	84	2	879	429	60	116	63	5	24	83	111	561	2	8.282	

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie (Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof).
Asunto C-196/09, Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).

**20. Evolución general de la actividad judicial (1952-2013) —
Cuestiones prejudiciales iniciadas**
(por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	28	
	Cour de cassation	90	
	Conseil d'État	68	
	Otros órganos jurisdiccionales	553	739
Bulgaria	Върховен касационен съд	1	
	Върховен административен съд	10	
	Otros órganos jurisdiccionales	54	65
República Checa	Ústavní soud		
	Nejvyšší soud	2	
	Nejvyšší správní soud	16	
	Otros órganos jurisdiccionales	16	34
Dinamarca	Højesteret	33	
	Otros órganos jurisdiccionales	122	155
Alemania	Bundesverfassungsgericht		
	Bundesgerichtshof	184	
	Bundesverwaltungsgericht	109	
	Bundesfinanzhof	295	
	Bundesarbeitsgericht	26	
	Bundessozialgericht	75	
Otros órganos jurisdiccionales	1.361	2.050	
Estonia	Riigikohus	5	
	Otros órganos jurisdiccionales	10	15
Irlanda	Supreme Court	23	
	High Court	23	
	Otros órganos jurisdiccionales	26	72
Grecia	Άρειος Πάγος	10	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	51	
	Otros órganos jurisdiccionales	105	166
España	Tribunal Constitucional	1	
	Tribunal Supremo	49	
	Otros órganos jurisdiccionales	263	313
Francia	Conseil constitutionnel	1	
	Cour de cassation	107	
	Conseil d'État	83	
	Otros órganos jurisdiccionales	695	886
Croacia	Ustavni sud		
	Vrhovni sud		
	Visoki upravni sud		
	Visoki prekršajni sud		

>>>

			Total
Italia	Corte Costituzionale	2	
	Corte suprema di Cassazione	119	
	Consiglio di Stato	101	
	Otros órganos jurisdiccionales	1.005	1.227
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	1	5
Letonia	Augstākā tiesa	21	
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	9	30
Lituania	Konstitucinis Teismas	1	
	Aukščiausiasis Teismas	9	
	Vyriausiasis administracinis teismas	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	6	23
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10	
	Cour de cassation	12	
	Cour administrative	10	
	Otros órganos jurisdiccionales	51	83
Hungría	Kúria	15	
	Fővárosi Ítéltábla	4	
	Szegedi Ítéltábla	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	63	84
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti ta' l- Appel		
	Otros órganos jurisdiccionales	2	2
Países Bajos	Hoge Raad	239	
	Raad van State	95	
	Centrale Raad van Beroep	58	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	148	
	Tariefcommissie	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	304	879
Austria	Verfassungsgerichtshof	5	
	Oberster Gerichtshof	98	
	Verwaltungsgerichtshof	76	
	Otros órganos jurisdiccionales	250	429
Polonia	Trybunał Konstytucyjny		
	Sąd Najwyższy	6	
	Naczelny Sąd Administracyjny	24	
	Otros órganos jurisdiccionales	30	60
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	3	
	Supremo Tribunal Administrativo	51	
	Otros órganos jurisdiccionales	62	116

>>>

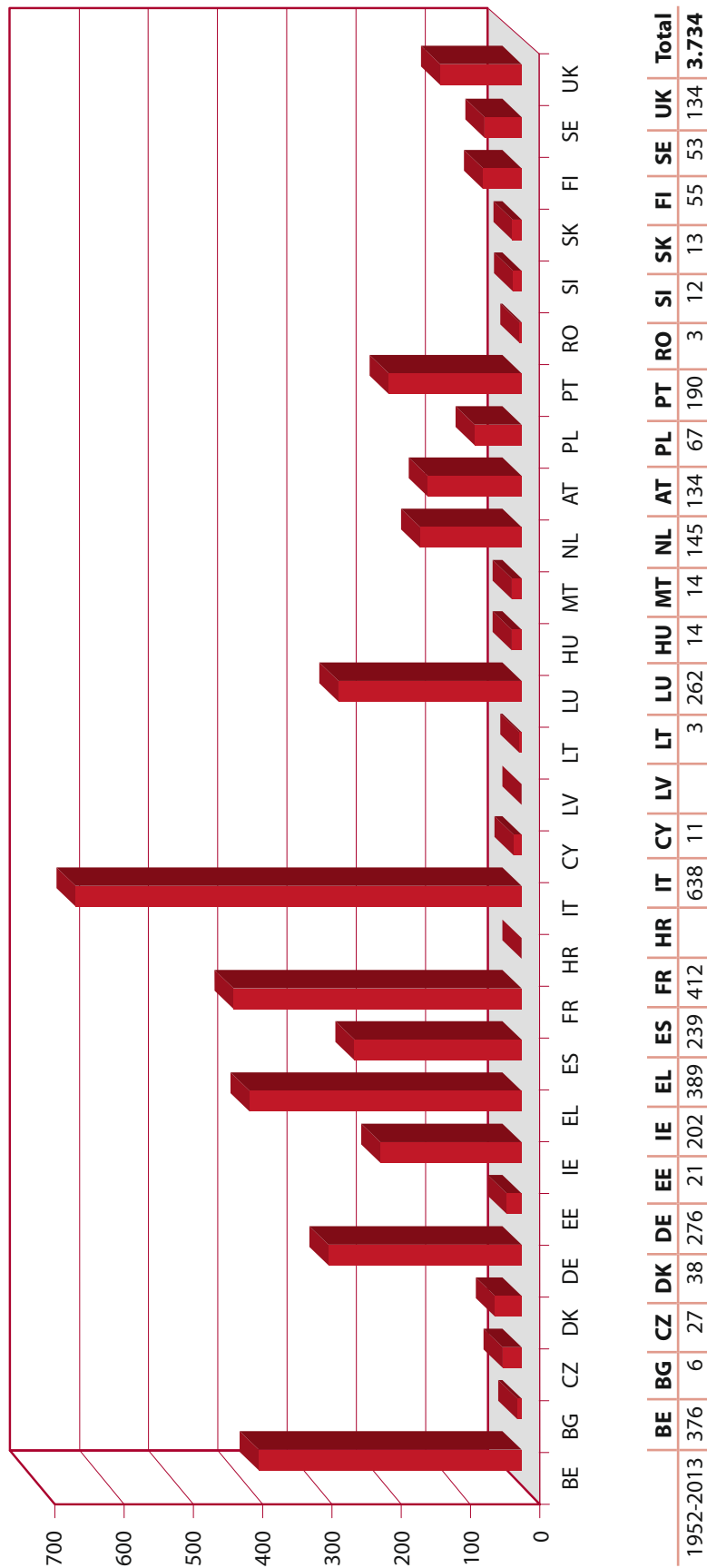
			Total
Rumanía	Înalta Curte de Casație și Justiție	6	
	Curtea de Apel	31	
	Otros órganos jurisdiccionales	26	63
Eslovenia	Ustavno sodišče		
	Vrhovno sodišče	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	5
Eslovaquia	Ústavný súd		
	Najvyšší súd	9	
	Otros órganos jurisdiccionales	15	24
Finlandia	Korkein oikeus	13	
	Korkein hallinto-oikeus	42	
	Työtuomioistuin	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	25	83
Suecia	Högsta Domstolen	17	
	Högsta förvaltningsdomstolen	5	
	Marknadsdomstolen	5	
	Arbetsdomstolen	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	81	111
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	5	
	Court of Appeal	73	
	Otros órganos jurisdiccionales	443	561
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹	1	
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	2
Total			8.282

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

² Asunto C-196/09, Miles y otros.

21. Evolución general de la actividad judicial (1952-2013) — Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

1952-2013





Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2013

Por el Presidente, Sr. Marc Jaeger

El año 2013 ha estado marcado por la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y por la acogida del primer miembro croata del órgano jurisdiccional, la Sra. V. Tomljenović, el 4 de julio 2013. Este nombramiento estuvo precedido por el del Sr. C. Wetter, quien comenzó a ejercer sus funciones el 18 de marzo de 2013 en sustitución del Sr. N. Wahl, nombrado Abogado General del Tribunal de Justicia el 28 de noviembre de 2012. Asimismo, el 16 de septiembre de 2013, tras el cese de los Sres. J. Azizi (Juez en el Tribunal General desde 1995), V. Vadapalas (Juez en el Tribunal General desde 2004), S. Soldevila Frago, L. Truchot (ambos Jueces en el Tribunal General desde 2007) y K. O'Higgins (Juez en el Tribunal General desde 2008), fueron nombrados los Sres. V. Kreuzschitz, E. Bieliūnas, I. Ulloa Rubio, S. Gervasoni y A.M. Collins, sus sucesores respectivos. Por último, tras la dimisión de la Sra. K. Jürimäe (Juez en el Tribunal General desde 2004) y su nombramiento como Juez del Tribunal de Justicia, el Sr. L. Madise comenzó a ejercer sus funciones en el Tribunal General el 23 de octubre de 2013.

Esta amplia renovación (que representa una cuarta parte de la formación) ilustra, una vez más, la marcada inestabilidad que padece la composición del Tribunal General, el cual ha debido hacer frente al reto de integrar ocho nuevos miembros en un órgano jurisdiccional compuesto de 28. Sin dejar de provocar un efecto regenerador, estas circunstancias sin duda incidirán, no obstante, en la actividad del órgano jurisdiccional en 2014.

El año 2013, como año de renovación trienal, también dio lugar a la elección del Presidente y, por primera vez, del Vicepresidente, Sr. H. Kanninen, y de los Presidentes de Sala, Sra. M.E. Martins Ribeiro y Sres. S. Papasavvas, M. Prek, A. Dittrich, S. Frimodt Nielsen, M. van der Woude, D. Gratsias y G. Berardis. Con esta ocasión, fue creada una Sala Novena para mejorar aún más los resultados del órgano jurisdiccional.

En el plano estadístico, 2013 permite extraer numerosas conclusiones. Por una parte, el Tribunal General ha mostrado, por tercer año consecutivo, un refuerzo de su capacidad para tramitar asuntos como consecuencia de las reformas internas aplicadas y de la optimización permanente de sus métodos de trabajo. De este modo, en 2013 pudieron quedar resueltos 702 asuntos (a pesar de los rigurosos condicionantes organizativos asociados a la renovación trienal), elevando la media anual de asuntos resueltos en los tres últimos años a cerca de 700 asuntos. A título comparativo cabe señalar que esta media se situaba en torno a 480 asuntos en 2008. En el espacio de cinco años, los incrementos de eficiencia han permitido, de este modo, un incremento de más del 45 % de la productividad del órgano jurisdiccional. Por otra parte, los asuntos presentados han alcanzado un récord histórico con 790 nuevos asuntos, cifra que representa un aumento de casi el 30 % respecto de 2012. La tendencia global de crecimiento de los litigios planteados ante el Tribunal General, en particular en materia de propiedad intelectual, se ve confirmada de manera especialmente evidente. Como resultado de ello, se aprecia un incremento sensible del número de asuntos pendientes, que ha rebasado el umbral de los 1.300 asuntos (1.325). Por último y por lo que se refiere a la duración de los procedimientos, si bien globalmente (es decir, incluyendo los asuntos resueltos mediante auto) se ha caracterizado por una dilatación coyuntural del orden del 10 % (llevando esta duración a 26,9 meses), debe destacarse que, por lo que respecta a los asuntos resueltos mediante sentencia, se observa una reducción de cerca de un mes respecto del año 2012, con una duración media de 30,6 meses.

El examen de estos diferentes elementos revela que, aunque las iniciativas adoptadas por el órgano jurisdiccional para mejorar su eficiencia han dado fruto, el Tribunal sigue sin poder gobernar ni la estabilidad de su composición ni su carga de trabajo. Así pues, más que nunca, corresponde a las autoridades competentes de la Unión tomar consciencia de la absoluta necesidad de dotar al Tribunal General de los medios que le permitan desempeñar la función fundamental que tiene asumida y que no es otra que garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual impone al juez de la Unión exigencias tanto en términos de calidad e intensidad del control jurisdiccional como en términos de celeridad.

La refundición del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, que será sometida al Consejo de la Unión Europea a comienzos de 2014, permitirá modernizar su dispositivo procesal y dará lugar a ulteriores mejoras de eficiencia. No obstante, resulta evidente que ello no representa una respuesta que pueda invertir el marcado diferencial existente entre la capacidad de juzgar del órgano jurisdiccional y la masa contenciosa planteada ante el mismo.

En las siguientes páginas se intenta ofrecer una visión general, necesariamente selectiva, de los desarrollos jurisprudenciales que han marcado el año 2013, y se muestra la importancia que reviste la función del juez europeo de Derecho común en materia de recursos directos, ya sea en el ámbito económico o en sectores tales como la salud pública, la política exterior y de seguridad común o el medio ambiente.

I. Contencioso de la legalidad

Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE

1. Concepto de acto recurrible

En el asunto *European Dynamics Luxembourg y otros/OAMI* (auto de 12 de septiembre de 2013, T-556/11), el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse acerca de la cuestión de si una decisión del presidente de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) por la que se adjudicó el contrato público en cuestión a otros licitadores, adoptada en el marco de un procedimiento de licitación abierta, constituía un acto recurrible en anulación, circunstancia ésta que la OAMI negaba.

El Tribunal comienza señalando que el artículo 263 TFUE, párrafo primero, segunda frase, constituye una nueva disposición de Derecho originario, en virtud de la cual el juez de la Unión controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Esta disposición tiene por objeto colmar una importante laguna en el texto del antiguo artículo 230 CE, párrafo primero, al hacer expresamente recurribles ante el juez de la Unión, además de los actos de sus instituciones en el sentido del artículo 13 TUE, los actos jurídicamente vinculantes de los órganos y organismos de la Unión. Pues bien, debe declararse que, en virtud del artículo 115, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 207/2009,¹ la OAMI constituye un organismo de la Unión en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo primero, segunda frase. En consecuencia, el Tribunal es competente para conocer de los recursos interpuestos contra actos de la OAMI, incluyendo los de su presidente en materia de contratos públicos, que están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

¹ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

El Tribunal recuerda seguidamente que el artículo 122, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009 prevé que «la Comisión controlará la legalidad de los actos del presidente de la O[AMI], cuya legalidad no esté sujeta, en virtud del Derecho comunitario, al control por otro órgano». De este modo, el ámbito de aplicación de esta disposición está expresamente condicionado por la falta de control por otro órgano de la legalidad de los actos del presidente de la OAMI. Ahora bien, el Tribunal estima que debe ser considerado como tal «otro órgano», en la medida en que ejerce el mencionado control. Desde la entrada en vigor del artículo 263 TFUE, el objetivo consistente en suscitar una decisión de la Comisión Europea que hiciera que los actos adoptados por órganos u organismos de la Unión pudieran recurrirse, al menos indirectamente, ante el juez de la Unión, perdió su razón de ser y no puede justificar una supuesta obligatoriedad del procedimiento al que se refiere el artículo 122 del Reglamento nº 207/2009 como fase previa al recurso ante el juez de la Unión.

2. Concepto de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución

En 2013, le Tribunal aportó importantes precisiones acerca del concepto de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

En el auto de 5 de febrero 2013, *BSI/Consejo* (T-551/11), el cual tenía por objeto un recurso de anulación del Reglamento de ejecución (UE) nº 723/11, ² por el que se amplía el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 91/2009, ³ tras constatar que el Reglamento impugnado era un acto reglamentario en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, el Tribunal señaló que, al proceder al análisis del concepto de acto que no incluye medidas de ejecución, era necesario tomar en consideración el objetivo perseguido por el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Este objetivo consiste en permitir a una persona física o jurídica interponer recurso contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución, evitando así las situaciones en las que esa persona debería infringir el Derecho para tener acceso a un juez.

En ese asunto, el Tribunal consideró que, dado que, en cualquier caso, las resoluciones dirigidas a la demandante por las autoridades aduaneras nacionales competentes habían sido adoptadas en aplicación del Reglamento impugnado, éste incluía medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. No obstaba a esta conclusión el objetivo perseguido por esta disposición, ya que la demandante podía, en principio, interponer recurso contra las medidas nacionales de ejecución del Reglamento impugnado y, en este contexto, alegar la ilegalidad de éste ante los órganos jurisdiccionales nacionales, los cuales pueden acudir antes de dictar resolución a lo dispuesto en el artículo 267 TFUE, sin tener que infringir previamente el Reglamento impugnado. Lo mismo podía afirmarse en relación con la alegación de la demandante basada en que la protección de sus derechos individuales quedaría comprometida en la medida en que la remisión prejudicial, prevista en el artículo 267 TFUE, no le garantizaría una tutela judicial completa y efectiva. En efecto, según reiterada jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales de la Unión no pueden, sin excederse en sus competencias, interpretar los requisitos según los cuales un particular

² Reglamento de Ejecución (UE) nº 723/2011 del Consejo, de 18 de julio de 2011, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 91/2009 a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia (DO L 194, p. 6).

³ Reglamento (CE) nº 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China (DO L 29, p. 1).

puede interponer un recurso contra un Reglamento de modo tal que se ignoren estos requisitos, expresamente previstos por el Tratado, incluso a la luz del principio de tutela judicial efectiva.

El Tribunal también tuvo que interpretar este concepto en la sentencia de 7 de marzo de 2013, *Bilbaína de Alquitranes y otros/ECHA* (T-93/10, recurrida en casación), la cual tenía por objeto un recurso de anulación contra una decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) por la que se identifica a la brea de alquitrán de hulla a alta temperatura como sustancia extremadamente preocupante que se ajusta a los criterios contemplados en el artículo 57, letras a), d) y e), del Reglamento (CE) n° 1907/2006.⁴

El Tribunal recuerda que debe entenderse que el concepto de acto reglamentario en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, incluye cualquier acto de carácter general a excepción de los actos legislativos. Éste es el caso de una decisión como la analizada en el caso de autos. Tal decisión tiene carácter general por cuanto se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce efectos jurídicos frente a una categoría de personas contempladas de manera general y abstracta, concretamente frente a toda persona física o jurídica que esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 31, apartado 9, letra a), y del artículo 34, letra a), del Reglamento n° 1907/2006. Por otra parte, tal decisión no constituye un acto legislativo puesto que no ha sido adoptada según el procedimiento legislativo ordinario ni según un procedimiento legislativo especial en el sentido del artículo 289 TFUE, apartados 1 a 3. Por último, el acto impugnado, adoptado con base en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006, no incluye ninguna medida de ejecución, ya que la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante da lugar a obligaciones de información sin que sean necesarias otras medidas.

Asimismo, el Tribunal observa que el artículo 263 TFUE, párrafo primero, menciona expresamente el control de la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. De este modo, los autores del Tratado manifestaron su voluntad de someter, en principio, también los actos de la ECHA, como organismo de la Unión, al control del juez de la Unión. Igualmente, las funciones de la ECHA que le atribuye el artículo 75, apartado 1, del Reglamento n° 1907/2006, esto es, la gestión y, en algunos casos, la ejecución de los aspectos técnicos, científicos y administrativos de dicho Reglamento y la garantía de la coherencia a nivel de la Unión, no excluyen la facultad de adoptar un acto reglamentario.

En último lugar, en el asunto *Altadis/Comisión* (auto de 9 de septiembre de 2013, T-400/11) se resolvió un recurso de anulación parcial de una decisión de la Comisión que declaraba incompatible con el mercado interior un régimen de ayudas que permitía la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras. La Comisión sostenía que diferentes medidas de ejecución nacionales debían ser adoptadas con fundamento en la Decisión impugnada, en particular, la derogación por el legislador nacional del régimen controvertido, la recuperación de sus beneficiarios, por parte de las autoridades fiscales, de las ayudas ilegales concedidas con arreglo al régimen controvertido y el reconocimiento o el rechazo de la concesión de la ventaja fiscal en cuestión por parte de dichas autoridades.

⁴ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

El Tribunal señala que, en virtud del artículo 288 TFUE, párrafo cuarto, una decisión, como la que se examinaba en ese asunto, es obligatoria en todos sus elementos únicamente para los destinatarios que designe. Por lo tanto, la obligación de denegar la concesión de las ventajas del régimen fiscal controvertido, de anular las ventajas fiscales ya concedidas y de recuperar las ayudas abonadas con arreglo a este régimen eran las consecuencias jurídicas obligatorias de la Decisión impugnada para el Estado miembro destinatario de esa Decisión. En cambio, la Decisión impugnada no producía tales efectos jurídicos para los beneficiarios del régimen controvertido. El artículo 1, apartado 1, de la Decisión impugnada no determinaba las consecuencias de la incompatibilidad del régimen controvertido con el mercado interior en lo que respecta a cada uno de los beneficiarios de dicho régimen, pues esa declaración de incompatibilidad no implica en sí misma ninguna prohibición u orden para tales beneficiarios. Además, la repercusión de esa incompatibilidad no era necesariamente la misma para cada beneficiario del régimen controvertido. Así pues, las consecuencias de la incompatibilidad debían individualizarse mediante un acto jurídico que emane de las autoridades nacionales competentes, tal como una liquidación fiscal, que constituye una medida de ejecución del artículo 1, apartado 1, de la Decisión impugnada en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. A este respecto resultaba indiferente que el Estado miembro de que se trate no dispusiera de margen de apreciación alguno en la puesta en práctica de la Decisión impugnada, ya que si bien la inexistencia de facultad de apreciación era un criterio que debía examinarse para determinar si concurría el requisito de afectación directa de una parte demandante, la existencia de un acto que no incluya medidas de ejecución constituía un requisito diferente del relativo a la afectación directa.

Normas de competencia aplicables a las empresas

1. Cuestiones generales

a) Denuncia — Reexamen

Los asuntos acumulados *BVGD/Comisión* (sentencia de 11 de julio de 2013, T-104/07 y T-339/08) permitieron al Tribunal pronunciarse acerca de la posibilidad de que la Comisión iniciara un procedimiento complementario a raíz de una decisión desestimatoria de una denuncia para reexaminar la situación objeto de tal decisión. Estos asuntos tenían su origen en una denuncia presentada ante la Comisión por la Belgische Vereniging van handelaars in- en uitvoerders geslepen diamant (BVGD), la asociación belga de comerciantes, importadores y exportadores de diamantes tallados, contra una sociedad que ejercía una actividad en este sector. La BVGD denunciaba el hecho de que los acuerdos suscritos por tal sociedad con sus clientes en relación con la puesta en marcha de un sistema de provisión de diamantes en bruto eran contrarios a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE. Tras desestimar esta denuncia por ausencia de interés comunitario en proseguir su instrucción, la Comisión decidió, a la luz de la sentencia de 11 de julio de 2007, *Alrosa/Comisión*,⁵ dictada en el ínterin por el Tribunal, reexaminarla iniciando a tal efecto un procedimiento complementario.

El Tribunal, quien debía examinar la alegación de la demandante según la cual la Comisión únicamente puede reexaminar decisiones cuando éstas impongan una carga o una sanción, lo cual no era el caso en el asunto de autos, recordó que el principio general del Derecho, basado en los Derechos de los Estados miembros, de que la Administración tiene la posibilidad de reexaminar y, en su caso, dejar sin efecto un acto administrativo individual, fue reconocido desde las primeras sentencias del Tribunal de Justicia. De este modo, puede procederse a dejar sin efecto un acto

⁵ T-170/06, Rec. p. II-2601.

administrativo ilegal favorable o que crea derechos subjetivos siempre que la institución de la que procede cumpla los requisitos relativos al respeto de un plazo razonable y de la protección de la confianza legítima del beneficiario del acto, quien pudo confiar en su legalidad.

Por otra parte, no cabe reprochar a la Comisión que no dejara sin efecto la decisión desestimatoria inicial para a continuación adoptar una nueva decisión desestimatoria, ya que tal hecho de dejar sin efecto la decisión hubiera sido contrario a la jurisprudencia relativa al principio general aplicable a la privación de efectos de los actos administrativos. En efecto, incluso aunque el acto en cuestión no confiera derechos subjetivos, como sucede con una decisión desestimatoria, el juez de la Unión, basándose en particular en los principios de buena administración y de seguridad jurídica, limita a los actos ilegales únicamente la posibilidad de dejar sin efectos los actos administrativos. Pues bien, dado que sólo uno de los fundamentos de la decisión desestimatoria fue declarado ilegal y, posteriormente, anulado por la sentencia *Alrosa/Comisión*, antes citada, el procedimiento complementario únicamente podía referirse a ese fundamento y la decisión desestimatoria únicamente hubiera podido ser dejada sin efecto si la Comisión hubiera deducido de la falta de compromisos de las sociedades que celebraron el acuerdo controvertido la necesidad de proseguir la instrucción relativa a ese acuerdo, ya que la ilegalidad en cuestión afectaba a la solución de desestimar la denuncia. Al actuar de ese modo, la Comisión no confundió elementos relativos al procedimiento por el que se deja sin efecto un acto con el fondo del asunto, caracterizado por una falta de interés comunitario suficiente, sino que simplemente examinó si el requisito exigido para dejar un acto sin efecto, esto es, su ilegalidad, se cumplía en ese caso.

b) **Inspecciones — Legalidad del sistema de inspecciones [artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1/2003]**

Los asuntos acumulados *Deutsche Bahn y otros/Comisión* (sentencia de 6 de septiembre de 2013, T-289/11, T-290/11 y T-521/11, recurrida en casación) dieron ocasión al Tribunal para apreciar la legalidad del sistema de inspecciones establecido por el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1/2003 ⁶ en el marco de recursos dirigidos contra diferentes decisiones de la Comisión, en relación con el sector del tráfico ferroviario, por las que se ordenaba a las demandantes someterse a inspecciones. Las demandantes alegaban que las decisiones controvertidas no respetaban las garantías exigidas por el principio de inviolabilidad del domicilio por no haber sido adoptadas previa autorización judicial. En este contexto, también formulaban una excepción de ilegalidad en relación, en particular, con la mencionada disposición del Reglamento nº 1/2003.

A este respecto, el Tribunal constata en primer lugar que el ejercicio de las facultades de inspección conferidas a la Comisión por esta disposición en una empresa constituye una injerencia evidente en el derecho de esta última al respeto de su vida privada, de su domicilio y de su correspondencia. No obstante, el sistema establecido por el Reglamento nº 1/2003, en particular en su artículo 20, apartado 4, presenta garantías adecuadas y suficientes correspondientes a una regulación de un modo suficientemente estricto de estas facultades a través de cinco categorías de garantías y que puede compensar la falta de mandamiento judicial previo. El Tribunal consideró que la forma en que se aplicó en el caso de autos el sistema instaurado por el Reglamento nº 1/2003 había permitido garantizar el conjunto de las cinco categorías de garantías antes mencionadas. En particular, las decisiones de inspección incluían los elementos previstos en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1/2003.

⁶ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

En primer lugar, la decisión de inspección debe indicar el objeto y la finalidad de la inspección, fijar la fecha en que dará comienzo y hacer referencia a las sanciones previstas en el artículo 23 y en el artículo 24 del Reglamento 1/2003, así como al derecho a recurrir contra la decisión ante el juez de la Unión. La motivación debe indicar igualmente cuáles son las hipótesis y presunciones que la Comisión pretende comprobar. En segundo lugar, los documentos que no sean de carácter profesional, es decir, los que no estén relacionados con la actividad de la empresa en el mercado, están excluidos del ámbito de investigación de que dispone la Comisión y las empresas que son objeto de una inspección ordenada por una decisión de inspección pueden disfrutar de asistencia jurídica, o incluso proteger la confidencialidad de la correspondencia entre abogados y clientes. Asimismo, la Comisión tampoco puede imponer a la empresa de que se trate la obligación de dar respuestas mediante las cuales esa empresa se vea abocada a admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión. Este principio se aplica también a las preguntas que los inspectores pueden plantear en el marco de una inspección efectuada con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento nº 1/2003. En tercer lugar, la Comisión no dispone de medios de coerción excesivos que hagan inviable en la práctica la posibilidad de oponerse a la inspección con arreglo al artículo 20, apartado 6, del Reglamento nº 1/2003. De este modo, los agentes de la Comisión no pueden forzar el acceso a locales o muebles ni obligar al personal de la empresa a darles tal acceso o llevar a cabo registros sin la autorización de los responsables de la empresa. En cuarto lugar, la Comisión se ve obligada a recurrir a la asistencia de las autoridades nacionales del Estado en cuyo territorio ha de llevarse a cabo la inspección. Este procedimiento pone así en marcha los mecanismos de control, en su caso judicial, propios del Estado miembro afectado. En quinto y último lugar, la limitación de la injerencia que supone una inspección se basa también en el control *a posteriori*, por parte del juez de la Unión, de la legalidad de la decisión que ordena la inspección, siendo la existencia de tal control particularmente importante, ya que puede compensar la falta de mandamiento judicial previo.

c) Control judicial — Competencia jurisdiccional plena

En la sentencia de 16 de septiembre de 2013, *Galp Energía España y otros/Comisión* (T-462/07, recurrida en casación), el Tribunal precisó que la imposibilidad de tomar en consideración en el marco del control de legalidad un elemento no tenido en cuenta en la Decisión impugnada como, en el caso de autos, la declaración del director de ventas de betunes de Petrogal Española, S.A. (transformada en Galp Energía España, S.A.), incorporada como anexo a la demanda, no operaba en el contexto de la competencia jurisdiccional plena.

Esta competencia permite que el Tribunal modifique el acto impugnado tomando en cuenta todas las circunstancias de hecho invocadas por las partes. De ello resulta que la imposibilidad de que la Comisión pretenda una sustitución de motivos en el marco del control de legalidad no obsta a que el Tribunal tome en consideración, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, la declaración controvertida, la cual permitía probar que las demandantes conocían uno de los componentes de la infracción imputada, toda vez que el conjunto de los elementos del expediente fue objeto de un debate contradictorio entre las partes.

Ello es tanto más cierto cuanto que la apreciación del carácter apropiado del importe de las multas puede justificar que se aporten y sean tomados en consideración elementos complementarios de información cuya mención en la decisión no viene, como tal, exigida por el deber de motivación establecido en el artículo 296 TFUE. Así sucede, en particular, con los elementos relativos a la imputación a una empresa de determinados comportamientos constitutivos de infracción en relación con un período determinado. Por otra parte, no cabe excluir que elementos complementarios de información puedan guardar relación con la apreciación de la infracción. En efecto, la competencia jurisdiccional plena, la cual permite que el Tribunal tome en consideración

esos elementos, puede ejercerse aunque la crítica formulada se refiera a la apreciación de la infracción, ya que tal crítica puede, si está fundada, modificar el importe de la multa. Asimismo, el ejercicio por el Tribunal de su competencia jurisdiccional plena, incluso cuando se trata de la apreciación de la infracción, puede permitirle reducir el importe de una multa aunque una anulación, incluso parcial, de la Decisión controvertida no sea posible. Tal es el caso, por ejemplo, de que algunos de los elementos en los que se basó la Comisión para considerar que la parte demandante participó en la infracción no hayan sido probados, ya que esta constatación no basta para justificar la anulación de la Decisión impugnada, sino únicamente la reducción del importe de la multa para tener en cuenta el carácter menos activo o menos regular de la participación de la parte demandante.

d) Plazo razonable — Procedimiento jurisdiccional

En la sentencia de 16 de septiembre de 2013, *CEPSA/Comisión* (T-497/07, recurrida en casación), el Tribunal declaró que era inadmisibles una alegación basada en la duración no razonable del procedimiento jurisdiccional cuando se formulaba como parte del mismo recurso cuyo procedimiento de sustanciación, según se alega, ha vulnerado el principio de observancia de un plazo razonable. Si fuera admisible, la formación del órgano jurisdiccional que conoce del recurso habría de pronunciarse, al examinar esa alegación, sobre el carácter culpable o ilegal de su propio comportamiento, lo que podría suscitar en la parte demandante dudas legítimas sobre la imparcialidad objetiva de esa formación. El Tribunal señaló, asimismo, que en el caso de autos la inadmisibilidad de la alegación en cuestión no lesionaba el derecho de acceso a la tutela judicial de la demandante, ya que ésta estaba legitimada para formular esa alegación dentro de un recurso de casación contra la sentencia o en el marco de un recurso de responsabilidad extracontractual fundado en los artículos 268 TFUE y 340 TFUE.

2. Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE

a) Prueba de la existencia de una práctica concertada

El asunto *Säveltäjien Tekijänoikeustoimisto Teosto/Comisión* (sentencia de 12 de abril de 2013, T-401/08) ⁷ permitió al Tribunal aportar precisiones en relación con el alcance de la carga de la prueba que incumbe a la Comisión para acreditar la existencia de una práctica concertada.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, cuando el razonamiento seguido por la Comisión para llegar a la declaración de que existe una práctica concertada se basa en la suposición de que los hechos probados en su decisión sólo pueden explicarse en función de una concertación entre las empresas, basta con que los demandantes demuestren la existencia de circunstancias que den un enfoque diferente a los hechos probados por la Comisión y que permitan así sustituir por otra la explicación de los hechos tomada en cuenta. No obstante, este principio no se aplica cuando la prueba de la concertación entre las empresas no resulta de la mera comprobación de la existencia de un paralelismo de comportamientos en el mercado, sino de documentos de los que se deducía que las prácticas eran el resultado de una concertación. En este supuesto, incumbe a las empresas interesadas no solamente presentar una supuesta explicación alternativa de los hechos comprobados por la Comisión, sino también refutar la existencia de tales hechos probados a la vista de los documentos presentados por esa institución.

⁷ Este asunto se refiere a un grupo de 22 asuntos relativos a las condiciones de gestión de los derechos de ejecución pública de obras musicales y a la concesión de licencias por parte de las sociedades de gestión colectiva. La Decisión impugnada fue anulada, por lo que se refiere a las demandantes, en 21 de esos asuntos.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal consideró que, en el caso de autos, antes de apreciar la existencia de explicaciones del comportamiento paralelo distintas de la concertación, procedía examinar la cuestión de si la Comisión demostró la existencia de la infracción relativa a las limitaciones territoriales nacionales contenidas en los acuerdos controvertidos, imputada a la demandante, mediante pruebas que van más allá de la mera comprobación de la existencia de un comportamiento paralelo. El Tribunal destaca que el examen de esta cuestión ha de preceder al del fundamento de las explicaciones distintas de la relativa a la existencia de una concertación, ya que si el Tribunal llegara a la conclusión de que aquellas pruebas se aportaron en la Decisión impugnada, estas últimas explicaciones, aun cuando fueran plausibles, no invalidarían la comprobación de la citada infracción.

Por lo que respecta al valor probatorio de los elementos presentados por la Comisión para aportar la prueba de la práctica concertada sin basarse en el paralelismo de los comportamientos de las sociedades de gestión colectiva cuestionados, el Tribunal afirmó, en particular que, en lo que respecta a las conversaciones mantenidas por tales sociedades en el marco de las actividades gestionadas por la Confédération internationale des sociétés d'auteurs et compositeurs (CISAC), la propia Comisión había destacado que la Decisión impugnada no prohibía el sistema de representación recíproca entre las sociedades de gestión colectiva ni toda forma de delimitación territorial de los mandatos que ellas se conferían. Del mismo modo, la Comisión tampoco reprochaba a las sociedades de gestión colectiva que llevaran a cabo cierta cooperación en el marco de las actividades gestionadas por la CISAC. La crítica de la Comisión se refería al carácter coordinado del enfoque adoptado por el conjunto de tales sociedades respecto de las limitaciones territoriales. Por lo tanto, el mero hecho de que las sociedades de gestión colectiva se reunieran en el marco de las actividades gestionadas por la CISAC y de que existieran formas de cooperación entre ellas no constituía por sí mismo, indicio de una concertación prohibida. En efecto, cuando el contexto en que se celebran las reuniones entre empresas acusadas de haber infringido el Derecho de la competencia pone de manifiesto que tales reuniones eran necesarias para tratar conjuntamente cuestiones ajenas a las infracciones de ese Derecho, la Comisión no puede presumir que las mencionadas reuniones tuviesen por objeto acordar prácticas contrarias a la competencia. A este respecto, el Tribunal estimó que la Comisión no había aportado ninguna prueba de que las reuniones organizadas por la CISAC y en las que supuestamente participó la demandante se hubieran referido a la restricción de la competencia relativa a las limitaciones territoriales nacionales.

Por lo que se refiere al carácter plausible de las explicaciones del comportamiento paralelo de las sociedades de gestión colectiva diferentes de la relativa a la existencia de una concertación, el Tribunal consideró en particular que la Comisión no podía refutar fundadamente la explicación del comportamiento paralelo de estas sociedades proporcionada por la demandante, relativa a la necesidad de luchar contra los usos ilegales de obras musicales, limitándose a afirmar que existen soluciones técnicas que permiten el control a distancia en relación con las formas de explotación a las que se refiere la Decisión impugnada. A este respecto, cuando la Comisión se vale de determinados ejemplos para privar de plausibilidad a la tesis de la empresa de que se trate, la carga de probar por qué esos ejemplos son pertinentes incumbe a dicha institución. Además, la Comisión no puede reprochar a esta empresa que no aportara más precisiones, puesto que es la Comisión quien debe aportar pruebas de la infracción. Por consiguiente, si en la fase administrativa la Comisión considera que la empresa en cuestión no ha respaldado suficientemente su explicación, debe seguir adelante con la instrucción del expediente o declarar que la interesada no ha podido aportar los datos necesarios. Así pues, el Tribunal declaró que no resultaba de la Decisión impugnada que el análisis insuficiente efectuado por la Comisión fuera consecuencia de que no hubiera podido obtener de las sociedades de gestión colectiva o de la CISAC, de la cual

éstas eran miembros, los datos que necesitaba para determinar si había explicaciones plausibles para el comportamiento paralelo de las sociedades de gestión colectiva.

b) Participación en una infracción única

i) Distorsión de la competencia

En la sentencia de 16 de septiembre de 2013, *Wabco Europe y otros/Comisión* (T-380/10), relativa a prácticas colusorias en los mercados belga, alemán, francés, italiano, neerlandés y austriaco de productos y accesorios para cuartos de baño, el Tribunal desestimó las alegaciones formuladas por la Comisión en la vista, según las cuales no estaba obligada a demostrar una distorsión de la competencia derivada de cada reunión de la asociación puesto que los productos de cerámica formaban parte de los subgrupos de productos afectados por la infracción única. Tal calificación no exoneraba a la Comisión de acreditar la existencia de una distorsión de la competencia en relación con cada uno de los tres subgrupos de productos a los que se refería esa infracción. En efecto, si bien existe una infracción única cuando los acuerdos o prácticas concertadas, aun teniendo por objeto bienes, servicios o territorios diferentes, se insertan en un plan conjunto ejecutado conscientemente por las empresas para la realización de un objetivo único contrario a la competencia, la constatación de esa infracción no puede dejar sin efecto la condición previa referida a la existencia de una distorsión de la competencia que afecte a cada uno de los mercados de productos objeto de esa infracción única.

ii) Concepto de infracción continuada

En el asunto *Trelleborg Industrie y Trelleborg/Comisión* (sentencia de 17 de mayo de 2013, T-147/09 y T-148/09), el Tribunal, tras rechazar la calificación de la infracción en cuestión como infracción única y continua, tuvo ocasión de pronunciarse sobre el fundamento de la calificación de tal infracción como infracción única y continuada.

A este respecto, el Tribunal precisa que el concepto de infracción continuada es distinto del de infracción continua, distinción que por lo demás queda confirmada por el uso de la conjunción «o» en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003. Así pues, cuando se pueda considerar que la participación de una empresa en la infracción se interrumpió y que la empresa participó en ésta antes y después de esa interrupción, esa infracción puede calificarse como continuada si, al igual que la infracción continua, existe un objetivo único perseguido por ella antes y después de la interrupción, lo cual cabe deducir de la identidad de los objetivos de las prácticas consideradas, de los productos afectados, de las empresas que han participado en la colusión, de las formas principales de su ejecución, de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas y por último del ámbito de aplicación geográfico de esas prácticas. En ese supuesto la infracción es única y continuada, y aunque la Comisión puede imponer una multa por todo el período de duración de la infracción en cambio no puede imponerla por el período durante el que ésta se interrumpió. Así pues, las manifestaciones diferenciadas de la infracción en las que tomara parte una misma empresa pero respecto a las que no se pudiera probar un objetivo común no podrían calificarse como infracción única, bien sea continua o continuada, sino que constituirían diferentes infracciones. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal concluyó que, en el caso de autos, la calificación errónea de la infracción en cuestión como continua por la Comisión no impedía que el Tribunal la recalificara como continuada atendiendo a los datos de hecho derivados del expediente administrativo en los que se apoyaba la Decisión impugnada.

c) Cálculo de la multa

i) Duración de la infracción

En la sentencia de 13 de septiembre de 2013, *Total Raffinage Marketing/Comisión* (T-566/08, recurrida en casación), relativa a prácticas colusorias en el mercado de las ceras de parafina, el Tribunal observó que, en aplicación del punto 24 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas,⁸ la Comisión había asimilado, al determinar la duración de la participación de la demandante en la infracción, una participación de siete meses y veintiocho días a una participación de un año entero, y que había actuado del mismo modo en relación con otras dos sociedades participantes en la práctica colusoria, respecto de las cuales la participación en la infracción se había prolongado durante once meses y veinte días, en el caso de una, y durante once meses y veintisiete días, en el caso de la otra, lo cual constituía un trato idéntico de situaciones diferentes. No cabe considerar que tal trato estuviera objetivamente justificado, dado que su único origen era el método de cálculo previsto en el punto 24 de las Directrices de 2006. En efecto, dado que la finalidad de esta disposición es garantizar que el importe de la multa sea proporcionado a la duración de la participación en la infracción, ésta no puede constituir una justificación objetiva de una desigualdad de trato, en la medida en que el resultado de su aplicación estricta en el caso de autos es el establecimiento de una duración manifiestamente desproporcionada por lo que respecta tanto a la duración efectiva de la participación de la demandante en el cártel como al tratamiento reservado a otros participantes.

ii) Cooperación

— Derecho a no acusarse a sí mismo

El asunto que dio lugar a la sentencia *Galp Energía España y otros/Comisión*, antes citada, permitió al Tribunal destacar que, si bien la Comisión no puede imponer a la empresa la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión, el riesgo para la empresa de que se trate de no beneficiarse plenamente de la Comunicación sobre la cooperación de 2002,⁹ la cual le incita a cooperar de forma sincera con la Comisión, incluso mediante la aportación de información o de declaraciones que perjudiquen sus intereses, no puede ser equiparado a una medida coercitiva y que imponga a esa empresa la obligación de admitir la existencia de una infracción. En efecto, la aplicación de la Comunicación sobre la cooperación de 2002 es el resultado, inicialmente, de una iniciativa de la empresa en cuestión que solicita beneficiarse de las disposiciones de esta Comunicación y no de una acción unilateral ejecutada por la Comisión y que se impone a esta empresa. En consecuencia, al no existir una medida coercitiva que imponga a la empresa la obligación de contribuir a su propia imputación, las declaraciones de esta empresa por las que admite la existencia de una infracción no carecen de valor probatorio.

— Comportamiento de la empresa que coopera

En el asunto *Roca/Comisión* (sentencia de 16 de septiembre de 2013, T-412/10, recurrida en casación), la Comisión alegaba que, mediante su comportamiento posterior a la solicitud de

⁸ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

⁹ Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 2002, C 45, p. 3).

concesión de una reducción del importe de la multa, la demandante había menoscabado el valor añadido significativo de la información que había aportado debido, en particular, a que no dio muestras de un verdadero espíritu de cooperación durante el procedimiento administrativo y a que ella misma redujo su utilidad al cuestionar la credibilidad de esa misma información.

A este respecto, por una parte, el Tribunal señaló que la Decisión impugnada no ponía de manifiesto que se hubiese puesto en duda ninguna información facilitada por la demandante en el marco de su solicitud de concesión de una reducción del importe de la multa en relación con el mercado de que se trataba, concretamente el mercado francés. Por otra parte, destacó que, ya que las declaraciones en las que se basaba la Comisión para afirmar que la demandante había cuestionado el valor significativo de la información que ella misma había aportado guardaban relación con prácticas infractoras relativas a los productos de grifería que habían tenido lugar en ese mercado, tales declaraciones no podían poner en tela de juicio el valor añadido de esta información, la cual tenía por objeto únicamente la infracción relativa a los productos cerámicos en Francia. Dado que ninguno de los elementos expuestos por la Comisión en la Decisión impugnada o desarrollados en el procedimiento judicial permitían concluir que la demandante había refutado la información que había facilitado, el Tribunal consideró que la Comisión había estimado erróneamente que la demandante, había disminuido, con su comportamiento posterior a su solicitud de concesión de una reducción del importe de la multa, el valor de los elementos que inicialmente había presentado.

d) Imputación del comportamiento infractor — Condena solidaria

El asunto *Roca Sanitario/Comisión* (sentencia de 16 de septiembre de 2013, T-408/10, recurrida en casación) permitió al Tribunal destacar que, cuando la responsabilidad de una sociedad matriz se basa únicamente en la participación de su filial en un cártel, la responsabilidad de la sociedad matriz es meramente derivada, accesorio y dependiente de la de su filial y no puede, por tanto, exceder de la de su filial. En estas circunstancias, el Tribunal puede aplicar a la sociedad matriz, en el marco del recurso presentado por ella y siempre que así lo haya solicitado, cualquier reducción del importe de la multa que se pueda conceder a su filial a raíz de un recurso presentado por esta última. Al obrar de este modo, el Tribunal no resuelve *ultra petita* aunque la sociedad matriz no haya alegado ningún error en que la Comisión pudiera haber incurrido al calcular el importe de la multa.

Ayudas de Estado

1. Admisibilidad

En 2013, el Tribunal aportó determinadas precisiones en relación con los conceptos de acto recurrible, legitimación y afectación individual en materia de ayudas de Estado.

El Tribunal tuvo ocasión de abordar los dos primeros conceptos, entre otros, en el asunto *Aiscat/Comisión* (sentencia de 15 de enero de 2013, T-182/10).

El Tribunal declaró que una decisión de la Comisión de archivar una denuncia, adoptada en forma de un escrito de una Dirección General, constituye un acto recurrible en el sentido del artículo 263 TFUE. En efecto, el examen de una denuncia en materia de ayudas de Estado conlleva necesariamente la apertura de la fase previa de examen a la que la Comisión está obligada a poner fin mediante la adopción de una decisión en el sentido del artículo 4 del Reglamento

nº 659/1999,¹⁰ no siendo posible calificar la negativa implícita a iniciar el procedimiento de investigación formal como mero acto de trámite. Por otra parte, para determinar si un acto de la Comisión constituye una decisión de esa naturaleza, ha de tenerse en cuenta únicamente la esencia de éste y no el hecho de si satisface o no determinados requisitos formales. La obligación de la Comisión de adoptar una decisión tras la fase previa de examen tampoco está supeditada a un requisito relativo a la calidad de la información facilitada por el denunciante. Por lo tanto, la escasa calidad de esa información no puede dispensar a la Comisión de su obligación de iniciar la fase previa de examen ni de poner fin al examen mediante una decisión. Este deber no impone a la Comisión una obligación de examen desmesurada en el supuesto de que la información facilitada por el denunciante sea vaga o se refiera a un ámbito muy amplio. Dado que en ese asunto la Comisión indicó claramente que las medidas denunciadas no parecían constituir una ayuda, el Tribunal concluyó que la Decisión impugnada debía calificarse de decisión adoptada con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 659/1999.

Por lo que se refiere a la legitimación de la demandante, una asociación profesional que tenía encomendada la defensa de los intereses colectivos de sus miembros, el Tribunal recordó que tal asociación está legitimada para interponer un recurso de anulación contra una decisión definitiva de la Comisión en materia de ayudas de Estado en particular cuando las empresas que representa o algunas de ellas están legitimadas individualmente. Precisó que no era necesario en ese contexto que una asociación cuyas funciones estatutarias incluyan la defensa de los intereses de sus miembros disponga, además, de un mandato específico, otorgado por los miembros cuyos intereses defiende, para que se le reconozca legitimación activa ante los Tribunales de la Unión. Asimismo, dado que la interposición de recursos ante tales tribunales forma parte de las funciones estatutarias de la mencionada asociación, el hecho de que algunos de sus miembros puedan distanciarse posteriormente de la interposición de un recurso particular no suprime la legitimación de aquella.

En el auto *Altadis/Comisión*, antes citado, el Tribunal abordó la cuestión del concepto de afectación individual.¹¹ En ese asunto se discutía la afectación individual de la demandante como beneficiaria de una ayuda concedida en virtud de un régimen de ayudas por una decisión de la Comisión que declaraba ese régimen incompatible con el mercado interior. El Tribunal, quien debía de resolver un recurso de anulación contra tal decisión, indicó que, si bien la demandante había podido acreditar su condición de beneficiaria efectiva del régimen controvertido, ello no bastaba para que pudiera considerarse individualmente afectada por la decisión de la Comisión. En efecto, la afectación individual del beneficiario efectivo de ayudas individuales concedidas en virtud de un régimen de ayudas cuya recuperación ha sido ordenada por la Comisión requiere que éste se haya beneficiado de una ayuda comprendida en el ámbito de aplicación de la obligación de recuperación establecida en dicha decisión. En consecuencia, la recuperación debe tener por objeto concretamente la ayuda de la que se benefició la parte demandante de que se trate, y no la recuperación con carácter general a las ayudas abonadas con arreglo al régimen de ayudas examinado. Por consiguiente, la condición de beneficiario efectivo de un régimen de ayudas no es suficiente para individualizarlo cuando, como sucedía en ese asunto, éste no quedaba sujeto a la obligación de recuperar las ayudas abonadas en virtud de dicho régimen prevista por la Decisión impugnada.

¹⁰ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 TFUE [108 TFUE] (DO L 83, p. 1).

¹¹ En relación con la interpretación de este concepto, véanse igualmente los autos dictados ese mismo día en los asuntos *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria/Comisión* (T-429/11) y *Telefónica/Comisión* (T-430/11) (recurridos en casación).

2. Cuestiones de fondo

a) Concepto de ayuda de Estado

El asunto *MOL/Comisión* (sentencia de 12 de noviembre de 2013, T-499/10) dio al Tribunal ocasión para tratar de nuevo el requisito de selectividad constitutivo del concepto de ayuda de Estado. En ese asunto se analizaba tanto un acuerdo firmado en 2005 entre el Estado húngaro y una compañía petrolífera por el que se fijaba un canon minero respecto de esa compañía como las modificaciones de la Ley de minas húngara de 2007 en la medida en que éstas habían aumentado el canon aplicable a las competidoras de la mencionada compañía.

El Tribunal, quien conocía de un recurso interpuesto por esa compañía contra la decisión de la Comisión que calificaba el conjunto de esas dos medidas como ayuda de Estado incompatible con el mercado común, señaló en primer lugar que la aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1, requería que se examinara si, en el marco de un régimen jurídico concreto, una medida estatal puede favorecer a determinadas empresas en relación con otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable habida cuenta del objetivo perseguido por el referido régimen. Cuando un Estado celebra con un operador económico un acuerdo que no implica un elemento de ayuda estatal, el hecho de que, posteriormente, las condiciones ajenas a tal acuerdo cambien de modo que el operador en cuestión se encuentre en una posición ventajosa en relación con otros operadores que no hayan celebrado un acuerdo similar no es suficiente para que, considerados globalmente, el acuerdo y la modificación posterior de las condiciones ajenas a éste puedan considerarse como constitutivos de una ayuda estatal. En cambio, una combinación de elementos como la que concurría en el caso de autos, puede calificarse de ayuda estatal cuando el Estado actúa de forma que protege a uno o a varios operadores ya presentes en el mercado, celebrando con ellos un convenio que les concede tipos de canon garantizados durante toda su vigencia, al tiempo que tiene la intención de ejercer con posterioridad su competencia reguladora, aumentando el tipo de canon de modo que los demás operadores en el mercado se vean desfavorecidos.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal observó que la normativa controvertida permitía que cualquier empresa solicitara la prórroga de sus derechos mineros sobre uno o varios yacimientos cuya explotación no hubiera iniciado en un plazo de cinco años a partir de la expedición de la autorización de explotación. La circunstancia de que la demandante fuera la única empresa que, en la práctica, celebró un convenio de prórroga en el sector de los hidrocarburos no obstaba a esta conclusión, ya que esta circunstancia podía explicarse por la falta de interés por parte de otros operadores, y, por tanto, por la falta de solicitud de prórroga, o por la falta de convenio entre las partes sobre los tipos del canon de prórroga. De ello se deduce que debía considerarse que los criterios fijados por la normativa controvertida para la celebración de un convenio de ampliación eran objetivos y aplicables a cualquier operador potencialmente interesado.

Así pues, habida cuenta de la falta de selectividad que caracteriza el marco jurídico que regula la celebración de los convenios de ampliación así como de la falta de todo indicio de que las autoridades húngaras hubieran deparado un trato favorable a la demandante en relación con cualquier otra empresa que se encontrara en una situación comparable, el Tribunal estimó que no podía considerarse acreditado el carácter selectivo del convenio de 2005. Dado que, por otra parte, la Comisión no invocó que el convenio de 2005 se hubiera celebrado previendo el alza de los cánones mineros, la combinación de este convenio con la normativa controvertida no podía calificarse válidamente de ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE.

En la sentencia de 12 de septiembre de 2013, *Alemania/Comisión* (T-347/09), el Tribunal confirmó la decisión de la Comisión por la que se calificaba de ayuda de Estado la cesión gratuita, por parte de la República Federal de Alemania, de terrenos de su patrimonio natural a organizaciones de protección del medio ambiente. El asunto que dio origen a esta sentencia se inició por un recurso interpuesto contra dicha decisión por la República Federal de Alemania, la cual alegaba que la Comisión había estimado equivocadamente que tales organizaciones eran empresas a las que se había concedido una ventaja.

La naturaleza de las actividades en cuestión debe examinarse en particular a la luz del principio según el cual, en la medida en que una entidad pública ejerce una actividad económica que puede dissociarse del ejercicio de sus prerrogativas de poder público, esa entidad actúa como una empresa; mientras que, si esa actividad económica es indisoluble del ejercicio de esas prerrogativas de poder público, la totalidad de las actividades ejercidas por esa entidad se consideran actividades asociadas al ejercicio de esas prerrogativas. Si bien la actividad consistente en la protección del medio ambiente tiene un carácter exclusivamente social, el Tribunal estimó que la Comisión había apreciado fundadamente que las organizaciones en cuestión desarrollaban otras actividades, de carácter económico y respecto de las cuales esas organizaciones debían considerarse como empresas. En efecto, mediante tales actividades autorizadas en el marco de las medidas en cuestión, como la venta de leña, las licencias de caza o pesca y el turismo, esas organizaciones ofrecían directamente productos y servicios en mercados sujetos a competencia y perseguían, de este modo, un interés dissociable del objetivo exclusivamente social de protección del medio ambiente. Dado que esas organizaciones se encontraban, al ejercer esas actividades, en competencia con operadores con ánimo de lucro, el hecho de que ofrecieran sus bienes y servicios sin ánimo de lucro carecía de relevancia.

El Tribunal examinó a continuación la cuestión de si tales organizaciones obtenían una ventaja de las medidas controvertidas y también respondió afirmativamente, ya que estimó que la cesión gratuita de terrenos les permitía llevar a cabo una explotación comercial que las situaba en una posición favorable respecto de otras empresas que operan en los sectores en cuestión, las cuales, por su parte, tenían que invertir en terrenos para poder ejercer esas mismas actividades. En consecuencia, la Comisión acertó al apreciar la existencia de una ventaja concedida a las organizaciones de protección del medio ambiente.

b) Servicios de interés económico general

Los asuntos *Orange/Comisión* (sentencia de 16 de septiembre de 2013, T-258/10, recurrida en casación), *Iliad y otros/Comisión* (sentencia de 16 de septiembre de 2013, T-325/10, recurrida en casación) y *Colt Télécommunications France/Comisión* (sentencia de 16 de septiembre de 2013, T-79/10) permitieron al Tribunal pronunciarse sobre la pertinencia del criterio de deficiencias en el mercado en el marco de la apreciación de la existencia de un servicio de interés económico general (en lo sucesivo, «SIEG») en materia de establecimiento y explotación de una red de comunicaciones electrónicas de muy alta velocidad.

A este respecto, el Tribunal destacó que, si bien el criterio de deficiencias en el mercado se toma en consideración al apreciar la compatibilidad de una ayuda con el mercado interior, también resulta relevante a la hora de determinar la propia existencia de una ayuda y, en particular, la existencia de un SIEG. Así, según las normas aplicables, cuando los poderes públicos estiman que determinados servicios presentan interés general y que los mecanismos del mercado podrían no ser adecuados para garantizar una prestación satisfactoria de esos servicios, pueden establecer un determinado número de prestaciones de servicio destinadas a dar respuesta a esas necesidades en forma de obligaciones de servicio de interés general. Por el contrario, en los ámbitos en los que los inversores

privados han realizado ya una inversión en una infraestructura determinada y prestan ya servicios competitivos, el establecimiento de una infraestructura paralela, competitiva y financiada con fondos públicos no debería calificarse de SIEG.

Al estimar que resulta del conjunto de estas normas que la apreciación de la existencia de una deficiencia en el mercado constituye un requisito previo a la calificación como SIEG de una actividad y, en consecuencia, a la apreciación de que no existe una ayuda de Estado, el Tribunal precisa que esta apreciación debe realizarse en el momento en el que el servicio destinado a paliar la deficiencia constatada se pone en marcha. La apreciación debe incluir, asimismo, un análisis prospectivo de la situación del mercado en relación con la totalidad del período de aplicación del SIEG, durante el cual debe también verificarse la deficiencia en el mercado.

El asunto *Iliad y otros/Comisión*, antes citado, permitió al Tribunal aclarar el concepto de deficiencia en el mercado al calificarlo como concepto objetivo cuya apreciación se basa en un análisis de la situación concreta del mercado.¹²

Por lo que respecta más en particular al despliegue de redes de comunicación de alta velocidad y de muy alta velocidad, existe una deficiencia en el mercado que puede dar lugar al establecimiento de un SIEG cuando sea posible demostrar que los inversores privados podrían no ser capaces de garantizar en un futuro próximo, esto es al cabo de un período de tres años, una cobertura adaptada para el conjunto de los ciudadanos o de los usuarios y que, de este modo, podrían provocar el riesgo de que una parte importante de la población quedara privada de conexión. Del carácter objetivo de la apreciación de la existencia de una deficiencia en el mercado resulta que carecen de pertinencia a efectos de esta apreciación las razones por las que no existe iniciativa privada. El Tribunal concluye que de una razón particular de la deficiencia constatada no cabe deducir que se excluya la creación de un SIEG.

En la sentencia *Iliad y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal volvió a abordar la cuestión de la exigencia impuesta por el criterio jurisprudencial afirmado en la sentencia *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*,¹³ según el cual, para que una compensación concedida por el Estado pueda no calificarse de ayuda de Estado, debe encomendarse a la empresa beneficiaria un SIEG a través de un acto de poder público, el cual debe definir claramente las obligaciones de SIEG en cuestión. El Tribunal señaló que, si bien la Comisión había considerado que las obligaciones de servicio público en cuestión se habían definido claramente tanto en el acuerdo de delegación de servicio público relativo al proyecto controvertido como en el programa de consulta remitido a los candidatos en el marco del procedimiento de selección que había de concluir con la elección de la empresa encargada de ejecutar dicho proyecto, ese programa debía, no obstante, ser considerado como un mero acto preparatorio encuadrado en el procedimiento que llevó a la celebración de ese acuerdo. Así pues, dado que era este acuerdo y no el programa de consulta el que atribuía el SIEG a la persona en quien se delegaba éste, era ese acuerdo el que debía incluir una definición clara de las obligaciones de servicio público que incumbían a esta última. Puesto que el programa de consulta no constituía el documento pertinente, el Tribunal desestimó por inoperante la alegación de las demandantes basada en una contradicción entre la definición de esas obligaciones recogida en el acuerdo de delegación de servicio público y la contenida en el programa de consulta.

Por último, en los asuntos *Orange/Comisión*, *Iliad/Comisión* y *Colt Télécommunications France/Comisión*, antes citados, el Tribunal debió analizar la problemática de la compensación de los costes

¹² Véase, igualmente, en este sentido, la sentencia *Colt Télécommunications France/Comisión*, antes citada.

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003, C-280/00, Rec. p. I-7747.

generados por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público. Después de recordar que tal compensación no puede exceder de lo necesario para cubrir la totalidad o parte de la ejecución de tales costes teniendo en cuenta los ingresos relativos a los mismos y un beneficio razonable para la ejecución de las obligaciones en cuestión, el Tribunal constata que, si bien la compensación únicamente debe cubrir los costes de despliegue de una infraestructura en las zonas no rentables, los ingresos generados por la explotación comercial de la infraestructura en las zonas rentables pueden afectarse a la financiación del SIEG en las zonas no rentables. Por lo tanto, la cobertura de zonas rentables no significa necesariamente que la subvención concedida sea excesiva, siempre que sea una fuente de ingresos que pueda servir para financiar la cobertura de las zonas no rentables y, de este modo, permitir reducir el importe de la subvención concedida.

c) Concepto de dificultades serias

En la sentencia *Orange/Comisión*, antes citada, el Tribunal pudo, asimismo, desarrollar consideraciones relativas al concepto de dificultades serias, las cuales exigen, en el marco de la aplicación de las normas en materia de ayudas de Estado, iniciar el procedimiento de investigación formal.

El Tribunal recuerda que el concepto de dificultades serias es de carácter objetivo. La existencia de tales dificultades debe apreciarse tanto a la luz de las circunstancias en que se adoptó el acto impugnado como de su contenido, de forma objetiva, relacionando la motivación de la decisión con los elementos de que podía disponer la Comisión cuando se pronunció sobre calificación de la medida controvertida como ayuda. De ello se desprende que no pueden tomarse en consideración a la hora de apreciar la existencia de dificultades serias el número y la amplitud de las observaciones emitidas en contra de un proyecto por operadores competidores. Esta consideración tiene validez, con mayor razón, cuando, como sucedía en el caso de autos, al menos uno de los operadores que formuló esas objeciones había participado, sin ser seleccionado, en el procedimiento de selección del operador encargado de ejecutar el proyecto controvertido. Si se tomaran en consideración el número y el alcance de las observaciones formuladas contra tal proyecto, se haría depender el inicio del procedimiento de investigación formal de la oposición suscitada por un proyecto nacional y no de las dificultades serias que la Comisión encontrara efectivamente en el marco de su análisis. Asimismo, ello tendría como consecuencia que quienes se oponen a un proyecto puedan fácilmente retrasar su análisis por la Comisión obligándola, a través de su intervención, a iniciar el procedimiento de investigación formal.¹⁴

Por último y en relación con esta misma problemática, en las sentencias *Orange/Comisión* e *Iliad y otros/Comisión*, antes citadas, el Tribunal precisó que, en el marco de un recurso contra una decisión de la Comisión mediante la que se declaraba la existencia de una ayuda, incumbía a la parte demandante demostrar que no concurrían dificultades serias que pudiera haber encontrado la Comisión que justificaran el inicio del procedimiento de investigación formal. El Tribunal admite que una parte demandante que invoca una vulneración de sus derechos procesales como consecuencia de que la Comisión no haya iniciado el procedimiento de investigación formal puede invocar cualquier motivo que permita demostrar que la apreciación de los elementos de los que disponía la Comisión en la fase de examen previo hubiera debido suscitar dudas en cuanto a la calificación de la medida notificada como ayuda de Estado y a su compatibilidad con el Tratado. No obstante, el Tribunal señala que, si bien corresponde al juez de la Unión apreciar los motivos dirigidos a refutar la incompatibilidad de la medida con el Tratado habida cuenta de la existencia de

¹⁴ Véanse, asimismo, las sentencias *Colt Télécommunications France/Comisión* e *Iliad y otros/Comisión*, antes citadas.

dificultades serias, incumbe a la parte demandante identificar los indicios que permitan demostrar la existencia de esas dificultades. Cuando esta parte se remite a los argumentos formulados en el marco de otro motivo, que guarda relación con el fondo, debe identificar precisamente cuáles de los argumentos formulados relativos al fondo pueden demostrar la existencia de dificultades serias. En el caso de autos, dado que la demandante se había limitado a alegar que los elementos expuestos en el marco de uno de sus motivos en cuanto al fondo revelaban múltiples incoherencias e inexactitudes en el análisis de la Comisión, el Tribunal consideró que esta remisión vaga y sin elementos que la sustentaran no le permitía identificar los elementos concretos que habrían de demostrar la existencia de dificultades serias.

d) Criterio del inversor prudente en una economía de mercado

En el asunto *Poste Italiane/Comisión* (sentencia de 13 de septiembre de 2013, T-525/08), el Tribunal debía resolver un recurso de anulación de la decisión de la Comisión por la que se calificaba de ayuda de Estado incompatible con el mercado común la remuneración de los fondos procedentes de las cuentas corrientes postales depositados en la tesorería pública italiana. Para demostrar la existencia de una ventaja en favor del beneficiario de la ayuda, la Comisión se basó, aplicando el criterio del inversor prudente en una economía de mercado, en una comparación entre el tipo de interés reconocido por la tesorería pública a la demandante en virtud del acuerdo celebrado entre las dos partes y el tipo que, según la Comisión, se hubiera fijado respecto de un prestamista privado en condiciones normales de mercado.

El Tribunal consideró que la intervención estatal que, según la Comisión, había conferido una ventaja a la demandante —esto es, la fijación de un tipo de interés en virtud del acuerdo— no podía dissociarse de la obligación, impuesta por el Estado a la demandante, de ingresar en una cuenta corriente generadora de intereses los fondos captados. Se trataba, en realidad, de una única intervención estatal consistente, al mismo tiempo, en remunerar el depósito de los fondos procedentes de cuentas corrientes postales depositados en la tesorería pública y en obligar a la demandante a efectuar ese depósito. Desde el punto de vista económico, esta intervención estatal había producido dos consecuencias diferentes para la demandante. Por una parte, la había privado de la posibilidad, abierta para cualquier otro banco, de utilizar los fondos procedentes de las cuentas corrientes postales que administraba para realizar las inversiones que estimara conveniente. Por otra parte, le había procurado una remuneración. El Tribunal dedujo de lo anterior que la demandante sólo podía beneficiarse de una ventaja en el caso de que hubiera percibido, en aplicación del tipo de interés fijado en el acuerdo, una remuneración por el depósito de esos fondos superior al rendimiento que hubiera podido razonablemente obtener en el marco de una gestión libre y prudente de los mismos. En consecuencia, la Comisión había incurrido en un error manifiesto de apreciación al basar la existencia de tal ayuda de Estado en la mera constatación de la existencia de una diferencia positiva entre el tipo de interés fijado por el acuerdo y el tipo del prestamista privado.

El asunto *Rousse Industry/Comisión* (sentencia de 20 de marzo de 2013, T-489/11, recurrida en casación), permitió al Tribunal reafirmar el principio según el cual, en materia de ayudas de Estado, cuando un acreedor público concede facilidades de pago, su comportamiento debe compararse al de un acreedor privado que intenta recuperar las cantidades que le debe un deudor que atraviesa por dificultades económicas. Este asunto giraba en torno a los acuerdos de préstamo celebrados entre la demandante y un fondo público búlgaro, cuyos créditos fueron cedidos a favor del Estado búlgaro, quien permitió a la demandante reescalonar su deuda. Al verse en la imposibilidad de pagar todos los plazos debidos en virtud de este reescalonamiento al vencimiento del plazo previsto, la demandante solicitó a las autoridades búlgaras un nuevo plan de reescalonamiento, que tales autoridades notificaron a la Comisión como ayuda a la reestructuración. Esta notificación

llevó a la Comisión a decidir que el hecho de que el Estado búlgaro se abstuviera de exigir de modo eficaz, durante varios años, el pago de las cantidades que se le debían constituía una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior. La demandante había impugnado esta decisión al considerar que las autoridades búlgaras habían actuado como lo hubiera hecho un acreedor privado, de forma que su comportamiento no habría podido calificarse de ayuda de Estado.

El Tribunal, debiendo pronunciarse sobre este recurso, constató que la demandante se había retrasado sistemáticamente, durante todo el período en cuestión, en el pago de sumas considerables, que su volumen de negocios registraba una caída constante y que sufría pérdidas crecientes sin que existieran perspectivas de que volviera a ser viable, y extrajo de estas circunstancias la conclusión de que la Comisión había considerado fundadamente que un acreedor privado habría adoptado medidas de ejecución forzosa contra la demandante para recuperar, al menos, una parte de su crédito. Los simples recordatorios para el pago que, a pesar de una falta de pago persistente, no han precedido a medidas más coercitivas no pueden calificarse de medidas de cobro efectivo de un crédito. Pese a que la demandante sostenía que tales medidas hubieran frustrado definitivamente las posibilidades de cobrar el crédito, el Tribunal consideró que la demandante no había aportado ningún elemento que pudiera demostrar que existían, durante el período pertinente, indicios concretos y creíbles de que volviera a ser rentable que pudieran convencer a un acreedor privado para no adoptar medidas de ejecución forzosa.

e) Ayuda de Estado compatible con el mercado interior

El asunto *Andersen/Comisión* (sentencia de 20 de marzo de 2013, T-92/11, recurrida en casación) versaba sobre una decisión de la Comisión por la que se declaraban compatibles con el mercado interior los contratos de servicio público de transporte ferroviario celebrados entre el Ministerio de Transportes danés y una empresa pública. Un competidor de esa empresa interpuso ante el Tribunal un recurso de anulación contra esa decisión, el cual reprochaba a la Comisión haber examinado los contratos en cuestión a la luz del Reglamento (CE) nº 1370/2007,¹⁵ en vigor en el momento de ser adoptada la Decisión impugnada. Dado que ésta se refería a ayudas no notificadas, la demandante sostenía que la Comisión habría debido aplicar las normas materiales vigentes en el momento en el que dichas ayudas fueron satisfechas, esto es, el Reglamento (CEE) nº 1191/69.¹⁶

El Tribunal considera que, para determinar las normas materiales aplicables para apreciar la compatibilidad de una ayuda con el mercado interior, debe establecerse una distinción fundamental entre, por una parte, las ayudas notificadas y no satisfechas y, por otra parte, las ayudas satisfechas sin notificación. Por lo que respecta a las primeras, la fecha en la que los efectos de la ayuda prevista se consideran demostrados coincide con el momento en el que la Comisión adopta la decisión que se pronuncia sobre la compatibilidad de dicha ayuda con el mercado común. En efecto, la ayuda en cuestión no genera ventajas o desventajas reales en el mercado común hasta el momento en que la Comisión decide autorizarla o no. Por lo que se refiere a las segundas, las normas de Derecho material aplicables son las vigentes en el momento en el que

¹⁵ Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo (DO L 315, p. 1).

¹⁶ Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156, p. 1; EE 08/01, p. 131).

se satisfizo la ayuda, ya que las ventajas y las desventajas que genera tal ayuda se materializaron durante el período durante el cual tal ayuda en cuestión fue satisfecha. Dado que las medidas en cuestión no se habían notificado a la Comisión antes de su aplicación, el Tribunal estimó que la compatibilidad de esas medidas con el mercado interior habría debido apreciarse a partir de las normas materiales vigentes en el momento en que se satisficieron, salvo que concurrieran los requisitos excepcionales de aplicación retroactiva. Ahora bien, el Tribunal constató que, en ese asunto, las normas nuevas establecidas por el Reglamento nº 1370/2007 no podían aplicarse retroactivamente, ya que no se desprendía claramente de sus términos, de sus objetivos o de su sistema que debiera reconocérseles tal efecto. Por consiguiente, el Tribunal anuló la decisión de la Comisión.

En el asunto *TF1/Comisión* (sentencia de 16 de octubre de 2013, T-275/11), el Tribunal debía analizar la cuestión de la compatibilidad con el mercado interior del mecanismo de financiación a largo plazo de las seis cadenas de televisión pública francesa de France Télévisions, la cual está sujeta al control económico y financiero del Estado francés. Esta financiación, que revestía la forma de una subvención presupuestaria anual a favor de France Télévisions, fue aprobada por la Comisión, quien también había examinado, en este contexto, el posible efecto sobre la subvención en cuestión de los gravámenes recientemente establecidos por la normativa nacional sobre los mensajes publicitarios y las comunicaciones electrónicas.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, para que un gravamen pueda considerarse parte integrante de una medida de ayuda, debe existir un vínculo de asignación obligatorio entre el gravamen y la ayuda, en el sentido de que el producto del gravamen se destina necesariamente a la financiación de la ayuda e incide directamente en la cuantía de ésta. De lo anterior se desprende que debe existir necesariamente una disposición obligatoria de Derecho nacional que imponga la afectación del gravamen a la financiación de la ayuda. Sin perjuicio de ello, la mera existencia de tal disposición no es suficiente, por sí misma, para constituir un requisito suficiente para demostrar que tal gravamen forma parte de una medida de ayuda, ya que debe analizarse, asimismo, si el producto del gravamen influye directamente en el importe de la ayuda. Habida cuenta de estos principios, el Tribunal consideró que la Comisión había estimado acertadamente que, en virtud de la normativa francesa, los nuevos gravámenes no estaban, a falta de una disposición que así lo previera, necesariamente destinados a la financiación de la subvención controvertida. No obstaba a esta conclusión el hecho de que existiera una cierta relación entre los nuevos gravámenes y la financiación de la medida de ayuda en cuestión. En efecto, la circunstancia de que los gravámenes, introducidos para cubrir la financiación del sector audiovisual público en general, sirvieran en particular para financiar la ayuda no significaba que el producto de los gravámenes se destinara necesariamente a tal financiación, ya que podía repartirse entre diferentes destinos que las autoridades competentes podían decidir discrecionalmente y podía utilizarse para financiar otros gastos, diferentes de la medida de ayuda en cuestión.

El asunto *TF1/Comisión*, antes citado, también permitió al Tribunal precisar que la eficacia económica de una empresa en el cumplimiento de sus funciones de servicio público no podía invocarse válidamente para cuestionar la apreciación de la Comisión en cuanto a la compatibilidad con el mercado interior de una ayuda de Estado destinada a la misma. El criterio seguido tomando como fundamento la sentencia *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*, antes citada, para determinar si una compensación de un servicio público podía ser calificada como ayuda de Estado, en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, no puede confundirse con el criterio basado en el artículo 106 TFUE, apartado 2, el cual permite determinar si una medida de compensación de un SIEG, que constituye una ayuda de Estado, puede considerarse compatible con el mercado interior. A este respecto, la eficacia económica de una empresa encargada de un servicio público en la ejecución de ese servicio carece de pertinencia para apreciar la compatibilidad de tal

compensación con el mercado interior a la luz del artículo 106 TFUE, apartado 2. En efecto, al contemplar excepciones a las reglas generales, esta disposición pretende conciliar el interés de los Estados miembros en utilizar determinadas empresas, fundamentalmente del sector público, como instrumento de política económica o social con el interés de la Unión en la observancia de las normas sobre competencia y en el mantenimiento de la unidad del mercado común. No es necesario, para que se cumplan los requisitos de aplicación del artículo 106 TFUE, apartado 2, que el equilibrio financiero de la empresa encargada de la gestión de un servicio público se encuentre amenazado. Basta que, de no existir los derechos controvertidos, se impida el cumplimiento de sus misiones de servicio público o que el mantenimiento de esos derechos sea necesario para permitirle cumplir esas misiones en condiciones económicamente aceptables. Por otra parte, a falta de normativa armonizada en la materia, tal como sucedía en el caso de autos, la Comisión no está habilitada para pronunciarse ni sobre la extensión de las misiones de servicio público que incumben al explotador público, esto es, el importe de los costes asociados a ese servicio, ni sobre la oportunidad de las decisiones políticas adoptadas, a ese respecto, por las autoridades nacionales, ni sobre la eficacia económica del explotador público. De las anteriores consideraciones resulta que la cuestión de si una empresa encargada del servicio público de la radiodifusión podría cumplir sus obligaciones de servicio público a un coste menor carece de pertinencia para apreciar la compatibilidad de la financiación estatal de este servicio con las normas del Tratado en materia de ayudas de Estado.

Propiedad intelectual

1. Marca comunitaria

a) Motivos de denegación absolutos

En 2013, el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre diferentes motivos de denegación absolutos enunciados en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 207/2009.¹⁷

En la sentencia de 15 de enero de 2013, *BSH/OAMI (ecoDoor)* (T-625/11, recurrida en casación), el Tribunal estimó que, en la medida en que, por un lado, el elemento «eco» se percibirá con el significado de «ecológico» y, por otro, el elemento «door» se interpretará como referido a una «puerta», la Sala de Recurso había considerado acertadamente que el público pertinente entendería inmediatamente el término «ecodoor» en el sentido de «puerta ecológica» o «puerta cuya construcción y modo de funcionamiento son ecológicos». El Tribunal precisó, igualmente, que un signo que es descriptivo de una característica de una pieza incorporada a un producto puede ser también descriptivo de ese mismo producto. Así sucede cuando, en la percepción del público pertinente, la característica de dicha pieza descrita por el signo puede tener un impacto significativo sobre las características esenciales del propio producto.

En el asunto *ultra air/OAMI — Donaldson Filtration Deutschland (ultrafilter international)* (sentencia de 30 de mayo de 2013, T-396/11, recurrida en casación), el Tribunal debía analizar la legalidad de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI mediante la que ésta, tras anular la resolución de la División de Anulación de la OAMI por la que se había estimado la solicitud de nulidad de la marca controvertida, había declarado la inadmisibilidad de dicha solicitud por constituir un abuso de derecho.

¹⁷ Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

El Tribunal recuerda que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 56, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 207/2009, en relación con el artículo 52, apartado 1, letra a), del mismo Reglamento, tiene por objeto concretamente permitir a la OAMI volver a examinar la validez del registro de una marca y adoptar una posición que, llegado el caso, tendría que haber adoptado de oficio en virtud del artículo 37, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009. En este contexto, la OAMI debe apreciar si la marca objeto de examen es descriptiva y/o carece de carácter distintivo, sin que los motivos o el comportamiento anterior del solicitante de la nulidad puedan afectar a la amplitud de la misión que corresponde a la OAMI con respecto a los intereses generales subyacentes en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), y en el artículo 56, apartado 1, letra a), de ese mismo Reglamento. En efecto, dado que, aplicando las disposiciones en cuestión en el marco de un procedimiento de nulidad, la OAMI no se pronuncia sobre la cuestión de si el derecho del titular de la marca prima sobre un derecho cualquiera del solicitante de la nulidad, sino que verifica que el derecho del titular de la marca se ha constituido válidamente según las normas que regulan el carácter registrable de ésta, no puede tratarse de un «abuso de derecho» por parte del solicitante de la nulidad. Así pues, el hecho de que el solicitante de la nulidad pueda presentar su solicitud con el fin de colocar posteriormente el signo controvertido en sus productos corresponde precisamente al interés general de disponibilidad y de libre utilización que salvaguarda el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009. Por lo tanto, el Tribunal considera que tal circunstancia no puede, en ningún caso, constituir un abuso de derecho, quedando confirmada esta apreciación por el artículo 52, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009, según el cual la nulidad de la marca comunitaria puede declararse también mediante una demanda de reconversión en una acción por violación de marca, lo que presupone que el demandado en esta acción puede obtener la declaración de nulidad incluso si ha utilizado la marca controvertida y tiene intención de seguir haciéndolo.

En el asunto *Kreyenberg/OAMI — Comisión (MEMBER OF €e euro experts)* (sentencia de 10 de julio de 2013, T-3/12), el Tribunal tenía que pronunciarse sobre la fundamentación de un recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso relativa a un procedimiento de nulidad referido a la marca figurativa MEMBER OF €e euro experts, a raíz del cual la citada Sala de Recurso se había pronunciado acerca de la relación entre el artículo 7, apartado 1, letra i) y el artículo 7, apartado 1, letra h), del Reglamento nº 207/2009. El Tribunal resolvió que el artículo 7, apartado 1, letra i), de dicho Reglamento debe entenderse en el sentido de que en determinadas condiciones prohíbe el registro, como marcas o elementos de marcas, de emblemas distintos de los mencionados en el artículo 7, apartado 1, letra h), del mismo Reglamento, ya sean reproducidos dichos emblemas de forma idéntica o sean únicamente objeto de imitación. El Tribunal llegó a esta misma conclusión basándose en la redacción del artículo 7, apartado 1, letra i), del Reglamento nº 207/2009 y en dos consideraciones adicionales. En primer lugar, constata que dicha disposición no restringe expresamente el ámbito de prohibición que establece para las marcas que reproduzcan de forma idéntica un emblema. El tenor de dicha disposición permite interpretarla en el sentido de que prohíbe no sólo la reproducción idéntica, sino también la imitación de un emblema por una marca. El Tribunal añade que, si no se interpretase así, el efecto útil de la citada disposición quedaría además considerablemente reducido, ya que bastaría que un emblema hubiera sido ligeramente modificado, aun de manera imperceptible para una persona que no sea especialista del arte heráldico, para que pudiera registrarse como marca o elemento de una marca. En segundo lugar, el Tribunal señala que el legislador de la Unión no precisó en absoluto que sólo pudiera prohibirse el registro en virtud del artículo 7, apartado 1, letra i), del Reglamento nº 207/2009 de una marca constituida exclusivamente por un emblema. Al utilizar el verbo «incluir» en el artículo 7, apartado 1, letra i), del Reglamento nº 207/2009, el legislador indicó que, en las condiciones establecidas en dicha disposición, quedaba prohibido el uso de emblemas distintos de los mencionados en el artículo 7, apartado 1, letra h), del Reglamento nº 207/2009, no sólo como marca, sino también como elemento de marca. Esto se compadece,

además, con el efecto útil de dicha disposición que tiene por objeto garantizar la protección más completa posible a los emblemas a los que se refiere. Por analogía con la jurisprudencia relativa al artículo 7, apartado 1, letra h), del Reglamento nº 207/2009 en relación con los emblemas de las organizaciones internacionales intergubernamentales regularmente comunicados a los Estados partes del Convenio de París,¹⁸ el Tribunal concluyó que la protección concedida a los emblemas mencionados en el artículo 7, apartado 1, letra i), del citado Reglamento sólo puede aplicarse cuando, tomada en conjunto, la marca que contenga tal emblema pueda inducir al público a error en cuanto al vínculo existente entre, por un lado, su titular o su usuario y, por otro, la autoridad a la que remite el emblema de que se trate.

b) Motivos de denegación relativos

En el asunto *Sanco/OAMI — Marsalman (Representación de un pollo)* (sentencia de 14 de mayo de 2013, T-249/11, recurrida en casación), el Tribunal analizó la cuestión de la apreciación del carácter complementario de los productos y servicios objeto de una solicitud de registro.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que únicamente cuando se demuestre que no existe ninguna similitud entre los productos y servicios designados por dos marcas cabe apreciar que no existe riesgo de confusión entre dichas marcas, sin que resulte necesario proceder a una apreciación global, tomando en consideración todos los factores relevantes, de la percepción por el público pertinente de los signos y de los productos o de los servicios de que se trate. Para apreciar la similitud entre los productos o servicios, procede tener en cuenta, en principio, todos los factores pertinentes que caracterizan la relación entre ellos. Así pues, en la apreciación del carácter complementario de productos y servicios es preciso tomar en consideración la percepción de dicho público respecto de la importancia que para el uso de un producto o servicio tiene otro producto o servicio.

En consecuencia, la complementariedad entre productos y servicios en relación con la existencia de un riesgo de confusión no se aprecia en función de que para el público pertinente haya una conexión entre los productos y servicios de que se trate desde el punto de vista de su naturaleza, su utilización y sus canales de distribución, sino en función de la existencia de una estrecha conexión entre dichos productos y servicios, esto es, del carácter indispensable o importante de uno de ellos para el uso del otro, de manera que tal público pudiera pensar que la empresa responsable de la fabricación de esos productos o de la prestación de esos servicios es la misma. En efecto, el hecho de que el uso de un producto o servicio no guarde relación con el uso de otro producto o servicio no implica siempre que el uso de uno no sea importante o indispensable para el uso de otro. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal declaró que, en ese asunto, la Sala de Recurso había incurrido en un error en la apreciación de la complementariedad de los productos designados por la marca anterior y los servicios de publicidad, de representaciones comerciales, de franquicia o de exportación o importación designados por la marca solicitada y que este error tenía como consecuencia que la Sala de Recurso no hubiera tomado en consideración todos los factores pertinentes para apreciar la similitud de los productos y los servicios en cuestión.

En la sentencia de 11 de julio de 2013, *SA. PAR./OAMI — Salini Costruttori (GRUPPO SALINI)* (T-321/10), el Tribunal realizó precisiones sobre la interpretación del concepto de mala fe al que se refiere el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009. El Tribunal señaló que, en virtud de esta disposición, se declarará la nulidad de la marca comunitaria, mediante

¹⁸ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su versión revisada y modificada.

solicitud presentada ante la OAMI o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca cuando el solicitante hubiera actuado de mala fe al presentar la solicitud de la marca, correspondiendo la carga de la prueba a quien solicita la nulidad. El Tribunal destaca, a este respecto, que el concepto de mala fe al que se refiere el citado artículo no está definido, ni delimitado, ni siquiera descrito de algún modo en la normativa de la Unión. Así pues, procede considerar que, en el marco del análisis global llevado a cabo conforme a esta disposición, cabe asimismo tener en cuenta la lógica comercial en la que se inscribe la presentación de la solicitud de registro del signo como marca comunitaria y la cronología de los acontecimientos que han caracterizado la referida presentación. Así, a título de ejemplo, se debe tener en cuenta, en primer lugar, el hecho de que el solicitante sabe, o debe saber, que un tercero utiliza, en al menos un Estado miembro, un signo idéntico o similar para un producto o servicio idéntico o similar que puede dar lugar a confusión con el signo cuyo registro se solicita, en segundo lugar, la intención del solicitante de impedir que dicho tercero continúe utilizando tal signo así como, en tercer lugar, el grado de protección jurídica del que gozan el signo del tercero y el signo cuyo registro se solicita. En consecuencia, el conocimiento que el solicitante de la marca tenga de la situación comercial y societaria del titular del signo anterior, incluida la existencia de una fase de expansión de la sociedad de tal titular, no basta, por sí mismo, para demostrar la existencia de la mala fe del solicitante de la marca. Debe además tomarse en consideración la intención de éste en el momento en que presenta la solicitud de registro. Esta intención, elemento subjetivo, debe determinarse en función de las circunstancias objetivas del caso. Por lo tanto, con el fin de apreciar si concurre mala fe en el solicitante de una marca, es necesario examinar sus intenciones tal como puedan deducirse de las circunstancias objetivas y de su manera de actuar concreta, de su papel o de su posición, del conocimiento del que disponía en relación con el uso del signo anterior, de los lazos de naturaleza contractual, precontractual o postcontractual que mantenía con el solicitante de la nulidad, de la existencia de deberes u obligaciones recíprocas, y, con carácter más general, de todas las situaciones objetivas de conflicto de intereses en las que el solicitante de una marca se encontrara. De este modo, dentro del conjunto de circunstancias objetivas que pueden revelar las intenciones del solicitante de la marca cabe citar, en particular, la cronología de los acontecimientos que han caracterizado que se haya producido el registro de la marca impugnada, el conflicto de intereses potencial en el que se encontraba el solicitante de la marca con respecto al titular del signo anterior, la naturaleza de la marca cuyo registro se solicita o el grado de notoriedad del que goza el signo en el momento en que se presenta la solicitud de su registro. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Tribunal estimó que la Sala de Recurso había declarado fundadamente la nulidad de la marca impugnada al amparo del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

c) Carga de la prueba — Examen de oficio por la OAMI

En la sentencia de 20 de marzo de 2013, *El Corte Inglés/OAMI — Chez Gerard (CLUB GOURMET)* (T-571/11, recurrida en casación), el Tribunal precisó, en el marco de la aplicación del Reglamento nº 207/2009, que la determinación y la interpretación de las normas del Derecho nacional, en la medida en que sean indispensables a la actividad de las instituciones de la Unión, pertenecen al ámbito de la verificación de los hechos y no al de la aplicación del Derecho.

El Tribunal declaró que, si bien es cierto que el artículo 65, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009 debe interpretarse en el sentido de que puede dar lugar a un recurso ante el Tribunal la vulneración tanto de normas de Derecho nacional, como de Derecho comunitario, sólo este último se encuadra en la esfera jurídica a la que se aplica el principio *iura novit curia*, mientras que el primero se sitúa en el plano de la carga de la alegación y de la prueba de los hechos, de modo que su contenido debe, en su caso, documentarse mediante la presentación de pruebas. De ello se deduce que, en principio, en el marco de un procedimiento sustanciado ante las instituciones de

la Unión, corresponde a la parte que invoca el Derecho nacional demostrar que éste sustenta sus pretensiones. Si bien es cierto que la OAMI debe informarse de oficio, por los medios que considere útiles a tal fin, sobre el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, si tales informaciones son necesarias para pronunciarse sobre los requisitos de aplicación de un motivo de denegación de registro controvertido y, en particular, sobre la realidad de los hechos alegados o de la fuerza probatoria de los documentos aportados, esta obligación sólo es exigible en el caso de que la OAMI disponga ya de indicaciones relativas al Derecho nacional, bien en forma de alegaciones sobre su contenido, bien en forma de elementos aportados al expediente cuya fuerza probatoria se invoque.

En la sentencia de 7 de mayo de 2013, *macros consult/OAMI — MIP Metro (makro)* (T-579/10), el Tribunal afirmó que, en el marco de una solicitud presentada al amparo del artículo 53, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009, con fundamento en un derecho anterior protegido por el Derecho nacional, de la regla 37 del Reglamento (CE) nº 2868/95¹⁹ se desprendía que incumbe al solicitante aportar los elementos pertinentes que demuestren que está facultado para hacer valer ese derecho en virtud de la legislación nacional aplicable.

Esta regla hace que recaiga sobre el solicitante la carga de presentar a la OAMI no sólo los datos que demuestren que cumple los requisitos exigidos, conforme a la legislación nacional que solicita que se aplique, para que pueda prohibirse el uso de una marca comunitaria en virtud de un derecho anterior, sino también los datos que determinan el contenido de dicha legislación. Por otra parte, en la medida en que el artículo 53, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009 efectúa una remisión expresa al artículo 8, apartado 4, del mismo Reglamento y dado que esta última disposición se refiere a derechos anteriores protegidos por la legislación de la Unión o por el Derecho del Estado miembro que es aplicable al signo de que se trata, estos principios también resultan de aplicación cuando se invoca un derecho nacional sobre la base del artículo 53, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009. En efecto, la regla 37, letra b), inciso ii), del Reglamento nº 2868/95 prevé disposiciones análogas en materia de prueba del derecho anterior en el caso de una solicitud presentada en virtud del artículo 53, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009. De este modo, la cuestión de la existencia de un derecho nacional es una cuestión de hecho e incumbe a una parte que sostiene la existencia de un derecho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 207/2009, demostrar, ante la OAMI, no sólo que ese derecho resulta de la legislación nacional, sino también el alcance de esa legislación misma.

Por último, en el asunto *Fürstlich Castell'sches Domänenamt/OAMI — Castel Frères (CASTEL)* (sentencia de 13 de septiembre de 2013, T-320/10, recurrida en casación), el Tribunal se pronunció sobre la cuestión de si el motivo de denegación absoluto de registro contemplado en el artículo 7, apartado 1, letra d), del Reglamento nº 207/2009 debía examinarse de oficio por la Sala de Recurso cuando la demandante no lo hubiera formulado en el marco del procedimiento sustanciado ante la misma.

El Tribunal comienza señalando que, según el artículo 76, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009, en el momento de examinar los motivos de denegación absolutos, los examinadores de la OAMI y, en caso de recurso, las Salas de Recurso de la OAMI deben realizar el examen de oficio de los hechos para determinar si la marca cuyo registro se solicita adolece o no de alguno de los motivos de denegación de registro enunciados en el artículo 7 del mismo Reglamento. De ello resulta que

¹⁹ Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

los órganos competentes de la OAMI pueden verse abocados a fundar sus resoluciones en hechos que no fueron invocados por el solicitante. No obstante, el Tribunal precisa que, en el marco de un procedimiento de nulidad, la OAMI no puede verse constreñida a efectuar de nuevo el examen de oficio que realizó el examinador de los hechos pertinentes que puedan llevar a la aplicación de los motivos de denegación absolutos. En efecto, de las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Reglamento nº 207/2009 se desprende que la marca comunitaria se considera válida hasta que sea declarada nula por la OAMI a raíz de un procedimiento de nulidad. Así pues, tal marca goza de una presunción de validez, que es la consecuencia lógica del control llevado a cabo por la OAMI en el marco del examen de una solicitud de registro.

El Tribunal considera que esta presunción de validez limita la obligación de la OAMI, prevista en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009, de examinar de oficio los hechos pertinentes que puedan llevar a la aplicación de los motivos de denegación absolutos en el examen de la solicitud de una marca comunitaria realizado por los examinadores de la OAMI y por la Salas de Recurso en el procedimiento de registro de tal marca. Pues bien, en el contexto de un procedimiento de nulidad, dado que la marca comunitaria registrada se presume válida, corresponde a la persona que presente la solicitud de nulidad invocar ante la OAMI los elementos concretos que pudieran cuestionar su validez. De este modo, en el marco del procedimiento de nulidad, la Sala de Recurso de la OAMI no está obligada a examinar de oficio los hechos pertinentes que hubieran podido llevarla a aplicar el motivo de denegación absoluto previsto en el artículo 7, apartado 1, letra d), del Reglamento nº 207/2009.

d) Facultad de modificación

En la sentencia de 4 de junio de 2013, *i-content /OAMI — Decathlon (BETWIN)* (T-514/11), el Tribunal analizó los requisitos relativos al ejercicio por parte del Tribunal General de la facultad de modificación que le reconoce el artículo 65, apartado 3, del Reglamento nº 207/2009.

El Tribunal subraya que la facultad que le reconoce el artículo 65, apartado 3, del Reglamento nº 207/2009 no supone la atribución de la capacidad de realizar una apreciación sobre la que la Sala de Recurso de la OAMI aún no ha tomado posición. El ejercicio de la facultad de modificación debe limitarse, en principio, a las situaciones en las que el Tribunal General, tras controlar la apreciación efectuada por la Sala de Recurso, está en condiciones de determinar, sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho tal como han sido establecidos, la resolución que la Sala de Recurso tenía la obligación de adoptar. En este asunto, el Tribunal consideró que concurrían los requisitos para el ejercicio de esta facultad, ya que la Sala de Recurso estaba obligada a apreciar que, en contra de lo considerado por la División de Oposición, no existía ningún riesgo de confusión en relación con los productos a los que se refería la solicitud de registro. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia modificó la resolución impugnada.

En la sentencia de 3 de julio de 2013, *Airbus/OAMI (NEO)* (T-236/12), el Tribunal se pronunció sobre el alcance del examen que debe realizar la Sala de Recurso.

A este respecto, el Tribunal señala que, en virtud del artículo 64, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009, examinado el fondo del recurso, la Sala de Recurso se pronunciará sobre el recurso y podrá, al hacerlo, ejercer las competencias de la instancia que dictó la resolución impugnada. No obstante, esta facultad de realizar un nuevo examen completo en cuanto al fondo de la solicitud de registro, tanto de los elementos de Derecho como de los elementos de hecho, está supeditada a que el recurso sea admisible ante la Sala de Recurso. Cuando, como sucedía en ese asunto, el examinador ha denegado una solicitud de registro de marca comunitaria sólo para los productos contemplados en ella, pero ha autorizado el registro para los servicios a los que ésta

se refería, el recurso que el solicitante de la marca interponga ante la Sala de Recurso legalmente sólo puede tener por objeto la negativa del examinador a autorizar el registro para los productos contemplados en la solicitud. En cambio, la autorización por el examinador del registro de tal solicitud para los servicios no puede útilmente ser objeto de un recurso de dicho solicitante ante la Sala de Recurso. En consecuencia, si bien es cierto que, en el caso de autos, la demandante solicitó, en su recurso ante la Sala de Recurso, la anulación en su totalidad de la resolución del examinador, no lo es menos que, con arreglo al artículo 59, primera frase, del Reglamento nº 207/2009, la Sala de Recurso sólo tenía competencia para conocer del recurso en la medida en que las pretensiones de la demandante habían sido desestimadas por la instancia inferior. Por lo tanto, el Tribunal resolvió que la Sala de Recurso había sobrepasado los límites de su competencia al decidir de oficio analizar la solicitud de registro de la marca comunitaria en relación con los servicios contemplados en la misma a la luz de los motivos de denegación absolutos establecidos en el artículo 7 del Reglamento nº 207/2009 y al declarar que la marca solicitada carecía completamente de carácter distintivo que permitiera distinguir esos servicios en el sentido del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), y apartado 2, del mismo Reglamento.

e) Prueba del uso efectivo de la marca

En la sentencia de 28 de noviembre de 2013, *Herbacin cosmetic/OAMI — Laboratoire Garnier (HERBA SHINE)* (T-34/12), el Tribunal precisó el alcance del deber de motivación de las Salas de Recurso por lo que se refiere a la aplicación del artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra b), del Reglamento nº 207/2009. Según esta disposición, tendrá también la consideración de uso en el sentido del artículo 15, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento nº 207/2009 la fijación de la marca comunitaria sobre los productos o sobre su presentación en la Comunidad Europea solo con fines de exportación. En ese asunto, el Tribunal consideró que no le resultaba posible realizar su control sobre la legalidad de la resolución impugnada, ya que las razones que habían llevado a la Sala de Recurso a descartar las facturas dirigidas a destinatarios establecidos fuera de la Unión no se desprendían, ni siquiera implícitamente, de la resolución impugnada. Asimismo, constató que el examen de la cuestión de si las pruebas aportadas por la demandante eran suficientes para demostrar que se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra b), del Reglamento nº 207/2009 exigía un análisis del conjunto de las pruebas aportadas por la demandante, el cual no había realizado la Sala de Recurso y que no correspondía al Tribunal efectuar por primera vez. Por lo tanto, el Tribunal anuló la resolución controvertida por insuficiencia de motivación.

2. Dibujos y modelos

Merece especial atención una sentencia dictada en materia de dibujos y modelos comunitarios. Se trata de la sentencia de 6 de junio de 2013, *Kastenholtz/OAMI — Qwatchme (Cadrans de montre)* (T-68/11, recurrida en casación), en la que se aborda la cuestión de los requisitos de novedad y carácter singular de los que depende la protección de los dibujos y modelos comunitarios. El Tribunal indica que resulta del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 6/2002²⁰ que se considerará que dos dibujos o modelos son idénticos cuando sus características difieran tan sólo en detalles insignificantes, es decir, en detalles que no se percibirán de inmediato y que, por tanto, no darán lugar a la constatación de diferencias, siquiera mínimas, entre dichos dibujos o modelos. *A sensu contrario*, para determinar la novedad de un dibujo o modelo, debe apreciarse la existencia de diferencias que, aunque sean mínimas, no sean insignificantes entre los dibujos o modelos en

²⁰ Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

conflicto. A este respecto, el Tribunal declaró que el tenor del artículo 6 del Reglamento nº 6/2002 va más allá que el de su artículo 5. Así pues, puede que las diferencias observadas entre los dibujos y modelos en conflicto en el marco del referido artículo 5 no basten, sobre todo si son mínimas, para producir en los usuarios informados una impresión general distinta, en el sentido del artículo 6 de ese mismo Reglamento. En tal caso, podrá considerarse que el dibujo o modelo controvertido es nuevo, en el sentido del artículo 5, pero no que posee carácter singular, en el sentido del artículo 6. En cambio, dado que el requisito que establece el artículo 6 del Reglamento nº 6/2002 va más allá que el previsto en su artículo 5, sólo se producirá una impresión general distinta en los usuarios informados, en el sentido de dicho artículo 6, cuando existan diferencias objetivas entre los dibujos o modelos en conflicto. Así pues, estas diferencias bastan para que se cumpla el requisito de novedad del artículo 5 del Reglamento nº 6/2002.

Política Exterior y de Seguridad Común — Medidas restrictivas

En 2013 el Tribunal resolvió 40 asuntos relativos a medidas de congelación de fondos. La mayor parte de los asuntos guardaba relación con las medidas adoptadas por el Consejo frente a personas y entidades implicadas en el programa nuclear de la República Islámica de Irán. Merecen una atención particular las sentencias por las que se resuelven los recursos interpuestos ante el Tribunal por dos de estas entidades.

En primer lugar, en la sentencia de 5 de febrero de 2013, *Bank Saderat Iran/Consejo* (T-494/10, recurrida en casación), el Tribunal estimó que una persona jurídica que constituye una emanación de un tercer Estado puede invocar las garantías vinculadas a la protección de los derechos fundamentales. En ese asunto, la controversia giraba en torno a la legalidad de las medidas restrictivas impuestas por el Consejo a un banco comercial iraní por el motivo de que éste estaba participado en parte por el Gobierno iraní. El consejo, apoyado por la Comisión, alegaba que, en cuanto emanación del Estado iraní, el banco no podía invocar la protección y las garantías vinculadas a los derechos fundamentales.

El Tribunal rechazó esta alegación señalando que ni la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ni los Tratados prevén disposiciones que excluyan a las personas jurídicas que son emanaciones de los Estados de la protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales, y en particular sus artículos 17, 41 y 47, garantizan los derechos de «toda persona», formulación que incluye a las personas jurídicas como la demandante. Tal exclusión del reconocimiento de los derechos fundamentales tampoco puede fundamentarse en el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 —disposición que establece la inadmisibilidad de los recursos presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por organizaciones gubernamentales—, el cual no es aplicable a los procedimientos ante el juez de la Unión. Por lo tanto, los derechos fundamentales pueden ser invocados ante ese juez por las personas que son emanaciones de los Estados, siempre que sean compatibles con su condición de persona jurídica.

En segundo lugar, en la sentencia de 6 de septiembre de 2013, *Persia International Bank/Consejo* (T-493/10), el Tribunal precisó el alcance del principio del respeto del derecho de defensa en el marco de la adopción de medidas restrictivas. La demandante, cuya titularidad correspondía a dos bancos iraníes, había sido incluida en la lista que preveía la congelación de los fondos de las personas o entidades que se consideraba que estaban implicadas en el programa iraní de proliferación nuclear, ya que el Consejo había estimado que cabía considerar que estaba participada o pertenecía a uno de los dos bancos mencionados, denominado Bank Mellat. La demandante alegó que se habían vulnerado su derecho de defensa y su derecho a una tutela judicial efectiva

por no haber obtenido información suficiente en relación con la supuesta implicación de Bank Mellat en la proliferación nuclear.

A este respecto, el Tribunal indicó que si bien, cuando el Consejo pretende basarse en elementos facilitados por un Estado miembro para adoptar medidas restrictivas frente a una entidad, está obligado a garantizar, antes de que se adopten tales medidas, que los elementos en cuestión podrán ser comunicados a la entidad afectada a su debido tiempo para que ésta pueda exponer eficazmente su punto de vista, la comunicación extemporánea de un documento en el que se basa el Consejo para adoptar o mantener las medidas restrictivas que afectan a una entidad no constituye necesariamente una violación del derecho de defensa que justifica la anulación de los actos adoptados anteriormente. Sólo se llega a esta conclusión si se demuestra que las medidas restrictivas de que se trate no hubieran podido adoptarse o mantenerse fundadamente si debiera excluirse el documento comunicado con retraso como prueba de cargo. El Tribunal consideró que no sucedía así en ese asunto, ya que la información facilitada extemporáneamente por el Consejo no contenía elementos adicionales en relación con las medidas anteriores y que, en consecuencia, el hecho de no ser tenida en cuenta como prueba de cargo no podía afectar a la procedencia de la adopción y mantenimiento de dichas medidas. Por lo que se refiere, más concretamente, a la no comunicación de las pruebas, observó que, en virtud del principio del respeto del derecho de defensa, el Consejo únicamente está obligado a comunicar elementos que forman parte de su expediente. Ahora bien, en ese asunto, no resultaba controvertido el hecho de que el expediente del Consejo no contenía pruebas adicionales sobre la implicación de Bank Mellat en la proliferación nuclear o sobre la propia demandante, de forma que no cabía reprocharle haber violado el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante por no haber comunicado tales pruebas.

Privilegios e inmunidades

En los asuntos acumulados *Gollnisch/Parlamento* (sentencia de 17 de enero de 2013, T-346/11 y T-347/11), el Tribunal debía resolver un recurso de anulación de una decisión del Parlamento Europeo de suspender la inmunidad de uno de sus miembros y de una decisión del Parlamento de no amparar esa inmunidad. Estas decisiones fueron adoptadas a raíz de un suplicatorio de suspensión de la inmunidad parlamentaria del demandante presentado por el Ministro de Justicia y de Libertades francés, en virtud de un requerimiento proveniente de la Fiscalía de ese Estado, con objeto de tramitar la instrucción de la denuncia presentada contra el demandante por incitación al odio racial y permitir, en su caso, que éste fuera llevado ante los órganos jurisdiccionales competentes.

El Tribunal efectúa una distinción entre, por una parte, la suspensión de la inmunidad de un diputado europeo y, por otra parte, el amparo de la inmunidad de ese diputado europeo. Mientras que la primera está expresamente prevista en el artículo 9 del Protocolo nº 7 sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Unión Europea,²¹ no sucede lo mismo con el amparo de la inmunidad, la cual únicamente resulta del artículo 6, apartado 3, del Reglamento interno del Parlamento Europeo,²² el cual no define este concepto y constituye una opinión que no produce efectos obligatorios respecto a las autoridades jurisdiccionales nacionales. Dado que la inviolabilidad prevista en el artículo 9 del Protocolo es de Derecho y el diputado sólo puede ser privado de ella si el Parlamento la ha suspendido, el amparo de la inmunidad, en el marco de las disposiciones del artículo 9 del Protocolo, sólo se concibe en el supuesto de que, a falta de suplicatorio de suspensión

²¹ DO 2010, C 83, p. 266.

²² DO 2011, L 116, p. 1.

de la inmunidad de un diputado, la inviolabilidad, tal como resulta de las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro de origen del diputado del Parlamento, queda comprometida en particular por la actuación de las autoridades de policía o de las autoridades judiciales del Estado miembro de origen de dicho diputado europeo. En estas circunstancias, el diputado europeo podrá demandar al Parlamento que ampare su inmunidad, tal como prevé el artículo 6, apartado 3, del Reglamento interno del Parlamento. De este modo, el amparo de la inmunidad constituye una manera de hacer intervenir al Parlamento, a solicitud de un diputado europeo, cuando las autoridades nacionales vulneran o se disponen a vulnerar la inmunidad de uno de sus miembros. En cambio, si las autoridades nacionales han presentado un suplicatorio de suspensión de la inmunidad, el Parlamento debe adoptar la decisión de suspender o no la inmunidad. En tal caso, el amparo de la inmunidad deja de tener razón de ser, ya sea porque el Parlamento suspende la inmunidad y el amparo de ésta deja de ser concebible, sea porque rechaza suspender esta inmunidad y el amparo de ésta resulta inútil, pues las autoridades nacionales están al tanto de que su suplicatorio de suspensión ha sido rechazado por el Parlamento y que la inmunidad impide, pues, las medidas que éstas podrían o querrían tomar. En consecuencia, el amparo de la inmunidad carece de objeto cuando existe un suplicatorio de suspensión de la inmunidad presentado por las autoridades nacionales. El Parlamento ya no está obligado a actuar por iniciativa propia por no existir una solicitud formal por parte de las autoridades competentes de un Estado miembro, sino que, al contrario, debe adoptar una decisión y, de este modo, dar curso a tal suplicatorio.

Por otra parte, para quedar protegida por la inmunidad, una opinión de un diputado europeo debe haber sido manifestada en el ejercicio de sus funciones, lo cual implica la existencia de un vínculo entre la opinión manifestada y las funciones parlamentarias. Ahora bien, no concurría esta circunstancia respecto de las opiniones, como la analizada en ese asunto, manifestadas por un diputado europeo fuera de la sede parlamentaria en el marco de las funciones que desempeñaba como miembro de un órgano regional de un Estado miembro y como presidente de un grupo político dentro de ese mismo órgano. En efecto, no existe relación alguna entre las declaraciones controvertidas y las funciones del diputado europeo ni, *a fortiori*, existe una relación directa que se ponga de manifiesto de forma evidente entre tales declaraciones y estas funciones que hubiera podido justificar que se aplicase el artículo 8 del Protocolo nº 7 sobre los Privilegios y las Inmunidades. En consecuencia, el Tribunal resolvió que no cabía reprochar al Parlamento haber decidido, habida cuenta de las circunstancias que concurrían en ese asunto y en respuesta a la solicitud de las autoridades francesas, suspender la inmunidad del demandante para permitir la tramitación de la instrucción por parte de éstas.

Salud pública

En el asunto *Laboratoires CTRS/Comisión* (sentencia de 4 de julio de 2013, T-301/12), el Tribunal se pronunció acerca de los casos de inaplicación de los requisitos de principio necesarios para la obtención de una autorización de comercialización de medicamentos de uso humano. El recurso tenía por objeto una pretensión de anulación de una Decisión de Ejecución de la Comisión, por la que se deniega una autorización de comercialización, conforme al Reglamento (CE) nº 726/2004,²³ a un medicamento huérfano para uso humano, cuya sustancia activa era el ácido cólico, destinado al tratamiento de dos enfermedades hepáticas raras pero muy graves que, de no ser tratadas adecuadamente durante las primeras semanas o los primeros meses de vida, pueden provocar la muerte. La demandante impugnó esta Decisión ante el Tribunal alegando,

²³ Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, p. 1).

en particular, que la Comisión había considerado equivocadamente que no se había probado la utilización del ácido cólico como uso médico bien establecido en el sentido del artículo 10 *bis* de la Directiva 2001/83/CE,²⁴ y que los datos bibliográficos presentados en la solicitud de autorización no eran completos.

El Tribunal comenzó indicando que el ácido cólico se había utilizado para tratar pacientes en Francia, entre 1993 y octubre de 2007, en medicamentos hospitalarios dispensados con receta médica, preparados individualmente según las indicaciones de la farmacopea y de conformidad con las buenas prácticas de la legislación nacional. Estos medicamentos hospitalarios de ácido cólico, por una parte, tenían como objetivo responder a necesidades especiales (concretamente, eran necesarios para atender a los pacientes, habida cuenta de que no existía en el mercado ningún medicamento para tratar las enfermedades hepáticas de que se trata) y, por otra parte, eran prescritos por un médico tras un examen efectivo de sus pacientes y basándose en consideraciones puramente terapéuticas. En consecuencia, el Tribunal declaró que la Comisión consideró equivocadamente que el uso del ácido cólico como medicamento hospitalario en Francia entre 1993 y octubre de 2007 no servía para demostrar un uso médico bien establecido en el sentido del artículo 10 *bis* de la Directiva 2001/83.

Asimismo, el Tribunal consideró que la demandante había acreditado que no estaba en disposición de aportar datos completos sobre la eficacia y el carácter inocuo del medicamento controvertido en condiciones normales de uso del producto debido a circunstancias excepcionales. El Tribunal constató que la demandante había indicado efectivamente, en sus resúmenes, las razones por las cuales no era posible facilitar información completa acerca de la eficacia y seguridad del medicamento (en atención al carácter de enfermedad rara y a consideraciones deontológicas) y había ofrecido una justificación del balance riesgo/beneficios respecto del medicamento en cuestión. Por lo tanto, se declaró que la Comisión consideró equivocadamente en la Decisión impugnada que los datos presentados por la demandante deberían haber sido completos y que ésta no podía invocar la existencia de circunstancias excepcionales en el marco de su solicitud basada en un uso médico bien establecido.

Tras señalar, asimismo, que la Comisión consideró erróneamente en la Decisión impugnada que la concesión de una autorización de comercialización sería perjudicial, en este caso, para los objetivos del Reglamento nº 1901/2006 (CE) nº 1901/2006²⁵ y la protección de la innovación, el Tribunal concluyó que la denegación de esta autorización no estaba fundada y anuló la mencionada Decisión.

Medio ambiente

En la sentencia de 7 de marzo de 2013, *Polonia/Comisión* (T-370/11), el Tribunal se pronunció sobre el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecido por la Directiva 2003/87/CE.²⁶ El recurso, interpuesto por la República de Polonia, se dirigía contra

²⁴ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

²⁵ Reglamento (CE) nº 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 378, p. 1).

²⁶ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

la Decisión de la Comisión por la que se determinan las normas transitorias para toda la Unión en relación con la asignación gratuita de esos derechos.²⁷ La República de Polonia cuestionaba los parámetros de referencia utilizados por la Comisión para calcular la asignación de los referidos derechos.

El Tribunal comenzó señalando que la Decisión impugnada constituía una medida de desarrollo de la Directiva 2003/87, la cual, por su parte, tiene como base jurídica las disposiciones del Tratado FUE relativas a la política medioambiental. En consecuencia, rechazó la alegación de la demandante de que la Decisión de la Comisión había sido adoptada infringiendo el artículo 194 TFUE, apartado 2, el cual reconoce a los Estados miembros competencia en el ámbito de la política energética.

Seguidamente, el Tribunal estimó que la igualdad de trato de las instalaciones industriales que se hallan en situaciones diferentes debido a la utilización de combustibles distintos al determinar las referencias de producto a efectos de la asignación de derechos en la Decisión impugnada podía considerarse objetivamente justificada. A su juicio, la distinción de tales parámetros de referencia en función del combustible utilizado no sirve de estímulo para que las instalaciones industriales que utilizan combustible que emite grandes cantidades de CO₂ busquen soluciones que permitan reducir sus emisiones, sino que, al contrario, las incita a mantener el *status quo*, lo que va en contra del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87. Además, tal distinción implicaría un riesgo de aumento de las emisiones, porque las instalaciones industriales que utilizan un combustible que emite pocas cantidades de CO₂ podrían verse tentadas de reemplazar este último por un combustible que emitiera más CO₂ con el fin de obtener más derechos de emisión gratuitos. Asimismo, el Tribunal estimó que la elección del gas natural, combustible que produce bajas emisiones de CO₂, para determinar los parámetros de referencia de calor y de combustible tenía por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

El Tribunal constató, por otra parte, que la Decisión impugnada tomaba adecuadamente en consideración las consecuencias económicas y sociales de las medidas dirigidas a reducir las emisiones de CO₂. Por una parte, se introducirían progresivamente a partir de 2013 las normas de funcionamiento aplicables. En este contexto, las instalaciones que emiten grandes cantidades de CO₂, como las que utilizan carbón en Polonia, dado que necesitan un elevado número de derechos de emisión para su producción, obtendrían en un primer momento una mayor cantidad de tales derechos, gratuitamente, para cubrir sus necesidades. Por otra parte, el legislador de la Unión había establecido mecanismos que permitían apoyar los esfuerzos de los Estados miembros con ingresos per cápita relativamente más bajos y mayores perspectivas de crecimiento para reducir la intensidad de carbono de sus economías hasta el año 2020.

Por último, el Tribunal precisó que el sistema de asignación de derechos de emisión de CO₂ se basaría, a partir de 2013, en el criterio de subasta. De este modo, los Estados miembros podrán subastar todos los derechos de emisión que no se asignen de forma gratuita para que las instalaciones puedan comprar los derechos que les falten. El Tribunal estimó, además, que este sistema es conforme con el principio de que quien contamina paga, ya que las instalaciones que emitan mayores cantidades de CO₂ quedarán obligadas a pagar los derechos de emisión o a reducir sus emisiones.

²⁷ Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE (DO L 130, p. 1).

Acceso a los documentos de las instituciones

En 2013, la jurisprudencia en materia de acceso a los documentos tuvo principalmente por objeto la cuestión del alcance de la excepción relativa a la protección de las relaciones internacionales prevista por el Reglamento (CE) nº 1049/2001,²⁸ y la interpretación del Reglamento (CE) nº 1367/2006,²⁹ en el marco más concreto del acceso a la información en materia medioambiental.

1. Protección de las relaciones internacionales

En la sentencia de 19 de marzo de 2013, *In't Veld/Comisión* (T-301/10), el Tribunal se pronunció sobre si estaba correctamente fundamentada una Decisión que aplicaba, en particular, la excepción relativa a la protección de las relaciones internacionales que figura en el artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, para rechazar una solicitud presentada por la demandante para que la Comisión le permitiera acceder a determinados documentos relativos a un proyecto de Acuerdo Comercial Internacional de Lucha contra la Falsificación.

A este respecto, el Tribunal indicó, fundamentalmente, que una institución de la Unión puede legalmente fundamentar su denegación de acceso al público a los documentos en el artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001 para mantener la confidencialidad de las posiciones negociadoras en relación con acuerdos internacionales, siempre que tal negociación pueda justificar, en aras de su eficacia, un cierto nivel de discreción que permita garantizar la confianza mutua de los negociadores y el desarrollo de un debate libre y eficaz. La iniciativa y el desarrollo de las negociaciones para celebrar un acuerdo internacional corresponden, en principio, al ámbito ejecutivo, y la participación del público en el procedimiento de negociación y celebración de un acuerdo internacional está necesariamente restringida, habida cuenta del interés legítimo en no desvelar los elementos estratégicos de las negociaciones.

En este contexto, la divulgación de las posiciones de la Unión o de otras partes en las negociaciones de un Acuerdo Comercial Internacional de Lucha contra la Falsificación puede perjudicar al interés público protegido por el artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001. En efecto, por un lado, no cabe excluir que esta divulgación pueda permitir conocer, indirectamente, las posiciones de las otras partes negociadoras. Por otro lado, en el contexto de las negociaciones internacionales, las posiciones adoptadas por la Unión pueden, por principio, evolucionar en función del curso de esas negociaciones, de las concesiones y de los compromisos consentidos en ese marco por las diferentes partes participantes. La formulación de posiciones de negociación puede implicar cierto número de consideraciones tácticas por parte de los negociadores, incluida la propia Unión. Tampoco cabe excluir que la divulgación por la Unión de sus propias posiciones de negociación, aún en el caso de que las posiciones de negociación de las otras partes se mantengan en secreto, pueda tener por consecuencia que se vea afectada negativamente en la práctica la capacidad de negociación de la Unión.

Por otra parte, en el contexto de negociaciones internacionales, la divulgación unilateral por una parte negociadora de la posición de negociación de una o varias de las otras partes,

²⁸ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

²⁹ Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

incluso de manera a primera vista anónima, puede quebrantar gravemente, tanto en la parte negociadora cuya posición se revela como, además, en las otras partes negociadoras testigos de esa divulgación, el clima de confianza mutuo indispensable para que dichas negociaciones sean eficaces. Tal divulgación puede, asimismo, afectar tanto a la credibilidad de la Comisión como parte negociadora frente a las otras partes negociadoras como a las relaciones de todas las partes negociadoras —y por lo tanto, de la Unión— con eventuales países terceros deseosos de unirse a las negociaciones.

2. Acceso a la información en materia medioambiental

En la sentencia de 8 de octubre de 2013, *Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe/Comisión* (T-545/11, recurrida en casación), el Tribunal examinó tanto las condiciones de acceso del público a la información medioambiental como la articulación entre el Reglamento nº 1367/2006 que regula el acceso a tal información y el régimen establecido por el Reglamento nº 1049/2001.

El Tribunal declaró que, por lo que se refiere a una solicitud de acceso a información medioambiental o a información que se refiera a emisiones al medio ambiente, de los considerandos octavo y decimoquinto del Reglamento nº 1367/2006, en relación con los artículos 3 y 6 del mismo Reglamento, se desprende que éste incluye disposiciones que remplazan, modifican o precisan ciertas disposiciones del Reglamento nº 1049/2001. En ese caso, la obligación de interpretación restrictiva de las excepciones contempladas en el Reglamento nº 1049/2001 se ve reforzada, de un lado, tanto por la necesidad de que la institución concernida tenga en cuenta el interés público en la divulgación de dicha información como por la mención a si tal información se refiere a emisiones al medio ambiente, y, de otro lado, por el hecho de que el Reglamento nº 1049/2001 no contiene precisiones análogas en cuanto a la aplicación de tales excepciones en este ámbito.

La primera frase del artículo 6, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 establece una presunción legal según la cual la divulgación revestirá un interés público superior cuando la información solicitada se refiera a emisiones al medio ambiente, salvo si tal información versa sobre una investigación, en particular sobre una investigación relativa a posibles incumplimientos del Derecho de la Unión. De este modo, la institución de que se trate está obligada a divulgar el documento cuando la información solicitada se refiera a emisiones al medio ambiente, aun cuando tal divulgación pueda suponer un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica determinada, incluidos los derechos de propiedad intelectual de dicha persona. Por lo que se refiere más concretamente a una solicitud de divulgación de documentos relativos a la primera autorización de comercialización de una sustancia activa contemplada en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE,³⁰ como la analizada en ese asunto, aunque esta Directiva incluye disposiciones destinadas a proteger la confidencialidad de la información constitutiva de secretos industriales y comerciales, la existencia de tales normas no permite oponerse a la presunción *iuris et de iure* resultante del Reglamento nº 1367/2006. Por otra parte, si bien los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagran, respectivamente, la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, no es posible admitir que para interpretar coherentemente la legislación de la Unión se cuestione la validez de una disposición del Derecho derivado clara e incondicional. Tampoco puede dejarse de aplicar lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento nº 1367/2006 para que sea conforme con el artículo 39, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

³⁰ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

(ADPIC), de 15 de abril de 1994,³¹ disposiciones éstas que protegen frente a la divulgación pública la información que tenga valor comercial. Tal planteamiento llevaría en realidad a cuestionar la legalidad del artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento nº 1367/2006 habida cuenta de las citadas disposiciones del Acuerdo ADPIC.

Por otra parte, en el asunto *ClientEarth/Comisión* (sentencia de 13 de septiembre de 2013, T-111/11, recurrida en casación) se planteaba la cuestión de la compatibilidad de la aplicación por parte de la Comisión de la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, relativa a la protección del objetivo de las actividades de investigación, con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus). La demandante sostenía, en efecto, que este Convenio no contemplaba ninguna excepción al derecho de acceso a los documentos tendente a proteger el objetivo de las actividades de investigación que no tengan naturaleza penal ni disciplinaria. Pues bien, los documentos respecto de los cuales la Comisión denegó el acceso se referían a la conformidad de la legislación de los Estados miembros con el Derecho medioambiental de la Unión y habían sido elaborados por la Comisión con el fin, en particular, de permitirle controlar la transposición por los Estados miembros de varias directivas y, en su caso, incoar un procedimiento por incumplimiento.

A este respecto, el Tribunal señala que la Unión Europea está vinculada por el Convenio de Aarhus. No obstante, por lo que respecta a los motivos de denegación de una solicitud de acceso a información medioambiental, este Convenio no es, desde el punto de vista de su contenido, incondicional ni suficientemente preciso, ya que establece que cada parte en dicho Convenio debe adoptar las medidas necesarias con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente a los efectos de aplicar sus disposiciones, disponiendo cada parte de un amplio margen de apreciación para organizar la regulación de la puesta a disposición del público de la información sobre el medio ambiente solicitada a las autoridades públicas.

En particular, el artículo 4, apartado 4, letra c), del Convenio de Aarhus no es suficientemente preciso para ser directamente aplicable, al menos por lo que respecta a las organizaciones de integración económica regional a que se refiere el artículo 2, letra d), de dicho Convenio. En efecto, este Convenio, y en particular su artículo 4, apartado 4, letra c), fue concebido manifiestamente para aplicarse principalmente a las autoridades de los Estados contratantes y emplea conceptos que les son propios, como resulta de la remisión al marco de las legislaciones nacionales establecida en el artículo 4, apartado 1. En cambio, no tiene en cuenta algunas especificidades que caracterizan a las organizaciones de integración económica regional, que pueden, no obstante, adherirse al Convenio. En particular, ninguna indicación en el artículo 4, apartado 4, letra c), o en otras disposiciones del convenio de Aarhus permite interpretar los conceptos empleados por dicha disposición y determinar si una investigación relativa a un procedimiento por incumplimiento puede formar parte de la misma.

Al no existir ninguna precisión a este respecto, no se puede considerar que el Convenio de Aarhus impida al legislador de la Unión establecer una excepción al principio de acceso a los documentos de las instituciones en materia medioambiental cuando guardan relación con un procedimiento por incumplimiento, el cual está comprendido en los mecanismos constitucionales del Derecho de la Unión en los términos establecidos por los Tratados.

³¹ DO L 336, p. 214.

Autorización de comercialización de organismos genéticamente modificados

El asunto *Hungría/Comisión* (sentencia de 13 de diciembre de 2013, T-240/10), dio ocasión de realizar precisiones acerca del procedimiento aplicable en materia de autorización de comercialización de organismos genéticamente modificados. Dieron origen a este asunto dos Decisiones de la Comisión: la primera autorizaba la comercialización de una patata modificada genéticamente y la segunda autorizaba la comercialización de piensos producidos a partir de dicha patata y la presencia accidental o técnicamente inevitable de esta patata en alimentos y piensos. Hungría interpuso un recurso de anulación contra estas dos Decisiones por entender que esta patata representaba un riesgo para la salud humana y animal y para el medio ambiente.

El Tribunal comenzó subrayando que las medidas propuestas por la Comisión en relación con la comercialización de productos genéticamente modificados debían adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación determinado en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.³² Este procedimiento establece la obligación de la Comisión de presentar un proyecto de medidas al comité de reglamentación competente. En ese asunto, la Comisión no había respetado esta obligación al haber decidido solicitar un dictamen consolidado a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y al basar las Decisiones impugnadas, en concreto, en este dictamen sin permitir a los comités competentes pronunciarse ni acerca del dictamen ni acerca de los proyectos de decisiones modificados.

En este contexto, el Tribunal estimó que si la Comisión hubiera observado la normativa aplicable, el resultado del procedimiento o el contenido de las Decisiones impugnadas habría podido ser sustancialmente distinto. En efecto, dado que las votaciones sobre los proyectos anteriores en los comités habían estado muy divididas y las conclusiones de mencionado dictamen expresaban más incertidumbres que los dictámenes anteriores de la EFSA y estaban acompañadas de dictámenes minoritarios, no se podía excluir que los miembros de los comités competentes hubiesen podido revisar su posición. Además, ante un informe desfavorable o ante la ausencia de informe por parte de los comités, la Comisión hubiera debido someter las propuestas de autorización al Consejo, quien habría podido decidir tomar posición a favor o en contra de las autorizaciones en cuestión. Sólo al término de este procedimiento, en ausencia de resolución por parte del Consejo, la Comisión hubiera podido adoptar sus Decisiones.

De este modo, el Tribunal estimó el recurso y anuló las Decisiones impugnadas.

II. Recursos de casación

Entre las resoluciones dictadas por la Sala de Recursos de Casación del Tribunal General durante el año 2013, tres sentencias merecen una especial atención.

En primer lugar, en la sentencia de 11 de septiembre de 2013, *L/Parlamento* (T-317/10 P), el Tribunal precisó que, por lo que se refiere al motivo de despido basado en la pérdida o en la ruptura de la confianza mutua entre un agente temporal y el grupo político del Parlamento Europeo en el que estaba destinado, si bien un agente temporal destinado a prestar servicios para miembros no inscritos tenía interés en asegurarse de que la relación de confianza que se había roto era efectivamente la que le ligaba a su responsable administrativo directo, no sucedía lo mismo

³² Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184, p. 23).

en el caso de un agente destinado a un grupo político clásico diferente del de los no inscritos, caracterizado por unas convicciones políticas que se presumen comunes. En este último caso, si se rompe la relación de confianza, ésta ha dejado de existir con el grupo en su conjunto y carece de relevancia la identificación de qué personas han perdido la confianza. Tras recordar que la existencia de una relación de confianza no se basa en elementos objetivos y escapa por naturaleza del control jurisdiccional, ya que el juez de la Unión no puede sustituir la apreciación de la autoridad facultada para celebrar los contratos con la suya propia, *a fortiori* en el ámbito público, en el que la pérdida de confianza es un concepto amplio, el Tribunal aprecia, no obstante que, si una institución que decide resolver un contrato de un agente temporal se refiere, en particular, a hechos materiales concretos que motivan la decisión de despido por pérdida de confianza, el juez está obligado a comprobar la veracidad de esos hechos materiales. Al actuar de ese modo, el juez no sustituye la apreciación de la autoridad competente, según la cual ha quedado acreditada la pérdida de confianza, con la suya propia, sino que se limita a controlar si los hechos que dieron origen a la decisión expresados por la institución son materialmente exactos.

En segundo lugar, en la sentencia de 23 de octubre de 2013, *Comisión/Moschonaki* (T-476/11 P), el Tribunal clarificó el alcance de la regla de coherencia entre la reclamación a la que se refiere el artículo 91, apartado 2, primer guión, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y el recurso subsiguiente. El Tribunal observa que la circunstancia de que los motivos, contenidos en el recurso y la reclamación, tengan por objeto impugnar la legalidad interna o, subsidiariamente, la legalidad externa de un acto no permite, por sí sola, considerar que esos motivos presenten entre ellos un vínculo estrecho. Ello permitiría a un demandante invocar, por primera vez ante el Tribunal de la Función Pública un motivo que no guarda ninguna relación con los motivos alegados en la reclamación, siempre que tales motivos, considerados conjuntamente, se refieran bien a la legalidad interna, bien a la legalidad externa del acto en cuestión. En estas circunstancias, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos sólo tendría conocimiento, en el marco de la reclamación, de una parte de las imputaciones hechas a la Administración. Al no estar en condiciones de conocer con suficiente precisión las alegaciones o las pretensiones del interesado, se impediría en consecuencia que esta autoridad intentara llegar a una solución amistosa. Los conceptos de legalidad interna y de legalidad externa son, en efecto, demasiado amplios y abstractos, habida cuenta del objeto concreto del motivo de impugnación, para garantizar que tal conexión pueda existir entre motivos que encajen exclusivamente en uno u otro de estos conceptos.

No obstante, si bien es necesario que no se altere el objeto y la causa del litigio entre la reclamación y el recurso para permitir que las diferencias puedan solucionarse amistosamente, informando a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, desde la fase de la reclamación, de las críticas del interesado, la interpretación de estos conceptos no puede traducirse en una restricción de las posibilidades de que el interesado impugne eficazmente una resolución que le perjudica. Así, en el caso de que llegue a conocimiento del reclamante la motivación del acto que le resulta perjudicial a través de la respuesta a su reclamación o en el caso de que la motivación de dicha respuesta modifique o complete, sustancialmente, la motivación expresada en tal acto, debe considerarse admisible cualquier motivo formulado por primera vez en la fase del recurso que tenga por objeto cuestionar la fundamentación de la motivación expuesta en la respuesta a la reclamación.

En tercer lugar, en la sentencia de 4 de diciembre de 2013, *ETF/Schuerings* (T-107/11 P), el Tribunal precisó la naturaleza de la obligación que recae sobre una institución en el caso de resolución de un contrato de duración indefinida de un agente temporal. En ese asunto, resolvió que, si concurría un motivo justificado de despido, concretamente la reducción de la esfera de las actividades de una agencia, la Fundación Europea de Formación (FEF) no tenía la obligación de analizar si el agente

temporal podía destinarse a otro puesto existente o que debiera crearse próximamente como consecuencia de la atribución de nuevas competencias a la FEF. En efecto, si bien es cierto que los contratos de trabajo de duración indefinida se distinguen, desde el punto de vista de la estabilidad en el empleo, de los contratos de trabajo de duración determinada, los agentes del servicio público de la Unión contratados con base en un contrato de duración indefinida no pueden ignorar, no obstante, que su contrato es de carácter temporal y el hecho de que éste no confiere garantía de empleo, ya que el concepto de «puesto de trabajo permanente en una de las instituciones», en el sentido del artículo 1 *bis*, apartado 1, del Estatuto, únicamente engloba los puestos de trabajo expresamente previstos como «permanentes» o denominados de forma similar en el presupuesto.

III. Demandas de medidas provisionales

El Tribunal conoció este año de 31 demandas de medidas provisionales, lo cual representa un incremento considerable en relación con el número de demandas presentadas en 2012 (21). En 2013, el Presidente del Tribunal se pronunció sobre 27 asuntos, frente a los 23 de 2012. Estimó parcial o totalmente cuatro demandas, esto es, las que dieron lugar a los autos de 11 de marzo de 2013, *Pilkington Group/Comisión* (T-462/12 R, recurrido en casación), de 25 de abril de 2013, *AbbVie/EMA* (T-44/13 R, recurrido en casación) e *InterMune UK y otros/EMA* (T-73/13 R, recurrido en casación), y de 15 de mayo de 2013, *Alemania/Comisión* (T-198/12 R, recurrido en casación). Los tres primeros autos, relativos a la problemática vinculada a la divulgación por la Comisión y la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) de información supuestamente confidencial, siguen el criterio adoptado en tres autos dictados en 2012.³³

En el asunto *Alemania/Comisión*, antes citado, el Gobierno alemán, al estimar que los valores límite aplicables en Alemania para determinados metales pesados presentes en los juguetes ofrecían una mejor protección que los valores introducidos por la Directiva 2009/48/CE,³⁴ solicitó a la Comisión autorización para mantener sus valores nacionales. La Comisión desestimó esta solicitud en lo fundamental. El Gobierno alemán, tras interponer un recurso de anulación contra tal desestimación, solicitó que se adoptaran medidas provisionales que le autorizaran a continuar utilizando sus propios valores límites hasta que se dictara la sentencia que resolviera el fondo del asunto. En su auto de 15 de mayo de 2013, el Presidente del Tribunal consideró admisible la pretensión de que se ordene a la Comisión conceder esta autorización. Ciertamente, una demanda de medidas provisionales cuyo único objeto sea que se suspenda la ejecución de una decisión negativa es, en principio, inadmisibles, por cuanto la suspensión solicitada no puede por sí misma modificar la situación del demandante. Sin embargo, lo que el Gobierno alemán había solicitado no era la suspensión de la ejecución de la decisión desestimatoria, sino la adopción de una medida provisional, en el sentido del artículo 279 TFUE. Esta posibilidad también existía en el marco de un recurso de anulación de una decisión negativa, ya que ni el artículo 279 TFUE, ni el artículo 104

³³ El contenido esencial de esos autos de 16 de noviembre de 2012, *Evonik Degussa/Comisión* (T-341/12 R) y *Akzo Nobel y otros/Comisión* (T-345/12 R), y de 29 de noviembre de 2012, *Alstom/Comisión* (T-164/12 R), que no fueron recurridos en casación, se describe detalladamente en el informe anual de 2012 (pp. 161 y 162). El recurso de casación interpuesto por la Comisión contra el auto *Pilkington Group/Comisión*, antes citado, fue desestimado por auto del Vicepresidente del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2013, *Comisión/Pilkington Group* [C-278/13 P(R)]. A raíz de los recursos de casación interpuestos por la EMA, el Vicepresidente del Tribunal de Justicia, mediante autos de 28 de noviembre de 2013, *EMA/AbbVie* [C-389/13 P(R)] y *EMA/InterMune UK y otros* [C-390/13 P(R)], anuló los autos *AbbVie/EMA* e *InterMune UK y otros/EMA*, antes citados, y devolvió esos asuntos al Tribunal General.

³⁴ Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170, de 30.6.2009, p. 1).

del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, ni, con mayor motivo, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, permiten que tal demanda se declare inadmisibile. El Presidente del Tribunal añadió que, en materia de medidas provisionales, el juez que debe resolver sobre su concesión dispone de competencias cuyos efectos frente a las instituciones de la Unión afectadas van más allá de los efectos inherentes a una sentencia de anulación, siempre que estas medidas provisionales sólo se apliquen mientras dure el procedimiento principal, presenten un nexo lo suficientemente estrecho con el recurso principal, no prejuzguen la decisión sobre el fondo del asunto y no obstaculicen su efecto útil. El Presidente del Tribunal estimó que se cumplían esos requisitos en ese asunto.

En cuanto al fondo, el Presidente del Tribunal declaró que el Gobierno alemán había demostrado tanto la necesidad fáctica y jurídica de adoptar medidas provisionales para proteger la salud de los niños como la urgencia de esas medidas. Subrayó en particular que la controversia entre el Gobierno alemán y la Comisión acerca de los valores límites «correctos» aplicables al plomo, al bario, al antimonio, al arsénico y al mercurio suscitaba cuestiones complejas de elevado carácter técnico que, a primera vista, no pueden consideradas como no pertinentes, sino que requieren un examen profundo que habrá de realizarse en el marco del procedimiento principal. En consecuencia, el Presidente del Tribunal ordenó a la Comisión que autorizara el mantenimiento de los valores límite alemanes.³⁵

Las demás demandas de medidas provisionales fueron, salvo algunos casos en los que ordenó su sobreseimiento, desestimadas, en la mayoría de los casos por inexistencia de urgencia.

El asunto *Francia/Comisión* (auto de 29 de agosto de 2013, T-366/13 R, recurrido en casación), tenía por objeto una decisión de la Comisión por la que se ordenaba que se recuperara de la Société nationale Corse Méditerranée (SNCM) una ayuda de Estado de más de 220 millones de euros ejecutada por la República Francesa. Según este Estado miembro, la devolución por parte de la SNCM de tal importe conllevaría inevitablemente la insolvencia y la liquidación de esa sociedad, con los consiguientes perjuicios graves e irreparables para ella, como la ruptura de la continuidad territorial con Córcega, alteraciones del orden público y repercusiones negativas para la economía de esa isla. Tras recordar que la Decisión impugnada era obligatoria exclusivamente respecto a las autoridades francesas, el Presidente del Tribunal constató que esa Decisión, por sí sola, no podía obligar a la SNCM a restituir la ayuda de Estado. Pues bien, dado que las autoridades francesas no habían adoptado ninguna medida jurídicamente vinculante para la ejecución de la Decisión controvertida, no cabía considerar que el riesgo de liquidación de la SNCM fuera lo suficientemente inminente como para justificar que se acordara la suspensión de la ejecución solicitada. En cualquier caso y por lo que respecta a los recursos internos que podía presentar la SNCM para defenderse contra una medida nacional de recuperación de la ayuda de Estado, la República Francesa no había demostrado que esas vías de recurso no permitirían a la SNCM evitar su liquidación invocando ante el juez nacional su situación financiera particular y su obligación de mantener las conexiones marítimas entre Marsella y Córcega. En consecuencia, el Presidente del Tribunal debía necesariamente declarar que no se había demostrado que las vías de recurso francesas en la materia fueran insuficientes. Por otra parte, en ese asunto, el hecho de que la SNCM iniciara un proceso ante el juez francés debía calificarse como un trámite previo necesario, ya que la República Francesa no podía justificar la existencia de urgencia mientras las autoridades nacionales no adoptaran medidas de ejecución vinculantes y no se presentara eventualmente ante el juez nacional una solicitud de suspensión de la ejecución.

³⁵ Mediante auto del Vicepresidente del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre de 2013, *Comisión/Alemania* [C-426/13 P(R)] se desestimó el recurso de casación interpuesto contra dicho auto.

El asunto *Tilly-Sabco/Comisión* (auto de 26 de septiembre de 2013, T-397/13 R), guardaba relación con una empresa especializada en la exportación, a países de Oriente Medio, de pollos congelados con un peso unitario inferior al de los pollos vendidos en el mercado europeo. Su rentabilidad dependía principalmente de la concesión de una subvención pública en forma de restituciones a la exportación, cuya finalidad consistía en facilitar, en caso de necesidad, las exportaciones en el marco de la consecución de los objetivos de la política agrícola común. Tras quedar fijado, mediante un Reglamento de la Comisión, en cero el importe de las restituciones a la exportación para los pollos congelados, la demandante alegó una pérdida del 80 % de su volumen de negocio global y que se había puesto en peligro su viabilidad económica. En su auto de 26 de septiembre de 2013, el Presidente del Tribunal desestimó la demanda de medidas provisionales por considerar que la demandante no podía ignorar, como operador económico prudente y bien informado, que el ámbito de la organización común de los mercados agrícolas estaba sometido a una profusa normativa, ya que la Comisión intervenía cada tres meses para fijar el importe de las restituciones a la importación adaptándolo a las variaciones de la situación económica. Por consiguiente, la demandante no podía invocar un derecho adquirido a que se mantuviera una restitución en un importe determinado, del cual se había beneficiado en un momento dado, especialmente si se tiene en cuenta que las restituciones a la exportación son, en virtud de la normativa pertinente, facultativas, de modo que no existe ninguna obligación jurídica de mantener permanentemente el régimen de esas restituciones, con la consecuencia de que éstas pueden, según las fluctuaciones de los mercados, reducirse o suspenderse por completo. En estas circunstancias, habría incumbido a la demandante dar muestra de una diligencia razonable adoptando medidas de precaución para diversificar su producción y sus mercados. Al no haber demostrado tal diligencia, debía soportar el perjuicio causado por que se fijaran en cero las restituciones a la exportación como un perjuicio que forma parte del riesgo empresarial.

B — Composición del Tribunal General



(Orden protocolario a 23 de octubre de 2013)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. G. Berardis, M. Van der Woude, A. Dittrich y S. Pappasavvas, Presidentes de Sala; Sr. H. Kanninen, Vicepresidente del Tribunal General; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sra. M.E. Martins Ribeiro, Presidenta de Sala; Sres. M. Prek, S. Frimodt Nielsen y D. Gratsias, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. E. Buttigieg y A. Popescu, Jueces; Sras. I. Labucka e I. Wiszniewska-Białecka, Jueces; Sres. F. Dehousse, N.J. Forwood y O. Czúcz, Jueces; Sra. I. Pelikánová, Juez; Sr. J. Schwarcz, Juez; Sra. M. Kancheva, Juez.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. L. Madise, I. Ulloa Rubio y V. Kreuzhitz, Jueces; Sra. V. Tomljenović, Juez; Sres. C. Wetter, E. Bieliūnas, A.M. Collins y S. Gervasoni, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario.

1. Miembros del Tribunal General

(por orden de entrada en funciones)



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Licenciado en Derecho por la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo; estudios en el Colegio de Europa; Abogado colegiado en Luxemburgo (1981); Magistrado en prácticas, delegado ante el Fiscal General de Luxemburgo (1983); Juez del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (1984); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1996); Presidente del Institut Universitaire International de Luxembourg (IUIL); Juez del Tribunal General desde el 11 de julio de 1996; Presidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Heikki Kanninen

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del contencioso administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; Vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública del 6 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009; Vicepresidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2013.



Josef Azizi

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena y de otras universidades; profesor honorífico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional austriaco) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal General desde el 18 de enero de 1995 hasta el 16 de septiembre de 2013.

**Nicholas James Forwood**

Nacido en 1948; Licenciado en 1969 y Master en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organisation (1993-2002); Juez del Tribunal General desde el 15 de diciembre de 1999.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; advogada en Portugal y Bruselas; investigadora independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; letrada del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal General desde el 31 de marzo de 2003.

**Franklin Dehousse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero Jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre Dame de la Paix de Namur); representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); consultor de la Comisión Europea (1990-2003); miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2003.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Białecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH — 1985-1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Vilenas Vadapalas**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de Moscú); Doctor habilitado en Derecho (Universidad de Varsovia); profesor en la Universidad de Vilna: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); asesor del Gobierno para Asuntos Exteriores (1991-1993); miembro del grupo de coordinación de la Delegación de las negociaciones para la adhesión a la Unión Europea; Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno (1997-2004); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilna, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; ponente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 16 de septiembre de 2013.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 23 de octubre de 2013, Juez del Tribunal de Justicia desde el 23 de mayo de 2013.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); Abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.



Savvas S. Pappasavvas

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.



Miro Prek

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la Administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del Departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.



Alfred Dittrich

Nacido en 1950; estudios de Derecho en la Universidad de Erlangen-Nuremberg (1970-1975); Rechtsreferendar en el Tribunal Regional Superior de Nuremberg (1975-1978); administrador en el Ministerio Federal de Economía (1978-1982); administrador en la Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas (1982); administrador en el Ministerio Federal de Economía, encargado de cuestiones de Derecho comunitario y de competencia (1983-1992); Jefe del Departamento «Derecho de la Unión Europea» (1992-2007) en el Ministerio de Justicia; Jefe de la Delegación alemana del grupo de trabajo «Tribunal de Justicia» del Consejo; agente del Gobierno federal en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Santiago Soldevila Fragoso**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona (1983); Juez (1985); desde 1992 Magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con destinos en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife (1992 y 1993), y en la Audiencia Nacional (Madrid, mayo 1998-agosto de 2007), donde resolvió recursos jurisdiccionales en materia tributaria (IVA), así como los dirigidos contra las disposiciones normativas generales del Ministro de Economía y sus decisiones sobre ayudas de Estado o responsabilidad patrimonial de la Administración; también los interpuestos contra todos los acuerdos de los reguladores económicos centrales en los ámbitos bancario, bursátil, energético, seguros y defensa de la competencia; Letrado del Tribunal Constitucional (1993-1998); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2013.

**Laurent Truchot**

Nacido en 1962; Licenciado por el Instituto de Estudios Políticos de París (1984); antiguo alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura (1986-1988); Juez del tribunal de grande instance de Marsella (enero de 1988-enero de 1990); administrador civil en la Dirección de Asuntos Civiles y Profesiones Jurídicas del Ministerio de Justicia (enero de 1990-junio de 1992); Jefe de Gabinete Adjunto y, posteriormente, Jefe de Gabinete en la Dirección General de la Competencia, del Consumo y de Lucha contra el Fraude del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria (junio de 1992-septiembre de 1994); consejero técnico del gabinete del Ministro de Justicia (septiembre de 1994-mayo de 1995); Juez del tribunal de grande instance de Nîmes (mayo de 1995-mayo de 1996); letrado del Tribunal de Justicia en el gabinete del Abogado General Léger (mayo de 1996-diciembre de 2001); Magistrado ponente de la Cour de cassation (diciembre de 2001-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2013.

**Sten Frimodt Nielsen**

Nacido en 1963; Licenciado en Derecho, Universidad de Copenhague (1988); funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores (1988-1991); profesor encargado de curso de Derecho internacional y Derecho europeo en la Universidad de Copenhague (1988-1991); Secretario de embajada en la Representación Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas en Nueva York (1991-1994); funcionario del servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1994-1995); profesor asociado en la Universidad de Copenhague (1995); consejero y, posteriormente, consejero principal en el gabinete del Primer Ministro (1995-1998); Ministro Consejero en la Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea (1998-2001); consejero especial para cuestiones jurídicas en el gabinete del Primer Ministro (2001-2002); Jefe de Departamento y juriconsulto en el gabinete del Primer Ministro (marzo de 2002-julio de 2004); Subsecretario de Estado y juriconsulto en el gabinete del Primer Ministro (agosto de 2004-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Kevin O'Higgins

Nacido en 1946; estudios en el Crescent College de Limerick, en el Clongowes Wood College, en el University College de Dublín (Graduado en Administración de Empresas y Derecho Europeo) y en el Kings Inns; inscrito en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1968; Barrister (1968-1982); Senior Counsel (Inner Bar of Ireland, 1982-1986); Juez de la Circuit Court (1986-1997); Juez de la High Court de Irlanda (1997-2008); Bencher of Kings Inns; representante de Irlanda en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2000-2008); Juez del Tribunal General desde el 15 de septiembre de 2008 hasta el 16 de septiembre de 2013.



Juraj Schwarcz

Nacido en 1952; Doctor en Derecho (Universidad Comenius de Bratislava, 1979); jurista-asesor de empresa (1975-1990); secretario encargado del registro mercantil en el Tribunal municipal de Košice (1991); Juez del Tribunal municipal de Košice (enero-octubre de 1992); Juez y Presidente de Sala en el Tribunal Regional de Košice (noviembre de 1992-2009); Juez destinado en el Tribunal Supremo de la República Eslovaca, Sala de Derecho mercantil (octubre de 2004-septiembre de 2005); Presidente del Colegio de Derecho mercantil del Tribunal Regional de Košice (octubre de 2005-septiembre de 2009); miembro externo del departamento de Derecho mercantil y económico de la Universidad P.J. Šafárik de Košice (1997-2009); miembro externo del cuerpo docente de la Academia Judicial (2005-2009); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.



Marc van der Woude

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (Universidad de Groninga, 1983); estudios en el Colegio de Europa (1983-1984); asistente en el Colegio de Europa (1984-1986); encargado de curso en la Universidad de Leiden (1986-1987); ponente en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1987-1989); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1989-1992); coordinador político en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1992-1993); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1995); miembro del Colegio de Abogados de Bruselas desde 1995; profesor en la Universidad Erasmo de Róterdam desde 2000; autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 13 de septiembre de 2010.



Dimitrios Gratsias

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1980); Diplomado en estudios avanzados de Derecho Público por la Universidad de París I, Panthéon-Sorbona (1981); Diploma del Centro Universitario de Estudios Comunitarios y Europeos (Universidad de París I) (1982); Letrado del Consejo de Estado (1985-1992); Letrado Superior del Consejo de Estado (1992-2005); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-1996); miembro suplente del Tribunal Supremo Especial de Grecia (1998 y 1999); miembro del Consejo de Estado (2005); miembro del Tribunal Especial en materia de responsabilidad civil de jueces y fiscales (2006); miembro del Consejo Superior de la Magistratura de lo Contencioso-Administrativo (2008); Inspector de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 25 de octubre de 2010.



Andrei Popescu

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad de Bucarest (1971); estudios de postgrado en Derecho internacional del trabajo y Derecho social europeo, Universidad de Ginebra (1973-1974); Doctor en Derecho por la Universidad de Bucarest (1980); profesor en prácticas (1971-1973), profesor asociado (1974-1985) y, posteriormente, profesor titular de Derecho laboral en la Universidad de Bucarest (1985-1990); investigador principal del Instituto de investigación científica en el ámbito del trabajo y la protección social (1990-1991); Director General Adjunto (1991-1992) y, posteriormente, Director (1992-1996) del Ministerio de Trabajo y de Protección Social; profesor ayudante (1997) y, posteriormente, profesor titular de la Escuela nacional de estudios políticos y administrativos, Bucarest (2000); Secretario de Estado del Ministerio de Integración Europea (2001-2005); Jefe de Departamento del Consejo legislativo de Rumanía (1996-2001 y 2005-2009); director fundador de la *Revista rumana de Derecho europeo*; presidente de la Sociedad rumana de Derecho europeo (2009-2010); agente del Gobierno rumano ante los Tribunales de la Unión Europea (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 26 de noviembre de 2010.



Mariyana Kancheva

Nacida en 1958; Licenciada en Derecho por la Universidad de Sofía (1979-1984); master en Derecho europeo en el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas (2008-2009); cursos de especialización en Derecho económico y Derecho de la propiedad intelectual; juez en prácticas en el Tribunal regional de Sofía (1985-1986); asesor jurídico (1986-1988); Abogada del Colegio de Sofía (1988-1992); Directora General de la Oficina de Servicios para el Cuerpo Diplomático en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-1994); ejercicio de la profesión de abogada en Sofía (1994-2011) y en Bruselas (2007-2011); árbitro en Sofía en el marco de la solución de litigios mercantiles; ha participado en la redacción de diversos textos legislativos en calidad de asesor jurídico en el Parlamento búlgaro; Juez del Tribunal General desde el 19 de septiembre de 2011.

**Guido Berardis**

Nacido en 1950; Licenciado en Derecho (Universidad de Roma, La Sapienza, 1973), «diplôme de Hautes études européennes» en el Colegio de Europa (Brujas, 1974-1975); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Agricultura, 1975-1976); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1976-1991 y 1994-1995); representante del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luxemburgo (1990-1991); Letrado del gabinete del Juez Sr. G.F. Mancini en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1991-1994); asesor jurídico de los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas Sres. M. Monti (1995-1997) y F. Bolkestein (2000-2002); Director de las Direcciones «Política de contratación pública» (2002-2003), «Servicios, propiedad intelectual e industrial, medios de comunicación y protección de datos» (2003-2005) y «Servicios» (2005-2011) de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión de las Comunidades Europeas; asesor jurídico principal y Director del equipo «Justicia, libertad y seguridad, Derecho civil y Derecho penal» en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea (2011-2012); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2012.

**Eugène Buttigieg**

Nacido en 1961; Doctor en Derecho por la Universidad de Malta; master en Derecho europeo (Universidad de Exeter); doctorado en Derecho de la competencia (Universidad de Londres); jurista del Ministerio de Justicia (1987-1990); jurista principal del Ministerio de Asuntos Exteriores (1990-1994); miembro del Copyright Board (Comisión de los derechos de autor) (1994-2005); jurista revisor del Ministerio de Justicia y Entidades locales (2001-2002); administrador en la Malta Resources Authority (Autoridad de gestión de los recursos de Malta) (2001-2009); consultor de Derecho europeo (desde 1994); asesor de Derecho de la competencia y de protección de los consumidores del Ministerio de Hacienda, Economía e Inversiones (2000-2010); asesor de Derecho de la competencia y de protección de los consumidores del Primer Ministro (2010-2011), consultor de la Malta Competition and Consumer Affairs Authority (Autoridad maltesa de la competencia y de protección de los consumidores) (2012); encargado de curso (1994-2001), profesor ayudante (2001-2006), posteriormente, profesor asociado (desde 2007) y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho europeo (desde 2009) de la Universidad de Malta; cofundador y Vicepresidente de la Maltese Association for European Law (Asociación Maltesa de Derecho Europeo); Juez del Tribunal General desde el 8 de octubre de 2012.

**Carl Wetter**

Nacido en 1949; Licenciado en Economía (Bachelor of Arts, 1974) y en Derecho (Master of Laws, 1977) en la Universidad de Uppsala; administrador en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1977); miembro del Colegio de Abogados sueco (a partir de 1983); miembro del grupo de trabajo sueco sobre Derecho de la competencia en la Cámara de Comercio Internacional (CCI); encargado de curso en Derecho de la competencia (Universidades de Lund y de Estocolmo); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 18 de marzo de 2013.

**Vesna Tomljenović**

Nacida en 1956; Licenciada por la Universidad de Rijeka (Máster, 1979) y por la Universidad de Zagreb (LL.M., 1984; doctorado en Derecho, 1996); profesora ayudante (1980-1998), profesora asociada (2003-2009) y profesora titular (2009-2013) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Rijeka; profesora ayudante en la Facultad de Economía de la Universidad de Rijeka (1990-2013); presidenta de la Asociación Croata de Derecho Comparado (2006-2013); Juez del Tribunal General desde el 4 de julio de 2013.

**Egidijus Bieliūnas**

Nacido en 1950; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1973); Doctorado en Derecho (1978), profesor ayudante y posteriormente profesor titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Vilna (1977-1992); asesor del departamento jurídico de la Dieta de la República de Lituania (1990-1992); consejero de la Embajada de Lituania en Bélgica (1992-1994); consejero de la Embajada de Lituania en Francia (1994-1996); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1996-1999); Juez del Tribunal Supremo de Lituania (1999-2011); profesor del Departamento de Derecho penal de la Universidad de Vilna (2003-2013); representante de la República de Lituania en la Autoridad Común de Control de Eurojust (2004-2011); Juez del Tribunal Constitucional de la República de Lituania (2011-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.



Viktor Kreuzschitz

Nacido en 1952; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena (1981); funcionario de la Cancillería Federal, Servicio de asuntos constitucionales (1981-1997); asesor del Servicio jurídico de la Comisión Europea (1997-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.



Anthony Michael Collins

Nacido en 1960; Licenciado por el Trinity College, Dublín (Ciencias Jurídicas) (1984) y por la Honourable Society of the King's Inns, Dublín (Barrister-at-Law) (1986); ejerció como Barrister-at-Law (1986-1990 y 1997-2003) y Senior Counsel (2003-2013) en el Colegio de Abogados de Irlanda, letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-1997); Director del Irish Centre for European Law (1997-2000) de cuyo Consejo de administración sigue siendo miembro; Vicepresidente del Council of European National Youth Committees (1979-1981); Secretario General, Organising Bureau of European School Student Unions (1977-1984); Secretario General, Irish Union of School Students (1977-1979); Vicepresidente internacional, Union of Students in Ireland (1982-1983); miembro del comité administrativo de la Amicale des référendaires, Luxemburgo (1992-2000); miembro de la Delegación Permanente del Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal de la EFTA (2006-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.



Ignacio Ulloa Rubio

Nacido en 1967; Licenciado en Derecho con sobresaliente (1985-1990) y estudios de Doctorado (1990-1993) en la Universidad Complutense de Madrid; Fiscal en Girona (2000-2003); asesor en materia judicial y de derechos humanos de la Autoridad Provisional de la Coalición, Bagdad, Iraq (2003-2004); Juez de Primera Instancia e Instrucción (2003-2007), y posteriormente Magistrado (2008) en Girona; Subdirector de la Misión de Estado de Derecho EUJUST LEX para Iraq del Consejo de la Unión Europea (2005-2006); Letrado del Tribunal Constitucional (2006-2011 y 2013); Secretario de Estado de Seguridad (2012-2013); experto en el ámbito del Estado de Derecho y de la reforma del sector de la seguridad del Consejo de la Unión Europea (2005-2011); auditor de proyectos en materia de Justicia Criminal y Derechos Fundamentales de la Comisión Europea (2011-2013); ha sido profesor y autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.

**Stéphane Gervasoni**

Nacido en 1967; Licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); auditor del Conseil d'État [Juez ponente en la sección de lo contencioso (1993-1997) y miembro de la sección social (1996-1997)]; letrado mayor del Conseil d'État (1996-2008); profesor del Institut d'études politiques de París (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); asesor jurídico del Ministerio de la Función Pública y del Ayuntamiento de París (1995-1997); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Yonne, Subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Saboya, Subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2001-2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) (2001-2005); Juez del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (2005-2011, Presidente de Sala de 2008 a 2011); Consejero de Estado, adjunto al Presidente de la Sala Octava de la sección de lo contencioso (2011-2013); miembro de la Comisión de recursos de la Agencia Espacial Europea (2011-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.

**Lauri Madise**

Nacido en 1974; Licenciado en Derecho (Universidades de Tartu y de Poitiers); asesor del Ministerio de Justicia (1995-1999); Jefe de la Secretaría de la Comisión Constitucional del Parlamento estonio (1999-2000); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (desde 2002); miembro de la comisión de oposiciones a la magistratura (desde 2005); participación en labores legislativas en Derecho constitucional y en Derecho administrativo; Juez del Tribunal General desde el 23 de octubre de 2013.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al Centro regional de formación para la profesión de Abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de Abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; letrado del Tribunal de Primera Instancia (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf 1998-2002); Jefe del Gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2013

Audiencia solemne de 18 de marzo de 2013

Tras la dimisión del Sr. Nils Wahl, quien pasó a desempeñar las funciones de Abogado General del Tribunal de Justicia, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, mediante resolución de 6 de marzo de 2013, nombraron Juez del Tribunal General al Sr. Carl Wetter por el tiempo que faltaba para terminar el mandato del Sr. Nils Wahl, es decir, hasta el 31 de agosto de 2013.

Audiencia solemne de 4 de julio de 2013

A raíz de la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, el 1 de julio de 2013, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 1 de julio de 2013, nombraron Juez del Tribunal General a la Sra. Vesna Tomljenović, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2015.

Audiencia solemne de 16 de septiembre de 2013

En el marco de la renovación parcial del Tribunal General y en sustitución de los Sres. Laurent Truchot, Vilenas Vadapalas, Santiago Soldevila Fragoso y Kevin O'Higgins, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Jueces del Tribunal General, mediante resoluciones de 26 de junio y 24 de julio de 2013, a los Sres. Egidijus Bieliūnas, Anthony Collins, Ignacio Ulloa Rubio y Stéphane Gervasoni, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2019.

Mediante resoluciones de 6 de marzo, 26 de junio y 24 de julio de 2013, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros renovaron, para ese mismo período, los mandatos del Sr. Nicholas James Forwood, el Sr. Alfred Dittrich, la Sra. Ingrida Labucka, el Sr. M. Prek, la Sra. Mariyana Kancheva, los Sres. Guido Berardis, Eugène Buttigieg y Carl Wetter y la Sra. Vesna Tomljenović.

Por último, a raíz de la dimisión del Sr. Josef Azizi, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Juez del Tribunal General, mediante resolución de 26 de junio de 2013, al Sr. Viktor Kreuschitz, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2016.

Audiencia solemne de 23 de octubre de 2013

Mediante resolución de 16 de octubre de 2013, el Sr. Lauri Madise fue nombrado Juez del Tribunal General para el período comprendido entre el 6 de octubre de 2013 y el 31 de agosto de 2016.

En el marco de la renovación parcial del Tribunal General, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, mediante resolución de 16 de octubre de 2013, renovaron el mandato de la Sra. Irena Pelikánová, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2019.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 17 de marzo de 2013

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. G. BERARDIS, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 18 de marzo al 3 de julio de 2013

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. G. BERARDIS, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

**del 4 de julio
al 17 de septiembre de 2013**

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. G. BERARDIS, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIC, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

**del 18 de septiembre
al 22 de octubre de 2013**

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. VAN DER WOUDE, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIC, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

**del 23 de octubre
al 31 de diciembre de 2013**

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. VAN DER WOUDE, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIC, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sr. L. MADISE, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal General

Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Yeraris Christos (1989-1992)
Da Cruz Vilaça José Luís (1989-1995), Presidente (1989-1995)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Schintgen Romain (1989-1996)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente (1995-1998)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Vesterdorf Bo (1989-2007), Presidente (1998-2007)
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Tiili Virpi (1995-2009)
Azizi Josef (1995-2013)
Cooke John D. (1996-2008)
Pirrung Jörg (1997-2007)
Mengozzi Paolo (1998-2006)
Meij Arjen W.H. (1998-2010)
Vilaras Mihalis (1998-2010)
Legal Hubert (2001-2007)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Šváby Daniel (2004-2009)
Cremona Ena (2004-2012)
Vadapalas Vilenas (2004-2013)
Jürimäe Küllike (2004-2013)
Moavero Milanese Enzo (2006-2011)
Wahl Nils (2006-2012)
Tchipev Teodor (2007-2010)
Ciucă Valeriu M. (2007-2010)
Soldevila Fragoso Santiago (2007-2013)
Truchot Laurent (2007-2013)
O'Higgins Kevin (2008-2013)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luís (1989-1995)

Saggio Antonio (1995-1998)

Vesterdorf Bo (1998-2007)

Secretario

Jung Hans (1989-2005)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal General

Actividad general del Tribunal General

1. Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2009-2013)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)
3. Naturaleza de los recursos (2009-2013)
4. Materia de los recursos (2009-2013)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)
6. Materia de los recursos (2013)
7. Materia de los recursos (2009-2013) (sentencias y autos)
8. Formación del Tribunal (2009-2013)
9. Duración de los procedimientos en meses (2009-2013) (sentencias y autos)

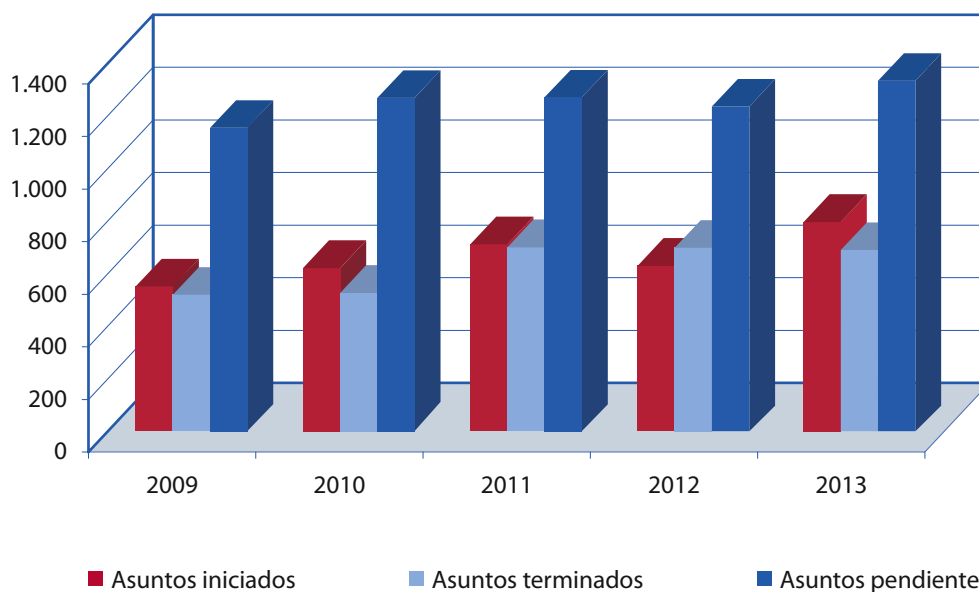
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)
11. Materia de los recursos (2009-2013)
12. Formación del Tribunal (2009-2013)

Varios

13. Medidas provisionales (2009-2013)
14. Procedimientos acelerados (2009-2013)
15. Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1990-2013)
16. Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2009-2013)
17. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2013) (sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2009-2013) (sentencias y autos)
19. Evolución general (1989-2013) (asuntos iniciados, terminados, pendientes)

1. Actividad general del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2009-2013)¹²



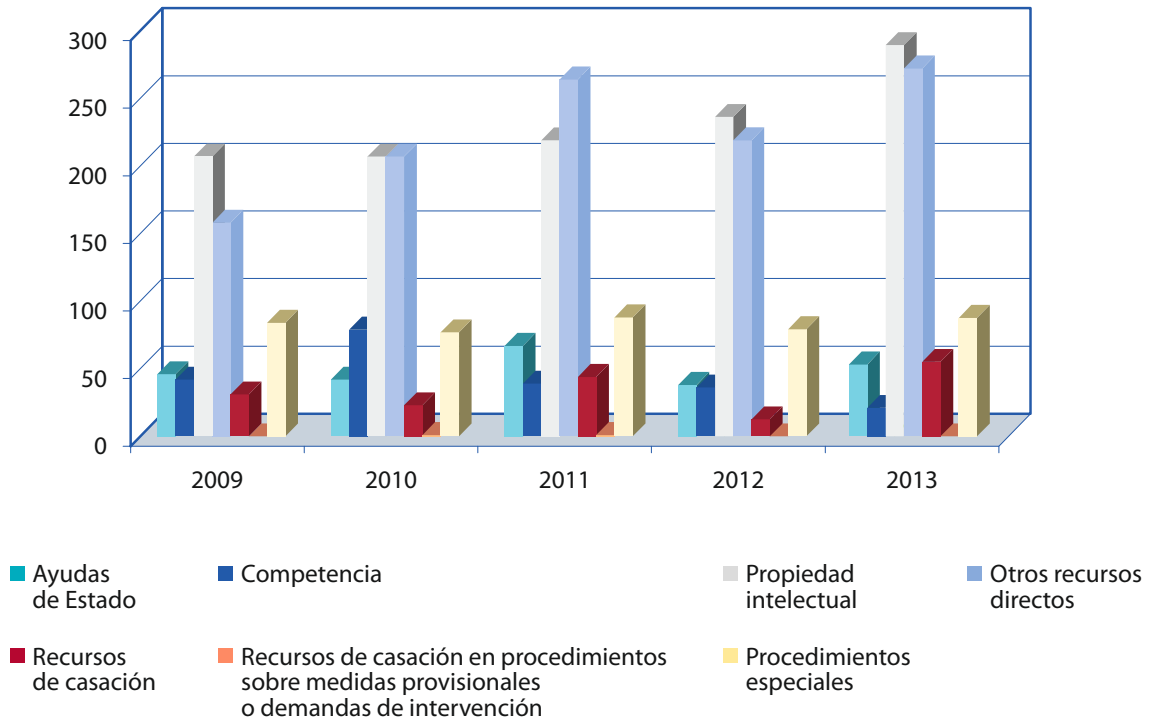
	2009	2010	2011	2012	2013
Asuntos iniciados	568	636	722	617	790
Asuntos terminados	555	527	714	688	702
Asuntos pendientes	1.191	1.300	1.308	1.237	1.325

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

² Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

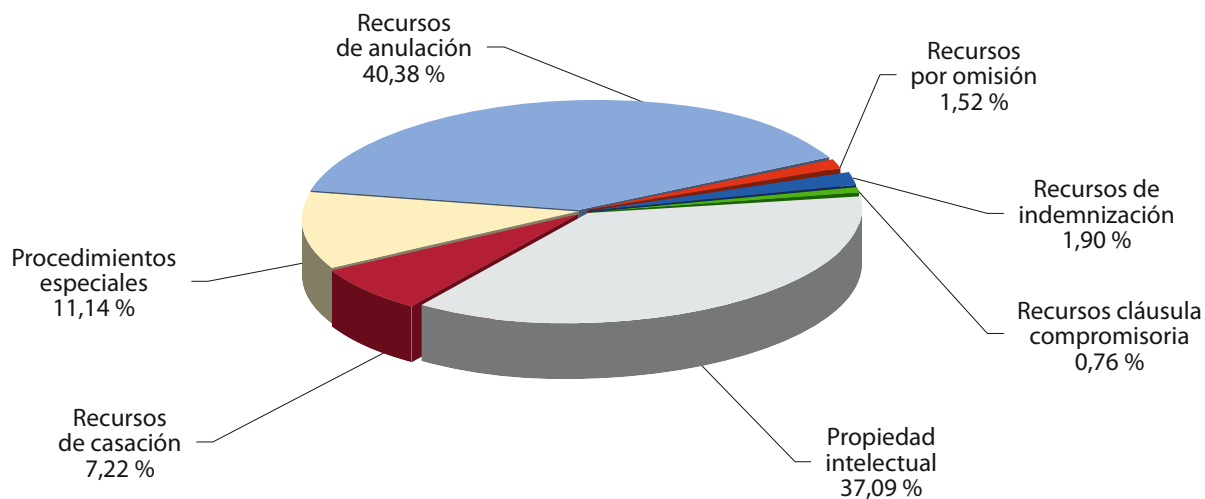
2. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)



	2009	2010	2011	2012	2013
Ayudas de Estado	46	42	67	36	54
Competencia	42	79	39	34	23
Propiedad intelectual	207	207	219	238	293
Otros recursos directos	158	207	264	220	275
Recursos de casación	31	23	44	10	57
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención		1	1	1	
Procedimientos especiales	84	77	88	78	88
Total	568	636	722	617	790

3. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2009-2013)

Reparto en 2013



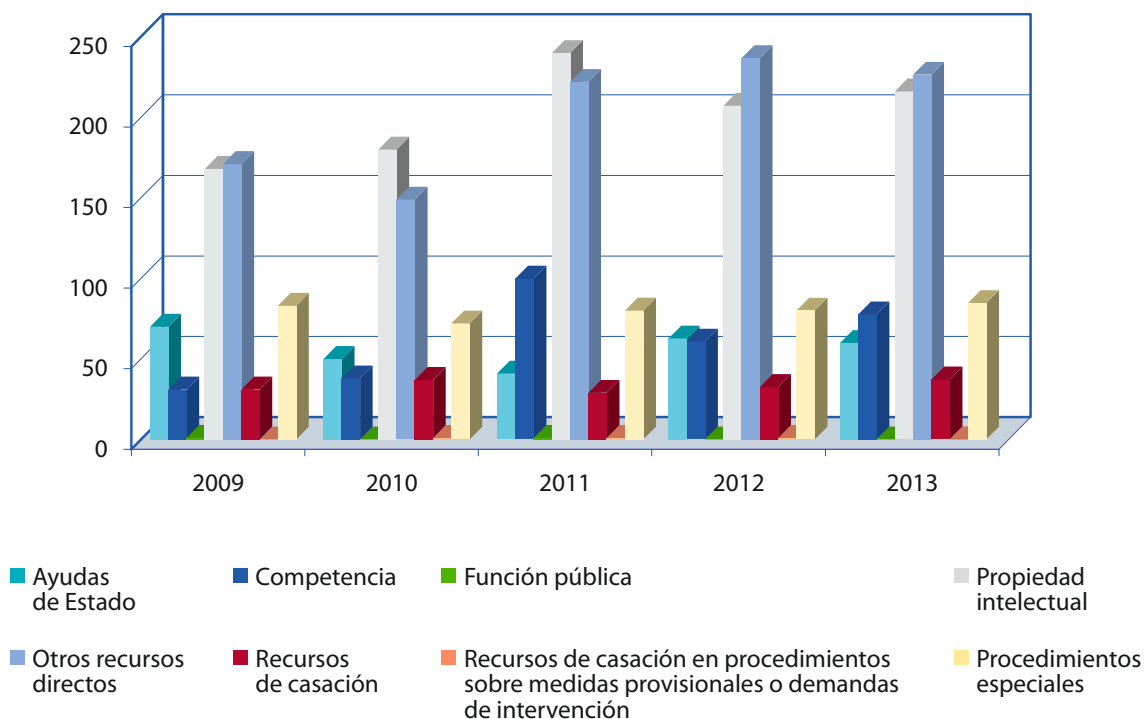
	2009	2010	2011	2012	2013
Recursos de anulación	214	304	341	257	319
Recursos por omisión	7	7	8	8	12
Recursos de indemnización	13	8	16	17	15
Recursos cláusula compromisoria	12	9	5	8	6
Propiedad intelectual	207	207	219	238	293
Recursos de casación	31	23	44	10	57
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención		1	1	1	
Procedimientos especiales	84	77	88	78	88
Total	568	636	722	617	790

4. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2009-2013)¹

	2009	2010	2011	2012	2013
Acceso a los documentos	15	19	21	18	20
Acción exterior de la Unión Europea	5	1	2	1	
Adhesión de nuevos Estados	1				1
Agricultura	19	24	22	11	27
Aproximación de las legislaciones					13
Asociación de países y territorios de ultramar					1
Ayudas de Estado	46	42	67	36	54
Cláusula compromisoria	12	9	5	8	6
Cohesión económica, social y territorial	6	24	3	4	3
Competencia	42	79	39	34	23
Contratos públicos	19	15	18	23	15
Cultura	1				1
Derecho de sociedades	1				
Derecho institucional	32	17	44	41	44
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1			1	
Educación, formación profesional, juventud y deporte			2	1	2
Energía	2		1		1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	2		1		6
Fiscalidad		1	1	1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	6	3	4	3	5
Libre circulación de mercancías	1				1
Libre circulación de personas	1	1			
Libre prestación de servicios	4	1		1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	7	21	93	59	41
Medio ambiente	4	15	6	3	10
Política comercial	8	9	11	20	23
Política económica y monetaria		4	4	3	15
Política exterior y de seguridad común		1			2
Política pesquera común	1	19	3		3
Política social	2	4	5	1	
Propiedad intelectual e industrial	207	207	219	238	294
Protección de los consumidores					2
Redes transeuropeas					3
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)		8	3	2	12
Salud pública	2	4	2	12	5
Seguridad social de los trabajadores migrantes					1
Trabajo					2
Transportes		1	1		5
Turismo					2
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	5	4	10	6	1
Total Tratado CE/TFUE	452	533	587	527	645
Total Tratado CEEA		1			
Estatuto de los Funcionarios	32	25	47	12	57
Procedimientos especiales	84	77	88	78	88
TOTAL GENERAL	568	636	722	617	790

¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al año 2009 han sido consecuentemente revisados.

5. *Asuntos terminados* — Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)



	2009	2010	2011	2012	2013
Ayudas de Estado	70	50	41	63	60
Competencia	31	38	100	61	75
Función pública	1		1		
Propiedad intelectual	168	180	240	210	217
Otros recursos directos	171	149	222	240	226
Recursos de casación	31	37	29	32	39
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención		1	1	1	
Procedimientos especiales	83	72	80	81	85
Total	555	527	714	688	702

6. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2013)

	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	10	9	19
Acción exterior de la Unión Europea		2	2
Agricultura	12	4	16
Ayudas de Estado	16	43	59
Cláusula compromisoria	4	4	8
Cohesión económica, social y territorial	14		14
Competencia	66	9	75
Contratos públicos	12	9	21
Derecho institucional	14	21	35
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1
Energía	1		1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1	6	7
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	3	4
Libre circulación de mercancías		1	1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	33	7	40
Medio ambiente	4	2	6
Política comercial	11	8	19
Política económica y monetaria		1	1
Política pesquera común	2		2
Política social	4		4
Propiedad intelectual e industrial	164	54	218
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	6		6
Salud pública	2	2	4
Seguridad social de los trabajadores migrantes		1	1
Trabajo		2	2
Turismo		1	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	6	3	9
Total Tratado CE/TFUE	383	193	576
Total Tratado CECA	1		1
Estatuto de los Funcionarios	14	26	40
Procedimientos especiales		85	85
TOTAL GENERAL	398	304	702

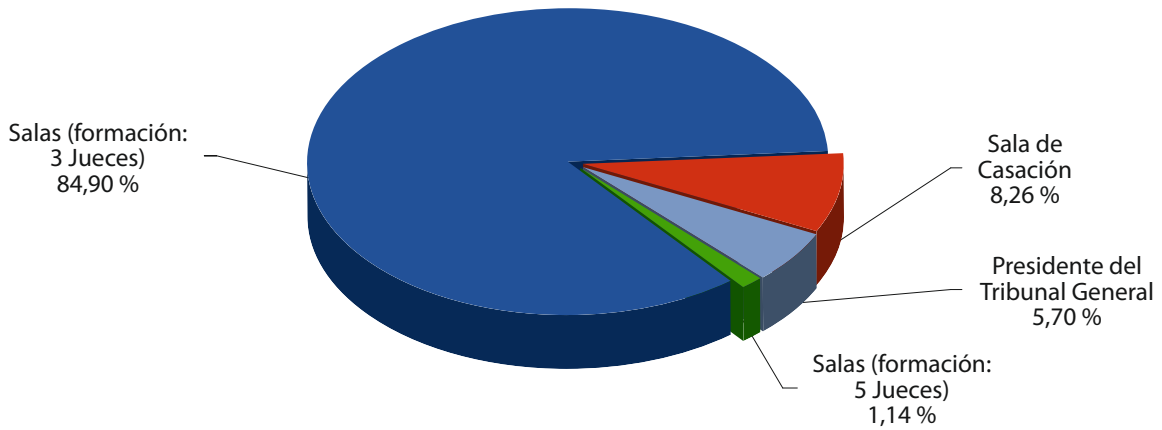
7. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2009-2013) ¹ (sentencias y autos)

	2009	2010	2011	2012	2013
Acceso a los documentos	6	21	23	21	19
Acción exterior de la Unión Europea		4	5		2
Adhesión de nuevos Estados	1				
Agricultura	46	16	26	32	16
Ayudas de Estado	70	50	41	63	59
Cláusula compromisoria	10	12	6	11	8
Cohesión económica, social y territorial	3	2	9	12	14
Competencia	31	38	100	61	75
Contratos públicos	12	16	15	24	21
Cultura	2				
Derecho de sociedades		1			
Derecho institucional	20	26	36	41	35
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	2			2	
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1	1	1
Energía		2			1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	3			2	7
Fiscalidad		1		2	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	3	5	3	4
Libre circulación de mercancías	3				1
Libre circulación de personas	1		2	1	
Libre prestación de servicios	2	2	3	2	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	8	10	32	42	40
Medio ambiente	9	6	22	8	6
Política comercial	6	8	10	14	19
Política económica y monetaria		2	3	2	1
Política pesquera común	17		5	9	2
Política social	6	6	5	1	4
Propiedad intelectual e industrial	169	180	240	210	218
Protección de los consumidores		2	1		
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)			4	1	6
Salud pública	1	2	3	2	4
Seguridad social de los trabajadores migrantes					1
Trabajo					2
Transportes		2	1	1	
Turismo					1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	10	4	1	6	9
Total Tratado CE/TFUE	439	417	599	574	576
Total Tratado CECA					1
Total Tratado CEEA	1		1		
Estatuto de los Funcionarios	32	38	34	33	40
Procedimientos especiales	83	72	80	81	85
TOTAL GENERAL	555	527	714	688	702

¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al año 2009 han sido consecuentemente revisados.

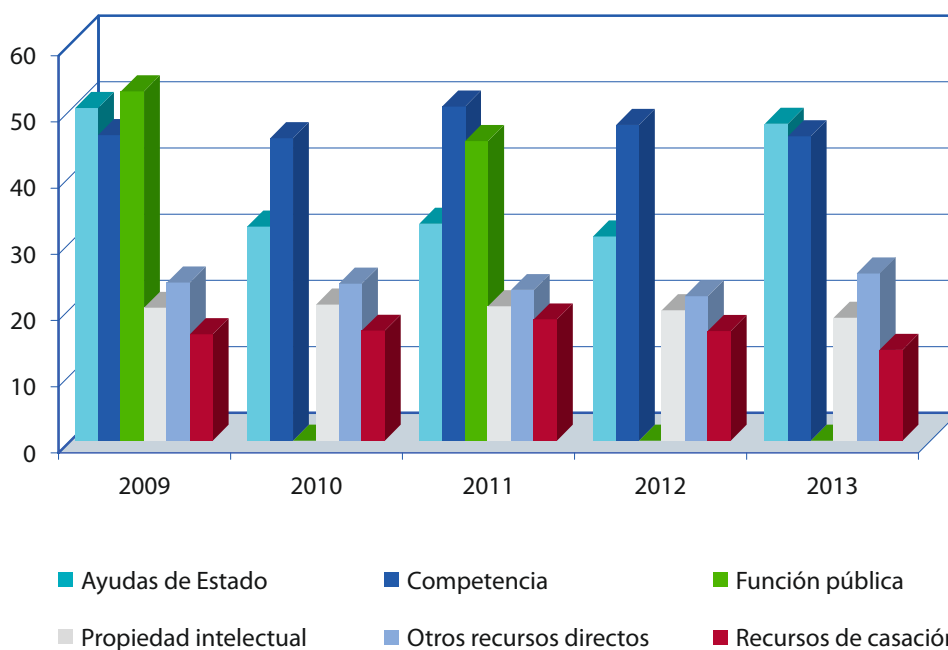
8. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2009-2013)

Reparto en 2013



	2009			2010			2011			2012			2013		
	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Gran Sala					2	2									
Sala de Casación	20	11	31	22	15	37	15	14	29	17	20	37	13	45	58
Presidente del Tribunal General		50	50		54	54		56	56		50	50		40	40
Salas (formación: 5 Jueces)	27	2	29	8		8	19	6	25	9		9	7	1	8
Salas (formación: 3 Jueces)	245	200	445	255	168	423	359	245	604	328	264	592	378	218	596
Juez único				3		3									
Total	292	263	555	288	239	527	393	321	714	354	334	688	398	304	702

9. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos en meses (2009-2013)¹ (sentencias y autos)

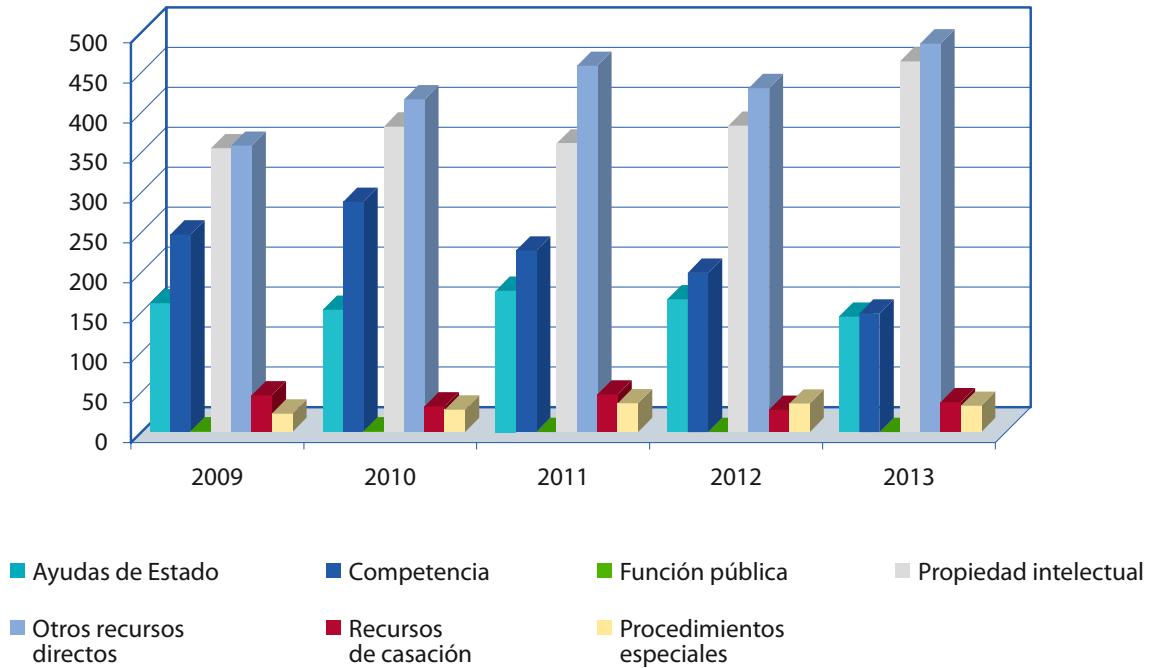


	2009	2010	2011	2012	2013
Ayudas de Estado	50,3	32,4	32,8	31,5	48,1
Competencia	46,2	45,7	50,5	48,4	46,4
Función pública	52,8		45,3		
Propiedad intelectual	20,1	20,6	20,3	20,3	18,7
Otros recursos directos	23,9	23,7	22,8	22,2	24,9
Recursos de casación	16,1	16,6	18,3	16,8	13,9

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal General y los asuntos remitidos por el Tribunal General a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2009-2013)



	2009	2010	2011	2012	2013
Ayudas de Estado	161	153	179	152	146
Competencia	247	288	227	200	148
Función pública	1	1			
Propiedad intelectual	355	382	361	389	465
Otros recursos directos	358	416	458	438	487
Recursos de casación	46	32	47	25	43
Procedimientos especiales	23	28	36	33	36
Total	1.191	1.300	1.308	1.237	1.325

11. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2009-2013) ¹

	2009	2010	2011	2012	2013
Acceso a los documentos	44	42	40	37	38
Acción exterior de la Unión Europea	8	5	2	3	1
Adhesión de nuevos Estados					1
Agricultura	57	65	61	40	51
Aproximación de las legislaciones					13
Asociación de países y territorios de ultramar					1
Ayudas de Estado	160	152	178	151	146
Cláusula compromisoria	22	19	18	15	13
Cohesión económica, social y territorial	16	38	32	24	13
Competencia	247	288	227	200	148
Contratos públicos	41	40	43	42	36
Cultura					1
Derecho de sociedades	1				
Derecho institucional	42	33	41	41	50
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	2	2	2	1	1
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1		1	1	2
Energía	2		1	1	1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	2	2	3	1	
Fiscalidad			1		1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	8	8	7	7	8
Libre circulación de personas	2	3	1		
Libre prestación de servicios	5	4	1		
Medidas restrictivas (Acción exterior)	17	28	89	106	107
Medio ambiente	25	34	18	13	17
Política comercial	33	34	35	41	45
Política económica y monetaria		2	3	4	18
Política exterior y de seguridad común		1	1	1	3
Política pesquera común	8	27	25	16	17
Política social	6	4	4	4	
Propiedad intelectual e industrial	355	382	361	389	465
Protección de los consumidores	3	1			2
Redes transeuropeas					3
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)		8	7	8	14
Salud pública	4	6	5	15	16
Transportes	2	1	1		5
Turismo					1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	6	6	15	15	7
Total Tratado CE/TFUE	1.119	1.235	1.223	1.176	1.245
Total Tratado CECA	1	1	1	1	
Total Tratado CEEA		1			
Estatuto de los Funcionarios	48	35	48	27	44
Procedimientos especiales	23	28	36	33	36
TOTAL GENERAL	1.191	1.300	1.308	1.237	1.325

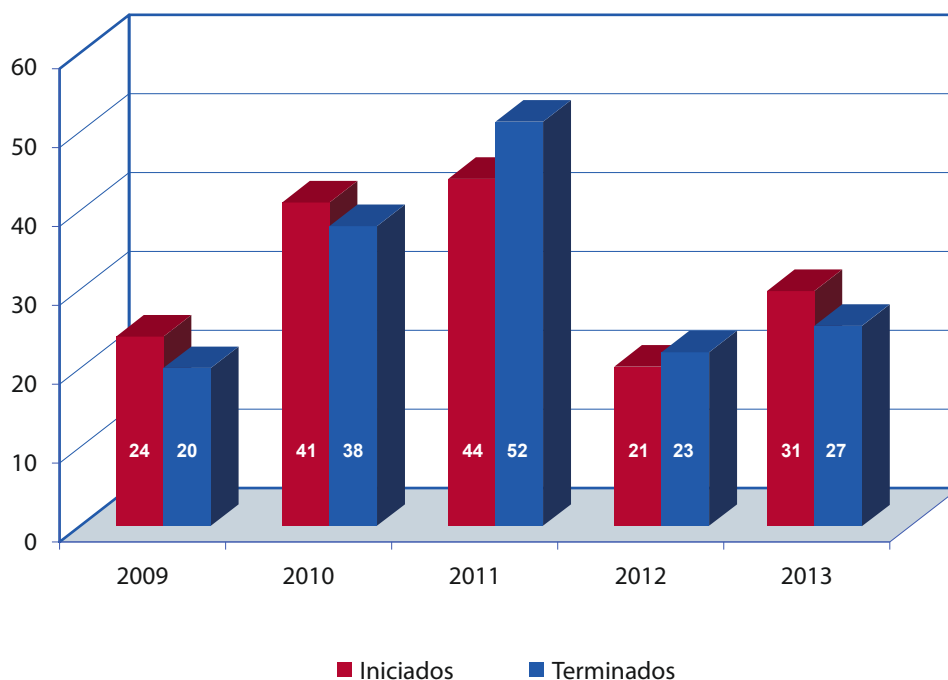
¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al año 2009 han sido consecuentemente revisados.

12. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2009-2013)



	2009	2010	2011	2012	2013
Sala de Casación	46	32	51	38	51
Presidente del Tribunal General		3	3	3	1
Salas (formación: 5 Jueces)	49	58	16	10	12
Salas (formación: 3 Jueces)	1.019	1.132	1.134	1.123	1.145
Juez único	2				
No asignados	75	75	104	63	116
Total	1.191	1.300	1.308	1.237	1.325

13. Varios — Medidas provisionales (2009-2013)



Reparto en 2013

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Acceso a los documentos	4	2	2		
Agricultura	2	1			1
Asociación de países y territorios de ultramar	1				
Ayudas de Estado	8	9		3	6
Cláusula compromisoria	1	1			1
Competencia		1	1		
Contratos públicos	3	2			2
Derecho institucional	4	3		1	2
Medidas restrictivas (Acción exterior)	3	3			3
Medio ambiente	1				
Protección de los consumidores	1	1			1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	1	2		1	1
Salud pública	2	2	1		1
Total	31	27	4	5	18

14. Varios — Procedimientos acelerados (2009-2013)^{1 2}



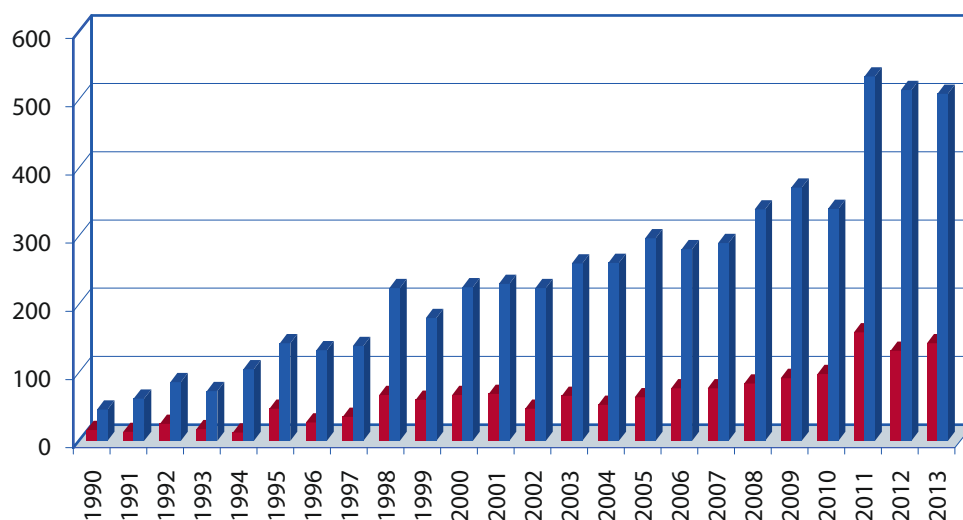
	2009				2010				2011				2012				2013			
	Inicializados	Sentido de la resolución			Inicializados	Sentido de la resolución			Inicializados	Sentido de la resolución			Inicializados	Sentido de la resolución			Inicializados	Sentido de la resolución		
	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Admitidos	Desestimados	Archivados ³		
Acceso a los documentos	4		4						2		1		1		2	1		1		
Acción exterior de la Unión Europea				1	1															
Agricultura	2		3													1		1		
Ayudas de Estado				7	5			2		2		2		2						
Cohesión económica, social y territorial				1	1					1	1									
Competencia	2	2		3	3		4	4		2	2					2		2		
Contratos públicos	2	2		2	2											2		1		
Derecho institucional	1	1					1		1	1	1		1	1						
Energía																1		1		
Estatuto de los Funcionarios		1																		
Libre prestación de servicios	1	1																		
Medidas restrictivas (Acción exterior)	5	1	2	1	10	10	30	2	12	7	10	4	16		4		4			
Medio ambiente	1		1				2	2								5	5			
Política comercial	2	2					3	2		3	2		15	2	14	1				
Política social							1		1											
Procedimiento	1	1																		
Salud pública	1	1								5	1	3			1		2			
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común										1	1									
Total	22	3	18	2	24	22	43	2	23	9	26	5	28	2	32	7	26	1		

¹ Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General sobre la base del artículo 76 *bis* del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

² La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al año 2009 han sido consecuentemente revisados.

³ En la categoría «Archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. *Varios* — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1990-2013)



■ Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación ■ Total de resoluciones recurribles ¹

	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	225	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	78	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	338	29 %
2011	158	533	30 %
2012	132	514	26 %
2013	144	510	28 %

¹ Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión— en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

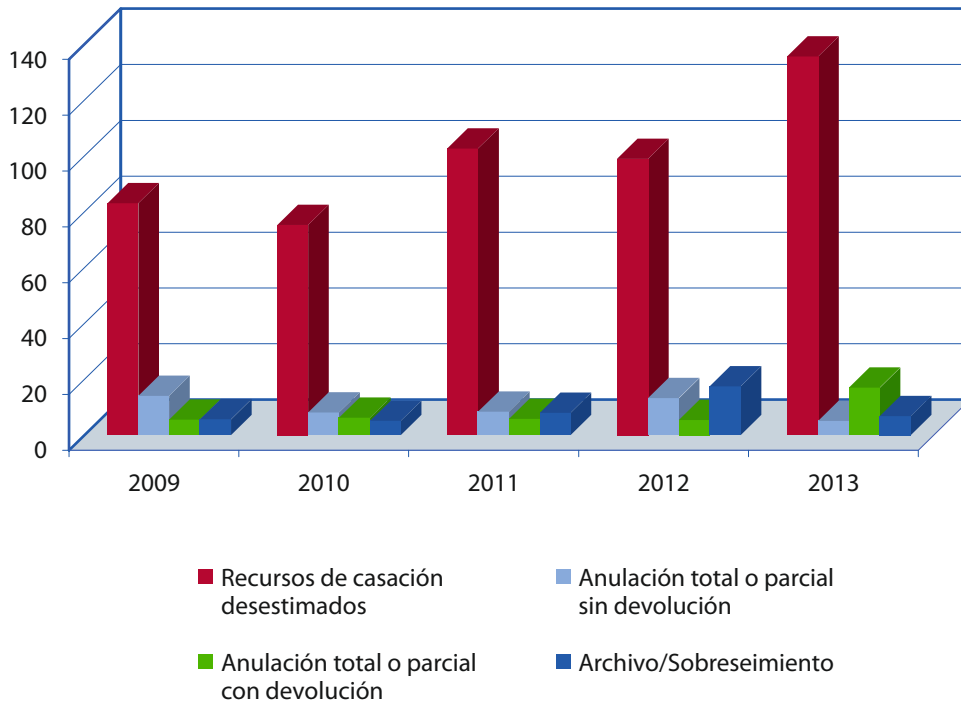
16. Varios — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2009-2013)

	2009			2010			2011			2012			2013		
	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %
Ayudas de Estado	23	51	45 %	17	34	50 %	10	37	27 %	18	52	35 %	16	52	31 %
Competencia	11	45	24 %	15	33	45 %	49	90	54 %	24	60	40 %	28	73	38 %
Función pública	1	3	33 %				1	1	100 %						
Propiedad intelectual	25	153	16 %	32	140	23 %	39	201	19 %	41	190	22 %	38	183	21 %
Otros recursos directos	32	119	27 %	34	131	26 %	59	204	29 %	47	208	23 %	62	202	31 %
Recursos de casación											2	0 %			
Procedimientos especiales										2	2	100 %			
Total	92	371	25 %	98	338	29 %	158	533	30 %	132	514	26 %	144	510	28 %

17. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2013) (sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	4		2		6
Agricultura	5				5
Ayudas de Estado	18		5		23
Cohesión económica, social y territorial	3	1			4
Competencia	33	1	1	1	36
Contratos públicos	2				2
Derecho institucional	19	1	2		22
Estatuto de los Funcionarios	2				2
Fiscalidad	1				1
Libre circulación de personas	2				2
Libre prestación de servicios	1				1
Medio ambiente	1				1
Política comercial	3		1		4
Política exterior y de seguridad común	9	1	2		12
Política social	1				1
Propiedad intelectual e industrial	25	1	2	5	33
Protección de los consumidores	1				1
Salud pública	1				1
Transportes	1				1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	2				2
Total	134	5	15	6	160

18. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2009-2013) (sentencias y autos)



	2009	2010	2011	2012	2013
Recursos de casación desestimados	83	73	101	98	134
Anulación total o parcial sin devolución	12	6	9	12	5
Anulación total o parcial con devolución	4	5	6	4	15
Archivo/Sobreseimiento	5	4	8	15	6
Total	104	88	124	129	160

19. *Varios* — Evolución general (1989-2013)

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1.117
1998	238	348	1.007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1.174
2005	469	610	1.033
2006	432	436	1.029
2007	522	397	1.154
2008	629	605	1.178
2009	568	555	1.191
2010	636	527	1.300
2011	722	714	1.308
2012	617	688	1.237
2013	790	702	1.325
Total	10.740	9.415	

¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
 1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.
 1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.
 2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.

² 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2013

Por el Presidente, Sr. Sean Van Raepenbusch

1. Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública correspondientes a 2013 están marcadas por una disminución del número de asuntos interpuestos (160) respecto del año anterior (178). No obstante, el año 2012 había destacado por ser el año durante el cual el Tribunal registró el mayor número de asuntos nuevos desde su creación. El número de asuntos interpuestos en 2013 es comparable, en cambio, al del año 2011 (159) y sigue siendo notablemente más elevado que el de años anteriores (139 en 2010, 113 en 2009 y 111 en 2008).

Es preciso señalar, sobre todo, que el número de asuntos terminados (184) está, por su parte, en progresión neta respecto al del último año (121), el cual se explicaba, ciertamente, por la sustitución de tres de los siete Jueces que componen el Tribunal de la Función Pública que tuvo lugar a finales del año 2011. Asimismo es cierto que éste registra el mejor resultado cuantitativo desde su creación.

De lo anterior se deriva que el número de asuntos pendientes está en disminución respecto del año pasado (211 frente a 235 a 31 de diciembre de 2012). Este número se mantiene, sin embargo, a un nivel más elevado que a 31 de diciembre de 2011 (178). La duración media del procedimiento,¹ por su parte, varía poco (14,7 meses en 2013 frente a 14,8 meses en 2012).

Durante el período considerado, el Presidente del Tribunal de la Función Pública dictó 3 autos de medidas provisionales frente a 11 en 2012 y 7 en 2011.

Las estadísticas judiciales correspondientes al año 2013 reflejan, además, que se interpusieron ante el Tribunal General 56 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública, lo que constituye un aumento en comparación con los años 2011 (44) y 2012 (11). A este respecto, procede sin embargo subrayar que 22 de dichos recursos fueron interpuestos por un mismo demandante. Más aún, de los 39 recursos de casación resueltos durante el año 2013, 30 fueron desestimados y 9 fueron estimados total o parcialmente; siendo objeto de devolución 4 de los asuntos que dieron lugar a anulación.

Por otra parte, se terminaron 9 asuntos mediante solución amistosa con arreglo al artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, frente a 4 el año pasado. El Tribunal de la Función Pública regresa de este modo al nivel del año 2011 (8).

2. Asimismo, es necesario señalar que en 2013 se produjo un nuevo cambio en la composición del Tribunal de la Función Pública, con la entrada en funciones de un nuevo Miembro debido a la partida anticipada de un Juez.

3. En la siguiente exposición se presentarán las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas.

¹ Duración de suspensión eventual no incluida.

I. Aspectos procesales

Requisitos de admisibilidad

1. Acto lesivo

En su sentencia de 11 de diciembre de 2013, *Verile y Gjergji/Comisión* (F-130/11), el Tribunal de la Función Pública consideró que, en materia de transferencias de derechos a pensión, la propuesta de bonificación de anualidades que los servicios competentes de una institución someten al acuerdo del funcionario es un acto unilateral, separable del marco procesal en el que se produce, y que se deriva directamente del derecho individual expresamente conferido en el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») a los funcionarios y agentes cuando entran al servicio de la Unión. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que tal propuesta es un acto lesivo para el funcionario que ha presentado una solicitud de transferencia de sus derechos a pensión.

2. Plazo para recurrir

No es infrecuente que funcionarios o agentes presenten reclamaciones sucesivas contra el mismo acto. Tales reclamaciones son admisibles si se presentan dentro del plazo establecido en el artículo 90, apartado 2, del Estatuto. No obstante, se plantea la cuestión de cuándo comienza el plazo de interposición del recurso. En su sentencia de 23 de octubre de 2013, *D'Agostino/Comisión* (F-93/12), el Tribunal de la Función Pública consideró que era la fecha de recepción de la decisión mediante la cual la administración se ha pronunciado sobre el conjunto de las alegaciones presentadas por el demandante dentro del plazo de reclamación. Más concretamente, si la segunda reclamación tiene el mismo alcance que la primera, en la medida en que no contiene nuevas peticiones, nuevos motivos ni nuevos elementos de prueba, la decisión por la que se desestima esta segunda reclamación debe considerarse un acto meramente confirmatorio de la desestimación de la primera y el plazo para interponer el recurso debe contar a partir de dicha desestimación. En cambio, en el supuesto de que la segunda reclamación incluya nuevos elementos respecto de la primera reclamación, la decisión por la que se desestima la segunda reclamación constituye una nueva decisión, adoptada tras el reexamen de la decisión por la que se desestima la primera reclamación a la luz de la segunda reclamación, y los plazos para recurrir empiezan a correr a partir de esta segunda decisión de desestimación.

3. Competencia

En su sentencia de 16 de septiembre de 2013, *Wurster/EIGE* (F-20/12 y F-43/12), el Tribunal de la Función Pública declaró que una recta administración de la justicia le exige examinar de oficio el motivo de orden público basado en la apreciación errónea del ámbito de aplicación de la ley en la medida en que, en el caso de autos, la decisión impugnada se adoptó sobre la base de disposiciones que no eran aplicables a la demandante. Recordando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 1994, *Browet y otros/Comisión* (T-576/93 a T-582/93, Rec. p. II-677, RecFP pp. I-A-191 y II-619), el Tribunal de la Función Pública consideró que incumpliría su función de juez de la legalidad si se abstuviera de señalar, aun cuando las partes no hubieran impugnado dicho extremo, que la decisión impugnada se adoptó basándose en una norma que no podía aplicarse a ese caso concreto.

4. Procedimiento

Enfrentado a una demanda que planteaba un problema de estructura, el Tribunal de la Función Pública estimó, en su sentencia de 30 de septiembre de 2013, *BP/FRA* (F-38/12), que no le corresponde reagrupar de oficio las alegaciones, imputaciones y motivos de una demanda presentados en diversas pretensiones. Asimismo declaró que un motivo invocado en el marco de unas pretensiones dirigidas a la anulación de una primera decisión no puede tenerse en cuenta para apoyar otras pretensiones dirigidas a la anulación de una segunda decisión, y ello aun cuando dicho motivo cuestionara más bien la validez de esta última.

II. Aspectos de fondo

Condiciones generales de validez de los actos

1. Obligación de pronunciarse al término de un examen personal y pormenorizado

El Tribunal de la Función Pública recordó, en numerosas ocasiones, la obligación de las instituciones de llevar a cabo un examen pormenorizado de cada asunto antes de adoptar una decisión. En su sentencia de 19 de marzo de 2013, *BR/Comisión* (F-13/12), señaló, más concretamente, que la obligación de examinar cada expediente de manera diligente, completa e imparcial se deriva del derecho a una buena administración, así como del deber de asistencia y protección y del principio de igualdad de trato. Desde esta perspectiva, el Tribunal de la Función Pública declaró, mediante su sentencia de 17 de octubre de 2013, *BF/Tribunal de Cuentas* (F-69/11), que un comité encargado de realizar una preselección entre candidatos a una función debe presentar a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») los méritos respectivos de los candidatos elegidos en esa fase, porque la AFPN debe poder conocer y apreciar ella misma los elementos de evaluación de estos últimos para realizar la elección final que le incumbe. Por el contrario, el hecho de que tal comité no proporcione una comparación que incluya los méritos de los candidatos no elegidos no es lesiva *per se*.

2. Obligación de motivación

No es infrecuente que una normativa interna encargue a un comité de preselección que presente a la AFPN un informe motivado sobre los candidatos a una función. El Tribunal de la Función Pública consideró, a este respecto, en su sentencia *BF/Tribunal de Cuentas*, antes citada, que si no se quiere privar de sentido a tal normativa, la motivación exigida debe contener todos los elementos de evaluación necesarios que permitan a la AFPN ejercer correctamente sus amplias prerrogativas en materia de nombramientos. Un informe así motivado debe permitir, *in fine*, a la AFPN comprender la evaluación, efectuada por el comité de preselección, de los candidatos elegidos y proceder acto seguido ella misma, tras un examen comparativo, a la elección del candidato más apropiado para el ejercicio de las funciones objeto del anuncio de contratación.

Por otra parte, en su sentencia de 6 de marzo de 2013, *Scheefer/Parlamento* (F-41/12), el Tribunal de la Función Pública señaló que no puede considerarse que una motivación adolezca de lagunas por el hecho de que no entre en los detalles. En efecto, una motivación es suficiente desde el momento en que expone los hechos y las consideraciones jurídicas que revisten una importancia decisiva en la lógica interna de la decisión, de manera que la administración no está obligada a facilitar las razones de su motivación.

En cambio, la jurisprudencia hacer recaer a veces sobre la administración una obligación reforzada de motivación.

A tenor de la sentencia de 11 de julio de 2013, *Tzirani/Comisión* (F-46/11), así ocurre por lo que respecta a las decisiones de archivar una investigación que tiene su origen en una solicitud de asistencia por acoso psicológico. En esta sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que, contrariamente a la mayoría de los actos administrativos que pueden ser lesivos para los funcionarios, tales decisiones se adoptan en un contexto fáctico particular. Una situación de acoso, cuando queda demostrada, se caracteriza a menudo por su duración y por sus efectos sumamente destructivos en el estado de salud de la víctima. Más aún, tal situación no afecta principalmente a los intereses financieros o a la carrera del funcionario, sino que perjudica su personalidad, su dignidad y su integridad física o psíquica.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública observó, además, que al estar el denunciante convencido de haber sido acosado, el deber de asistencia y protección obliga a interpretar de manera estricta la obligación de motivación establecida en el artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto. En consecuencia, la institución está obligada a motivar su desestimación de una solicitud de asistencia del modo más completo posible, sin que el denunciante deba esperar la respuesta a una reclamación para conocer los motivos de aquélla.

3. Ejecución de una sentencia de anulación

En tres sentencias de 5 de noviembre de 2013, *Doyle/Europol* (F-103/12), *Hanschmann/Europol* (F-104/12) y *Knöll/Europol* (F-105/12), el Tribunal de la Función Pública subrayó que, cuando una sentencia del juez de la Unión anula una decisión de la administración debido a una vulneración del derecho de defensa, incumbe a la administración de que se trate demostrar que adoptó todas las medidas posibles capaces de eliminar los efectos de dicha ilegalidad. En consecuencia, la administración no puede limitarse a afirmar que ya no es posible volver a poner a la víctima de tal vulneración en condiciones de invocar su derecho de defensa. Aceptar tal forma de actuar equivaldría a vaciar de contenido la obligación de garantizar el respeto de dicho derecho y de ejecutar la sentencia por la que se declara su vulneración. Solamente cuando, por razones no imputables a la administración de que se trata, es objetivamente difícil o incluso imposible eliminar los efectos de la vulneración del derecho de defensa, la sentencia de anulación podría dar lugar al abono de una indemnización compensadora.

Carrera de los funcionarios y de los agentes

El juez de la Unión considera que el tribunal de oposiciones dispone de una amplia facultad de apreciación cuando comprueba la adecuación del título de un candidato con el ámbito de la oposición o la naturaleza y la duración de la experiencia profesional requerida. El Tribunal de la Función Pública, en consecuencia, debe limitarse a comprobar que el ejercicio de esa facultad no adolece de error manifiesto de apreciación. En su sentencia de 7 de octubre de 2013, *Thomé/Comisión* (F-97/12), el Tribunal de la Función Pública completó esta jurisprudencia al declarar que, cuando se trata de saber si el título del candidato está reconocido por la legislación del Estado donde se expidió o si corresponde, a la luz de dicha legislación, al nivel exigido por la convocatoria de la oposición, la interpretación de la legislación nacional que realiza el tribunal o la AFPN, previa reclamación, no está comprendida en su amplio margen de apreciación, de modo que debe ser objeto de un control completo por parte del juez de la Unión.

La jurisprudencia admite, además, que cuando la AFPN descubre, tras la publicación de una convocatoria de oposición, que los requisitos exigidos son más estrictos de lo que requieren las

necesidades del servicio, puede continuar el procedimiento seleccionando, eventualmente, un número de aprobados inferior al inicialmente establecido, o recomenzar el procedimiento de oposición retirando la convocatoria original y sustituyéndola por una convocatoria corregida. El Tribunal de la Función Pública precisó, en sus sentencias de 13 de marzo de 2013, *Mendes/Comisión* (F-125/11) y de 21 de marzo de 2013, *Taghani/Comisión* (F-93/11), que la AFPN no puede modificar durante el procedimiento las normas relativas a la puntuación de determinadas pruebas a fin de aumentar el número de candidatos que han obtenido la nota mínima en dichas pruebas. Tal modo de proceder reduce las oportunidades de quienes aprobaron esas pruebas según las normas iniciales de situarse entre los mejores candidatos. El Tribunal de la Función Pública declaró, a este respecto, que la aplicación a los candidatos de la modificación en cuestión viola los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica, en la medida en que podían fundadamente contar con que los candidatos admitidos a las pruebas de evaluación se eligieran únicamente de entre aquellos que habían obtenido el mínimo requerido en las pruebas de acceso según las modalidades de evaluación establecidas en la convocatoria de la oposición.

Derechos y obligaciones de los funcionarios y agentes

1. No discriminación por razón de la edad

Se planteó la cuestión de si nombrar en un grado de entrada de carrera a un candidato que ha superado el proceso selectivo de una oposición que haya adquirido, fuera de las instituciones, una experiencia profesional sustancial constituye una discriminación por razón de la edad, en la medida en que el interesado no puede aspirar a perspectivas profesionales equivalentes a las de los candidatos seleccionados más jóvenes. En su sentencia de 12 de diciembre de 2013, *BV/Comisión* (F-133/11), el Tribunal de la Función Pública declaró, a este respecto, que cuando una convocatoria de oposición, publicada a fin de seleccionar funcionarios para un grado determinado, exige que los candidatos cumplan un requisito mínimo de experiencia profesional, debe considerarse que los candidatos que hayan superado el proceso selectivo de esa oposición, cualesquiera que sean su edad y su experiencia profesional anterior, se encuentran todos en idéntica situación por lo que se refiere a su clasificación en grado. Es cierto que el Tribunal de la Función Pública admitió que los candidatos que superaron dicha oposición y pasaron a integrar la Función Pública europea tras haber adquirido, fuera de las instituciones, una experiencia profesional sustancial no pueden aspirar a perspectivas profesionales equivalentes a las de los candidatos seleccionados que integraron más jóvenes dicha Función Pública, puesto que, en principio, la carrera de los primeros será más corta que la de los segundos. Sin embargo, como señaló el Tribunal de la Función Pública, esta situación de hecho no constituye una discriminación por razón de la edad, sino que corresponde a circunstancias propias de cada uno de esos candidatos seleccionados.

2. Discriminación por razón de sexo

La licencia por maternidad responde a la necesidad de proteger, por un lado, el estado biológico de la mujer durante y después de su embarazo y, por otro lado, las especiales relaciones entre la mujer y su hijo en el período posterior al embarazo y al parto. No obstante, en su sentencia de 11 de julio de 2013, *Haupt-Lizer/Comisión* (F-86/12), el Tribunal de la Función Pública señaló que al limitar a las dos semanas en torno al parto el período durante el cual una mujer está obligada a no trabajar, el legislador de la Unión no había pretendido presumir que la persona afectada no pudiera realizar gestión profesional alguna durante las demás semanas de su licencia por maternidad. Como consecuencia, sabiendo que la demandante había sido informada después de dicho período de dos semanas de su inscripción en la lista de reserva del concurso en el que había participado y que no había manifestado ninguna circunstancia médica particular, el Tribunal de la Función Pública rechazó considerar, en el caso de autos, la licencia por maternidad como un

obstáculo para la realización de gestiones con vistas a una selección. En efecto, si bien es cierto que la demandante podía dedicarse exclusivamente a su hijo durante su licencia por maternidad, no lo es menos que no podía alegar como pretexto esa elección personal para sostener que fue víctima de una discriminación por razón de sexo.

Por otra parte, y en la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública consideró que el ejercicio, por la demandante, de su derecho a una licencia parental no había obstaculizado su participación en un proceso de selección y que la negativa a tener en cuenta dicha licencia no constituía una discriminación por razón de sexo. El Tribunal de la Función Pública manifestó, a este respecto, que la facultad de acogerse a una licencia parental está abierta tanto a las mujeres como a los hombres y que la protección conferida a dicha licencia era menos amplia que la concedida a la licencia por maternidad.

3. Acoso psicológico

En la línea de su sentencia de 9 de diciembre de 2008, *Q/Comisión* (F-52/05, anulada por otra cuestión mediante la sentencia del Tribunal General de 12 de julio de 2011, *Comisión/Q*, T-80/09 P, Rec. p. II-4313), el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia *Tzirani/Comisión*, antes citada, que una decisión por la que se archiva una solicitud de asistencia basada en una alegación de acoso psicológico infringe el artículo 12 *bis*, apartado 3, del Estatuto cuando está motivada concretamente en la inexistencia de intención malévola del presunto acosador. En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública consideró que el artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto no obliga a transmitir a la persona que ha presentado una solicitud de asistencia ni el informe final de la investigación administrativa ni las actas de las audiencias llevadas a cabo en dicho marco. Sin embargo, y sin perjuicio de la protección de los intereses de quienes hayan sido acusados y de quienes hayan testificado en la investigación, ninguna disposición del Estatuto prohíbe tampoco dicha transmisión.

Por otra parte, el artículo 12 *bis* del Estatuto, aplicable a los agentes contractuales, dispone que éstos no pueden sufrir ningún perjuicio de la institución que les emplea cuando son víctimas de acoso psicológico. Sin embargo, en su sentencia *D'Agostino/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública observó que dicha disposición únicamente tiene por objeto proteger a los funcionarios y a los agentes de cualquier acoso, de modo que no impide que la institución ponga fin a una relación contractual por un motivo legítimo vinculado con el interés del servicio y ajeno a cualquier hecho de acoso.

4. Acceso a información clasificada

En una sentencia de 21 de noviembre de 2013, *Arguelles Arias/Consejo* (F-122/12), el Tribunal de la Función Pública se pronunció por primera vez sobre la interpretación de la Decisión 2011/292 del Consejo.² Declaró que la AFPN o la autoridad facultada para proceder a la contratación (en lo sucesivo, «AFPC») es la única facultada para decidir, a raíz de una investigación de seguridad realizada por las autoridades nacionales competentes, sobre la concesión o denegación de una habilitación de seguridad a los miembros del personal del Consejo. Al no estar vinculada por las conclusiones de la investigación de seguridad realizada por las autoridades nacionales, aun cuando el resultado de dicha investigación sea favorable, la AFPN o la AFPC del Consejo no está obligada a conceder al interesado una habilitación de seguridad si éste presenta un riesgo de vulnerabilidad

² Decisión 2011/292/UE del Consejo, de 31 de marzo de 2011, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 141, p. 17).

y, por lo tanto, conserva la facultad de denegársela en virtud del deber de cautela que incumbe a las instituciones.

5. Deber de cooperación y de lealtad

En la misma sentencia *Arguelles Arias/Consejo*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública consideró que el demandante había incumplido su deber de lealtad y de cooperación hacia la institución que lo empleaba al haberse negado a comunicar a esta última los elementos que había presentado ante la autoridad nacional y que demostraban la fundamentación de la decisión favorable de ésta, siendo así que era la única persona que podía proporcionárselos.

6. Acceso al expediente médico

El Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 16 de septiembre de 2013, *CN/Consejo* (F-84/12), que no cabe considerar que el artículo 26 *bis* del Estatuto infringe el artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida en que el citado artículo 26 *bis* reconoce que todo funcionario tiene derecho a consultar su expediente médico y precisa que tal acceso se realizará en las condiciones que las instituciones determinen. En efecto, el artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta no exige que los funcionarios tengan, en cualquier supuesto, un acceso directo a su expediente médico, pero abre la vía a un acceso indirecto cuando lo justifiquen intereses legítimos de confidencialidad y del secreto profesional.

Régimen pecuniario y ventajas sociales de los funcionarios

1. Indemnización diaria

En su sentencia de 19 de marzo de 2013, *Infante García-Consuegra/Comisión* (F-10/12), el Tribunal de la Función Pública declaró que la concesión de la indemnización diaria contemplada en el artículo 10, apartado 1, del anexo VII del Estatuto está supeditada a dos requisitos: por un lado, al requisito de cambiar de residencia para cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto y, por otro lado, al requisito de soportar gastos o inconvenientes ocasionados por la necesidad de desplazarse o de instalarse provisionalmente en el lugar de destino. En cambio, la concesión de la indemnización diaria no está sujeta al requisito de que el funcionario afectado justifique haber estado obligado a mantener provisionalmente, en su lugar de origen o de destino anterior, una residencia que origine gastos. Además, salvo si —infringiendo el Estatuto— se excluye automáticamente a los funcionarios del beneficio de la indemnización diaria, no cabe estimar que únicamente son las personas vinculadas a las instituciones por una relación laboral precaria quienes se instalan provisionalmente en el lugar de destino hasta que tenga lugar la mudanza. En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública precisó también que, al ser acumulativos los anteriores requisitos, corresponde al funcionario interesado proporcionar la prueba de que soportó gastos o inconvenientes ocasionados por la necesidad de desplazarse o de instalarse provisionalmente en el lugar de destino. No obstante, corresponde a la administración respetar la elección del interesado en cuanto a su alojamiento durante el tiempo necesario para buscar una instalación permanente en el nuevo lugar de destino. Por consiguiente, salvo en el supuesto de sospechas graves e indicios manifiestos en cuanto a la falta de correspondencia efectiva entre los gastos invocados y la situación real del interesado, no corresponde a la administración cuestionar la elección del funcionario.

2. Cobertura de los riesgos de enfermedad

En su sentencia de 16 de mayo de 2013, *de Pretis Cagnodo y Trampuz de Pretis Cagnodo/Comisión* (F-104/10), el Tribunal de la Función Pública señaló que no existe, ni en la regulación común relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad (en lo sucesivo, «RCRE») de los funcionarios mencionada en el artículo 72 del Estatuto ni en las disposiciones generales de aplicación adoptadas por la Comisión, una disposición que obligue a los afiliados al RCRE a procurarse un presupuesto formalmente correcto ni a transmitirlo al despacho de liquidaciones con la solicitud de asunción de gastos de una futura hospitalización. Igualmente, observó que no se ha fijado ningún importe máximo reembolsable para los gastos de alojamiento en caso de hospitalización y que la regulación aplicable únicamente establece que no se reembolsará la parte de los gastos considerados excesivos en relación con los costes normales en el país donde se realizaron dichos gastos.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que la Comisión está obligada a gestionar el RCRE conforme al principio de buena administración. Frente a unos gastos de alojamiento excesivos, el deber de asistencia y protección obliga a la Comisión y, por extensión, a los despachos de liquidaciones, antes de pagar la factura e incluso cuando exista asunción de gastos, a obtener informaciones escritas del centro hospitalario y a informar del problema al afiliado. Si no proceden de este modo, los despachos de liquidaciones no pueden dejar a cargo de los afiliados la cantidad considerada excesiva.

El Tribunal de la Función Pública también tuvo que precisar la función de la comisión médica prevista en el artículo 23 del RCRE y el alcance del control que ejerce en ésta. En su sentencia de 2 de octubre de 2013, *Nardone/Comisión* (F-111/12), recordó que incumbe a la comisión médica realizar con total objetividad y total independencia una apreciación sobre las cuestiones de orden médico y que esta función exige, por un lado, disponer de todos los elementos que puedan serle útiles y, por otro, que su libertad de apreciación sea completa. En cuanto al juez de la Unión, está facultado únicamente para comprobar, por un lado, si dicha comisión fue constituida y funcionó con regularidad y, por otro, si su dictamen es conforme a Derecho, en particular, si contiene una motivación adecuada. En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública precisó que, cuando se someten a la comisión médica cuestiones complejas de orden médico referentes, en concreto, a un diagnóstico difícil, corresponde a esta última indicar en su dictamen los elementos del expediente en los que se basa y puntualizar, en caso de divergencia significativa, los motivos por los que se aparta de determinados informes médicos, anteriores y pertinentes, más favorables al interesado. Siempre en esa misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública manifestó finalmente que la comisión médica se adecúa a las exigencias de motivación, coherencia y precisión cuando, en primer lugar, toma posición sobre la existencia médicamente probada de cada una de las afecciones y de cada uno de los problemas que el interesado dice sufrir y ello, en términos lo suficientemente claros y expresos como para permitir la apreciación de las consideraciones en la que se basaron los autores del informe; cuando, en segundo lugar, toma posición, asimismo en términos lo suficientemente claros y expresos, sobre el eventual origen accidental o profesional de las afecciones y problemas que considera probados y, por último, cuando es posible, leyendo el dictamen de la comisión médica, establecer un vínculo comprensible entre las constataciones médicas que contiene y cada una de sus conclusiones.

3. Pensiones

El Tribunal de la Función Pública aportó diversas precisiones en cuanto a las transferencias de los derechos a pensión en su sentencia *Verile y Gjergji/Comisión*, ya citada. En el caso de transferencia de derechos adquiridos dentro de la Unión a un régimen nacional de pensiones (en lo sucesivo,

«transferencia “out”»), el artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del Estatuto dispone que el funcionario afectado tiene derecho a hacer transferir «el equivalente actuarial, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en la Unión». En cambio, en el caso de transferencia de derechos a pensión adquiridos en un Estado miembro al régimen de pensiones de la Unión (en lo sucesivo, «transferencia in»), el apartado 2 de la misma disposición establece que el funcionario afectado tiene la facultad de hacer transferir a la Unión «el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido [en el régimen nacional o internacional al que estaba afiliado hasta entonces]». En el supuesto de transferencia «out», la cantidad de dinero transferida es el «equivalente actuarial» de los derechos adquiridos en la Unión. En el supuesto de transferencia «in», la cantidad de dinero transferida es el «capital actualizado», a saber, una cantidad de dinero que representa materialmente los derechos a pensión adquiridos en el régimen nacional o internacional de pensiones, actualizado en la fecha de la transferencia efectiva.

En este contexto, el Tribunal de la Función Pública declaró que el «equivalente actuarial» mencionado en el artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del Estatuto y el «capital actualizado» mencionado en el apartado 2 del mismo artículo son dos conceptos jurídicos distintos, que corresponden cada uno a regímenes independientes entre sí. El «equivalente actuarial» se presenta efectivamente, en el Estatuto, como un concepto autónomo, propio del sistema del régimen de pensiones de la Unión. Se define, en el artículo 8 del anexo VIII del Estatuto, como «el valor del capital de la prestación [de la pensión de jubilación] correspondiente al funcionario, calculada según la tabla de mortalidad mencionada en el artículo 9 del anexo XII [del Estatuto] y a partir de un tipo de interés del 3,1 % anual, que podrá revisarse con arreglo a lo previsto en el artículo 10 del anexo XII [del Estatuto]». El «capital actualizado», en cambio, no está definido en el Estatuto, ni tampoco se indica en éste su método de cálculo, y ello debido a que su cálculo y las modalidades de control de dicho cálculo son competencia exclusiva de las autoridades nacionales o internacionales de que se trate. Por lo que respecta al cálculo, por las autoridades nacionales o internacionales competentes, con vistas a la transferencia «in», del «capital actualizado», este capital se determina sobre la base del Derecho nacional aplicable y según las modalidades definidas en este Derecho o, si se trata de una organización internacional, por sus propias normas, y no sobre la base del artículo 8 del anexo VIII del Estatuto y según el tipo de interés establecido en esta disposición. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Tribunal de la Función Pública declaró que el artículo 2 del Reglamento nº 1324/2008,³ que modificó el tipo de interés establecido en el artículo 8 del anexo VIII del Estatuto para las transferencias «out», no debe tenerse en cuenta para calcular el capital correspondiente a los derechos a pensión adquiridos por los funcionarios o por los agentes antes de su entrada en funciones al servicio de la Unión y que no debe tenerse obligatoriamente en cuenta por las autoridades nacionales o internacionales de que se trate cuando procedan a actualizar dicho capital que están obligadas a transferir.

En la sentencia de 11 de diciembre de 2013, *Andrés y otros/BCE (F-15/10)*, el Tribunal de la Función Pública aplicó, además, la jurisprudencia según la cual un funcionario sólo puede invocar un derecho adquirido si el hecho que genera su derecho se produjo al amparo de un régimen estatutario anterior a la modificación introducida en este régimen. Por consiguiente, cuando el hecho de alcanzar los 60 años permite a un agente solicitar la liquidación inmediata de sus derechos a pensión y el pago de las prestaciones, el hecho que genera el derecho a pensión es el de haber alcanzado dicha edad y el agente no puede invocar el derecho adquirido en el régimen

³ Reglamento (CE, Euratom) nº 1324/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se adapta, a partir del 1 de julio de 2008, la tasa de contribución al régimen de pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 345, p. 17).

anterior de pensión si no la había alcanzado en el momento en que se modificó el régimen de pensión.

Por último, existe una distinción neta entre el establecimiento del derecho a pensión y el pago de las prestaciones que de él resultan. Habida cuenta de esta distinción, se admite que no se vulnera un derecho adquirido cuando los cambios realizados en los importes efectivamente pagados resultan del juego de coeficientes correctores que afectan a las pensiones en función del país de residencia del titular de la pensión, porque dichos cambios no menoscaban el derecho a pensión propiamente dicho. En su sentencia *Andrés y otros/BCE*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública estimó que esta jurisprudencia es también válida en relación con los factores de conversión de pensiones utilizados para calcular las prestaciones que deben pagarse efectivamente, porque dichos factores no son elementos constitutivos de los derechos a pensión como tales.

Contencioso de contratación

En su sentencia *BR/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública recordó que una institución dispone frecuentemente de una amplia facultad de apreciación no sólo en casos individuales, sino también en el marco de una política general, establecida, en su caso, mediante una decisión interna de alcance general por la que se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación. Sin embargo, el Tribunal de la Función Pública también recordó que tal decisión interna no puede tener como consecuencia que la institución renuncie íntegramente a la facultad que se le confiere en el artículo 8, párrafo primero, del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA») para celebrar o renovar, según las circunstancias, un contrato de agente temporal en el sentido del artículo 2, letras b) o d), del ROA hasta un período máximo de seis años. Además, el Tribunal de la Función Pública indicó, en la sentencia antes citada, que la AFPC no puede renunciar a la facultad de apreciación que se le confiere en el artículo 8, párrafo segundo, del ROA realizando una aplicación mecánica de la regla denominada de los «seis años», recogida en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión de 28 de abril de 2004 de la Comisión, según la cual la duración total acumulada de prestación de servicios de un agente no permanente, incluido todo tipo de contratos o de afectaciones, estará limitada a seis años en un período de doce. En particular, una aplicación mecánica de esta regla no puede justificar que se limite la contratación de un agente para un período inferior al autorizado en el artículo 8, párrafo segundo, del ROA. En efecto, renunciando de este modo a dicha facultad de apreciación, la AFPC violaría el principio de buena administración, el deber de asistencia y protección y el principio de igualdad de trato.

Por otra parte, en el asunto *D'Agostino/Comisión*, antes citado, la Comisión pretendía alegar que la AFPC debía haber justificado un interés especialmente importante para renovar el contrato del demandante debido a que la normativa aplicable le exigía entonces renovar dicho contrato por tiempo indefinido. En su sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que, sin embargo, una institución no puede hacer depender, sin incurrir en error de Derecho, el interés del servicio en renovar o no el contrato de un agente, no de las necesidades de dicho servicio, sino de las obligaciones estatutarias que le incumbe respetar en caso de renovación del referido contrato.

Así las cosas, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia *Scheefer/Parlamento*, antes citada, que la recalificación de un contrato de duración determinada en contrato por tiempo indefinido que sanciona, conforme al artículo 8, párrafo primero, del ROA, el hecho de que una institución haya celebrado con la demandante sucesivos contratos de duración determinada no la priva por ello de la posibilidad de poner fin a dicho contrato en las condiciones previstas en el artículo 47, letra c), inciso i), del ROA. En efecto, el recurso a contratos por tiempo indefinido no ofrece a sus beneficiarios la estabilidad de un nombramiento como funcionario.

B — Composición del Tribunal de la Función Pública



(Orden protocolario a 8 de octubre de 2013)

De izquierda a derecha:

Sres. K. Bradley y E. Perillo, Jueces; Sr. H. Kreppel, Presidente de Sala; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sra. M.I. Rofes i Pujol, Presidenta de Sala; Sres. R. Barents y J. Svenningsen, Jueces; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Sean Van Raepenbusch

Nacido en 1956; Licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); Doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005) y, desde 2006, en la université libre de Bruxelles (Derecho institucional de la Unión Europea); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho institucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005; Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2011.



Horstpeter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); primer examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y Abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Irena Boruta**

Nacida en 1950; Licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), Doctora en Derecho (Łódz, 1982); Abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de «Solidarnosc» (1995-2000); profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łódz (1997-1998 y 2001-2005), profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszyński de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y Asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005 hasta el 7 de octubre de 2013.

**Maria Isabel Rofes i Pujol**

Nacida en 1956; estudios de Derecho (licenciatura en Derecho, Universidad de Barcelona, 1981); especialización en comercio internacional (México, 1983); estudios sobre la integración europea (Cámara de Comercio de Barcelona, 1985) y sobre el Derecho comunitario (Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1986); funcionaria de la Generalitat de Catalunya (miembro del Servicio Jurídico del Departamento de Industria y Energía, abril de 1984-agosto de 1986); miembro del Colegio de Abogados de Barcelona (1985-1987); administradora, posteriormente administradora principal en la División de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1994); letrada del Tribunal de Justicia (gabinetes del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, enero de 1995-abril de 2004, y del Juez Løhmus, mayo de 2004-agosto de 2009); encargada de curso sobre el contencioso comunitario, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona (1993-2000); numerosas publicaciones y cursos en materia de Derecho social europeo; miembro de la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (2006-2009); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2009.

**Ezio Perillo**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho y Abogado en el Colegio de Abogados de Padua; asistente de investigación y posteriormente investigador titular de Derecho Civil y Comparado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua (1977-1982); profesor titular de Derecho Comunitario en el Colegio Europeo de Parma (1990-1998), en las Facultades de Derecho de la Universidad de Padua (1985-1987), de Macerata (1991-1994) y de Nápoles (1995) y en la Universidad Statale de Milán (2000-2001); miembro del comité científico del «Master in European integration» de la Universidad de Padua; funcionario del Tribunal de Justicia en la Dirección de Biblioteca, Investigación y Documentación (1982-1984); letrado del Abogado General Sr. Mancini (1984-1988); consejero jurídico del Secretario general del Parlamento Europeo Sr. Enrico Vinci (1988-1993); asimismo, en esta última institución: Jefe de División en el Servicio Jurídico (1995-1999); Director de asuntos legislativos y de conciliaciones, de relaciones interinstitucionales y de relaciones con los Parlamentos nacionales (1999-2004); Director de relaciones exteriores (2004-2006); Director de asuntos legislativos en el Servicio Jurídico (2006-2011); autor de diversas publicaciones sobre Derecho Civil italiano y Derecho de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**René Barents**

Nacido en 1951; licenciado en Derecho y estudios de postgrado en Economía (Universidad Erasmo de Róterdam, 1973); Doctor en Derecho (Universidad de Utrecht, 1981); investigador en Derecho Europeo y Derecho Económico Internacional (1973-1974) y profesor de Derecho Europeo y Derecho Económico en el Instituto Europeo de la Universidad de Utrecht (1974-1979) y en la Universidad de Leiden (1979-1981); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1981-1986), Jefe de la Unidad «Derechos Estatutarios» del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1987); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea (1987-1991); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1991-2000); Jefe de División (2000-2009) y Director en la Dirección «Investigación y Documentación» del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2009-2011); profesor titular (1988-2003) y profesor honorario (desde 2003) de Derecho Europeo en la Universidad de Maastricht; consejero del Tribunal de Apelación de 's Hertogenbosch (1993-2011); miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos (desde 1993); numerosas publicaciones sobre Derecho Europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**Kieran Bradley**

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho (Trinity College, Dublín, 1975-1979); asistente de investigación de la Senadora Mary Robinson (1978-79 y 1980); becario «Pádraig Pearse» en el Colegio de Europa (1979); estudios de postgrado de Derecho Europeo en el Colegio de Europa (1979-1980); master en Derecho por la Universidad de Cambridge (1980-1981); becario en el Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981); administrador en la Secretaría de la comisión jurídica del Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981-1988); miembro del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo (Bruselas, 1988-1995); letrado del Tribunal de Justicia (1995-2000); profesor de Derecho Europeo en la Harvard Law School (2000); miembro del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo (2000-2003) y, posteriormente, Jefe de Unidad (2003-2011) y Director (2011); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**Jesper Svenningsen**

Nacido en 1966; estudios de Derecho (*Candidatus iuris*), Universidad de Aarhus (1989); abogado en prácticas en la asesoría jurídica del Gobierno danés (1989-1991); Letrado del Tribunal de Justicia (1991-1993); ingreso en el Colegio de Abogados de Dinamarca (1993); Abogado en la asesoría jurídica del Gobierno danés (1993-1995); encargado de curso de Derecho europeo en la Universidad de Copenhague; profesor titular y posteriormente Director en funciones del Instituto Europeo de Administración Pública, delegación de Luxemburgo (1995-1999); administrador en el servicio jurídico del Órgano de Vigilancia de la AELC (1999-2000); funcionario del Tribunal de Justicia (2000-2013); Letrado (2003-2013); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2013.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen de Estado (1979); estudios de postgrado de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); Doctor en Derecho (1982); segundo examen de Estado (1983); Abogado en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2013

A raíz de la dimisión de la Sra. Irena Boruta, el Consejo de la Unión Europea, mediante resolución de 16 de septiembre de 2013, nombró Juez del Tribunal de la Función Pública al Sr. Jesper Svenningsen, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2019.

3. Orden protocolario

del 1 de enero al 7 de octubre de 2013

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala
Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Presidenta de Sala
Sra. I. BORUTA, Juez
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. K. BRADLEY, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

del 8 de octubre al 31 de diciembre de 2013

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala
Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Presidenta de Sala
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. K. BRADLEY, Juez
Sr. J. SVENNINGSEN, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública

Kanninen Heikki (2005-2009)

Tagaras Haris (2005-2011)

Gervasoni Stéphane (2005-2011)

Boruta Irena (2005-2013)

Presidente

Mahoney Paul J. (2005-2011)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2009-2013)

Asuntos iniciados

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2009-2013)
3. Lengua de procedimiento (2009-2013)

Asuntos terminados

4. Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2013)
5. Sentido de la resolución (2013)
6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2009-2013)
7. Duración de los procedimientos en meses (2013)

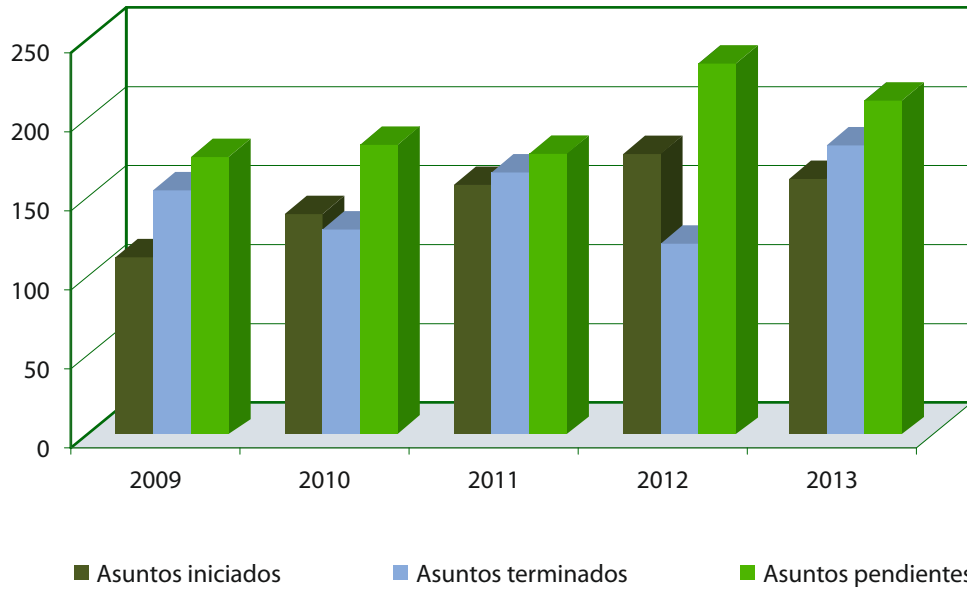
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

8. Formación del Tribunal (2009-2013)
9. Número de demandantes

Varios

10. Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2009-2013)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2009-2013)

1. **Actividad general del Tribunal de la Función Pública — Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2009-2013)**



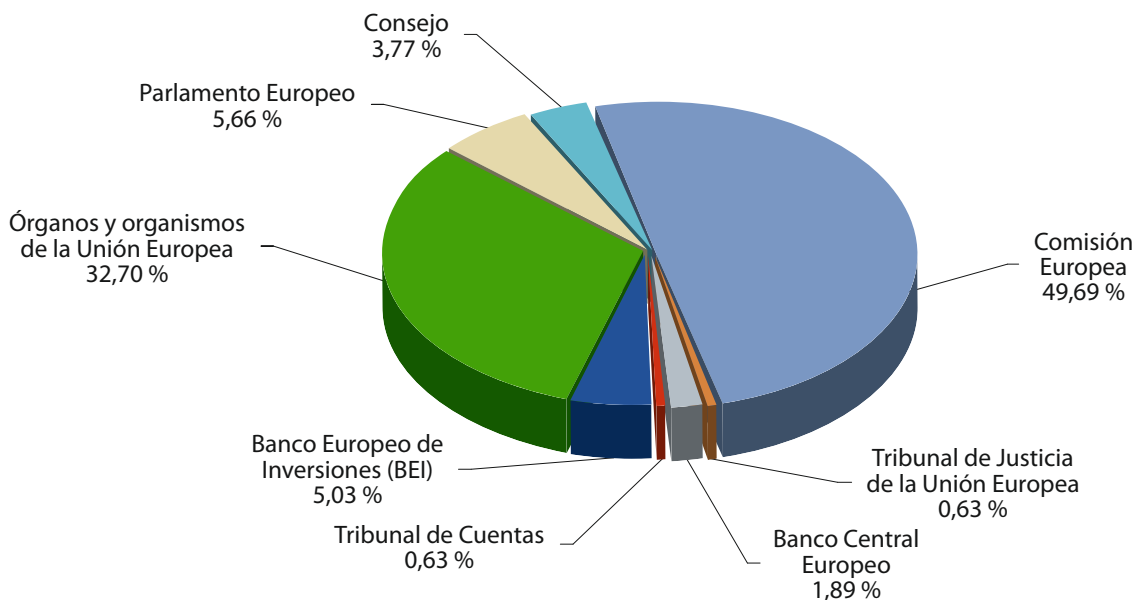
	2009	2010	2011	2012	2013
Asuntos iniciados	113	139	159	178	160
Asuntos terminados	155	129	166	121	184
Asuntos pendientes	175	185	178	235	211 ¹

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

¹ De los que 26 asuntos quedaron suspendidos.

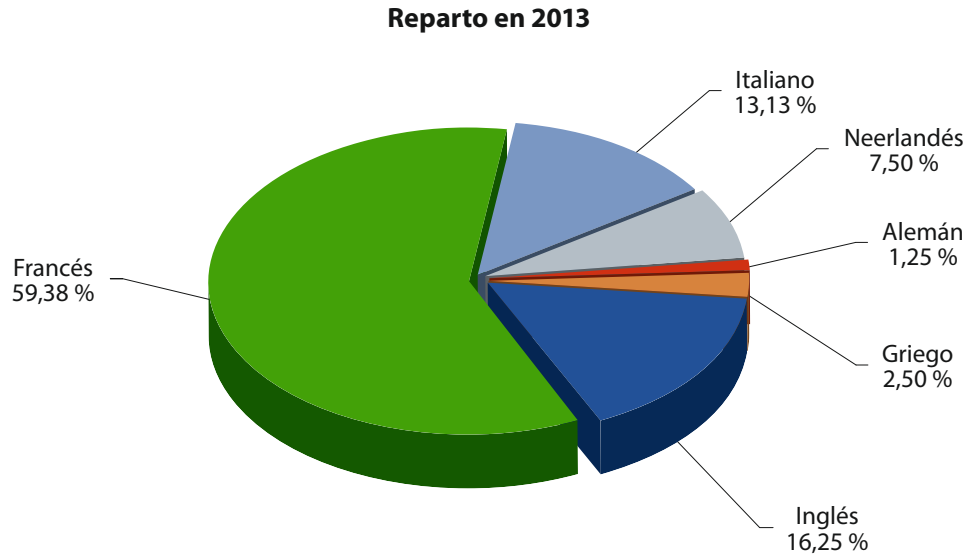
2. *Asuntos iniciados* — Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2009-2013)

Porcentaje del número de asuntos iniciados en 2013



	2009	2010	2011	2012	2013
Parlamento Europeo	8,85 %	9,35 %	6,29 %	6,11 %	5,66 %
Consejo	11,50 %	6,47 %	6,92 %	3,89 %	3,77 %
Comisión Europea	47,79 %	58,99 %	66,67 %	58,33 %	49,69 %
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	2,65 %	5,04 %	1,26 %		0,63 %
Banco Central Europeo	4,42 %	2,88 %	2,52 %	1,11 %	1,89 %
Tribunal de Cuentas	0,88 %		0,63 %	2,22 %	0,63 %
Banco Europeo de Inversiones (BEI)	0,88 %	5,76 %	4,32 %	4,44 %	5,03 %
Órganos y organismos de la Unión Europea	23,01 %	11,51 %	11,40 %	23,89 %	32,70 %
Total	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %

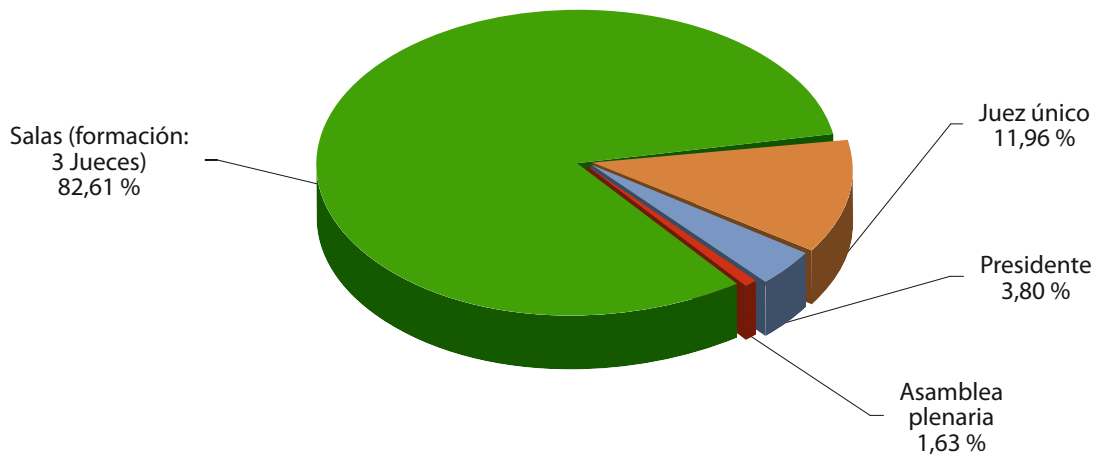
3. Asuntos iniciados — Lengua de procedimiento (2009-2013)



Lengua de procedimiento	2009	2010	2011	2012	2013
Búlgaro				2	
Español	1	2	2	3	
Checo	1				
Alemán	9	6	10	5	2
Griego	3	2	4	1	4
Inglés	8	9	23	14	26
Francés	63	105	87	108	95
Italiano	13	13	29	35	21
Húngaro			1		
Neerlandés	15	2	1	6	12
Polaco			1	2	
Rumano				2	
Eslovaco			1		
Total	113	139	159	178	160

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. *Asuntos terminados* — Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2013)



	Sentencias	Autos de archivo tras un procedimiento de solución amistosa ¹	Otros autos que ponen fin a la instancia	Total
Asamblea plenaria	2	1		3
Salas (formación: 3 Jueces)	89	8	55	152
Juez único	1		21	22
Presidente			7	7
Total	92	9	83	184

¹ Durante el año 2013, ha habido otros 18 intentos de solución amistosa a iniciativa del Tribunal de la Función Pública que no prosperaron.

5. Asuntos terminados — Sentido de la resolución (2013)

	Sentencias		Autos				Total
	Recursos estimados parcialmente o en su totalidad	Recursos desestimados en su totalidad, sobreseimiento	Recursos/Demandas [manifiestamente] inadmisibles o infundados	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal	Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión	Demandas estimadas total o parcialmente (procedimientos especiales)	
Concurso	6	11	2	1	2		22
Condiciones de trabajo/ Vacaciones y licencias			1				1
Destino/Nuevo destino	1				1		2
Evaluación/Promoción	2	7	5	5	2		21
Pensiones y prestaciones de invalidez	2	4	6	1			13
Procedimientos disciplinarios		4	1				5
Rescisión o no renovación del contrato de un agente	9	8	1				18
Retribución e indemnizaciones	3	6	10		2		21
Seguridad social/Enfermedad profesional/Accidentes	4			1	1		6
Selección/Nombramiento/ Clasificación en grado	6	5	4		1		16
Otros	8	6	25	1	2	17	59
Total	41	51	55	9	11	17	184

6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2009-2013)

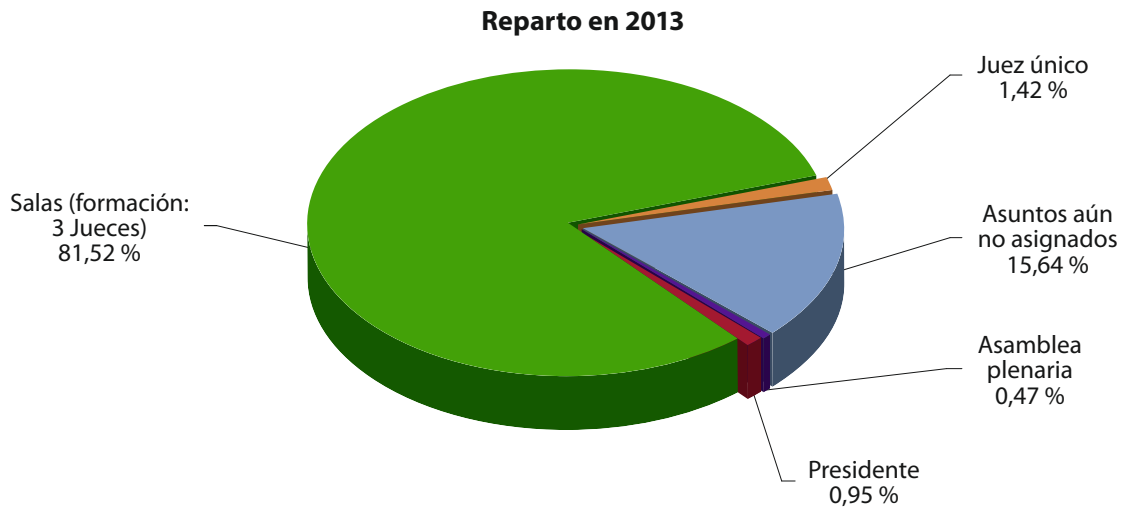
Procedimientos sobre medidas provisionales terminados		Sentido de la resolución		
		Admisión total o parcial	Desestimación	Archivo
2009	1	1		
2010	6		4	2
2011	7		4	3
2012	11		10	1
2013	3		3	
Total	28	1	21	6

7. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2013)

Asuntos terminados		Duración media	
		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
Autos	92	13,3	11,3
Sentencias	92	18,6	18,1
Total	184	16,0	14,7

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

8. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2009-2013)



	2009	2010	2011	2012	2013
Asamblea plenaria	6	1		1	1
Presidente	1	1	1		2
Salas (formación: 3 Jueces)	160	179	156	205	172
Juez único			2	8	3
Asuntos aún no asignados	8	4	19	21	33
Total	175	185	178	235	211

9. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Número de demandantes

Asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes en 2013

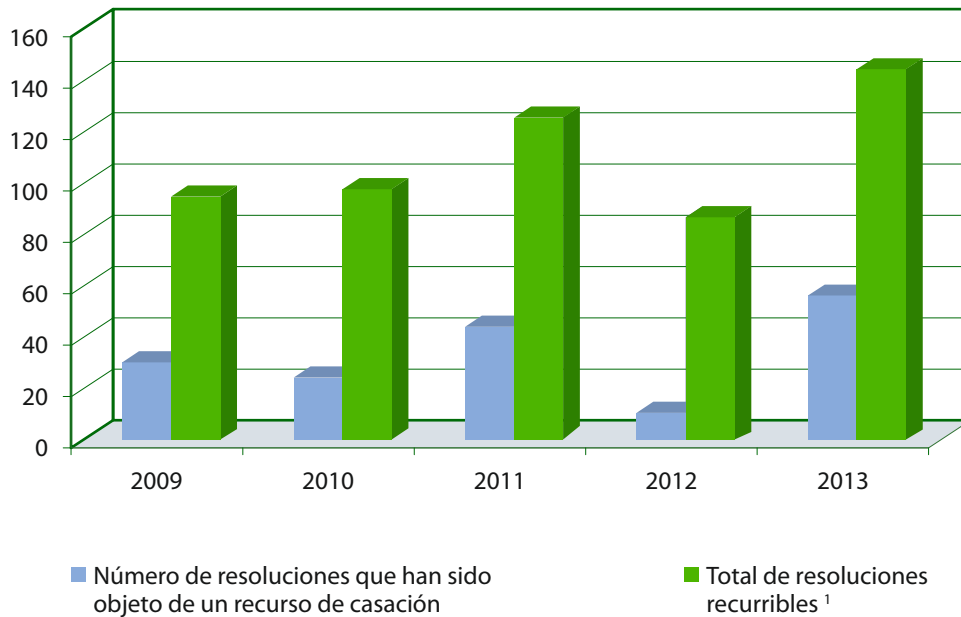
Número de demandantes	Ámbitos
492 (2 asuntos)	Estatuto — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del BEI
486	Estatuto — BEI — Retribución — Ajuste anual de los salarios
451	Estatuto — BEI — Retribución — Nuevo sistema de rendimiento — Concesión de primas
35	Estatuto — Devolución tras reexaminar la sentencia del Tribunal General — BEI — Pensiones — Reforma de 2008
33	Estatuto — BEI — Pensiones — Reforma del régimen de pensiones
30	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Ajuste anual de los salarios
29	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del FEI
26 (2 asuntos)	Estatuto — Retribución — Funcionarios destinados en un país tercero — Indemnización en concepto de condiciones de vida — Revisión y ajuste de la indemnización en concepto de condiciones de vida — Condiciones de vida equivalentes a las habituales en la Unión Europea — Cese de la concesión de la indemnización en concepto de condiciones de vida
25	Estatuto — Promoción — Ejercicios de promoción 2010 y 2011 — Establecimiento de los umbrales de promoción
18 (18 asuntos)	Estatuto — Procedimiento — Tasación de costas

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes (2009-2013)

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2009	461	175
2010	812	185
2011	1.006	178
2012	1.086	235
2013	1.867	211

10. *Varios* — Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2009-2013)

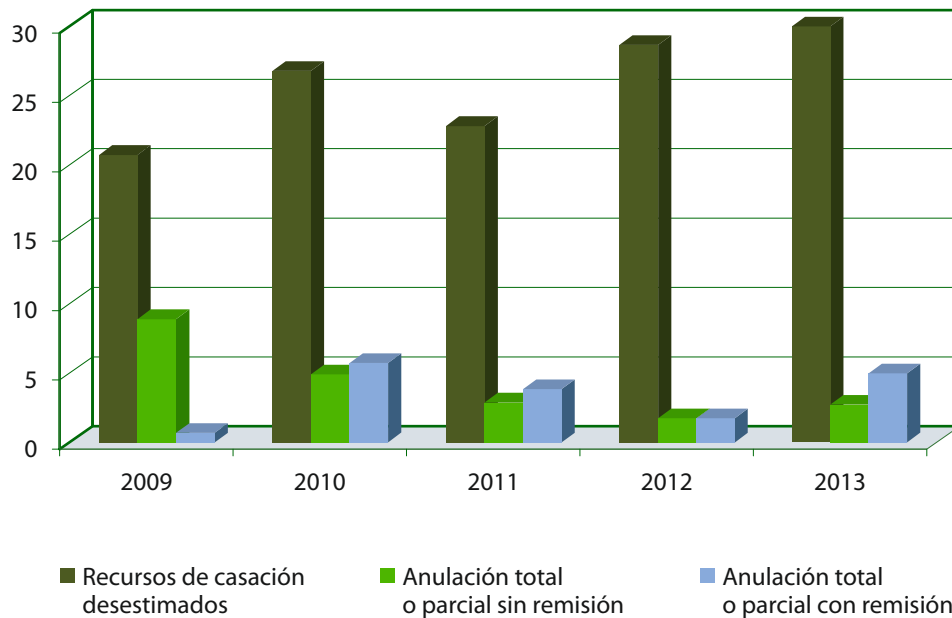


	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación ²
2009	30	95	31,58 %
2010	24	99	24,24 %
2011	44	126	34,92 %
2012	11	87	12,64 %
2013	56	144	38,89 %

¹ Sentencias, autos —mediante los que se declara que el recurso es inadmisibile, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención— pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

² Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

11. *Varios* — Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2009-2013)



	2009	2010	2011	2012	2013
Recursos de casación desestimados	21	27	23	29	30
Anulación total o parcial sin remisión	9	4	3	2	3
Anulación total o parcial con remisión	1	6	4	2	5
Total	31	37	30	33	38

CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas:

- Un único ejemplar:
A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- Varios ejemplares/pósteres/mapas:
En las representaciones de la Unión Europea (http://ec.europa.eu/represent_es.htm),
en las delegaciones en terceros países (http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm)
o contactando con Europe Direct a través de http://europa.eu/europedirect/index_es.htm
o del teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (*).

(* Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Publicaciones de pago:

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

Suscripciones de pago:

- A través de los distribuidores comerciales de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm).



Oficina de Publicaciones

ISBN 978-92-829-1693-3



9 789282 916933
doi:10.2862/5342

